

FA
2183

ACTOS LEGISLATIVOS

DEL CONGRESO NACIONAL

DE LA

República Dominicana,

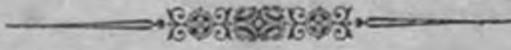
DECRETOS Y ALOCUCIONES DEL PODER
EJECUTIVO

RESOLUCIONES DEL GOBIERNO Y OTROS VARIOS
DOCUMENTOS OFICIALES PUBLICADOS EN 1847.

*Edicion completa, recopilada y publicada por
la encuadernacion Dominicana*

DE FELIX MARÍA RUIZ.

TOMO 3.º



SANTO DOMINGO:

Imprenta Nacional á cargo del Sr. Ignacio Gonzalez.





FW 2020/HFF

BNPHU

PD-RU

348.293022

R426a

1847

v.3

INDICE

De los Actos Legislativos del Congreso Nacional de la República, de los Decretos y Alocuciones del Poder Ejecutivo, resoluciones del Gobierno, y demas documentos oficiales contenidos en este volumen, correspondiente al año de 1847.

		pag.
	1846.	
30 de Junio.	Estado general de la Centralizacion de cuentas de la República en el año económico de 1. ^o de Julio de 1845, á 30 de Junio de 1846.	1
idem idem	Estado suplementario á las cuentas de dicho año económico, incluso el de la Centralizacion general de los Ingresos y Egresos operados en los ramos de Guerra y Marina.	3
	1847.	
28 de Febrero.	Discurso pronunciado por el Poder Ejecutivo en el tercer Aniversario de la Separacion de los haitianos.	5
4 de Marzo.	Sesion de instalacion de la Cámara del Tribunado.	9
6 idem	idem ordinaria de la misma Cámara.	10
8 idem	idem idem idem idem.	12
10 idem	idem idem idem idem.	13
13 idem	idem idem idem idem.	14
16 idem	idem idem idem idem.	15
18 idem	idem idem idem idem.	17
20 idem	idem idem idem idem.	20
23 idem	idem idem idem idem.	22
24 idem	idem extraordinaria del Tribunado.	24
30 idem	idem ordinaria de dicha Cámara.	28
(13 idem)	Reglamento interior de la Cámara del Tribunado.	33
16 de Marzo.	Decreto del Congreso Nacional modificando el derecho impuesto á la sal marina procedente de paises extranjeros.	45
6 de Abril.	Ley modificando el art. 30 de la Ley sobre el régimen de las Aduanas de la República.	49
11 de idem.	Alocucion del Presidente de la República, solemnizando el tercer Aniversario de los primeros triunfos de nuestra armas el 19 y 30 de Marzo de 1844 en las Provincias de Compostela de Azua, y Cibao.	53
26 de idem.	Proyecto y bases de un Camino carretero entre Santiago y Puerto Plata, presentado al Tribunado de la República por la Sociedad Patriótica de Fomen-	

julio ortega fier 1-3-71

Compu



	to de Santiago de los Caballeros, para obtener su aprobacion.	57
5 de Mayo.	Decreto del P. E. prohibiendo absolutamente toda especie de comunicacion con los haitianos.	65
13 de idem.	Proyecto de reforma monetaria, sometido al Congreso Nacional de la República por los Diputados del Cibao T. S. Heneken y B. F. de Rojas.	71
12 de Junio.	Ley abrogando el articulo 23 y el párrafo único de la Ley de 27 de Mayo de 1845 sobre arqueo de buques.	95
12 de idem.	Ley modificando la de 28 de Mayo de 1845 sobre la Administracion Provincial.	99
12 de idem.	Sesion extraordinaria del Congreso Nacional, bajo la Presidencia del Sr. Juan Nepomuceno Tejera.	103
17 de idem.	Decreto del Tribunado autorizando á la Diputacion Provincial de Santiago para la apertura del camino carretero entre las Ciudades de Santiago de los Caballeros y Puerto Plata.	107
17 de idem.	Decreto del Congreso Nacional, facultando al Ministro de Hacienda á utilizar en favor del fisco los terrenos del Gobierno.	111
23 de idem.	Ley de Ayuntamientos.	115
23 de idem.	Decreto del Congreso Nacional, ordenando la traslacion de los archivos de antiguas Eseribanias públicas, á la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia.	131
26 de idem.	Decreto del mismo, abrogando la Ley de 14 de Mayo de 1846 sobre la Instruccion pública.	135
27 de idem.	Decreto del mismo, haciendo gracia en compensacion de tiempo á los acusados y prevenidos no juzgados.	139
29 de idem.	Decreto del mismo, prorrogando la Ley de gastos públicos de 1846 á 1847, para el año económico de 1.º de Julio del presente año.	143
30 de idem.	Ley sobre Aranceles de los derechos judiciales.	147
30 de idem.	Estado del producto de las fincas pertenecientes á haitianos emigrados y vendidas en publica almoneada en las Provincias de Santiago y Santo Domingo, por orden del gobierno.	159
2 de Julio.	Decreto del Congreso Nacional, aprobando las cuentas de la República, ya finiquitadas por el Consejo administrativo	161
2 de idem.	Ley reformando la circulacion monetaria.	165
2 de idem.	Decreto ampliativo del Congreso Nacional, á la Ley de 3 de Julio de 1845 sobre bienes nacionales.	169
2 de idem.	Ley amplificando y modificando la de Hacienda	

	de 7 de Mayo de 1846.	173
2 de idem.	Mensaje del P. E. en la tercera Sesion Lejislativa, y varias aclaraciones del Ministro de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores.	185
2 de idem.	Decreto del Congreso Nacional, sobre el goce de sueldos y raciones del ejército.	205
6 de idem.	Decreto del Congreso nacional, autorizando á los Tribunales Justicias Mayores á juzgar los acusados sin juro, é imponiendo penas al robo.	209
7 de idem.	Ley que establece el uso del papel sellado para toda clase de Actos.	213
7 de idem.	Ley sobre el Comercio maritimo de la República.	221
7 de idem.	Ley sobre inmigracion del Exterior.	241
7 de idem.	Ley que arregla el cobro de los derechos de Aduana al seis por uno.	245
7 de idem.	Decreto del Congreso Nacional, cerrando su tercera Sesion Lejislativa.	249
9 de idem.	Ley sobre Patentes, para el año de 1848.	253
21 de idem.	Circular num. 54 del Ministro de Hacienda y Comercio, dando aclaraciones concernientes al decreto de 16 de Marzo sobre introduccion de Sal extranjera	261
28 de idem	Reglamento de Policía del Ayuntamiento de la Capital.	265
11 de Sept.	Circular núm. 168 del Ministro de Hacienda y Comercio, relativamente al decreto del Congreso Nacional de 7 de Junio sobre el arrendamiento de Bienes rurales.	273
18 de idem.	Resolucion del Gobierno, autorizando al Ministerio á ejercer provisionalmente las funciones del Poder Ejecutivo, durante la ausencia al Seybo del Presidente actual.	275
22 de idem.	Decreto del Consejo de Ministros relativo al cumplimiento del Reglamento interior del Gobierno, en 18 de Diciembre de 1845.	277
	Exposicion del Ministro de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores al Poder Ejecutivo en 1. ^a de Febrero de 1847.	279
	Informe de los Miembros del Congreso Nacional, que formaron la comision de Ecsamen del porta-folio de Hacienda y Comercio en 6 de Abril del presente año.	300
23 de idem.	Notas y aclaraciones de dicho Ministro, á las observaciones de la Comision de Ecsamen.	305
16 de Octubre.	Circular del Ministro encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, comunicando á las Autoridades Civiles y Militares el nuevo nombramiento	

	al Consulado cerca de la República Dominicana, hecho por el Gabinete francés en la persona del Sr. Victor Place que reemplazaba al Sr. E. Juchereau de St. Denis.	311
2 de Nov.	Decreto del P. E. nombrando Ministro de Justicia, Instrucción Pública y Relaciones Exteriores, al Sr. Ricardo Miura; del Interior y Policía, al Sr. Juan E. Aybar; y de Hacienda y Comercio, al Sr. José J. Puello.	313
10 de idem.	Estado de Ingresos y Egresos de la Provincia de Santo Domingo, durante el año económico de 1.º de Julio de 1846 á 30 de Junio de 1847.	319
	Estado de Ingresos y Egresos operados en la Provincia de Azua en dicho año económico.	320
	Estado de Ingresos y Egresos de la provincia del Seybo.	321
	Estado de Ingresos y Egresos operados en la Península de Samana	322
	Estado de Ingresos y Egresos de la Administración de Puerto Plata.	323
	Estado de Ingresos y Egresos operados en la Provincia de Santiago.	324
	Estado de Ingresos y egresos de la Provincia de la Vega, en dicho año económico.	325
	Recapitulacion de las Cuentas generales de toda la República.	326
	Balance General del año económico de 1846 á 1847	329
	Estado comparativo de los ramos de Ingresos operados en la República durante el año económico de 1845 á 1846, con los de 1846 á 1847.	330
	Estado comparativo de los ramos de Egresos operados en dicho año económico con los de 1846 á 1847	332
	Estado de los frutos exportados en las Aduanas de la República en el año económico de 1846 á 1847 y comparativamente al 1.º de Julio de 1845, al 30 de Junio de 1846.	333
	Recapitulacion general y Estado comparativo de los frutos exportados por las Aduanas de la República, durante los años económicos de 1845 á 1846 y de 1846 á 1847.	335
24 de idem.	Discurso del P. E. en el tercer Aniversario de la promulgacion de la Ley fundamental de la República	337
16 de Dic.	Circular del Presidente de la República acerca de los manejos de los cabecillas de la conjuracion sofocada el 2 de Diciembre	341
24 de idem.	Alocucion del mismo, dando cuenta á la nacion del	

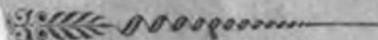
	juicio pronunciado por la Comision mixta el 22 de Diciembre, contra los culpables de dicha trama. . .	343
26 de idem.	Discurso pronunciado por el Sr. Dr. Tomas de Portes Vicario General, y Arzobispo electo, en ésta Santa Iglesia Catedral, en accion de gracias por haberse dignado la Providencia preservar la República de los desastres de la guerra civil, que la amagára en Diciembre de 1847	345

FIN DEL ÍNDICE.

PATRIA

Y LIBERTAD.

DOMINICANA.



DE LA REPUBLICA.

... hasta el 30 de Junio de 1845 y 2.º de la Patria.

... raciones del distrito administrativo de Santiago, hasta
... stabilidades del Coronel R. F. Bidó, que principian en
... respondiente al primer semestre del año de 1845: de
... año: las de San José de las Matas, que empiezan
... bon á contar del 8 de Mayo al 7 de Julio de 1845,
... R. F. Bidó, desde Mayo hasta Diciembre de 1844.

EGRESOS.

Santiago.	La	Daju-	La	Puerto	Monte	TOTAL.
d. del C Adminis. F Bidó principal	Mata.	bon.	Vega.	Plata.	Cristi.	



1870	1871	1872	1873	1874	1875	1876	1877	1878	1879	1880	1881	1882	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892	1893	1894	1895	1896	1897	1898	1899	1900

1870

The first of these is the
 fact that the number of
 persons who have been
 executed in the United
 States since the year
 1800 has been less than
 the number who have
 been executed in the
 same period in any
 other country. This
 fact is due to the fact
 that the United States
 has a more humane
 system of capital
 punishment than any
 other country. The
 number of persons who
 have been executed in
 the United States since
 the year 1800 has been
 less than the number
 who have been executed
 in the same period in
 any other country.

THE BIBLE

OMNIBUS

PRINTED

1877



REPUBLICA DOMINICANA.


PEDRO SANTANA.
 PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Al pueblo y al ejército.

CIUDADANOS:

Al celebrar el tercer Anniversario de aquel dia de eterna memoria, en que el pueblo Dominicano reivindicó sus derechos usurpados, cumplimos con un precepto Constitucional, pagamos el justo tributo de gratitud á que es acreedora la mano del Omnipotente por las gracias con que nos ha favorecido, y desahogamos nuestros corazones recordando las glorias de la Patria.

Al echar una ojeada sobre los tres años que han transcurrido desde ese fausto dia, no hay Dominicano que no experimente una especie de turbacion sin saber á cual de los sentimientos que despiertan en nuestros corazones, tantos y tan raros acontecimientos, dar la preferencia. Maravillosos portentos obrados en nuestro favor por la mano de la Providencia: inauditos esfuerzos de heroico valor: repetidas victorias, y señalados triunfos: el imperio de la ley en todas partes acatado: nuestra justa causa captando la simpatía del Orbe civilizado, tales son los partes que se disputan la atencion en el cuadro de nuestra existencia política.

Mas no nos adormezcamos extasiados con el recuerdo de nuestra buena fortuna, consideremos que si al comparar el punto de donde salimos al que nos encontramos, hemos hecho un camino inmenso; no le es menos el que nos falta por recorrer hasta llegar al grado de bien-estar y prosperidad á que estamos llamados por nuestras particulares circunstancias.

Union, valor, y constancia, esta debe ser la divisa de los que al sacudir el yugo haitiano, juraron morir en defensa de sus imprescriptibles derechos, y el mas rico patrimonio que podemos legar á las futuras generaciones, junto con el entusiasmo que sienten nuestros corazones al grito de, Dios, Patria y Libertad.

¡Viva la Religion!

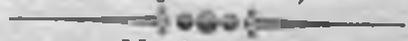
¡Viva la Libertad!

¡Viva la Independencia!

¡Viva la Constitucion!

¡Vivan los Defensores de la Patria!

Santo Domingo 28 de Febrero de 1847, año 4.º de la Patria.—
 SANTANA.—Por el Presidente: el Ministro Secretario de Estado,
 en los Despachos del Interior y Policía, PUELLO.


 Santo Domingo, Imprenta Nacional, año 1847: Ignacio Gonzalez.



REPUBLICA DOMINICANA

MINISTERIO DE LA ECONOMIA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Al Excmo. Sr. Ministro

Yo, el Sr. Ministro de la Economía, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana, tengo el honor de comunicarle a V. Excmo. que he acordado lo siguiente:

1. Se autoriza al Sr. [Nombre] para que represente a la República Dominicana en el [Evento] que se celebrará en [Lugar] el día [Fecha].

2. Se autoriza al Sr. [Nombre] para que celebre el contrato de [Tipo de Contrato] que se menciona en el artículo anterior.

3. Se autoriza al Sr. [Nombre] para que celebre el contrato de [Tipo de Contrato] que se menciona en el artículo anterior.

4. Se autoriza al Sr. [Nombre] para que celebre el contrato de [Tipo de Contrato] que se menciona en el artículo anterior.

5. Se autoriza al Sr. [Nombre] para que celebre el contrato de [Tipo de Contrato] que se menciona en el artículo anterior.

6. Se autoriza al Sr. [Nombre] para que celebre el contrato de [Tipo de Contrato] que se menciona en el artículo anterior.

7. Se autoriza al Sr. [Nombre] para que celebre el contrato de [Tipo de Contrato] que se menciona en el artículo anterior.

8. Se autoriza al Sr. [Nombre] para que celebre el contrato de [Tipo de Contrato] que se menciona en el artículo anterior.

9. Se autoriza al Sr. [Nombre] para que celebre el contrato de [Tipo de Contrato] que se menciona en el artículo anterior.

10. Se autoriza al Sr. [Nombre] para que celebre el contrato de [Tipo de Contrato] que se menciona en el artículo anterior.

En testimonio de lo cual, se firmó en Santo Domingo, a los [Días] de [Mes] de [Año].

[Firma]

[Nombre]



REPUBLICA DOMINICANA.

8.ª SESION

DE LA PRIMERA LEGISLATURA DEL

TRIBUNADO.

SESION DEL DIA 4 DE MARZO DE 1847, AÑO 4.º DE LA PATRIA.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los cuatro dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos cuarenta y siete y cuarto de la Patria, siendo las nueve de la mañana. Conforme á la correspondiente convocatoria, se reunieron en el local destinado para las sesiones del Tribunal: los Sres. Casimiro Cordero, Juan Bautista Lovelace, José Mateo Perdomo, Silvano Soñé, Lorenzo Hernandez, Oviedo Batista y Toribio Lopez Villanueva, los que se constituyeron en Comision, para la verificacion de poderes, presidió dicha Comision el Sr. Casimiro Cordero, como mayor de edad, quien invitó á los dos miembros mas juvenes para que desempeñasen las funciones de Secretarios; con lo cual, quedó instalado el bufete provisional.

A invitacion del Presidente del bufete, se dió lectura por el Sr. Lovelace, de un oficio del Poder Ejecutivo su fecha tres del corriente mes, y concluida que fué, tomandose en consideracion su contenido, se decidió á unanimidad, proceder acto continuo á la verificacion de los poderes y credenciales de los miembros nuevamente electos para el Tribunal. Concluida que fué esta operacion y encontrándose los poderes conformes, se procedió á recibirles el juramento requerido por la Constitucion, á los Sres.:

Francisco Javier Abreu . . .	tribuno por la Provincia del Seybo
José Santiago Diaz de Peña. . .	idem idem . . . de Azua.
Tomas Bobadilla.	idem idem de Sto. Dom.
T. S. Heneken.	idem idem de Santiago.

Habiendose remitido para la proxima sesion la verificacion de los poderes del Sr. Benigno F. de Rojas que no ha estado presente á esta.

Concluida que fué la ceremonia de prestar juramento cada uno de los Tribunos nuevamente electos con toda la solemnidad que re-

quiere tan grandioso acto; se procedió á unanimidad de la asamblea á la formacion del bufete definitivo, anunciandose que se procedia á la eleccion del Presidente del Tribunado para el primer mes de la sesion presente; cuyo resultado no habiendo dado mayoría absoluta, se procedió á otra votacion, y habiendo once miembros presentes, resultó del escrutinio lo siguiente:

Siete votos en favor del honorable Sr. Juan Bautista Lovelace.

Dos idem. . . idem . . . idem . Sr. Tomas Bobadilla.

Dos idem. . . idem . . . idem . Sr. Francisco Javier Abreu.

Y habiendo reunido la mayoría absoluta el honorable Sr. Juan Bautista Lovelace para Presidente por este primer mes, prestó el correspondiente juramento y tomó el lugar que le compete.

Acto continuo y á invitacion del Presidente, se procedió á la eleccion de los Secretarios, y resultaron electos despues del escrutinio, los honorables Sres. José Mateo Perdomo y Silvano Soñé, quienes prestaron el juramento en tales casos requerido y ocuparon sus lugares

A solicitud del honorable Tribuno Sr. José Santiago Diaz de Peña, el Tribunado le concedió un permiso para que atendiese á las obligaciones de su ministerio eclesiastico y volviese al seno del Tribunado tan pronto como le fuese posible.

Incontinenti, se escribió á la Honorable Cámara del Consejo Conservador y al Poder Ejecutivo, anunciandoles que la Cámara del Tribunado estaba ya instalada y daba principio á sus tareas.

No ocurriendo otra materia de que tratar, fué dictada la orden del dia para el sabado seis del corriente y quedó cerrada la sesion.

SESION ORDINARIA DEL SABADO 6 DE MARZO.

Presidencia del honorable J. B. Lovelace.

Presente la mayoría compuesta de los honorables, el Presidente, J. M. Perdomo C. Cordero, Francisco J. Abreu, Silvano Soñé, T. S. Heneken, T. L. Villanueva, Tomas Bobadilla, J. M. Oviedo Bautista y Lorenzo Hernandez, se declaró abierta la sesion.

Se dió lectura del acta de la anterior, que despues de algunas observaciones fué sancionada; y habiendo exhibido su poder el honorable Benigno F. de Rojas, Tribuno electo por la provincia de Santiago dicho documento fué ecsaminado y declarado valido, y despues de algunos debates, se acordó la demision del honorable Duboc y se admitió al Sr. Rojas. En consecuencia, el Presidente le ecsijió el correspondiente juramento y el referido honorable Tribuno lo prestó con toda la solemnidad de costumbre, hecho lo cual, tomó su asiento.

Successivamente y conforme á la orden del dia, se dió lectura de las siguientes cartas, á saber:

La del Tribuno Sr. Ariza de fecha 28 de Febrero ultimo, solicitando su demision. Otra del Sr. Jose Cocopelon Tabera, fecha 30 de Enero pasado en que espone, no poder asistir á esta reunion Le-

gislativa, á causa de achaques físicos que se lo impiden.

Una nota oficial fecha 1.º de los corrientes, del Sr. Ministro Secretario de Estado y de los Despachos del Interior y Policia, á que acompaña varios ejemplares de Leyes y Decretos de los Cuerpos Colegisladores y diversos Decretos del Poder Ejecutivo.

Dióse lectura igualmente de otra nota del mismo funcionario, fecha 6 de Febrero, por la cual remite 16 reglamentos de Policia.

Tambien se leyó otra del Sr. Ministro Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Comercio &c. remitiendo 15 estados de las cuentas de la República.

Se dió lectura de una carta del Sr. Bernardo S. Aybar, de fecha 30 de Enero espirado, solicitando se le admita en el seno de esta honorable Cámara del Tribunado; como asi mismo de un oficio del Honorable Consejo Conservador, fecha 6 de este mes notificando su apertura.

El Presidente observó que en la sesion pasada, el Sr. Bernardo S. Aybar, no manifestó de ningun modo á esta honorable corporacion, si hacia ó no parte de ella, cuya omision dió lugar á que su suplente fuese llamado á reemplazarlo.

Fué sometida esta mocion á discucion y despues de haberse ilustrado el Tribunado sobre la materia por las aclaraciones y análisis hecho por los honorables Abreu, Perdomo, Heneken y Rojas, se sometió á votacion, rolando la cuestion en que: si se escluia de la corporacion al peticionario Bernardo S. Aybar ó á su suplente el honorable Oviedo por quien fué reemplazado.

El Tribunado á unanimidad, rechaza la solicitud del Sr. Aybar y mantiene al honorable Oviedo en su puesto.

Discutidas las peticiones de los Sres. Ariza y Tabera, se le Concede al primero su demision y se llamó su suplente Sr. Raymundo Gomez á remplazarle; y por lo que toca á dicho Tabera, despues de algunas observaciones, se acordó: que mas esplicitamente diga este Sr., si su solicitud se refiere á pedir su demision absoluta, ó si su exhoneracion es por la presente sesion, á fin de poder decidir lo que sea mas conveniente.

Dióse lectura de una nota oficial de la Diputacion Provincial de Santiago de los Caballeros su fecha 20 de Febrero último.

Se nombró una comision compuesta de los honorables Bobadilla Heneken y Villanueva, para que hagan un informe relativo á las cuentas de dichas Diputaciones Provinciales.

El Presidente propone la lectura del reglamento interior; y se aprueba la proposicion del honorable Bobadilla referente á que su redaccion, se encargue á una comision especial, y se confiera á la ya constituida, añadiendo á esta al Sr. de Rojas.

El Presidente recibe el correspondiente juramento al Sr. José Maria Perez Escribano público de los del numero de esta Capital, el cual fué nombrado Secretario Archivista del Tribunado, y se difirió para la procsima sesion el acuerdo de su dieta mensual.

Aprobada y agotada la proposicion del honorable Rojas sobre que las actas del Tribunado se dirijan directamente por este á la prensa, dandose aviso al Sr Ministro del Interior y Policia, para que dé las ordenes convenientes al efecto, afin de que se impriman con la brevedad posible, se dictó la orden del dia para la sesion del lunes 8 de los corrientes, cuyo contesto es: 1.º Oir la lectura del reglamento: y 2.º La de toda materia que ocurra prefiriendose la de mayor importancia; con lo cual se levantó la sesion siendo las once del dia.

SESION ORDINARIA DEL LUNES 8 DE MARZO

Presidencia del Honorable J. B. Lovelace.

A las ocho de la mañana y estando presente la mayoría, compuesta de los honorables Sres. J. B. Lovelace, J. M. Perdomo, Silvano Soñé, T. S. Heneken, B. F. de Rojas, F. J. Abreu, T. L. Villanueva, Lorenzo Hernandez, Oviedo Batista y Casimiro Cordero, se declaró abierta la sesion.

Dióse lectura del acta de la anterior, la cual fué modificada á proposicion de los honorables Presidente, Abreu y Perdomo y hecho lo cual quedó aprobada.

Pidió el Presidente el informe á la Comision encargada para reformar el reglamento interior de la Cámara; á lo que los honorables Rojas y Heneken pidieron aclaraciones sobre ciertas dificultades que habian tocado, y manifestando al efecto sus ideas sobre la materia, las que fueron adoptadas.

Acto continuo el honorable Rojas hizo una mocion relativa á la Administracion errónea de los Ayuntamientos y la falta de uniformidad que hay entre estos y las respectivas Diputaciones Provinciales, á cuya disposicion deben poner los fondos Comunales excedentes y que se han destinado á mejoras, lo que hasta ahora no se ha practicado.

El Presidente al paso que aprobó la observacion del preopinante, propone la creacion de una Comision para elaborar un proyecto de ley, que abraze á la vez las atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales; estableciendo en él, las relaciones conexas que unan ambas corporaciones á los fines que se requieren.

Adoptada la mocion con la modificacion, se nombró al efecto una Comision compuesta de los honorables Sres Lovelace, Abreu y Rojas, para que formulado el proyecto, se someta á la sancion del Congreso Nacional.

Se dió lectura de una peticion del portero del Tribunado, referente á reclamo del sueldo del mes de Febrero espirado, y se definió su resolucion.

Dióse lectura igualmente de una nota oficial del honorable Consejo Conservador, su fecha 8 del corriente, pidiendo una terna con

el objeto de nombrar un Juez para el Tribunal Justicia Mayor del Seybo que ha demitado: se nombró una Comision compuesta de los honorables Sres. Soñé, Abreu y Hernandez, la que efectuando la operacion, presentó por candidatos á los Sres. Manuel Pou, Francisco Leyba y José Luna, los que fueron aprobados.

Sometióse otra mocion: sobre si se mantendría en su puesto al Tribuno Francisco Herrera, ó si se llamaría su Suplente para reemplazarle; á lo que el honorable Oviedo opinó que se esperase la llegada de dicho Tribuno, pues su retardo dimanaba de la realizacion de sus negocios particulares.

Los honorables Sres. Rojas y Abreu opinan contra esta proposicion, fundados en que siendo tal la causa de la ausencia del citado Tribuno, debe ser considerado como demitado.

Propuso el Presidente, que quede la cuestion en receso, hasta recibirse la contesta del enunciado Tribuno, pues su requerimiento fué espedido á diligencia del Ministro del Interior y Policía y tal vez su remision puede haber sufrido alguna demora, cuya proposicion fué adoptada.

Dióse lectura de otra nota oficial del Consejo Conservador, en que se convoca la reunion del Congreso Nacional para el miercoles diez de los corrientes á las diez de la mañana; y agotada que fué la materia, se levantó la sesion, siendo las once de la mañana y se dictó la orden del dia para el miercoles diez de los corrientes.

SESION ORDINARIA DEL MIERCOLES 10 DE MARZO.

*Presidencia provisional del honorable J. M. Perdomo, 1er.
Secretario por indisposicion del Presidente.*

Presentes los honorables Sres. T. S. Heneken, T. L. Villanueva, T. Bobadilla, Silvano Soñé, C. Cordero, B. F. de Rojas, L. Hernandez, F. J. Abreu, J. M. Perdomo y J. M. Oviedo Batista: mayoria Constitucional fué declarada abierta la sesion, siendo las ocho de la mañana.

Dióse lectura del acta de la anterior y fué aprobada.

Segun la orden del dia, se procedió á la lectura del reglamento Interior de la Cámara y el Presidente observó que le es facultativo á cada tribuno tomar notas de lo que se leyere á fin de estar en aptitud de fundar sus observaciones al discutir el reglamento en la procsima sesion; ésta proposicion dió lugar, á diversas objeciones y aclaradas que fueron, el Tribunado opino; que siendo el reglamento el norte de la Cámara, seria necesario declarar su urgencia.

La Comision encargada del informe relativo á la Diputacion Provincial de Santiago, interpelada á dar cuenta de su tarea, contestó, aun no haberlo podido concluir y prometió verificarlo en la brevedad posible, y sobre el particular se hicieron algunas aclaraciones.

El honorable Sr. Rojas propuso se escribiese á las Diputaciones

Provinciales y á los Ayuntamientos, una circular, ecsijiendoles el estado de ingresos y egresos de las Cajas Comunales; esta mocion dió lugar á diferentes objeciones las que no se resolvieron y quedó el proyecto *in statu quo*.

Agotada que fué la órden del dia se levantó la sesion siendo las once y media de la mañana y se dictó la órden para el sabado trece de los corrientes.

SESION ORDINARIA DEL SABADO 13 DE MARZO.

Presidencia provisional del honorable Sr. J. M Perdomo.

A las ocho de la mañana y estando la mayoría presente, compuesta de los honorables Sres. Silvano Soñé, Toribio Lopez Villanueva, T. S. Heneken, Tomas Bobadilla, Casimiro Cordero, José Mateo Perdomo, Benigno F. de Rojas, Lorenzo Hernandez, Oviedo Batista y Francisco Javier Abreu, fué declarada abierta la sesion.

Dióse lectura del acta de la anterior, la cual con algunas alteraciones quedó sancionada.

El Presidente propone si se deberá atender con preferencia á la órden del dia, habiendo algunas comunicaciones dirijidas al Tribunalado.

El honorable Sr. Bobadilla espone, que la Comision encargada de resolver las aclaraciones relativas á la Diputacion Provincial de Santiago, estaba pronta á someter su informe.

El honorable Sr. Abreu, opina se dé lectura á la comunicaciones dirijidas al Tribunalado y se adoptó.

Dióse lectura de tres notas oficiales de la Diputacion Provincial de la Capital, sus fechas 24 de Febrero espirado, y se remitieron á la Comision de peticiones para su informe.

La Comision nombrada para informar sobre lo concerniente á la Diputacion Provincial de Santiago, dió lectura de su informe y concluida que fue; los honorables Sres. Perdomo y Abreu, proponen quede la materia en receso, hasta recibirse la contestacion de las demas Diputaciones Provinciales; lo que fué adoptado á mayoría.

Reprodujose la mocion sobre los fondos Comunales. El honorable Sr. Bobadilla hizo algunas aclaraciones sobre el particular.

El honorable Sr. Abreu, dijo que la Ley debe definir de un modo positivo, cuales son los Ingresos Comunales y manifestó las razones en que fundaba su observacion. El honorable Sr. Oviedo manifestó su opinion en el particular.

El honorable Sr. de Rojas propuso se escribiese á las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, para que estos informasen, cuales son las propiedades que pueden gravarse con impuestos, aplicables á los fondos de sus respectivas Cajas.

El honorable Presidente, propuso, si estas comunicaciones se harían directamente á aquellas corporaciones, ó por medio del Ministro

del Interior y Policia.

El honorable Sr. Abreu opinó fuesen directamente: el honorable Sr. Presidente que se remitiesen por el organo del referido Ministro: el honorable Sr. de Rojas, hizo algunas aclaraciones sobre el particular, manifestando que tendrian su entero cumplimiento dirigiendolas primeramente al Sr. Ministro, para que este les diese conocimiento á aquellas corporaciones y le pidiese á cada una en particular su informe, lo mas pronto posible.

El honorable Sr. Bobadilla, que la opinion del honorable Sr de Rojas, la cree mas eficaz.

Discutida que fué esta mocion con sus respectivas aclaraciones y modificaciones, fueron sometidas á votacion las dos cuestiones y la mayoría decidió por la opinion del honorable Sr. de Rojas.

Conforme á la orden del dia, se dió lectura del Reglamento Interior y quedaron sancionados los tres primeros artículos: el 4.^o fué modificado en parte: el 5.^o dió lugar á discusion y despues de las aclaraciones necesarias, dilucidadas que fueron, quedó sancionado, en igual que el articulo 6.^o Habiendose dado lectura al artículo 7.^o concluida que fué, la mayoría decidió se volviese á redactar, lo que fué verificado y quedó sancionado en igual que el 8.^o desde el 9.^o hasta el 37 inclusive fueron sancionados; el 38 dió lugar á modificacion y despues de hechas quedaron sancionados hasta el articulo 100 inclusive, salvo las alteraciones que hayan de hacerse para darsele lectura al conjunto.

Habiendose agotado la materia, se dictó la orden del dia para el martes diez y seis de los corrientes y se levantó la sesion, siendo las doce de la mañana.

SESION ORDINARIA DEL MARTES 16 DE MARZO.

Presidencia del honorable J. B. Lovelace.

Reunidos en el salon los honorables Sres. J. B. Lovelace, C. Cordero, J. M. Oviedo Batista, J. M. Perdomo, F. Herrera, T. Bobadilla, T. S. Henekin, B. F. de Rojas, F. J. Abreu y S. Soñé: cuyos miembros componen la mayoría fué declarada abierta la sesion siendo las nueve de la mañana.

En consecuencia, dióse lectura del acta de la anterior, la que sufrió algunas alteraciones y despues de concluidas que fueron, quedó aprobada.

Dióse igualmente lectura de una nota oficial del honorable Consejo Conservador, su fecha 13 de los corrientes.

Incontinenti el honorable Sr. Heneken presentó una mocion relativa á los impuestos de las Aduanas, pidiendo se le diese lectura para que si tenia que hacerse alguna modificacion, se sometiese á discusion, pues la creia de urgencia, hasta que una ley privativa de la materia se tomase en consideracion.

El Presidente, consultó al Tribunalado, sobre si se tomaba la proposicion del honorable Sr. Heneken en consideracion, y si se declaraba su urgencia: la mayoría decidió, que se tomarse en consideracion y fué declarada de urgencia.

El honorable Sr. Perdomo opinó se difiriese su discusion para la procsima sesion: el honorable Sr. Abreu aprueba la proposicion hecha por el honorable Sr. Perdomo. Dilucidada que fué esta mocion y hechas algunas aclaraciones sobre el particular, el Tribunalado á mayoría decidió: que se difiriese hasta, que el autor de ella presente fórmoludado el proyecto. En esta virtud, el honorable Sr. Presidente encargó para su redaccion al honorable Sr. Heneken. quien pidió se le auxiliase con la Comision de Hacienda para el efecto, lo que le fué acordado.

El honorable Rojas dió lectura de la Circular que se debia dirigir por el Tribuuado á las Diputaciones Provinciales, relativa á lo acordado en la sesion anterior, como así mismo á la nota oficial para el Sr. Ministro del Interior y Policía, para que las haga distribuir. El honorable Sr. Perdomo hace una objeccion á ellas, el honorable Sr. Presidente la somete á la discusion del Tribunalado y este aprueba las referidas notas.

El honorable Sr. Presidente, procede á la creacion de una Comision encargada de proponer tres ternas para nombrar los Suplentes del Tribunal Justicia Mayor de la Provincia del Seybo, conforme á la nota oficial del honorable Consejo Conservador y se nombraron al efecto, los honorables Sres. Perdomo, Abreu y Soñé, quienes despues de concluida su operacion la presentaron y fueron aprobadas.

El honorable Sr. Presidente, pidió se procediese á la lectura del reglamento interior; lo verificó el honorable Sr. Rojas; lo cual dió lugar á muchas discusiones y aclaraciones y por último se determinó nombrar cuatro Comisiones y el honorable Sr. Presidente procedió á su nombramiento del modo siguiente: sin que se entienda que estas puedan perjudicar las que nombrare el Congreso; á saber: Comision de Hacienda: honorables Sres. Bobadilla, Rojas, Heneken y Lovelace.

Comision del Interior y Policía: honorables Sres. Perdomo, Cordero Soñé y Diaz de Peña.

Comision de Guerra y Marina: honorables Sres. Soñé, Abreu, Villanueva y Hernandez.

Comision de Justicia é Instruccion Pública: honorables Sres. Bobadilla, Perdomo, Oviedo y Herrera.

Consulta el honorable Sr. Heneken que número de ejemplares del reglamento interior se imprimirian y se decide que cien ejemplares, y para acelerar la impresion como para la correccion se nombró una Comision compuesta de los honorables Sres. Rojas y Soñé; y la hora siendo avanzada, se levantó la sesion á las doce, y se dictó la orden del dia para el jueves diez y ocho del corriente.

Presidencia del honorable Sr. J. B. Lovelace.

A las nueve de la mañana y reunido los miembros del Tribunal en el local de sus sesiones se dió lectura de la lista nominal y se hallaron presentes los honorables Sres. J. B. Lovelace, J. M. Perdomo, C. Cordero, J. M. Oviedo Batista, B. F. de Rojas, T. S. Heneken, F. J. Abreu, T. Bobadilla y S. Soñé: los que componiendo mayoría, se declaró abierta la sesion, procediendose incontinenti á darse lectura del acta anterior, la que fué sancionada.

Segun la orden del dia; se interpeló al honorable Sr. Heneken á presentar el proyecto de Ley sobre la modificacion *protempore* de los derechos de Aduanas y de cuya redaccion está encargado, dió lectura de él y abriose la discusion.

El honorable Sr. Abreu, alegó que habiendose votado la adopcion de ese proyecto, solo en atencion á la escasez y carestía de los efectos, debiendo durar dicha Ley solo dos ó tres meses, opina que en lugar del quintuplo del derecho propuesto, solo se fije el cuatruplo en moneda nacional.

El honorable Sr. Presidente, manifestó que siendo una medida *transitoria* para remediar la necesidad pública y la miseria, es de sentir, que se pague el cuatruplo, porque de lo contrario podria el pueblo acusar á sus Legisladores de haber tratado con indiferencia el estado de infelicidad en que se encuentra; sin perderse de vista, que es necesario igualmente conciliar las necesidades del fisco con los demas intereses públicos.

El honorable Sr. Henekin contestó, que el motivo de haber fijado el quintuplo del derecho, es en atencion á lo exhausto de la Caja pública.

El honorable Sr. Presidente combatió esta opinion y prosigue el honorable Sr. Heneken, proponiendo que solo se modifique el derecho en lo que concierna á los articulos de primera necesidad: á lo que el honorable Sr. Abreu pidió que el preopinante se esplique con mas latitud sobre lo que califica; *articulos* de primera necesidad.

El honorable Sr. Bobadilla, dijo no estar realmente convencido de la necesidad de fondos que espone el Sr. Ministro de Hacienda, pues el año pasado el Congreso Nacional, votó una suma considerable para satisfacer los gastos públicos, maxime existiendo hoy dia en Caja 37000 y pico de pesos fuertes, que ahora pide el Sr. Ministro se le autorice á reducirlos en moneda nacional, disposicion que no cree estar en las atribuciones de los Cuerpos Colegisladores, principalmente, cuando en otra ocasion se ha cambiado sin esta consulta ó autorizacion; de manera, que si el Sr. Ministro lo quiere hacer, bien puede verificarlo, y como hasta ahora no ha dado cuenta de la suma que se asignó, so ignora aun cual ha sido su inversion, pues no se ha podido conciliar la de 44, 45 ni 46, por lo que no pudiendose

envidenciar la falta de fondos alegada, que produce la necesidad de alterar el derecho en cuestion aunque sea en moneda nacional al quintuplo, es necesario verlo primero y con mucha atencion, porque la dignidad del Congreso, no le permite variar sus disposiciones.

En este estado, el opinante dió lectura de las reflexiones que le sugerían relativas al mejor modo de poder conciliar los derechos con las actuales circunstancias.

El honorable Sr. Rojas contestó, que nadie puede desatender las reflexiones á que se acababan de dar lectura, porque sin darse cuenta de una suma, no es dable acordar otra, sin saber del modo que se haya invertido aquella, pues de la mala administracion resultaría un gran desórden, y por tanto adoptó la opinion del honorable Sr. Bobadilla; y añadió que no sabe á que atribuir, el que en el intervalo de siete meses, se haya invertido la suma votada para un año sin haberse ofrecido ninguna circunstancia imprevista, difiere de la proposicion del honorable Sr. Heneken pero vota por el quintuplo del derecho en moneda nacional.

El honorable Sr. Heneken se opuso á que un Ministro se traduzca ante la Cámara, sin que se hayan aclarado los motivos que pueden dar lugar á semejante procedimiento pues de lo contrario sería obrar arbitrariamente; pero que para llenar el vacío de 700000 y pico de pesos rebajados del presupuesto votado, era necesario dar providencia á cubrir esa suma.

El honorable Sr. Presidente, despues de una larga aclaracion, reasume las opiniones de los preopinantes honorables Sres. Bobadilla y Rojas.

El honorable Sr. Rojas, que no culpa al Sr. Ministro, pero que aun no se ha aclarado la inversion de la suma votada.

Contestó el honorable Sr. Bobadilla que al manifestar sus reflexiones, no pretende culpar al Sr. Ministro, pues nadie es culpable mientras no se verifiquen sus hechos; y conviene con la objeccion del honorable Sr. Rojas concerniente á la suma votada y su inversion.

El honorable Sr. Abreu espone que tal fué su objeto cuando sucitó la mocion, interesado por el bien público sin atender al Sr. Ministro y á fin de no ver el pueblo reducido á la miseria.

El honorable Sr. Henekin, hizo una aclaracion consecuente á la falta del presupuesto.

El honorable Sr. Abreu contradijo la reflexion del honorable Heneken y concluye adoptando la opinion de los honorables Sres. Bobadilla y Rojas, por lo que hace á la inversion de los fondos, sin lo cual dijo, no podrán ocuparse en crear recursos.

El honorable Sr. Bobadilla hizo presente que no deben darse Le-
yos ~~para~~ *bruto* pues que diría la República entera y el Comercio de
¿cómo el extranjero ¿no se votó un presupuesto adicional pa-
ra subvenir á las necesidades? donde están esas necesidades...

El honorable Sr. Rojas hace algunas aclaraciones oponiendose á que se alteren los derechos, y adhiriendose á la opinion emitida por



el honorable Sr. Bobadilla respecto á la proposicion del honorable Sr. Heneken.

Vuelve el honorable Sr. Bobadilla á reproducir su opinion espresándose mas explícitamente.

Alega el honorable Sr. Heneken que el Sr. Ministro ha dado su cuenta pero que no la haya verificado el Consejo Administrativo es otra cosa.

El honorable Sr. Presidente reasume las opiniones de los preopinantes y declara que es del sentir, que debiendo tomarse medidas instantaneas para el bien público y estando en vigor el Arancel del año 45, se cobre su cuádruplo en moneda nacional para conciliar las necesidades y se cambien solo 16000 pesos fuertes para las urgencias del Gobierno.

El honorable Sr. Bobadilla difiere de que se cambie la moneda fuerte por billetes, y el honorable Sr. Rojas opina lo mismo.

El honorable Sr. Heneken hizo algunas aclaraciones sobre el modo de crear recursos, desaprobando el cambio de moneda fuerte por billetes, opinando permaneciese esa especie de moneda depositada en la Caja.

El honorable Sr. Bobadilla reitera su proposicion á la que añade el honorable Sr. Rojas algunas observaciones, y se cerró la discusion. Sometidas las dos proposiciones á votacion, el honorable Sr. Abreu pide se divida la cuestion y se verificó del modo siguiente:

Si se extinguiría el pago de la cuarta parte en moneda fuerte, de los derechos de Aduanas prescripto por la Ley en vigor, la mayoría adoptó la estincion.

Pasando á la segunda parte sobre si se adoptaría el cuádruplo ó el quintuplo el honorable Sr. Rojas vota por el quintuplo y el honorable Sr. Abreu opina que siendo una disposicion transitoria debe fijarse el cuádruplo, (cerrada la discusion), la mayoría votó por el cuádruplo.

Los honorables Sres. Bobadilla y Rojas, quedaron encargados de la redaccion del decreto para someterlo al Consejo Conservador.

Se pidió el informe de la Comision encargada relativa á las Diputaciones Provinciales. El honorable Sr. Bobadilla lo verificó.

El honorable Sr. Presidente nombró una comision compuesta de los honorables Villanueva, Abreu y Cordero, para que informasen si ha ó nó lugar de acusacion contra el Alcalde de segunda eleccion de esta capital segun peticion del Sr. Julian Tabares.

Se abrió la mocion sobre la competencia del Alcalde y Síndico del puesto militar de San Carlos.

El honorable Sr. Abreu dijo. que en el año prócsimo pasado, el Congreso dió un decreto para que se nombrase no Ayuntamiento sino Alcalde y Síndico de San Carlos dependientes del Ayuntamiento de la Capital.

El honorable Sr. Presidente aclaró la materia y dió lectura del referido decreto.

El honorable Sr. Bobadilla observó que es necesario decidir si puede ó nó haber Ayuntamiento en San Carlos, (decision que merece ser pesada en la balanza de la justicia) pues un Alcalde no es Ayuntamiento y solo su jurisdiccion se limita á conocer de los negocios judiciales que ocurran en su alcaldía.

El honorable Sr. Abreu, propuso se difiriese ésta cuestion hasta que la comision de peticiones termine sus tareas.

El honorable Sr. Presidente consultó al Tribunado, y la propuesta del honorable Sr. Abreu fué adoptada por la mayoría.

Agotada que fué la materia de la órden del dia se levantó la sesion, siendo las doce de la mañana y en consecuencia se dictó la orden del dia para el Sabado 20 de los corrientes.

SESION ORDINARIA DEL SABADO 20 E MARZO.

Presidencia del honorable Sr. Juan Bautista Lovelace.

A las ocho de la mañana y estando la mayoría presente, compuesta de los honorables Sres. Juan Bautista Lovelace, T. L. Villanueva, J. M. Perdomo, T. Bobadilla, T. S. Heneken, B. F. de Rojas, F. J. Abreu, C. Cordero, F. Herrera y S. Soñé, se abrió la sesion.

En consecuencia, dióse lectura del acta de la anterior y despues de algunas observaciones fué sancionada, segun la orden del dia; la Comision encargada de la redaccion del proyecto de Ley adicional á la de Aduanas del año 1845, dió lectura de él y se abrió la discusion.

El honorable Sr. Perdomo ofrece una redaccion mas clara é intelijible al principio del referido proyecto, con el fin de evitar tropiezos en la ejecucion de dicha Ley de Aduanas de 1845, abrogandose su artículo 30, como asi mismo las redundancias que resultan entre la Ley y el proyecto.

El honorable Sr. Presidente difiere en parte de la opinion del honorable Sr. Perdomo, y adoptó la derogacion del precitado art. 30.

El honorable Sr. Bobadilla opinó en el sentido del honorable Sr. Perdomo, añadiendo que habiendose convenido en que el proyecto sería lo mas sucinto posible, no se entrase en minuciosidades.

El honorable Sr. Villanueva pidió una aclaracion y se le dió. En seguida, el honorable Sr. Perdomo hace ver la coneccion que ecsiste entre la ley y el proyecto adicional á ella.

El honorable Sr. Presidente, propuso de un modo claro y evidente una nueva relacion al principio del proyecto, con el fin de evitar tropiezos.

Contestó el honorable Sr. Rojas que abrogando el proyecto todas disposiciones que le sean contrarias, no creé necesarias mayores esplicaciones.

El honorable Sr. Bobadilla adoptó la opinion é igualmente la modificacion propuesta por el honorable Sr. Perdomo; y sometida que fué la cuestion á votacion, el Tribunado la sancionó á mayoría.

Leído que fué el art. 1.^o el honorable Sr. Perdomo, pidió su supresion en razon de que en la misma forma lo expresa la ley, no obstante se sanciona el articulo; y en seguida el 2.^o. Pasando al tercero art. el honorable Sr. Perdomo propone se modifique por ser referente al literal contesto de los articulos 31 y 32 de la enunciada ley: la mayoría difirió de su opinion, y lo sancionó tal como estaba, quedando igualmente sancionado el art. 4.^o.

Se pidió el informe á la Comision encargada del proyecto de ley sobre los Ayuntamientos, la que lo presentó y en consecuencia se procedió á su lectura.

El honorable Sr. Rojas observó al tocar el art. 39, que la responsabilidad debe recaer directamente sobre los Ayuntamientos. Concluida la lectura del proyecto: se tomó en consideracion.

El honorable Sr. Cordero hace una observacion que se adoptó.

Seguidamente, se suscitaron muchas aclaraciones respecto al proyecto, las que quedaron diferidas para hacerse mérito de ellas cuando se proceda á su segunda lectura.

El honorable Sr. Presidente, comisionó al honorable Sr. Bobadilla para que elabore un proyecto de ley orgánica ó séase judicial.

El honorable Sr. Rojas observó, que á la Suprema Corte de Justicia toca la empresa, y el honorable Sr. Presidente contestó estar convencido de ello; pero que al nombrar al honorable Sr. Bobadilla, fue solo con las miras de que auxiliase con sus luces á la Comision compuesta de los Sres. Ministros de esa Corte, ya ocupada en la referida tarea.

El honorable Sr. Rojas, no oponiendose á lo dicho solo recomiendo se ordene, que en uno ó dos meses; presente el bosquejo la Alta Corte de Justicia, para entouces nombrar al honorable Sr. Bobadilla para su reforma siendo ésta peculiar al Tribunado.

El honorable Sr. Bobadilla adoptó la opinion y ofrece su cooperacion sea en una ú otra parte que lo ocupen.

El honorable Sr. Presidente observó que ya debería la Corte haber presentado el proyecto, por lo que desearía se hiciese sentir su retardo por medio de una nota oficial. El Presidente consultó al Tribunado: si se dirigiría directamente á la Alta Corte de Justicia relativo al proyecto de ley judicial ó si se elevaría su urgencia al Congreso, para que éste determine el modo en que deba verificarse la comunicacion.

El honorable Sr. Bobadilla propuso se elevase al Congreso, para que de él emanase la resolucion, y la mayoría así lo adoptó.

El honorable Sr. de Rojas dió lectura de los articulos adicionales que deben hacer parte del Reglamento Interior de la Cámara y fueron sancionados.

Agotada la materia y concluida la orden del dia, se levantó la sesion siendo las once de la mañana y se dictó la orden para el martes 23 de los corrientes.

Presidencia del honorable Sr. J. B. Lorelace.

A las nueve de la mañana reunido el competente número de miembros en el lugar designado para sus sesiones: el honorable Sr. Presidente hizo leer la lista nominal y hallandose presente la mayoría compuesta de los honorables Sres. T. S. Heneken, F. J. Abreu, J. M. Oviedo Batista, B. F. de Rojas, L. Hernandez, F. Herrera, T. Bobadilla y S. Soñé, declaróse abierta la sesion dandose lectura del acta de la anterior, la que fue sancionada y aprobada.

Dijo el honorable Sr. Presidente, que se consigne en la presente acta, la comunicacion que se hace al Secretario del Consejo Conservador, de una mocion que se eleva al Congreso para que éste la haga constar en la orden del dia, por haberse pasado en su sesion anterior y observó igualmente la necesidad de pasar á la prensa el acta que se acaba de sancionar en razon de que se está acumulando el trabajo demasiado; á cuyo efecto los honorables Sres. Rojas y Soñé quedaron encargados de esta diligencia.

El honorable Sr. Presidente hizo presente que aun se necesita un copista mas en la Secretaria por ser pocos los dependientes que hay, lo que se somete á la consideracion del Tribunado para que decida en consecuencia.

El honorable Sr. Abreu propuso se emplease al Sr. Marcellin Pre. Jacques por su esactitud, capacidad y asiduidad al trabajo, reduciendo sus tareas en tomar notas, redactar las actas de las sesiones, asentarias en el libro y pasar sus extractos á la prensa, concediendole la dotacion de cincuenta pesos mensuales; á esta propuesta hace el honorable Sr. Herrera una observacion á la que objecciona el honorable Sr. Rojas que el aumento de un Copista era de toda necesidad, por lo que adoptaba la opinion emitida por el honorable Sr. Abreu, maxime cuando del presupuesto votado para los gastos del Tribunado resulta un excedente de ciento sesenta y cinco pesos.

Vuelve el honorable Sr. Abreu á reiterar su anterior esposicion y la mayoría accede á ella.

Se manda participar la resolucion del Tribunado al referido Sr. Jacques, y durante ese intervalo se subsearon los trabajos, luego que se presentó dicho Sr. impuesto de la proposicion que se le hacia la aceptó y el Tribunado volvió á seguir el curso de la sesion.

Dióse lectura de una nota oficial del Consejo de fecha 22 de los corrientes que acompaña la devolucion que hace esa corporacion de la ley adicional á la de Aduanas del año de 1845; que le fué enviada para su sancion, negúndose á ella por no apreciar la urgencia que la motivó: abrese la discusion sobre la materia y dice el honorable Sr. Bobadilla que segun las facultades del Consejo Conservador puede desestimar la urgencia, pero aunque la citada ley no

es legitimamente de urgencia tiende á aliviar al pueblo y disminuir la miseria, pues con el solo hecho de haber sabido que se proyectaba esa ley se empezaron á lograr saludables efectos.

El honorable Sr. Abreu dió lectura del tercer inciso ó parrafo de la nota oficial del Consejo Conservador su fecha 22 de los corrientes, cuyo tenor es como sigue: „3.º Porque el Consejo Conservador „representante tambien del pueblo, aunque con atribuciones diferentes „entre sus Tribunales y el Poder Ejecutivo, ignora aun la inversion „de los fondos votados para el año economico de 1846 á 47: y quiere „re ignorar é ignorará las urgencias del Sr. Ministro de Hacienda „hasta que este gran funcionario justifique á la Nacion que no ha „malversado los fondos destinados á la Administracion General, (mac- „sime cuando la opinion pública altamente se ha pronunciado contra „la confianza que este Sr. tal vez merece”) y prosiguió diciendo, que sin duda el Consejo Conservador al derogar la urgencia, dió una interpretacion erronea á la mente del Tribunado, pues da á entender que fué con el animo de crear recursos al Erario, cuando esa ley no tiene otras miras sino las de aliviar las necesidades del pueblo.

El honorable Sr. Presidente corrobora lo alegado por el honorable Sr. Abreu, y anadió: que el objeto de esa ley era suministrar al Comercio el medio de conciliar sus intereses con las necesidades públicas, haciendo desaparecer el agio exorbitante de la moneda, del cual dimana la gran miseria que se experimenta; y despues de una larga narracion, concluyó afirmando, que tal fué el espíritu de los Legisladores.

El honorable Sr. Henekin propuso se discutiese la ley en la forma ordinaria: el honorable Sr. Abreu difiere y opinó se volviese á someter al Consejo Conservador, analizando las razones que dieron lugar á declarar dicha ley de urgen, como asi mismo la intencion que de ella se deduce.

El honorable Sr. Heneken persistió en su pretension, fundandose en el literal contesto del art. 81 de la Constitucion; por lo que concluyó oponiendose á la devolucion de la ley.

La divergencia de opinion entre estos dos honorables Sres. dió lugar á una larga discusion y varias aclaraciones relativas al espíritu de los articulos 78 y 81 de la Constitucion, que sucesivamente fueron leidos por los honorables Sres. Herrera, Abreu y Rojas, que finalmente le dieron una misma interpretacion y propusieron la devolucion de la ley en la forma ya anunciada.

El honorable Sr. Heneken difirió de todo lo alegado por los preopinantes, y el honorable Sr. Abreu dijo que la devolucion de la ley al Consejo Conservador, debe anteceder á la discusion: el honorable Sr. Heneken dijo que persistia en que se discutiese la ley en la forma ordinaria prevista por la Constitucion.

Mocion de orden propuso el honorable Sr. Bobadilla, sobre si el Tribunado apreciaba ó no las observaciones hechas por el Consejo Conservador, relativas á la urgencia de la ley en cuestion. El ho-

norable Sr. Presidente la sometió á votacion y la mayoría votó por la negativa y la devolucion de la ley al Consejo Conservador.

El honorable Sr. Hencken declaró haber reservado su voto porque créese que esta resolucion es un acto inconstitucional, en violacion á los articulos 78 y 81 de la Constitucion, y requirió se estampase en el acto que se le acordó.

El honorable Sr. Abreu manifestó cual ha sido la intencion de la mayoría al tomar esa resolucion.

Se dirigió una nota oficial al Consejo Conservador, por via de una Diputacion compuesta de los honorables Sres. Abreu y Bobadilla, quienes fueron comisionados para que instruyesen verbalmente al Consejo Conservador, la causa porque se declaró la urgencia de la ley y se sobreesó la sesion. A su regreso, la Diputacion informó al Tribunal: que despues de haber manifestado los motivos de la urgencia de la dicha ley, pareció que el Consejo Conservador la apreciaba, pero que este dijo que constando ya la devolucion de ella en su acta anterior no podia admitirla.

El honorable Sr. Presidente propuso se procediese á la segunda lectura Constitucional de la ley: el honorable Sr. Hencken opinó que se empezara por la mocion de ella y que de consiguiente sea esta la primera lectura.

El honorable Sr. Abreu hizo una aclaracion; y el preopinante Hencken insistió en su opinion.

Los honorables Sres. Presidente, Abreu y Bobadilla combatieron la opinion del honorable Sr. Hencken, y el honorable Sr. Presidente sometió á votacion las siguientes cuestiones: 1.^o ¿si se consideraba la lectura de la ley como primera ó segunda? La mayoria decidió se considerase como segunda lectura, pues ya se habia verificado la primera.

Pasando á la segunda cuestion, se consultó al Tribunal si se procedia instantaneamente á ella; y el honorable Sr. Rojas opinó se diferiese para la siguiente sesion.

El honorable Sr. Abreu votó por el receso de la ley; y el honorable Sr. Hernandez pidió se diese lectura de ella, á fin de orientarse de su contenido.

Se discutieron estas proposiciones y despues de largos debates, el honorable Sr. Presidente sometió á votacion si se difería ó no la lectura de la ley: la mayoría decidió se diferiese para la sesion extraordinaria de mañana miercoles. Siendo la hora avanzada, se levantó la sesion á la una de la tarde.

SESION EXTRAORDINARIA DEL MIERCOLES 24 DE MARZO.

Presidencia del honorable Sr. J. B. Lovelace.

Reunido el competente número de los miembros, á saber los honorables Sres. J. B. Lovelace, B. F. de Rojas, T. S. Hencken, T

L. Villanueva, T. Bobadilla, J. M. Oviedo Batista, F. Herrera, C. de Cordero, L. Hernandez, F. J. Abreu, S. Soné.

El Presidente hizo leer la lista nominal y hallandose presente la mayoría, declaróse abierta la sesión; dióse lectura del acta de la anterior, y concluida que fué, el honorable Abreu, pidió se espresase en ella de un modo mas esplicito las razones en que se fundó al votar para que quedase en receso la ley adicional á la de Aduanas y eran: „que ya habia penetrado las dificultades que se oponian á la sancion de dicha ley, sin embargo de que propendia al bien público, asi como se verificó en las sesiones pasadas.” El honorable Sr. Heneken se opuso á la solicitud del honorable Abreu de que se retirasen del acta sus palabras.

El honorable Sr. Bobadilla tomó la palabra y manifestó que á nadie se le podia impedir hacer observaciones relativas á las actas de las sesiones anteriores, maxime cuando se refieren á errores ó alteraciones que deben constar en el acta subsecuente como los reparos hechos por el honorable Sr. Abreu. Despues de varias discusiones y replicas sobre la materia, la mayoría decidió se insertase en la presente acta la observacion del honorable Sr. Abreu, y seguidamente se aprobó y quedó sancionada la acta anterior.

Se dió lectura de una nota oficial del Consejo Conservador de fecha 23 de los corrientes, relativa á la inadmission de la ley en cuestion.

Cinendose el Tribunalado á la materia á que está llamado á ocuparse en esta sesión, uno de los Secretarios dió lectura de la ley á invitacion del Presidente y se declaró abierta su discusion.

Leidos que fueron el considerando que motiva la urgencia y el art. 1.º de la citada ley; el honorable Sr. Heneken manifestó que acababa de oír la lectura de una ley, pero no de un proyecto, y que por tanto requería se mandasen imprimir quince ejemplares de ella para que fuesen distribuidos á los Tribunales á fin de que cada uno tuviese lugar de reflexionar con madurez, y lograr el resultado que ella debe producir.

El honorable Sr. Presidente espuso, que recordaba al Tribunalado los poderosos motivos que hicieron votar la urgencia de dicha ley, reduciendose su espíritu á remediar las calamidades publicas; razones que ha desconocido el Consejo Conservador segun lo prueba el párrafo 2.º de su nota oficial que dice: *non accessi*, y propone que debe considerarse como segunda lectura Constitucional la que ahora se acaba de dar á la ley; pero que sin embargo sometía la decision al juicio del Tribunalado.

El honorable Sr. Perdomo disfrío de la proposicion del honorable Sr. Henekin y declaró que sin apartarse de lo dispuesto por el Reglamento, adoptaba la opinion del honorable Sr. Presidente pues se trata de una circunstancia imprevista en el Reglamento y cuyas trascendencias exigen la aplicacion de un remedio pronto y eficaz, y que en esta virtud, protesta contra los efectos que puedan ocasionar.

nar el retardo de la ley.

A peticion del honorable Sr. Bobadilla se dió lectura del art. 51 del Reglamento y observó que su contesto se refería limitadamente á proyectos de leyes; pero que nada dice de las mociones ni de otras, cuya urgencia haya sido sancionada, y concluyó pidiendo se amplifique el art. de un modo mas esplicito.

El honorable Sr. Hencken se opuso á la rectificacion invocada, por haber sido la ley devuelta como no urgente.

A consecuencia de la divergencia de opiniones manifestadas relativas á la discusion; el honorable Sr. Presidente hizo una aclaracion consecuente á la cuestion; y el honorable Sr. Bobadilla propuso se estampase en la presente acta la reserva que hace de su voto en esta materia.

El honorable Sr. Presidente sometió al Tribunado, si se rectificaria lo propuesto por el honorable Sr. Bobadilla con respecto al art. 51 ya mencionado, y el honorable Sr. Hencken contestó que el Reglamento no puede tener efecto retroactivo.

El honorable Sr. Presidente volvió á reiterar su consulta: y tomando la palabra el honorable Sr. Abreu preguntó: ¿si se mandára imprimir el proyecto de una ley declarada urgente y resultase que se encontrase descompuesta la única prensa que hay en esta Capital ó que se enfermase el Impresor, debería quedar paralizada la ley? El honorable Sr. Bobadilla amplificó esta observacion; pero diversos preopinantes la combatieron.

Habiendo observado el honorable Sr. Hencken que esta ley ocasionaría graves resultados, pidió el honorable Sr. Hernandez se explicase este Sr., quien contestó que no solamente por la interpretacion erronea que se le quiere dar al paragrafo 51 del Reglamento, sino porque dicha ley ningun beneficio puede producir al pueblo sino mucho perjuicio.

El honorable Sr. Abreu—no puedo menos de admirarme al ver que el honorable Sr. Hencken, habiendo hecho la mocion de la misma ley, haya venido á precaver sus efectos despues de discutida y sancionada.

El honorable Sr. Presidente tocó la campanilla y sometió á votacion si se modificaba el art 51 del Reglamento, y la mayoría decidió que se rectificase, y seguidamente se votó por quo se dispensase la impresion de los proyectos de leyes que sean declarados urgentes.

Los honorables Sres. Hencken, Perlomo y Rojas hicieron presente no haber atendido al modo con que fueron clasificadas las votaciones, y añadió el honorable Sr. Hencken que en semejantes operaciones debe observarse la mayor prudencia.

El honorable Sr. Presidente declaró abierta la discusion sobre el considerando y el primer art. de la ley que se el objeto de esta sesion.

El honorable Sr. Hencken opinó que debe considerarse caduco

única prensa

todo lo obrado hasta ahora relativo á dicha ley y que por consiguiente debe empezarse por dar su primera lectura Constitucional.

Pidió el honorable Sr. Perdomo se diese lectura del acta de la sesion del 18, en la cual consta la mocion que de la enunciada Ley hizo el honorable Sr. Heneken, su admision é igualmente la declaratoria de su urgencia; pues no sabe á que atribuir el retrocedimiento de ese Sr.

El honorable Sr. Heneken, despues de objetar á lo alegado por el preopinante, desaprueba la aclaracion que de la materia hizo el Presidente, y contestando á otra hecha por el honorable Sr. Abreu, dijo: que este Sr. interpreta equivocadamente el espíritu de la referida nota oficial del Consejo Conservador, y pues la devolucion de la Ley hecha por esa corporacion, fué para que se discutiese de nuevo, único medio de poder el Tribunado penetrarse de las funestas consecuencias que puede producir.

El honorable Sr. Presidente, pidió se optase, entre si se consideraba esta lectura de la Ley como su segunda, ó si se prefería mandar á imprimir el número de ejemplares previsto por el reglamento: el honorable Sr. Villanueva pidió una aclaracion, la que satisfizo el honorable Sr. Presidente. El honorable Sr. Abreu espuso, que debia atenderse con preferencia á la decision de la cuestion que se acaba de someter á votacion, y la mayoría declaró innecesaria la impresion de los ejemplares.

El honorable Sr. Heneken requirió se insertase en la presente acta la protesta que hace contra esa resolucio: concediósele todo el tiempo necesario para verificarlo.—Cuestiones y altercaciones.

El honorable Sr. Presidente volvió á llamar al orden, y propuso otra vez la discusion del primer artículo de la mencionada Ley.

Dijo el honorable Sr. Heneken, puesto que el Tribunado acaba de violar la Constitucion y los reglamentos hechos despues de ella, se resolvía á manifestar los motivos que le habian inducido á hacer la mocion de dicha Ley, y las causas que ahora le mueven á desaprobarla; dió lectura de su esposicion, la que fué interrumpida por el honorable Sr. Abreu, haciendo ver se habia alejado el orador de la cuestion, y pidió se concentrase á la materia: prosiguió el honorable Sr. Heneken, y volvió el honorable Abreu á interrumpirle, ecijiendo lo que habia propuesto; y que en esta materia no se trataba de oír el panejórico del Ministro de Hacienda, el que podría hacer muy bien en su oportunidad.

Concluida la esposicion del honorable Sr. Heneken, le hizo el honorable Sr. Perdomo el análisis de las muchas contradicciones en que abundaban sus reflexiones, y dijo: que por no molestar la atencion de la Cámara, se abstenía de entrar en pormenores.

El preopinante Sr. Heneken persistió en sus opiniones, el honorable Sr. Perdomo hizo una breve relacion de los saludables efectos que produciría la Ley si se adoptaba; pero el honorable Sr. Heneken se manifestó inflexible en su resolucio.—Cuestiones y replicas

El honorable Sr. Bobabilla dijo: no podía comprender, como es que el honorable Sr. Heneken, autor del proyecto en cuestion presentado por el, como remedio eficaz para extinguir los derechos en moneda fuerte lo que produciría grandes ventajas, sea el que ahora la rechace apoyandose en la necesidad que tiene el Erario.....; necesidad que aun es ilusoria.

El honorable Sr. Heneken observó. Es cierto que yo fuí el autor del proyecto de reducir los derechos a moneda nacional, combinando las de Importacion con los de Exportacion para que no faltasen recursos al Gobierno, pero la Cámara alteró como le pareció mi proyecto reduciendo los de importacion al cuatro por uno que es menos de lo que se paga hoy, y rechazando enteramente los de la Exportacion, cuyas alteraciones disminuyen los recursos del Erario que creo injusto é impolitico.

El honorable Sr. Abreu hizo una mocion de orden y dió lectura del articulo 39 del Reglamento que impide que ningun miembro hable mas de tres veces sobre una misma mocion.

Manifestó el honorable Sr. Rojas haberse opuesto al proyecto de Ley desde su principio, por creerlo inoportuno y siendo de parecer que toda medida parcial sería perjudicial, pues preveia que podría causar trastornos en el Comercio y que de otra parte, contando el Gobierno con un presupuesto para sus erogaciones, no debía la Cámara disminuirse sin crearle otros recursos, al mismo tiempo, creia esta una de las cuestiones que podian afectar la flutacion en el cambio de la moneda cuyas consecuencias eran incalculables.

Se delucidaron varias aclaracione é ilustrado que fué el Tribunado suficientemente en la materia, se sancionaron sucesivamente los artículos desde el primero hasta el cuarto de la Ley, estando la mayoría de miembros por la afirmativa, escepto los honorables Sres. Henekin y Rojas que salvaron sus votos.

Se decidió en seguida que en la sesion del Sabado 27 del corriente mes se procedería á la tercera lectura de la Ley, y estando agotada la materia se levantó la sesion á las doce del dia.

SESION ORDINARIA DEL MARTES 30 DE MARZO.

Presidencia del honorable Sr. J. B. Lovelace.

Reunido el competente número de los miembros del Tribunado á las 9 de la mañana en el local designado para sus sesiones, á saber: los honorables Sres. J. B. Lovelace, Benigno F. de Rojas, T. S. Heneken, Toribio L. Villanueva, T. Bobadilla, Oviedo Batista, Francisco Herrera, C. Cordero, Francisco J. Abreu, Silvano Soñé y J. M. Perdomo; ocuparon sus respectivos asientos.

El Presidente hizo leer la lista nominal y hallandose presente la mayoría se declaró la sesion abierta; dióse lectura de la acta de la anterior, á la que objetó el honorable Heneken por no haberse insertado en ella sus argumentos en oposicion á la admision de la Ley

adicional á la de Aduanas.

Esta ecsijencia dió lugar á largas discusiones que se concluyeron por el voto de la mayoría en contra, en seguida quedó sancionada la acta.

Segun la orden del dia, se procedió á la lectura de la referida Ley. Abierta la discusion sobre el considerando que motiva su urgencia y seguidamente al artículo 1.º El honorable Heneken dijo: que retiraba la mocion de ley que habia hecho, siendole facultativo hacerlo en cualquiera estado que ella se encontrare.

El honorable Presidente opinó que esa accion retrograda, no es ya perentoria por ser preponderante el aprecio que de la urgencia de esa Ley hizo el Tribunado, maxsime cuando esta lectura es la última que antecede á su sancion definitiva.

El honorable Abreu corroboró esta idea diciendo: que asimismo como la declaracion de urgencia fué un obstáculo cuando pidió quedase la Ley en receso, debe serlo igualmente al retrocedimiento del honorable Henekin. Este Sr. replicó á una observacion que le hizo el honorable Perdomo y rebatió la aclaracion que de la materia hizo el honorable Abreu.

El honorable Presidente propuso al Tribunado la solucion de las siguientes cuestiones:

Primera: Si se admitía que el honorable Henekén retirase su mocion ya enunciada.

Segunda: Si la citada Ley quedaría en receso.

Sucesivamente y relativamente á ambas cuestiones, la mayoría votó por la negativa.

En este estado, reiteróse la lectura de la Ley y quedó sancionada en todas sus partes.

Acto continuo los honorables Rojas y Heneken, declararon reservar su voto para los fines que puedan convenirles.

Dióse lectura de una nota oficial fecha 17 del corriente, suscripta por el tribuno Taberas, y de otra con fecha 15 del mismo mes, firmada por el tribuno Raymundo Gomez, de cuyo contenido se vé claramente que dichos Sres. no demiten su cargo y esponen los poderosos motivos que le han impedido concurrir á esta sesion, que fueron apreciadas por el Tribunado.

Requirió el honorable Bobadilla se diese lectura de una nota oficial dirijida por el Sr. Ministro de Hacienda, y verificada que fué, resultó ser su contesto relativamente á la situacion de la Caja pública, y dijo el dicho Sr. Bobadilla, creia que era materia de las atribuciones del Tribunado, pero que quedaba convencido era privativa al Congreso.

Agotada la materia se levantó la sesion á las doce del dia, y se dictó la correspondiente orden para la subsecuente sesion.

El Presidente del Tribunado, *J. B. Lovelace*.—Los Secretarios *J. M. Perdomo. S. Soñé*.

Santo Domingo: Imprenta Nacional, año 1847. Ignacio Gonzalez.

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

DE LA CÁMARA

de

TRABAJO Y SALUD

EN LA DOCTRINA

INFORME N.º 1000, año 1957 - Ignacio González

RECLAMENTO INTERIOR

DE LA CAMARA

del

TRIBUNAL.

SANTO DOMINGO:

Imprenta Nacional, año 1847.—Ignacio Gonzalez.

REPUBLICA DOMINICANA

DE LA CAMARA

86

JURAMENTO DE LOS TRIBUNOS

Juro por Dios y los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitución y las Leyes del pueblo Dominicano; respetar sus derechos y mantener la independencia nacional.

SANTO DOMINGO

Imprenta Nacional, año 1847—Ignacio González

REGLAMENTO INTERIOR DE LA CAMARA DEL TRIBUNADO.

TITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1.º Llegado el primero de Febrero, dia fijado por la Constitucion para la reunion del Tribunalado en los casos de sesion ordinaria ó convocacion extraordinaria, el *quorum* para toda deliberacion se compondrá de ocho miembros legalmente elegidos y juramentados.

Art. 2.º En los períodos de renovacion del Tribunalado en que cesan las funciones de la tercera parte de su número, el *quorum* para la verificacion de poderes y admision de los nuevos electos, será de seis miembros debidamente elegidos y juramentados.

Art. 3.º Las funciones de los Tribunos que han de salir de la Cámara por sorteo cada dos años, cesan solamente, con la eleccion de los nuevos miembros, por los Colegios Electorales.

Art. 4.º Los suplentes sustituirán á los titulares en los casos previstos por el articulo 47 de la Constitucion, durando solamente los primeros en sus funciones, hasta la proxima reunion de los Colegios Electorales, cuyas atribuciones son, remplazar á todos los funcionarios cuya nominacion les pertenece.

Art. 5.º Los suplentes llenarán las vacantes del Tribunalado indistintamente y sin especialidad en el órden en que fueron electos por sus respectivas provincias, es decir, el primer individuo electo, será primer suplente, el 2.º, segundo suplente, y el 3.º, tercer suplente sin relacion al número de sufragios que ha tenido cada uno de ellos en la votacion.

TITULO II.

JUNTA PREPARATORIA.

Art. 6.º Reunido el *quorum* en el local destinado al efecto, tomará la presidencia el mayor de edad y los dos mas jóvenes actuarán de Secretarios; se procederá despues á la eleccion de Presidente, Vice-Presidente y Secretarios del Tribunalado en conformidad al art. 169 de la Constitucion, los cuales despues de electos, serán instalados en sus respectivas funciones.

Art. 7.º El Presidente declarará entonces de pié y en la manera mas solemne, que ha sido instalada en aquel dia la Cámara del Tribunalado en conformidad á la Constitucion y las Leyes, y que desde aquella fecha, empieza sus sesiones la Legislatura; en seguida lo avisará al Poder Ejecutivo y al Consejo Conservador, por medio de un mensaje para los fines que espresa la Copstitucion.

TITULO III.

DE LOS FUNCIONARIOS

Del Presidente y Vice-Presidente.

Art. 8.º El miembro en quien recaiga esta eleccion, presidirá la Cámara durante un mes, será su deber abrir y cerrar cada sesion; convocar las estraordinarias, firmar todas las actas y documentos, fijar el orden del dia, arreglar y hacer activar todos los trabajos en el órden de su importancia, requerir á los diputados para que concurren, hacer que se guarde el órden en los debates, nombrar las diversas comisiones, firmar las comunicaciones que se dirijan al Poder Ejecutivo, Consejo Conservador, Suprema Corte de Justicia y demas autoridades competentes y hacer observar estos reglamentos.

Art. 9.º El Presidente abrirá la sesion luego que haya el competente número de diputados, haciendo leer el acta de la sesion precedente para que se reformen las equivocaciones que se hayan padecido en ella. El número competente de Diputados para las sesiones, será, el de la mayoría segun el órden establecido en este reglamento, y lo que prescribe sobre la materia la Constitucion.

Art. 10. En seguida prevendrá al Secretario que dé cuenta de las comunicaciones y representaciones que se hayan recibido, y si su contenido no diere lugar á ninguna proposicion, las mandará dejar sobre la mesa, ó pasar á las respectivas Comisiones; luego se leerán los informes que estus hayan despachado; y ultimamente, los negocios que estén al órden del dia.

Art. 11. El Presidente será el último que dará su voto espresandolo por la afirmativa ó negativa. Cuando el Presidente quiera tomar la palabra en una discusion, en que no sea para aclarar ó dirigir el debate, deberá entonces hacerse remplazar por el Vice-Presidente hasta concluir la discusion que volverá á tomar su lugar.

Art. 12. El Presidente abrirá los pliegos que se dirijan ó vengán rotulados al Tribunado, y los pasará al Secretario para su lectura.

Todas las contestaciones de palabra que corsespondan á la Cámara deben darse por el Presidente.

Art. 13. Será el deber del Vice-Presidente remplazar al Presidente, en caso de ausencia, enfermedad ó impedimento legitimo, cuando no esté ejerciendo esta funcion, ocupará asiento solamente como miembro del Tribunado.

TITULO IV.

DE LOS SECRETARIOS.

Art. 14. Habrá dos Secretarios nombrados por mayoría absoluta de votos y durarán sus funciones un mes.

Art. 15. Será el deber de los Secretarios llevar por escrito un diario de las actas y operaciones de la Cámara, vigilar su redaccion y la de los procesos verbales, dar lectura á la apertura de cada sesion de las actas de la anterior, como tambien de todos los documentos que

hayan de comunicarse á la Cámara; autorizar la impresion de las piezas que se manden á la imprenta, inscribir en un registro las materias segun el orden en que deban discutirse, como tambien las mociones, modificaciones y enmiendas que presenten debidamente los miembros de la Cámara.

No podrán dar los Secretarios sin orden del Presidente copia de ninguna acta, decreto ó resolucion de la Cámara.

TITULO V.

DEL ARCHIVISTA.

Art. 16. Habrá un archivista nombrado por el Presidente con la sancion de la Cámara, será su deber auxiliar á los Secretarios en sus trabajos; copiar en limpio diariamente las actas y demas documentos que deban ser registrados; estender los despachos y oficios; distribuir ó hacer distribuir á los Tribunos y demas personas las piezas dirigidas á ellos; hacerse cargo de corregir las pruebas que por su órgano mande el Tribunado á la imprenta, llevar un inventario de los papeles, protocolos, documentos, muebles, avios, enseres y cualesquiera otra cosa perteneciente á la Cámara, siendo responsable de ellos, esté ó no ésta, en sesion.

Art. 17. El archivista recibirá del Tesoro Nacional y distribuirá la asignacion mensual de los Tribunos y demas empleados por la hoja firmada por el Presidente.

Art. 18. Habrá un portero, oficiales y mensajero nombrados por el Presidente, que estarán bajo las órdenes inmediatas del Secretario y archivista debiendo todos los nombrados prestar el debido juramento de fidelidad y sigilo.

DEL EXAMEN DE LOS PODERES Y DE LOS TRIBUNOS.

Art. 19. Los Tribunos nuevamente electos presentarán sus poderes á la Cámara por medio de los Secretarios ú otro miembro de la Cámara y encontrandose éstos en debida forma, se hará comparecer el Tribuno electo, que prestará antes de tomar asiento en manos del Presidente y en presencia de los demas Diputados el debido juramento.

Art. 20. En caso de ocurrir alguna duda sobre la validacion de los poderes, el Tribunado puede hacer comparecer á la barra al miembro electo, y pedirle cualquier informe ó aclaracion que se juzgue necesario, decidiendo despues lo que corresponda en la materia.

Art. 21. Cuando un mismo individuo sea electo á la vez Tribuno por dos diferentes Provincias, tendrá opcion de escoger entre las dos la que quiera representar en la legislatura; y será reemplazado en la representacion que deje vacante de la otra, por el Suplente segun lo dispuesto por el art. 4.º

Art. 22. Los miembros del Tribunado debidamente electos deberán presentarse en la Capital antes del 1.º de Febrero, y de lo contrario darán parte al Tribunado de las causas que se lo impidan para que este determine lo conveniente.

Art. 23. El Tribuno ó Suplente que para el 20 de Febrero no hubiere comparecido en la Cámara, ó que no le haya hecho pasar para

el dicho día, una excusa legítima de los motivos que tenga para no comparecer, se entenderá que ha dado su dimisión y se procederá á su remplazo.

Art. 24. Los Diputados de la Cámara asistirán puntualmente á las sesiones ordinarias y extraordinarias y á las Comisiones, desde el principio hasta el fin.

Art. 25. Ningun Diputado podrá ausentarse de la Ciudad en los días de sesiones, sin una licencia expresa de la Cámara, y ninguno dejará de asistir á las sesiones, ni podrá retirarse del local, sin un impedimento legítimo que pondrá en conocimiento del Presidente.

Art. 26. Los Diputados estarán obligados individualmente á guardar sigilo en los negocios reservados de la Cámara, mientras ella no mande publicarlos.

TITULO VI.

DE LAS COMISIONES.

Art. 27. Todo asunto de que haya de ocuparse la Cámara, podrá pasarse á una Comisión nombrada por el Presidente para su examen y preparacion. Las Comisiones tendrán un Presidente nombrado por ellas mismas.

Art. 28. En las Comisiones se siguen las mismas reglas que en la Cámara, excepto que en ellas pueden hablar sus miembros sentados y repetidas veces.

Art. 29. El autor de un proyecto es miembro nato de la Comisión á que haya pasado para su examen.

Art. 30. El Presidente de una Comisión, tiene derecho para responder ante la Cámara al fin del debate, á las razones con que se haya rebatido el proyecto ó proposición que la misma Comisión haya presentado.

Art. 31. Los miembros de la Comisión tienen el derecho de obtener con preferencia la palabra en la discusión de su informe.

Art. 32. Todos los informes ó proyectos de las Comisiones deben ser firmados por todos sus respectivos miembros, y si alguno fuere de opinión contraria deberá presentar su informe por separado.

Art. 33. Las Comisiones tienen derecho de pedir todos los informes, noticias y documentos que crean necesarios para el despacho de sus respectivos negocios, hacer llamar y examinar cuantas personas juzguen necesarias para las aclaraciones convenientes, valiéndose si fuere necesario de las autoridades competentes.

Art. 34. Ninguna Comisión tendrá sesión particular durante las horas designadas por la Cámara para las suyas, sin una deliberación especial.

Art. 35. Habrá cuatro Comisiones permanentes además de las otras: á saber: la de Justicia é Instrucción pública, la del Interior y Policía; la de Hacienda y Relaciones Exteriores y la de Guerra y Marina.

Art. 36. Será el deber de la Comisión de Justicia é Instrucción pública—Tomar en consideración é informar á la Cámara de todas las materias, peticiones y representaciones que se le refieran relativas á este departamento, además examinar el estado de la educación pública y sugerir y recomendar todas las medidas, planes y mejoras que

crea conducentes á su adelanto, estension y perfeccion en toda la República; examinar y sugerir las mejoras de que sea susceptible la administracion de justicia, teniendo autoridad para exigir del Ministro de este ramo cuantos datos é informes pueda creer necesarios.

Art. 37. Será el deber de la Comision del Interior y Policia—Tomar conocimiento de todos los ramos que corresponden á este Ministerio y principalmente, del estado y progreso de la agricultura, del número y estado de los caminos públicos, de la navegacion de los rios, del estado y organizacion de la policia; estará á su cargo sugerir y concertar planes de correos, estafetas y comunicaciones interiores, pudiendo pedir al Ministro de este ramo todos los informes que crea necesarios para el debido desempeño de sus deberes.

Art. 38. Será el deber de la Comision de Hacienda y Relaciones Exteriores—Examinar y tomar en consideracion todas las cuentas, piezas, documentos y memorias que presente el Ministro de este ramo exigir todos los comprobantes que crea necesarios, examinar todas las cuestiones relativas á la moneda, rentas del Estado, bienes nacionales, ingresos y egresos así marítimos como provinciales y comunales, examinar los presupuestos votados por el Congreso, y si las sumas asignadas han sido empleadas á los objetos á que se designaron; particularmente, investigar el estado de las cuentas y gastos públicos: se informará y dará parte á la Cámara si los gastos de los respectivos departamentos, han sido en conformidad á las leyes, si los pagos hechos en diferentes épocas por los respectivos ramos del servicio, están justificados en cuanto á su naturaleza, caracter y cantidad por los correspondientes recibos, y tomará conocimiento é informará á la Cámara de todas las materias que conciernan á las relaciones de la República Dominicana, con las Naciones extranjeras y de todos los tratados que se hagan, pudiendo pedir al efecto todos los informes que juzgue necesarios al correspondiente Ministerio.

Art. 39. Será el deber de la Comision de Guerra y Marina—Examinar é informar la Cámara de todo lo concerniente á este ramo, y principalmente lo esencial al buen servicio de las fuerzas de tierra y mar, costo, su estado, eficacia, mejoras de que sea susceptible, estado de defensa del pais y de todo lo demas que se refiera á esta materia pudiendo tomar cuantos informes juzgue convenientes del Ministro encargado de este ramo para el eficaz desempeño de sus atribuciones.

TITULO VII.

REGIMEN PARLAMENTARIO.

Art. 40. Los asuntos sometidos á la deliberacion de la Cámara, deben examinarse por el órden de su importancia, calificada por el Presidente, y este órden no se invertirá sino por resolucion de la Cámara á propuesta de uno de sus Diputados apoyado por otro.

Art. 41. Los proyectos presentados por un Diputado deberán ser apoyados por otro para ponerse á discusion, á menos que sean presentados por una Comision.

Art. 42. Una vez admitida una mocion, no podrá hacerse otra sobre la misma materia, mientras no se haya dispuesto de la primera excepto en los casos siguientes: 1.º para reclamar una ley de órden en el

instante de su infraccion. 2.º para que la mocion quede sobre la mesa ó para una suspension indefinida: 3.º para que se suspenda hasta cierto dia: 4.º para pasarla á una Comision: 5.º para proponer una cuestion previa: y 6.º para modificarla. Todas estas tendrán prioridad, segun el orden espresado. Toda mocion deberá ser presentada por escrito, si asi lo exige el Presidente de la Cámara ó un miembro apoyado por otro.

Art. 43. El primero que pida la palabra, será oido con preferencia, (el ponerse de pié indica pedir la palabra) si á la vez la pidieren dos ó mas, la obtendrá el que se haya levantado primero; en caso de duda designará el Presidente por su nombre al que ha de hablar, prefiriendo siempre al que no lo haya hecho todavia, sobre el asunto en cuestion.

Art. 44. Ningun diputado tiene el derecho de hablar mas de dos veces en cada debate sobre el punto sometido á discusion.

Art. 45. La regla del artículo anterior, no quita á ningun diputado el derecho de tomar la palabra, ya sobre las modificaciones, ya para instruir de un hecho á la Cámara, ó ya para dar una explicacion si alguno ha equivocado el sentido de sus palabras; el autor de una proposicion que ha sido impugnada, podrá responder al fin del debate á los argumentos que se le hayan opuesto; pero en todos estos casos se pedirá previamente el permiso del presidente.

Art. 46. En ningun caso se dirigirá la palabra á otro que al Presidente.

Art. 47. El que habla, evitará en sus discursos toda personalidad. Cuando impugne proposiciones de otros ó responda á sus argumentos, nunca los designará por su nombre y guardará siempre la moderacion, decencia y compostura que corresponden á la dignidad de la Cámara.

Art. 48. Cuando el que habla haya terminado su discurso, se sentará; mientras se mantenga de pié, solo podrá ser interrumpido en el caso que falte al orden, ó que pierda de vista la cuestion que se examina, en cuyo caso el Presidente le advertirá su deber.

Art. 49. Cualquier diputado que crea que se falta al orden, puede pedir al Presidente que se guarde, esponiendo sus razones.

Art. 50. Cuando se reclame el orden contra algun diputado que está hablando, este deberá sentarse inmediatamente, hasta que el Presidente declare si está ó nó en el orden.

Art. 51. El autor de un proyecto ó mocion, podrá retirarlo con permiso de la Cámara, en cualquier estado del debate, á menos que haya recibido alguna modificacion sustancial.

Art. 52. La mocion, proposicion ó proyecto debe estar sobre la mesa, para que los diputados puedan examinarlo durante el debate.

Art. 53. El primer debate no tendrá lugar el mismo dia de la presentacion del proyecto ó mocion, á menos que se resuelva previamente por la Cámara ser urgente.

Art. 54. El primer debate se versará sobre la conveniencia del negocio y terminará por esta proposicion que hará el Presidente. ¿La Cámara quiere que pase á segundo debate?

Art. 55. Si resultare negado se entiende rechazada, y no podrá admitirse hasta el año siguiente; pero si, podrá proponerse otro nuevo que contenga parte del primer proyecto.

Art. 56. Despues del primer debate de todo proyecto de ley, si se

ha decidido pase á segunda discusion, se mandará éste imprimir antes de poder discutirlo segunda vez, y á cada miembro del Tribunalado se le distribuirá una copia, para su gobierno.

Art. 57. La impresion sin embargo, de los proyectos de ley ó mociones declarados urgentes puede ser suprimida, si así lo declara la Cámara por mayoría absoluta de votos.

Art. 58. Ningun proyecto de ley puede ser adoptado sino despues de tres lecturas, con intervalo de dos dias francos de una á otra; y de haberse acordado cada uno de sus articulos en particular.

Art. 59. El objeto del segundo debate es para examinar el proyecto articulo por articulo; y para la discusion de las proposiciones, mociones, adiciones, modificaciones, submodificaciones y enmiendas que se presenten.

Art. 60. Cuando en el segundo debate, se presenten proposiciones, modificaciones y adiciones al proyecto, y que ya ningun Diputado tome la palabra; prevendrá el Presidente que va á cerrar la discusion y la cerrará si ninguno reclama; proponiendo las proposiciones, modificaciones y adiciones en el orden inverso en que hayan sido presentadas, haciendo la pregunta siguiente: ¿admite la Cámara la proposicion, ó modificacion que se ha leído?

Art. 61. Las proposiciones admitidas pasarán con el proyecto á la Comision para que con vista de ellas lo presente redactado en el tercer debate.

Art. 62. Antes que la Comision presente su trabajo, podrá someter á la Cámara las dudas ó dificultades que le ocurran y las demas adiciones ó modificaciones que en su concepto deban introducirse en el proyecto, las que se discutirán conforme á las reglas del segundo debate.

Art. 63. Para el tercer debate, deberá presentarse el proyecto ó ley redactado en limpio, y se le dará lectura al conjunto, para recibir la aprobacion de la Cámara, y no se podrá en esta última sesion hacerle alteracion alguna á ninguna de sus partes.

Art. 64. El proyecto puede ser rechazado en su totalidad en cualquier estado, decidiendolo así las dos terceras partes de la Cámara.

Art. 65. En caso de que el proyecto sea declarado urgente por la mayoría del Tribunalado, podrá este dispensarse de cumplir con las formalidades requeridas por el art. 58.

Art. 66. Todo proyecto de ley acordado por el Tribunalado, será enviado al Consejo Conservador para su sancion.

Art. 67. Todo proyecto de ley devuelto por el Consejo Conservador al Tribunalado para ser discutido de nuevo por éste, tendrá prioridad á toda otra materia, y la discusion será segun las reglas establecidas, y se limitará solamente ésta á las observaciones ú objeciones que aquel cuerpo haya hecho, siguiendo en lo demas lo prescrito por el art. 51 de la Constitucion.

TITULO VIII.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 68. Cuando nadie se ponga de pié para tomar la palabra, anunciará el Presidente que va á cerrarse la discusion; despues de un rato

de silencio si nadie reclama, la declarará terminada, y acto continuo se procederá á votar.

Art. 69. Al efecto mandará el Presidente que se lea por el Secretario la proposicion sobre que ha de recaer la votacion, y seguidamente prevendrá, que los que estén por la afirmativa se pongan de pié; verificado esto, el Secretario publicará si está aprobada ó negada la proposicion.

Art. 70. Todo Diputado puede pedir que se divida una proposicion cuando lo permita el sentido de ella.

Art. 71. En el caso de suscitarse duda sobre si es ó no divisible; lo decidirá la Cámara, previo un ligero debate en que ningun Diputado podrá tomar la palabra mas de una vez.

Art. 72. La votacion será nominal siempre que asi lo pida un Diputado apoyado por tres de los presentes.

Art. 73. Cuando la votacion sea nominal, se verificará primeramente, por el signo ostensible de ponerse de pié, los que estuvieren por la afirmativa, y quedarse sentados los de la negativa. Verificado esto, los Diputados, cuando sean nombrados por el Secretario espresarán sus votos *por si* ó *por no*, sin usar ninguna otra palabra, y los nombres de los que han estado por la afirmativa y por la negativa, se asentarán en el acta del dia.

Art. 74. Cuando la votacion no sea nominal, cualquier Diputado tiene derecho para pedir que conste en el acta su voto afirmativo ó negativo.

Art. 75. Ningun Diputado podrá retirarse de la sala cuando se proceda á la votacion, ni entrar en ella cuando está comenzada.

Art. 76. Ningun Diputado que se halle dentro de la sala en el acto de votar podrá excusarse de hacerlo, á menos que la Cámara lo escusase á su propia solicitud.

Art. 77. En las votaciones no podrán dar su voto los que no hayan asistido á alguna parte de la discusion de la proposicion que trata de votarse, ni tampoco aquellos que tengan un interes personal directo en el asunto.

Art. 78. Si hubiere duda sobre el resultado de la votacion se repetirá, y aun se dispondrá por el Presidente que se cuenten los votos por una Comision especial de la Cámara, inscribiendo los nombres de cada Diputado y leyendolos en alta voz el Secretario.

Art. 79. Los Diputados cuyas opiniones hayan sido contrarias á una resolucion de la Cámara, tienen derecho á salvar sus votos presentandolos por escrito dentro del tercer dia, y dichos votos se leerán en sesion pública y se agregarán al libro de registro.

Art. 80. En caso que la votacion salga empatada, se rechaza la proposicion en cuestion.

TITULO IX.

POLICÍA DE LA CAMARA.

Art. 81. Las sesiones serán siempre públicas, sin embargo á peticion de tres miembros, puede la Cámara deliberar secretamente, pero en seguida la mayoría decide si la sesion sobre la misma materia se debe reiterar en público ó no.

Art. 82. Las sesiones ordinarias serán por la mañana, los días Martes, Jueves y Sábado de cada semana á las ocho en punto, excepto los días feriados en que se diferirán para el inmediato, á menos que no ocurra urgencia mayor, los que no concurren á la hora estipulada estarán sujetos á censura y á que se haga mención de ella en el acta del día.

Art. 83. En los casos urgentes, el Presidente podrá convocar sesión extraordinaria, y hacer que sean citados á ella, todos los miembros de la Cámara.

Art. 84. Las sesiones serán permanentes siempre que á propuesta de algun Diputado apoyado por otro, se decida así por la pluralidad de la Cámara y esta resolución es previa á cualquiera otra.

Art. 85. Ninguna persona sea ó no Diputado, puede entrar en la sala de sesiones con palo, espada, paraguá, estoque ó ninguna otra arma.

Art. 86. No se permitirá que persona alguna esté con sombrero puesto dentro de la sala durante las sesiones, ni fumando.

Art. 87. La orden del día se inscribirá en una tabla, que estará á vista de todos en la sala de sesiones.

Art. 88. También se inscribirán en otra que se fijará en la misma sala, los Diputados nombrados para las diferentes Comisiones.

Art. 89. Todos los días antes de leerse el acta, se leerá la lista de los Diputados, y no hallándose número suficiente se les citará por medio del portero, y los que no concurren serán anotados en el acta del día.

Art. 90. Si hubiere desorden ó ruido por fuera ó dentro de la sala, el Presidente dará las disposiciones convenientes para que cesen, y si no bastaren, mandará retirar á los espectadores, despejar la sala y corredores; en caso que este tenga su origen en la Cámara el Presidente se pondrá de pié, reclamará el orden y si esto no bastare, cerrará la Cámara, sin perjuicio de las persecuciones á que haya lugar.

Art. 91. La Policía de la Cámara está á cargo del Presidente, quien con los Secretarios son jefes de todos los subalternos.

TITULO X.

COMISION GENERAL.

Art. 92. La Comisión general se compone de todos los miembros de la Cámara que se hallen presentes.

Art. 93. Será presidida por un miembro de ella, nombrado ad-hoc por los miembros presentes.

Art. 94. En Comisión general es permitido á sus miembros tomar la palabra en una misma cuestión cuantas veces quieran.

Art. 95. En ésta, las mociones, modificaciones ó submodificaciones no necesitan de apoyo para su admisión y discusión.

Art. 96. La Cámara se declara en Comisión general precisamente para el examen de los presupuestos de ingresos y egresos generales, y de todos los proyectos de leyes ó decretos, que establezcan algun tributo ó impuesto sobre el pueblo, y para el de cualquiera otro negocio en que la mayoría de la Cámara lo estime conveniente.

Art. 97. El examen en Comisión general deberá efectuarse antes que el proyecto de Ley ó moción pase á tercera discusión.

Art. 99. Los proyectos que en ella se consideren, no sufrirán alteraciones ni adiciones, sino que se llevará razón exacta en papel por separado de las que se propongan y acuerden para someterlas despues á la Cámara Legislativa.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo el 13 de Marzo 1847 año 4.º de la Patria.—El Presidente del Tribunado, *J. B. Lovelace*.—
Los Secretarios, *Mateo Perdomo. S. Soñé*.

DECRETO

QUE MODIFICA EL DERECHO IMPUESTO A LA SAL MARINA
QUE VENGA DE PAISES ESTRANGEROS.

*El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunalado
reunidos en Congreso Nacional:*

Considerando : que la sal marina , es un objeto de gran consumo, y de primera necesidad.

Considerando: que el objeto principal de todo Gobierno es, remediar por cuantos medios estén á su alcance, los males que afligen à los individuos de que se compone el Cuerpo social.

Considerando: que las miras ventajosas, que se tuvieron presentes para proteger y perfeccionar en beneficio público, el ramo de industria de nuestras salinas, no ha producido los fines que eran de esperarse, pues la rareza de éste artículo, ha ocasionado en todas las provincias, una carestía exhorvitante.

Declarada la urgencia

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA.

Art. 1.º La sal marina procedente de paises extranjeros que se importe à los puertos habilitados de la República, hasta que la Ley otra cosa determine, pagará un peso de derecho moneda nacional por cada barril.

Art. 2.º El presente decreto se pondrá en ejecucion desde el dia de su publicacion quedando abrogada toda disposicion contraria.

El Congreso Nacional EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA: ejecútese el Decreto que modifica el derecho impuesto á la Sal marina que venga del extranjero, el cual será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo Capital de la República á los quince dias del mes de Marzo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso, *J. N. Tejera*.—Los Secretarios, *Juan Curiel*, *S. Soñé* y *J. M. Perdomo*.

Cumplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 16 dias del mes de Marzo de 1847 y 4.º de la Patria.—SANTANA. — Refrendado: el Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—*R. MIURA*.

Santo Domingo: Imprenta Nacional, año 1847. Ignacio Gonzalez.

REPUBLICA DOMINICANA.

LEY

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY SOBRE EL
REGIMEN DE LAS ADUANAS.

EL TRIBUNADO

*Usando de la facultad que le concede la Constitucion
previas las tres lecturas constitucionales.*

Considerando: que es de absoluta necesidad fijar de un modo positivo los derechos de las Aduanas, evitando la desigualdad que hasta ahora ha producido el agiotaje de la moneda y la diferencia notable que se hacía en cobrar una parte en moneda papel y la otra en moneda fuerte; para remediar este inconveniente, ha dado la Ley siguiente:

Art. 1.º La Ley sobre el régimen de las Aduanas y su arancel anecso, de fecha 29 de Mayo de 1845, quedan en toda su fuerza y vigor, hasta que otra cosa se determine; y desde la publicacion de la presente para en adelante, los derechos de Importacion y Consignacion, se cobrarán en moneda nacional, con sola la modificacion siguiente: formulada la planilla conforme al articulo 29 de la misma Ley, se pagarán los derechos en su totalidad à razon de cuatro por uno; es decir, aumentandole tres tantos mas al montante de la planilla.

Art. 2.º Los buques extranjeros, seguirán pagando el derecho de toneladas en moneda fuerte, conforme al artículo 31 de la misma Ley.

Art. 3.º Queda en toda su fuerza y vigor el de-

creto del Congreso Nacional de fecha 16 de los corrientes sobre la Sal marina.

Art. 4.º La presente Ley deroga las demas anteriores en cuanto sean contrarias, y tendrá su cumplimiento y ejecucion para los buques que hagan su entrada en las Aduanas, desde el momento de su promulgacion, remitiendose al Consejo Conservador para su sancion.

Dada en la Càmara del Tribunado de la República à los treinta dias del mes de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, año cuarto de la Patria.—El Presidente del Tribunado *J. B. Lovelace*.—Los Secretarios *J. M. Perdomo, S. Soñé*.

El Consejo Conservador: EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA: ejecútese la Ley que modifica el articulo 30 de la Ley sobre el règimen de las Aduanas, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Sala del Consejo Conservador à los 5 dias del mes de Abril del año de gracia de 1847, año cuarto de la Pàtria.—El Presidente del Consejo *Juan Nepomuceno Tejera*.—El Secretario, *Juan Curriel*.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dada en el Palacio Nacional à 6 de Abril de 1847 y 4.º —SANTANA.—Refrendada: el Secretario de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, *R. MIURA*.

Santo Domingo: Imprenta Nacional año 1847. I. Gonz.

DIOS,

PATRIA

Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

PEDRO SANTANA

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Al Pueblo y al Ejercito.

DOMINICANOS: Hoy venimos á derramar el vivificante rocío de la gratitud Nacional sobre los inmarcesibles laureles cogidos por el patriotismo en las memorables jornadas de 19 y 30 de Marzo de 1844; dias de eterno recuerdo para todos los Dominicanos, y que llenarán de noble orgullo á nuestros descendientes; porque las victorias obtenidas en los campos de Azua y Santiago, deben mirarse como el feliz presagio de las maravillas que en el curso de tan santa lucha debian esperarse de la munificencia del Todo Poderoso y del valor de nuestros hèroes.

Los que contra el comun orden de los acontecimientos humanos, y sin mas esperanza que la inspirada por la Religion y el amor de la Patria, se arrojaron inermes al peligro, dignos son, si Dominicanos, de los favores del Cielo, del reconocimiento de sus conciudadanos, y de la admiracion del universo.

DOMINICANOS: esta circunstancia no solo nos impone el deber grato á nuestros corazones, de publicar las misericordias del Omnipotente, y el heroyco valor de los defensores de la Patria; sino la sagrada obligacion de corresponder con nuestras virtudes á los beneficios del Cielo, y con nuestra inalterable resolucion, de morir en defensa de nuestros derechos, al noble ejemplo que nos han dado los que con su sangre han hecho memorables las jornadas que hoy celebramos.

¡Viva la Religion!
¡Viva la Patria!
¡Viva la Constitucion!
¡Viva la Independencia!
¡Vivan los Defensores de la Libertad
Dominicana!

Santo Domingo 11 de Abril de 1847 año 4.º de la Patria.—SANTANA, Por el Presidente de la Republica: el Ministro secretario de estado en los despachos del Interior y Policia, PUELLO.

Sto. Dom. Imp. Nacional. Año 1847 Ignacio Gonzalez

Al honorable Tribunado de la República.

Santiago de los Caballeros Abril 26 de 1847.

HONORABLES LEGISLADORES Y COMPATRIOTAS.

Como òrganos de la Sociedad Patriotica de Fomento de esta Ciudad y en conformidad de lo resuelto en su sesion extraordinaria del 25 del corriente, tenemos el honor de esponeros: que siendo el objeto primordial de la Sociedad el promover, favorecer y ausiliar la agricultura por ser la fuente principal de la riqueza nacional; persuadida al mismo tiempo que la facilidad, comodidad y rapidez de las comunicaciones es el mas poderoso estimulo que puede darse à la produccion, hizo trazar, previo el competente permiso de esta Diputacion Provincial, una nueva via mas recta y corta que las ya existentes, y cuyo plan tenemos el honor de acompañar, por el cual se dejan ver, las grandes ventajas que sobre los antigüos tiene el nuevo camino. En este estado y deseando la Sociedad acelerar todo lo posible el goce de los buenos resultados que esta nueva via de comunicacion debe traer à estas poblaciones, y aun à todo el pais, ha formado un proyecto para reunir los fondos presupuestos para la empresa, y siendo indispensable la sancion del HONORABLE TRIBUNADO: tenemos el honor de someterle esta solicitud para que sirviendose tomar en consideracion las incalculables ventajas que puede producir dicha empresa, tenga à bien decretar lo que sea mas conveniente à la prosperidad general del pais, y particular de estas poblaciones. La Sociedad al paso que cree inutil insistir en la demostracion de los principios economicos que ha sentado, pues sería injurioso à la notoria ilustracion de los Representantes que componen la presente Legisla-

tura, está muy persuadida del civismo que los caracteriza y del anhelo con que sus diversos miembros se ocupan en la felicidad de la Patria, para que se permita dudar que esta solicitud será bien acogida y despachada à la mayor brevedad que permitan las arduas é importantes tareas que en este momento puedan ocuparlos.

Con sentimientos del mayor respeto y consideracion tenemos el honor de ser.—Honorables Legisladores.—Muy atentos servidores.—El Presidente de la Sociedad.—*J. E. L. Villanueva*.—Los Secretarios.—*Ulises F. Espailat*.—*Vicente Antonio Reyes*.

PROYECTO

Para recaudar los fondos que deben servir para la apertura de la nueva via de comunicacion ya trazada entre Santiago y Puerto Plata, redactado por los Sres. Domingo A. Rodriguez, José E. Villanueva, Pedro E. Curiel y Ulises F. Espailat, comisionados à este fin por la junta permanente de la Sociedad Patriótica de fomento de Santiago de los Caballeros y sancionado en su sesion general extraordinaria del 25 Abril 1847.

Art. 1.º El camino se hará segun el plan que ha presentado à la junta el Ingeniero director de la empresa, del modo mas expedito, economico y seguro para arrias.

Art. 2.º Por ahora se fijará el capital en 50.000 pesos nacionales.

Art. 3.º La empresa se hará por acciones, y el beneficio con que deben contar los accionistas es el producto de un peage que se cobrará por el espacio de 20 años, pasado el último, el capital quedará a-

mortizado sin que haya lugar á ninguna otra especie de reclamo.

Art. 4.º Las acciones seràn de 500 pesos nacionales cada una. Cada accion se dividirà en 5 cupones de 100 pesos nacionales cada uno.

Art. 5.º No se puede tomar menos de un cupon pero puede tomarse el número que se quiere de acciones.

Art. 6.º Para facilitar la transmision ò negociacion de las acciones ò cupones, unas y otros se daràn por separado é iràn numerados por el orden de su inscripcion en los libros de la contabilidad; ademàs iràn firmados por el Presidente de la Sociedad, uno de los Secretarios y un miembro de la Comision que mas adelante se dirà.

Art. 7.º Si consumido el capital prefijado en el art. 2.º aun no estuviese concluida la obra, la Sociedad, abrirà una nueva suscripcion para reunir las acciones que falten.

Art. 8.º Se oficiará al Tribunado pidiendole ordene á los Ayuntamientos de las Provincias de Santiago y la Vega tomen las acciones, que el sobrante de sus fondos les permita, teniendo derecho al goce del mismo dividendo, como los demàs accionistas.

Art. 9.º La entrega se hará del modo siguiente: la mitad al contado y la otra mitad tres meses despues. Al efectuar la primera entrega el accionista percibirà un recibo del Tesorero, y al entregar la segunda, recibirá la accion ò titulo.

Art. 10. Para la recaudacion de los fondos, habrá en Santiago una comision central, compuesta de 4 miembros de la Sociedad, escojidos por el Presidente de entre 8 miembros ò candidatos que le presente la junta general, serà presidida por una autoridad local, nombrada por el Gobierno. Sus atribuciones son:

1.º Percibir todos los fondos asi de esta Ciudad como de las demàs de la República.

2.º Dar los recibos ò títulos à los accionistas.

3.º Percibir mensualmente el producto del peage.

Art. 11. Las funciones de esta comision durarán un año y alternarán por trimestres en el servicio: esto será gratuito.

Art. 12. La Sociedad en junta general nombrará un Tesorero el cual debe presentar una garantia suficiente y gozará por indemnizacion de su trabajo los emolumentos ò salario que le asigne la comision central de que habla el art. 10.

Esta comision tendrá un Secretario asalariado que lleve los libros de la contabilidad.

Art. 13. Los que debe tener la comision son:

Un registro para anotar los nombres de los accionistas, número de acciones que tomen &c. &c. &c.

Uno id. para anotar los dividendos.

Art. 14. Esta comision hará à la Sociedad todas las observaciones que crea oportunas para la exacta recaudacion del peage, y dará al fin de cada mes un resumen del ingreso de este, el cual se publicará en la gaceta.

Art. 15. La Sociedad nombrará un agente recaudador en cada punto de la República, y este individuo hará los envios de fondos à la comision central de Santiago.

Art. 16. La comision nombrada por la Sociedad para la inversion de los fondos, que deben aplicarse al nuevo camino continuará en la misma forma; sus atribuciones son: autorizar las órdenes de pago que de contra ella el Ingeniero director de la empresa; estas órdenes serán visadas por la junta permanente de la Sociedad Patriótica de fomento y serán pagadas inmediatamente por el Tesorero.

PEAGE.

Art. 17. Para indemnizar à los accionistas y ase-

gurarles un justo beneficio por el uso de su capital se solicitará que el Tribunalado autorice la Sociedad à cobrar un peage por los caminos que conducen à Puerto Plata durante 20 años del modo siguiente:

Por cada bestia cargada que vaya ò venga 50 centavos nacionales.

Este peage se cobrará indistintamente por cualquiera de los caminos que conducen à Puerto Plata, bien sean los actuales ó el nuevo luego que sea declarado transitable por el Ingeniero; para esto la Sociedad lo avisará à la autoridad competente para que este le de toda la publicidad posible.

Art. 18. Un año despues de haberse comenzado à cobrar el peage habrá una junta general de accionistas para la reparticion del dividendo ò producto neto del peage.

Art. 19. Los accionistas de las demas Ciudades que no quieran ò no puedan asistir à esta junta, nombrarán un apoderado para que perciba su correspondiente dividendo. Los Ayuntamientos nombrarán à este fin un Regidor.

Art. 20. Quince dias antes del dia en que debe tener lugar la junta general de accionistas la Sociedad lo avisará por medio de la gaceta.

Art. 21. Todos los años antes de partir el dividendo se deducirá de la totalidad de este un 10 por 100 para hacer en el año siguiente las reparaciones que sean necesarias del modo que la Sociedad de acuerdo con el Ingeniero determine.

Art. 22. Reunida la suma de 25.000 pesos nacionales la Sociedad determinará principiari los trabajos.

Art. 23. Este proyecto será enviado à la mayor brevedad al Tribunalado para obtener su sancion y luego en seguida por medio de los agentes que se nombren al efecto se remitirán copias à los diferentes puntos de la Republica, haciendolo publicar ademas por medio de la gaceta. —(Firmados).—El Presidente de la

Sociedad.—*José E. Villanueva.*—El Vice-Presidente.—*Juan Luis Franco Bidô.*—El Tesorero.—*Pedro E. Curiel.*—*Federico Peralta.*—*G. Kinipping.*—*A. Detjen.*—*Felix Alix.*—*F. Dorville.*—*Ramon Valverde.*—*G. Wagner.*—*Javier Ximenes.*—*Domingo Lasala.*—*F. Finke.*—*Francisco Vinals.*—*J. F. Espaillat.*—*Ulises F. Espaillat*, Secretario.—Es copia conforme al original.—*Vicente Antonio Reyes.*—*Ulises F. Espaillat.*

Sto. Dgo. Imprenta Nacional, año 1847. I. Gonzalez.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

PEDRO SANTANA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando: 1.º Que en las actuales circunstancias de la guerra, toda comunicacion con el enemigo puede comprometer la seguridad del pais y turbar la tranquilidad pública.

2.º Que segun las intenciones demostradas por el enemigo, éste tiene por objeto conmover el pais por medio de la seduccion secreta y el espionage, esparciendo en cartas y papeles públicos, y por medio de sus agentes en las islas vecinas, noticias falsas y alarman-tes para intranquilizarnos:

3.º Que bajo pretesto de simples comunicaciones se pueden hacer otras criminales y que produzcan graves males:

4.º Que por el articulo 210 de la Constitucion, me está encomendado tomar todas las medidas que sean oportunas para la defensa y seguridad de la nacion, y que si dejara de hacerlo en los casos necesarios, pesaria sobre mi una grave responsabilidad

HE DECRETADO Y DECRETO.

Art. 1.º Está prohibida toda comunicacion con los haitianos que habiten ó no el territorio de Haiti, ya sea por via directa ó indirecta, cualquiera que sea su contenido.

Art. 2.º Toda persona convencida de haber enviado comunicaciones à los enemigos ó de haberlas recibido de ellos sin haberlas presentado inmediatamente al

Gobierno, será juzgada por el Consejo de Guerra de la respectiva Provincia.

Art. 3.º Los que resulten culpables como autores de las comunicaciones, y los cómplices que no hayan dado inmediatamente aviso al Gefe Superior Político de la Provincia, ó Comandante de armas fuera de las cabezas de Provincia, serán castigados como sigue:

1.º Si las comunicaciones tienen por objeto dar ó pedir avisos ó noticias sobre el estado del país, sobre la fuerza armada que está en pié, el estado de las fortificaciones, su situación, ú otros medios de seducción que puedan remotamente comprometer la seguridad de la República, se les aplicará la pena capital.

2.º Si las comunicaciones con los haitianos fueren solo cartas de familia ó amistosas, serán condenados los Nacionales à la pena de un año de reclusion, y los Estrangeros, à la deportacion.

Art. 4.º Las sentencias sobre esta materia son definitivas è inatacables bajo ningun pretexto, y serán ejecutadas dentro de veinte y cuatro horas de su pronunciamiento, en las formas trazadas por los artículos 232 y 234 del Código penal militar (escepto la demanda de revision que no podrá tener lugar.)

Art. 5.º El presente decreto será impreso, publicado y ejecutado à diligencia del Sr. Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo Capital de la República à los 5 dias del mes de Mayo del año de 1847 y 4.º de la Patria.

SANTANA.

Sto. Dgo. Imprenta Nacional, año 1847. I. Gonzalez.

REPUBLICA DOMINICANA.

PROYECTO**DE REFORMA MONETARIA.**

Sometido al Congreso Nacional el 13 de Mayo de 1847.

Los infraescritos deseosos de contribuir à poner término à los males que pesan sobre el pais por las fluctuaciones ruinosas de una circulacion provisional adoptada al principio de nuestra revolucion, y remediar en cuanto esté à su alcance el sistema monetario, ofrecen à la consideracion de sus conciudadanos el siguiente plan de reforma:

Todos tenemos que confesar que la depreciacion de la moneda nacional es un mal de tan grave y urgente naturaleza, que si no se aplica algun remedio eficaz pronto y con tiempo, corremos el riesgo de esponer à una ruina total, todos los recursos de la República.

No es nuestro deseo cometer ningnna injusticia, sin embargo de que la nacion como toda otra sociedad independiente, tiene el indudable derecho y facultad de arreglar sus asuntos particulares como mejor le convenga.

La depreciacion à que nos hemos referido, ha ocasionado sin duda una grave pérdida à la nacion entera, una pérdida que ha pesado principalmente sobre los empleados tanto civiles como militares, y en particular sobre las clases laboriosas, fuente de toda nuestra riqueza y poder.

Esta pérdida ha sido en efecto tan repartida que es ya de una imposibilidad total determinar cual es la

porcion que cada uno ha sufrido, y si cada cual se contenta con soportar una pérdida que ya es irreparable y consumada, y que ningunos paliativos pueden jamas reembolsar a las partes respectivas, con el fin y mira, de evitar sus funestas consecuencias en lo venidero, el sacrificio puede considerarse trivial.

Es el pequeño sacrificio conciudadanos que nos ha costado nuestra libertad, y creemos que si hubiera costado diez veces mas, no hay un solo Dominicano que debiera quejarse.

La depreciacion que ha sufrido la moneda nacional de la República, proviene de las mismas causas que han producido los mismos efectos en todos los paises cuyo estado de guerra, ha causado gastos mayores a las entradas, y cuya diferencia ha sido satisfecha con emisiones de papel-moneda; que encontrandose en exceso de lo que las necesidades del movimiento mercantil del pais exige, desde luego empieza a decaer en su mèrito y valor.

Tal es el estado de nuestra circulacion actual a que deseamos aplicar un remedio; es decir, que figuran en la circulacion diez veces la cantidad de pesos que el movimiento comercial del pais puede emplear, por consiguiente, cada peso ha decaido al valor real y proporcionado que le puede caber ò que puede representar en la circulacion monetaria, es decir de diez centavos.

Creemos que la cantidad actual de billetes en circulacion, circularía y nos sería igualmente útil y eficaz, si existiera ò figurara toda en billetes de a diez pesos siendo indiferente la denominacion que represente; queremos decir, que nuestra circulacion puede ser representada con igual utilidad por 300.000 billetes de a diez pesos, como por 3.000,000 de billetes de a un peso cada uno.

La única diferencia sería el inconveniente que experimentaríamos por falta de moneda menuda, mas como se propone proveer esta con plata efectiva, creemos que

nadie negará que esta sería una gran mejora.

Ahora, si por cada billete del valor de diez pesos, sustituyesemos un billete representando un peso fuerte, importaría la misma cosa, tendría la misma representación, y de esta manera nuestra circulación podría cambiarse por grados, hasta representar moneda fuerte.

Esto se puede lograr sin ningun emprèstito, y no creemos que la circulacion nueva desmerecería mientras su cantidad se limitase à 300.000. pesos. Tampoco hubiera motivos ò necesidad para aumentarla, encontrandose nuestros gastos cubiertos con nuestras entradas.

Sin embargo para contrarestar escrupulos y contingencias, proponemos como garantía adicional à dicha circulacion, los bienes nacionales, (enagenandolos si fuere preciso) un emprèstito, ò un crédito puesto à disposicion del Poder Ejecutivo.

De este modo nos parece practicable el cambio ò reforma gradual de nuestro sistema monetario.

Mas como no deseamos cometer la menor injusticia hacia aquellos tenedores de billetes que quisieran y tendrían razon para alegar haberlos recibido de buena fé por el valor intrínseco porque fueron emitidos; quedaria à su libre eleccion el pagarlos por impuestos y derechos en las oficinas del Estado al cambio corriente del diez por uno, ò inscribirlos en acciones de Deuda Nacional, admitiendoseles en ella mas ò menos por el valor ò representación que tenian dichos billetes en oro al tiempo de su emision, cuya deuda ganará un interes de cinco por ciento al año pagadero cada seis meses, y el principal será pagado en el término de diez años. Esto es à lo que la Patria en su estado actual puede prestarse.

El gobierno desde luego en que esta reforma sea adoptada, llevará sus cuentas en moneda fuerte à razon de cuya denominacion serán pagados los derechos é impuestos, considerando la circulacion actual mientras tanto à razon de diez pesos por uno fuerte, y à

razon de la misma moneda se pagarán los sueldos de los empleados fijandolos mas ó menos à lo que ellos equivalian en efectivo al principio de la revolucion, y contando siempre con aumentarlos à proporcion de los progresos del pais, y del aumento gradual de sus medios y recursos.

Como quiera que el precio de los efectos que rige en el dia, es à razon del cambio de diez por uno, y que las deudas son pagaderas legalmente en la moneda nacional corriente, quedaría al arbitrio del Comercio continuar el uso de la circulacion actual en sus negocios, si asi les conviniese, hasta su extincion difinitiva.

Nos toca ahora entrar en las disposiciones de la hacienda, porque ningun plan puede satisfacer la razon, sin encontrarse apoyado por pruebas y menos un proyecto de Hacienda sin establecerse en el todos los calculos y presupuestos que acrediten su practicabilidad.

Las importaciones del estrangero se estinan à razon de un millon de pesos fuertes termino medio por año, y las esportaciones por consiguiente alcanzan à una cantidad igual.

Imponiendo un derecho de 30 por ciento sobre las importaciones y de 6 por ciento sobre las exportaciones, el Erario público contaría con una entrada de 360.000 ps. ftes. à la cual añadiendo el derecho de toneladas y las rentas que puedan producir los bienes nacionales, se presupone un total à lo menos de 400.000 pesos libres, sin contar con los demas impuestos y contribuciones de patentes, papel-sellado, registro y entradas extraordinarias que pueden dar una suma considerable quizas de 80.000 pesos mas. Fundandose ahora un presupuesto de gastos sobre las erogaciones positivas del año de 1846, vemos que la Secretaria del Interior y Policía gastó 56.678 pesos moneda-nacional, y deseoso de establecer los sueldos mas ó menos à razon de lo que representaban en la época de la revolu-

cion en moneda fuerte, estimaremos la tercera parte de dicha cantidad, para la Secretaria del Interior que son 18.893 pesos fuertes; mas como se pueden practicar varias economias y es indispensable fijar para el sueldo del Poder Ejecutivo una cantidad decente, asignaremos para esta Secretaría la suma de 30.000 pesos.

La Secretaría de Hacienda gastó en el año de 1846 la suma de 45.418 pesos, cuya tercera parte sería de 15.138 pesos.

A este departamento se han agregado varias otras erogaciones y considerando ademas que los empleados de este ramo, deben gozar de retribuciones proporcionadas a la contabilidad e intereses fiscales confiados a su celo, intereses de suma importancia para el bien estar de la República, hemos apropiado a este ramo la cantidad de 32.000 pesos. Los gastos de la Secretaría de Justicia e Instruccion Pública importaron en e año de 1846 la cantidad de 52.815 ps., cuyo tercio lsería 17.605 ps. Creemos que este ramo admite de muchas economias y un correspondiente aumento de sueldos a los encargados de la Administracion de Justicia. Es nuestro parecer ademas, que nada se adelanta con la Instruccion Pública, mientras no parezcan sugetos capaces de llenar estas tan importantes miras, y que solo sería posible conseguirlos, por medio de retribuciones adecuadas; convendría por consiguiente suprimir provisionalmente la asignacion destinada a este ramo, hasta ver establecidas bajo un piè satisfactorio las rentas de la República.

Destinarémos pues entre tanto para este ramo la suma de 16.000 pesos fuertes.

El ramo de la Guerra y Marina por las dificultades que hemos experimentado en establecer los datos necesarios sobre la fuerza en actividad de servicio, no permite una grande exactitud en nuestros presupuestos.

Parece que el ejercito de linea cuenta en las matriculas mas de 10.000 hombres, de los cuales habia en

*



actividad de servicio en el mes de Enero proximo pasado 5.875 hombres, conforme a las ojas de sueldo y raciones pagadas en aquel mes.

Creemos que se puede reducir considerablemente la fuerza en actividad de servicio, y por un estado que hemos hecho de las guarniciones necesarias y de las avanzadas indispensables para cubrir las fronteras, este servicio podrá hacerse eficazmente con 2.000 hombres, relevados cada dos meses, los que proponemos sean bien pagados, mantenidos y vestidos.

Los sueldos y raciones de 2.000 hombres importarían por año con 500 oficiales, cabos y sargentos 192.000 pesos

Vestuarios. 10.000

Dos goletas en cruzero y otros gastos de la marina. 20.000

222.000

Estimando las entradas en 480.000 pesos como hemos hecho ver mas adelante, nos sobraria una suma de 180.000 pesos al año; reserva suficiente, para mantener 10.000 hombres mas en campaña por tres meses, en cualquiera circunstancia que se nos ofreciera, y sin incluir en ella la cantidad existente ahora en deposito en la Tesoreria.

Creemos que todo Dominicano, desprendiendose del egoismo y consultando únicamente el bien y la prosperidad de la nacion, no dejará de aprobar una medida que ofrece establecer bajo un pié satisfactorio, tanto la indemnizacion que debe hacerse á las clases laboriosas y asalariadas, como proveer tambien los medios indispensables para la defensa del pais.

Ciertos impuestos son indispensables para el sostenimiento de todo Gobierno, y son con los que cada uno contribuye para la conservacion del orden, el goce de la propiedad, y proteccion contra enemigos in-

teriores y exteriores.

Mientras que no se excede cierta cuota, creemos que los impuestos moderados son ventajosos a un pais contribuyen al estímulo de la industria y promueven hábitos de economía entre los que los pagan.

Esta reconocido por todos los economistas, que el único medio natural que debe emplearse cuando para hacer frente a las atenciones del Estado, se exigen de la nacion sumas extraordinarias, es la contribucion.

Un impuesto de 500.000 ps. repartido entre una poblacion de 200.000 almas, vendria a ser 2 pesos y medio por persona, que es menos que lo que pagan los ciudadanos de ningun pais civilizado.

Es muchisimo menos, de lo que efectivamente se ha pagado por la poblacion Dominicana desde la revolucion acá en solo la depreciacion de la moneda, sin contar los impuestos que ha satisfecho, alcanzando a mas o menos un peso y medio fuerte por cada uno y servicios gratuitos incalculables.

No es necesario pintar aqui todos los efectos desastrosos que ha ocasionado la depreciacion de la moneda, sin embargo citaremos las espresiones de varios autores. Estrada por ejemplo en dilucidacion de la materia, dice: „aunque el numerario de un pais no constituye comunmente sino una parte muy pequeña de su fortuna, la depreciacion del papel-moneda, destruye sus riquezas mas importantes. Todos los productos agricolas, transformados y multiplicados por la industria fabril y comercial, son distribuidos entre los habitantes por medio del numerario. Cuando este se halla espuesto a alteraciones tan frecuentes como las del papel-moneda, toda la riqueza nacional se distribuye por una medida falsa: entonces todas las relaciones de interes pecuniario se alteran, los contratos son violados, o dan origen a injusticias los medios de existencia vienen a ser mas dispendiosos el dinero de-



saparece; los capitales se esportan; el contrabando se hace la ocupacion del comerciante; la industria se estingue; la miseria se acrecienta; los robos se multiplican; el erario público sufre; todos los individuos pierden; y con la disminucion de las fortunas particulares, la nacion ve desvanecerse su prosperidad y su riqueza.

En otra parte dice: „la circulacion del papel-monedas, sustituido à la moneda metálica, hace del Comerciante un agiotista, que no se entrega sino à las especulaciones de agio y de cambio en vez de entregarse à empresas mercantiles; asi un sistema tal arruina el verdadero comercio, porque destruye el crédito y desconcierta todos los calculos. El que compra productos extranjeros y al venderlos cree haber hecho una ganancia regular, advierte al pagarlos, que ha sufrido una perdida que proviene directamente de la baja del cambio ocasionada por la desestimacion del papel-monedas; baja que por otra parte no ha podido preveer. Asi en lugar de hallarse poseedor de un cierto capital se halla deudor, y muchas veces en estado de quiebra.”

„Los capitales que favorecian el desarrollo de la industria desaparecen para el capitalista, y si se le reembolsa en papel-monedas; semejante sistema de prestamos en vez de acrecentar sus ganancias termina en arruinarle.”

Dice Say: „cuando es la moneda la que se deteriora, se procura cambiarla, y deshacerse de ella por toda especie de medios.

„A este motivo debe atribuirse en parte la prodigiosa circulacion que se vió, mientras el descrédito de los asignados en Francia iba creciendo. Todo el mundo discurría el modo de dar destino à un papel-monedas cuyo valor se evaporaba de un momento à otro; solo se le recibia para emplearle; parecia que quemaba los dedos del que le tocaba. En aquel tiempo personas que jamas habian comerciado se hicieron comercian-

tes, se establecieron fábricas, se edificaron y repararon casas; se amueblaron las habitaciones, no se sentía ningun gasto que se hiciese y se gastaba con gusto el dinero en objetos de puro lujo, hasta que por último se acabaron de consumir, de emplear ò de perder, todos los valores que se poseian, bajo la forma de papel-moneda."

Paine dice: „que el sistema del papel-moneda dà desde luego cierto impulso al Comercio; pero que muy pronto paraliza la produccion, ocasiona numerosas injusticias y una miseria espantosa. Cada dia se le ve bajar de precio, sin que el que afianzó todo el valor nominal pueda impedir la baja; asi, el portador que no tiene en sus manos una prenda segura de los valores cuyo signo representa, desconfiando de este signo, y temeroso de verle deteriorarse por poco que le conserve en su poder, procura deshacerse de èl aun con pèrdida, y haciendo perder al que lo reciba."

El Sr. Hume ha observado: „cuando se disminuye el valor del dinero, la clase laboriosa no recibe la misma retribucion por su trabajo, aunque tiene que pagar el mismo precio en la plaza por todo lo que compra."

El Gefe del Estado que habia calculado por un valor fijo los impuestos necesarios para cubrir las atenciones públicas; el propietario que en razon del valor que el numerario tenía, habia arrendado sus fincas; el labrador, el fabricante y el comerciante que por este mismo calculo habian vendido sus productos para recibir el importe à cierto plazo; y en fin el empleado que contaba recibir por sus sueldos un valor determinado, todos ellos son perjudicados y burlados en sus calculos al recibir en pago un papel que se ven obligados à aceptar por todo el valor nominal y que està lejos de corresponder al de la moneda que representa; y sin embargo, el que paga con este papel, no saca lucro alguno de la pèrdida que sufren los demas.

Tales son los resultados deplorables è inevitables que por desgracia produce la depreciacion del instrumento de los cambios, y nos parecen las esposiciones de los citados autores à la letra con lo que nos ha sucedido y lo que nos està sucediendo.

Si el pueblo Dominicano hubiera sufrido la perdida solo de la cantidad entera del papel emitido, hubiera sido poca cosa, esta pérdida se ha multiplicado muchas veces, porque no debe calcularse por la cantidad circulante, pues esta cantidad se aumenta ilimitadamente por la rápida circulacion, causando una pérdida muy superior à la suma total del papel-moneda emitido.

El desmèrito ha pesado sin duda sobre la nacion como una contribucion; ha abrazado la sociedad entera, y si algunos capitalistas han sufrido en proporcion de sus medios, tambien las clases laboriosas han cargado con el mayor peso.

Es una desgracia que nos ha sucedido y cuyo curso importa mucho atajar. Las funestas consecuencias para el pais son iguales; que siga aumentandose el desmèrito ò que de lo contrario se invierta la carrera y baje el precio de la onza.

Se pregunta ahora ¿si la nacion debe perder otro tanto en la carrera retrograda es decir por el manejo de la amortizacion y restituyendo el papel à su primitivo valor?

El aumentar el valor de una circulacion es sin excepcion alguna, aun mas perjudicial y desastroso mirandolo como negocio público, que su depreciacion.

El papel en Inglaterra, despues de la guerra de 1815, tenia un desmèrito de un 16 por ciento, este desmèrito disminuyendose por grados hasta el año de 1819, llegó à no ser mas que un 4 y medio por ciento, y esta pequeña diferencia cuando dispuso el gobierno que cesase en 1823, originó numerosas quejas de todas partes del reino, alegandose que el público no es-

taba en la obligacion de hacer sus pagos à la par, por ser muy perjudicial à sus intereses.

Si el pueblo británico se quejó tan amargamente por tener que reintegrar un 4 y medio por ciento desmérito en el papel, cuanto mas no debería quejarse el pueblo Dominicano al exigirle el reintegro de un desmérito de 90 por ciento.

Si la depreciacion no fuese mas de 15 à 20 por ciento, estaría seguramente à nuestro alcance remediarla con poco sacrificio, pero se encuentra ser de tal magnitud, que es enteramente fuera del alcance de la nacion hacerlo por los medios ordinarios.

Nosotros encontramos la nacion pròcsima à una ruina completa; el menor paso descuidado, la menor imprudencia ahora, nos engolfaría en la miseria mas espantosa que jamas haya caido en suerte à un pueblo.

La perdida total, la extincion de los tres millones de papel-moneda circulante, sería nada comparable con la miseria producida por cualquiera medida que tuviese por objeto restablecer su valor, otra que reemplazarlo à la vez con moneda de buena ley. La comparacion es facil de establecerse: 1.º por el reemplazo de la moneda à la par, el sacrificio sería de 2.800.000 pesos fuertes; 2.º por la extincion del papel, perderíamos 300.000 pesos fuertes; mas por el restablecimiento de su valor en su accion circulante, sería una contribucion, cuyo importe es dificil de calcular por la repeticion de las operaciones en la circulacion monetaria; que no sería de menos de 17.000,000 pesos fuertes, concediendo que no hubiese mas de seis revoluciones del movimiento domestico y mercantil por año, en cuatro años ascendería à esta suma, ademas de todos los embarazos y paralizaciones à que estarían espuestos todos los negocios en general, antes de poder poner el papel à la par.

En efecto, no nos admiramos en nada de que ha-

ya personas dispuestas à especular sobre el restablecimiento del valor del papel-moneda, mas no reflexionan que seria la ruina, tanto de ellos como de todos los demas.

Por ejemplo, el que hubiera hecho una compra de mercancías à plazo, ò debiera una cantidad de cualquiera manera, valiendo la onza à 200 pesos, suponemos una cantidad de 1.000 pesos, lo que representaría cinco onzas; si à la epoca del pago, por medio de algun manejo de ajiotage ò por alguna amortizacion de billetes por parte del Gobierno, la onza bajase à 100 pesos, es claro que el que debiera los mil pesos, tendria que pagar el valor de 10 onzas, que es el doble de lo que debia.

Y esto resultaría à cada uno que comprase dicha mercancia, y aunque pasase de mano en mano entre veinte personas, pues cada una tendria que pagar el doble de lo que debia, y se encontraría la misma dificultad para efectuar el pago sin lucro para nadie sino el último, que convertiría la suma en oro para remitir al extranjero. Asi es que una muy pequeña operacion causaría la ruina de millares.

Y no le sería al comprador posible hacer el pago aun con la mejor voluntad y principios de hombría de bien, porque el valor de todos los efectos participando al mismo tiempo de la baja, le sería imposible vender ni de su fondo particular, ni de lo que habia comprado, sino por la mitad de su costo, y unicamente podrian cumplir aquellos que poseyendo alguna finca la vendiesen para hacer frente à sus créditos.

Muy pronto se verian todos los compradores arruinados enteramente, y la ruina de ellos no resultaría en beneficio alguno para los vendedores, que quedarían à su turno arruinados igualmente por la imposibilidad en que se encontrarían sus deudores de cumplir con sus pagos. La ruina general sería entonces el espectaculo mas espantoso que puede concebirse.

Hemos citado en verdad un caso extremo, porque el interes del Comercio estaría opuesto á oscilaciones tan violentas, sino por mejorar la circulacion por grados imperceptibles, mas el resultado para el público sería siempre el mismo, igual en todas sus consecuencias.

Aun en el supuesto que las consecuencias no fuesen tan funestas como acabamos de pintar, nos parece que la perdida que un individuo sufre cualquiera que sea, no es jamas compensada por la ganancia que otro hace. Sería una ganancia que no aumentaría la riqueza nacional, y no sería mas que el transporte de la masa de riqueza si fuere practicable en manos diferentes, sin beneficio alguno sino con perjuicios muy notables á la Sociedad.

Como Representantes de la Nacion, no podemos dejar de oponernos á un sistema tan contrario á la felicidad y prosperidad pública.

El valor de todas las deudas y efectos encontrándose ya nivelados y establecidos á razon de la circulacion actual, y no valiendo hoy en dia un peso en papel mas que la decima parte en moneda fuerte; creemos que no se haría perjuicio á nadie en establecer y fijar los valores conforme al estado actual de la circulacion.

Pudiendo lograr esto, evitariamos á la vez la mayor depreciacion de la moneda; los grandes sacrificios á que estaríamos expuestos por cualquier aumento en el valor de la circulacion y los riesgos è incertidumbre procedentes de un estado incierto en todas las operaciones del Comercio.

Habiendo fijado esta base, nos sería opcional conservar la moneda circulante como se encuentra, ó substituir en su lugar moneda fuerte á su correspondiente valor, sin perjuicio de nadie, sin causar ningun choque ni interrupcion en el cambio de los valores, ni en las operaciones del Comercio.

Para el logro de este importante resultado presenta-

mos las siguientes proposiciones:

Art. 1.º Que se establezca y ordene la circulacion monetaria en moneda fuerte en todos los despachos y aduanas de la República desde hoy en adelante, y se reciba su equivalente en moneda nacional al cambio actual de diez pesos por uno.

Art. 2.º Que se ordene la amortizacion del papel en circulacion por medio de una inscripcion en una Deuda Consolidada en la que se recibirá por un termino medio del valor que tenia en oro en las epocas respectivas de su emision por el Gobierno. Esta deuda, ganará el 5 por 100 de interés al año pagadero cada seis meses y el principal lo será en diez años.

Art. 3.º Que se autorice la negociacion de un empréstito ó de un crédito de ciento ó ciento y pico de mil pesos si fuere necesario, ó la venta de bienes nacionales hasta cubrir esta suma, que se distribuirá y pondrá en circulacion como mas adelante se dispone.

Art. 4.º Que se autorice la emision de 200.000 pesos en billetes de uno y dos pesos fuertes en el estilo de papel de banco, para que con los 100.000 pesos en plata efectiva y los 50.000 pesos que hay ya en caja, reemplacen la circulacion actual á proporcion que esta entre en la tesorería, evitando de este modo toda interrupcion y perjuicio en los negocios y medio de circulacion.

Art. 5.º Que se haga un arancel nuevo para los derechos de importacion y esportacion á razon de 30 por ciento los primeros, y 6 por ciento los segundos, que serán pagables en moneda fuerte, en la nueva emision de billetes á la par, ó en la antigua al 10 por uno.

Art. 6.º Que se autorice el pago de todos los sueldos de los oficiales del Estado tanto civiles como militares, en moneda fuerte ó su equivalente en moneda nacional á proporcion mas ó menos de lo que eran en oro, cuando fueron establecidos al principio

de la revolucion, à reserva de completar en moneda fuerte la suma nominal que ahora tienen en papel, tan luego como los recursos y circunstancias del pais lo permitan.

Se entiende, que todos los derechos, impuestos y contribuciones de cualquiera naturaleza, arrendamientos de bienes nacionales &c. &c. siendo fijados en moneda fuerte, seràn pagables en los Despachos de la República en la moneda nacional ahora en circulacion à razon de 10 por uno, en la nueva emision de plata efectiva de buena ley, ò en billetes que representen moneda de buena ley à la par.

Se dispondrà al mismo tiempo que desde hoy en adelante, todos los contratos, obligaciones, deudas y compromisos de cualquiera naturaleza, originados en el territorio de la República y pagaderos en el dia en moneda nacional segun corre, seràn satisfechos legalmente en dinero fuerte à razon de la decima parte de su importe. Se ordenará, que los precios de toda clase de efectos de Comercio, generos y provisiones seràn establecidos en dinero fuerte de buena ley, à razon de la decima parte de su importe actual en la moneda nacional ahora en circulacion y seràn satisfechos á la voluntad del comprador, en dinero fuerte de buena ley, ò en la moneda nacional en circulacion à las razones y en las proporciones arriba estipuladas.

Para la amortizacion de la circulacion actual, se dará el tiempo suficiente para que los tenedores de ella puedan hacer sus inscripciones y los pagos; y el cambio para la inscripcion serà fijado á un término medio de su valor en oro, al tiempo de su emision.

Seràn admitidos para las inscripciones del emprèstito, tanto los ciudadanos como los extranjeros que residan en la República ò fuera de ella. El importe de este emprèstito ò el producto de los bienes nacionales serà repartido como sigue: una mitad entrará desde luego en la circulacion, en forma de piezas de



plata de 10 y 5 centavos, y contribuirá á amortizar igual suma de la actual circulacion que no haya sido suscrita conforme al artículo 2.º

La otra mitad será distribuida entre las diversas administraciones para cambiar en plata efectiva todos los billetes que representen moneda fuerte cuando sean presentados; las administraciones estarán siempre provistas de metálico para hacer frente con plata efectiva á la nueva emision de papel, debiendose tener presente que la tercera parte de la circulacion, siendo en plata sumas considerables de ella deben entrar en caja.

Esta plata teniendo un valor intrínseco de un 3 por ciento mas que la onza, estas entrarán libremente en la circulacion, y la plata siendo en denominaciones tan pequeñas, no será tan conveniente para la esportacion.

Las naciones mas mercantiles, dice Hume en sus ensayos políticos, „están todavía muy celosas con respecto á la balanza del Comercio, temiendo que el oro y la plata las abandonen; pero el temor es infundado; mientras haya en un pais brazos è industria, el manantial de su numerario no me parece mas agotable que el de sus fuentes y sus rios. No cuidemos pues, sino de conservar la poblacion y la industria, y estemos ciertos de que el numerario no faltara jamas.”

Se propone, que las planchas para los billetes sean hechas por los mejores gravadores en acero, en que participarán diferentes obreros cada uno con su estilo particular, providencia, que nos garantizará contra las falsificaciones, por las grandes dificultades que se ofrecen para su ejecucion.

La grande necesidad que existe de reformar el arancel que contribuye casi nada á las entradas de la Tesorería, á fin de igualar nuestros ingresos con los gastos; hace indispensable un derecho de importacion á razon de 30 por ciento á lo menos por dos años; á cuya época creemos muy posible reducirlos.

Un 30 por ciento no es tanto como se paga en muchos otros países; recaudado sobre el costo de los efectos en moneda fuerte, pagados en fuerte y vendidos los efectos por moneda fuerte, parece un impuesto bastante moderado en prueba de lo cual nos referimos à la exposicion anecsca bajo el nùmero 5.

Un 30 por ciento sobre las importaciones, y un 6 por ciento sobre las exportaciones sería un derecho igual á solo 18 por ciento sobre el movimiento mercantil, que no creemos exorbitante ni oneroso à la sociedad.

Hemos esplicado ya que todos los derechos, imposiciones y contribuciones nacionales propuestos, no excederán la proporcion de 2 pesos y medio por cada persona, calculando, la poblacion á un tÈrmino medio de 200.000 almas cuya cüota hemos espuesto ser muy moderada, comparandola con otras naciones que pagan desde diez hasta quince pesos fuertes por persona, naciones, cuyos recursos y medios de subsistencia para las clases laboriosas son mucho mas inferiores que los nuestros.

Tambien hemos espuesto, que la nacion Dominicana desde la revolucion, ha pagado mucho mas de 2 y medio por cada persona en la depreciacion sola del papel-moneda.

La perdida esperimentada en esta depreciacion por el pueblo de que nadie se ha eximido, no se puede estimar en menos de 3 pesos y medio fuertes por persona. Si á esta cantidad agregamos los derechos pagados en efectivo, el pueblo no ha pagado menos de cinco pesos fuertes por persona por año en los tres años pasados, apesar de estar contrariados è interrumpidos los negocios y la industria.

Destruyendo el agiotage por medio de una circulacion sana y de buena ley, las cargas del pueblo Dominicano sin duda se aligeraràn, y cada uno recibiendo el precio justo de su trabajo, podemos asegurar

que 2 pesos y medio por cada individuo será una contribucion muy moderada para los habitantes de la República.

Sobre el art. 6.º creemos que es de toda justicia establecer el principio de indemnizar suficientemente los que desempeñan los empleos públicos y que los protegidos deben retribuir los protectores.

La paciencia, la moderacion y la resignacion con que todos los empleados públicos han soportado las privaciones dimanadas de nuestro estado politico, es un memento imperecedero, del patriotismo de los Dominicanos que nos impone el sagrado deber de hacerles justicia à la mayor brevedad posible.

En conclusion diremos que nos parece superfluo observar, que es nuestra firme opinion, que el plan que recomendamos y proponemos, promoverà en breve los adelantos de la agricultura y del comercio, y desarrollará los increíbles recursos del pais, poniendo las rentas públicas en tal estado, que puedan disminuirse entre pocos años los impuestos que hoy recomendamos y que bajo un sistema monetario fundado en los sanos principios de economía politica, se verán crecer los capitales, aumentarse las poblaciones, y multiplicarse la industria, y la comodidad, la libertad y la civilizacion como por encanto estenderse de Norte à Sur, de Este à Oeste de todo el territorio de la República y diseminarse entre un pueblo, que tanto merece ser feliz y que tan poco lo ha sido.

Santo Domingo y Mayo 13 de 1847.—Firmados.—
T. S. Heneken.—*Benigno F. de Rojas.*—Diputados por la Provincia de Santiago de los Caballeros.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LEY

QUE ABROGA EL ARTICULO 23, Y EL PARRAFO UNICO DE
LA LEY DE 27 DE MAYO DE 1845, SOBRE ARQUEO
DE BUQUES.

EL TRIBUNADO

Usando de la iniciativa, previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que el metodo establecido hasta hoy para el arqueo de los buques, es notablemente perjudicial á los Nacionales que viajan al extranjero y de cuya medida resultan mas toneladas que las que presenta su capacidad.

Considerando: que el deber de todo Gobierno es proteger á sus nacionales y particularmente al comercio para su adelanto y mejoras, deseando remediar aquel inconveniente: ha dado la ley siguiente.

Art 1.º El arqueo y medida de los buques se practicarà del modo siguiente:

Se tomarà el largo desde la roda de proa hasta el portelo del timon, se multiplicarà por la mayor manga de trancanil á trancanil sobre la cubierta, y este producto por la altura del puntal y para ello se medirá desde la sobre quilla hasta la parte interior del Bao de la boca de escotilla ò hasta la parte inferior del banco mayor en los que no tengan cubierta.

Este producto se dividirá por 94 y el cuociente dará el numero de toneladas que tiene el Buque.

Art. 2.º Si el buque tuviere entrepuente se de-

ducirá en el puntal el espesor que tengan los baos del entrepunte.

Art. 3.º Quedan en toda su fuerza y vigor las demás disposiciones de la ley de 27 de Mayo 1845.

Art. 4.º La presente abroga toda disposición que le sea contraria y tendrá su cumplimiento y ejecución desde el momento de su promulgación enviándose al Consejo Conservador para su sanción.

Dada en la Cámara del Tribunalado de la República a los 31 días del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete, año cuarto de la Patria.—El Presidente del Tribunalado, *Bobadilla*.—Los Secretarios, *T. S. Heneken*.—*J. M. Oricdo Batista*.

El Consejo Conservador, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA: ejecutese la ley que abroga el art. 23 y el párrafo único de la ley de 27 de Mayo 1845 sobre arcos de buques la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término Constitucional.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo Capital de la República a los diez días del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete y cuarto de la Patria.—El Presidente del Consejo, *Juan Nepomuceno Tejera*.—El Secretario, *Juan Curiel*.

Cumplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo a los 12 días del mes de Junio de 1847 y 4.º de la Patria.—SANTANA. Refrendado: el Secretario de Hacienda Comercio y Relaciones Exteriores, *R. MIRA*.

Santo Domingo. Imprenta Nacional. Año 1847. Ignacio Gonzalez.

REPUBLICA DOMINICANA.

EL TRIBUNADO

EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE COMPETEN Y DESPUÉS
DE LAS TRES LECTURAS CONSTITUCIONALES, HA
DADO LA SIGUIENTE

LEY

*Que modifica la de 28 de Mayo de 1845 sobre la Ad-
ministracion Provincial.*

Art. 1.º El puesto militar de Baraona, dependerá en lo sucesivo de la Comun de Neyba y no de Azua.

Art. 2.º Las Diputaciones Provinciales nombrarán un Tesorero para que administre con fidelidad los fondos de la Caja de la Diputacion Provincial, el cual prestará fianza à satisfaccion de la corporacion, con aprobacion del Gefe Superior Politico.

Art. 3.º El Tesorero cobrará un dos y medio por ciento de la totalidad que ingrese.

Art. 4.º Todos los años para el último de Enero, las Diputaciones Provinciales deberán haber hecho y remitido al Tribunalado, por medio del Secretario de Estado y del Despacho del Interior y Policía, un resumen general de las cuentas de sus respectivos Ayuntamientos y de la Diputacion Provincial, con un informe del Estado de la educacion pública, mejoras de que sea subceptible este importante ramo, del estado de la agricultura, del comercio, y de todo lo que crea pueda contribuir á las mejoras, progresos y prosperidad del pais.

Art. 5.º Queda en fuerza y vigor la Ley de 28 de Mayo de 1845 en todo lo que no se oponga á las presentes disposiciones.

Art. 6.º La presente Ley, será remitida al Consejo Conservador para su sancion en la forma y modo que establece la Constitucion.

Dada en la Cãmara del Tribunado à los 22 dias del mes de Mayo de 1847, año 4.º de la Patria.—El Presidente del Tribunado, *Bobadilla*.—Los Secretarios, *T. S. Hencken*.—*J. M. Oviedo Batista*.

El Consejo Conservador, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA: ejecutese la Ley que modifica la de 28 de Mayo de 1845 sobre la Administracion Provincial, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del tèrmino constitucional.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo Capital de la Republica à los cinco dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Consejo, *Juan Nepomuceno Tejera*.—El Secretario, *Juan Curriel*.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente Ley.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo à 12 de Junio de 1847, y 4.º de la Patria.—SANTANA. Por el Presidente de la República: el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, PUELLO.

Santo Domingo: Imprenta Nacional. Año 1847. Ignacio Gonzalez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

3.^a SESION

DE LA PRIMERA LEGISLATURA

Sto. Domingo 12 de Junio de 1847, año 4.^o de la Patria

SESION EXTRAORDINARIA

del Congreso Nacional.

PRESIDENCIA DEL SR. JUAN NEPOMUCENO TEJERA.

Se abre la sesion á las nueve de la mañana presente la mayoría. El Sr. Pedro Santana, Presidente de la República acompañado de los Sres. Ministros del Interior y Policía, de Hacienda Comercio y Relaciones Exteriores, y el de Guerra y Marina, tomaron asiento. El Presidente del Congreso dice: Sr. en virtud de vuestra nota oficial de fecha 10 del corriente y en uso de las facultades que me confiere la Constitucion, he convocado la Representacion Nacional; ella ve siempre con placer y satisfaccion al primer Magistrado de la República en su seno, del mismo modo cree es la mayor calamidad para los pueblos esos dias de dolor y luto, en que aunque momentaneamente se turba la buena inteligencia y armonía de los poderes del Estado. Ella no ha tenido nunca otro norte ni guia, que el vehemente deseo de la felicidad pública, y el cumplimiento de los sacrosantos deberes, é intereses que se le han confiado. Para ella no hay sacrificio grandioso, ni sensible, á que no esté

dispuesto ; por que por mi lo digo, habiendo protestado no volver á ocupar mas este lugar de honor y gloria, lo he hecho á su sola invitacion; porque de todo he hecho abnegacion, menos del honor.—El Presidente de la República dice: Sr. todo lo ha dicho V. por mí, pues ese es el objeto de la reunion, y de mi venida á este lugar, y habiendose vencido todas las dificultades, si el Congreso como lo manifiesta está dispuesto á cooperar conmigo para llenar las funciones que nos impone el Pacto Fundamental, y continuar á satisfacer las necesidades y miras del pueblo, acepto de nuevo el encargo de Presidente de la República: á lo que se le contestó, que tal serían siempre las intenciones de la Representacion Nacional.

De pié el Presidente de la República, los Secretarios de Estado y la Representacion Nacional, reiteran de nuevo è individualmente el Sagrado juramento sobre el Pacto Fundamental, á que no se ha faltado jamas. El Presidente de la República dice en alta é inteligible voz: reitero igualmente guardar y hacer guardar la Constitucion y las Leyes del pueblo Dominicano, respetar sus derechos y mantener la Independencia Nacional, lo he hecho el diez y seis de Noviembre de 1844, y creo no haber faltado nunca á èl.—El Presidente del Congreso dice: yo á nombre de la Nacion que represento, título mas apreciable para un Republicano que la vida, lo acepto.—Con lo que se concluyó este acto solemne, siendo las doce del dia.—Firmados.—SANTANA.—*J. N. Tejera.—Puello.—R. Miura.—Jimenes.—J. Curiel.—R. Perez.—J. B. Lovelace.—T. L. Villanueva.—B. F. de Rojas.—J. M. Oviedo Batista.—C. Cordero.—S. Soñé.—T. S. Hencken.—Visente del Pozo.—F. Herrera.*—Es copia conforme.—El Secretario, *Juan Curiel.*

DÍOS. PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

EL TRIBUNADO

Usando de su iniciativa, previas las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente Ley, autorizando á la Diputacion Provincial de Santiago para la apertura, segun su solicitud, de un camino público de aquella Ciudad á la de Puerto Plata, imponiendo temporalmente un derecho de peage.

Considerando: que es de la mas alta importancia para la prosperidad del pais, promover por todos los medios posibles las comunicaciones entre las poblaciones por medio de caminos y otras vias públicas.

Considerando: la peticion hecha á esta Cámara por la Diputacion Provincial de Santiago de los Caballeros, pidiendo se le autorice para imponer un peage é incorporar una asociacion con el objeto de reunir suficientes fondos para la apertura y construccion del nuevo camino que debe acortar y facilitar las comunicaciones entre Puerto Plata y Santiago.

HA DECRETADO Y DECRETA.

Art. 1.º Se autoriza á la Diputacion Provincial de Santiago de los Caballeros, para que por medio de una asociacion y por acciones, levante los fondos suficientes para la apertura y construccion de un camino nuevo entre aquella poblacion y Puerto Plata, para recuas ó para carruages, debiendo obtener antes el beneplacito y la conformidad por actos públicos ó autenticos de los propietarios de las tierras por donde ha de pasar el camino para poder establecer á perpetui-

dad esta servidumbre, mediante lo que dispone el art. 21 de la Constitucion.

Art. 2.º Las Diputaciones Provinciales de Santiago de los Caballeros y la de la Vega, pueden sin perjuicio de sus precisas erogaciones invertir sus fondos en acciones en esta empresa y autorizar la inversion de los sobrantes del de los Ayuntamientos de sus respectivas Provincias, hasta completar la obra, y dichos fondos gozarán del mismo dividendo, y de los mismos privilegios que gocen las que inviertan los particulares.

Art. 3.º Concluido que sea el camino y de haberse hecho todos los desembolzos necesarios, la Diputacion Provincial de Santiago de los Caballeros en vista de la cuenta de costo y costos, autorizará se cobre por transitar esta via un peage sobre cada béstia ó carreta que produzca una suma suficiente con que satisfacer annualmente á los accionistas un interes de 10 por ciento á lo mas sobre el capital invertido, y que deje una cantidad sobrante que en veinte años consecutivos mas ó menos ascienda y cubra todo el Capital que se haya desembolsado y se esté debiendo; á la expiracion de cuyo periodo deberán los accionistas haber recibido todo el capital é interes que se les deba por la apertura, construccion y conservacion de dicho camino, quedando éste desde aquella epoca en adelante á beneficio de la nacion.

Art. 4.º La asociacion que se forme en virtud de esta ley, tendrá facultades para hacer los correspondientes reglamentos. que dirijan la buena administracion de los fondos economicos, presupuestos de gastos y modo de hacer los dividendos en los periodos que tenga á bien señalar la sociedad; tendrá tambien la direccion de los trabajos y de todo lo demas que concierne la empresa, para cuyo efecto podran los accionistas nombrar numero suficiente de Directores.

Art. 5.º Despues de abierto el camino ó en cuales-

quiera otra época, el Gobierno podrá tomarlo de su cuenta, con tal que reembolse à los accionistas el capital que halla desembolzado junto con sus correspondientes intereses.

Art. 6.º La presente Ley será enviada al Consejo Conservador para su sancion en el modo y forma que establece la Constitucion.

Dada en la Càmara del Tribunado de la Republica, à los siete dias del mes de Junio de 1847 y 4.º de la Patria.—El Presidente del Tribunado, *Bobadilla*.—Los Secretarios, *J. M. Oviedo Batista*.—*Benigno F. de Rojas*.

El Consejo Conservador, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA: ejecutese la ley que autoriza à la Diputacion Provincial de Santiago para la apertura de un camino público de aquella ciudad à la de Puerto Plata imponiendo temporalmente un derecho de peage la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del tèrmino Constitucional.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo Capital de la Republica à los diez y seis dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete y cuarto de la Patria.—El Presidente del Consejo, *Juan Nepomuceno Tejera*.—El Secretario, *Juan Curiel*.

Cumplase, comuniquese y circule en todo el territorio de la Republica Dominicana la presente ley.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo à 17 de Junio de 1847 año 4.º de la Patria.—SANTA-NA.—Por el Presidente de la Republica: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policia, *PUELLO*.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

DECRETO PARA EL ARRENDAMIENTO DE LOS BIENES RURALES.

El Consejo Conservador y la Cámara del Triunfado reunidos en Congreso despues de declarada la urgencia.

Considerando: que los inconvenientes que resultan del abandono en que se encuentran los terrenos del gobierno provienen principalmente de la falta de metodo en sus arrendamientos y distribucion.

Considerando: que es de la mas alta importancia facilitar por todos los medios posibles el cultivo de la tierra é industrias rurales.

Considerando: que es justo indemnizar à los militares que se encuentran indijentes à causa de la revolucion por haber dedicado su tiempo al servicio de la patria.

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. 1.º Se faculta al Ministro de Hacienda para que empleando todos los medios que estèn á su alcance y como lo juzgue mas conveniente, proporcione sacar las mayores ventajas y mejor producto à favor del fisco de los terrenos del gobierno, donde se encuentran maderas de esportacion y de construccion.

Art. 2.º Los terrenos del gobierno bajo ningun pretesto se le daràn en arrendamiento à un solo individuo como arrendador principal segun se ha hecho hasta aquí; los arrendamientos se haràn por cuenta del gobierno à los que habitan dichos terrenos, ò preten-

dan habitarlos para dedicarse á la agricultura, á fin de favorecer este importante ramo con esta medida, y que se lucre el fisco del beneficio que gozan los arrendadores principales.

Art. 3.º El arrendamiento de los terrenos, no autoriza á aprovecharse de las maderas de esportacion, ni de construccion, á menos que sea para los utensilios necesarios al establecimiento sobre el propio terreno; debiendose entender en todo caso que para disfrutar de las maderas deberá hacerse un convenio especial con los agentes administrativos, á quienes se darán oportunamente las instrucciones necesarias.

Art. 4.º Se prohíbe espresamente á un arrendador la facultad de sub-arrendar bajo ningun pretesto.

Art. 5.º Los actos de arrendamientos podrán hacerse, desde uno hasta nueve años, á pagar el precio convenido al fin de cada año.

Art. 6.º Los militares desde el grado de sargento primero para abajo que no tengan propiedades, ni medios para obtenerlas se les permitirá establecerse en los terrenos del gobierno gratis, bajo la precisa condicion que se dediquen á la agricultura de un modo ventajoso.

Art. 7.º Para poner en practica estas disposiciones, los Comandantes de las Comunes, los Alcaldes y encargados de la Administracion de Hacienda reunidos, visitarán los terrenos del gobierno, para que impuestos de los individuos que habitan y los haberes que poseen, puedan en proporcion de acuerdo los tres, señalarles á cada uno con imparcialidad el tanto que justamente le corresponda pagar annualmente, de cuya operacion formarán estados triples que autorizarán con sus firmas, de los que se conservará uno por el encargado de la Administracion para efectuar los cobros, otro en la Alcaldía de la Comun para hacer pagar, y otro remitirán al Ministro de Hacienda quien dará cuenta al Congreso incluyendo copia. Esta operacion

se efectuarà cuantas veces se juzgue necesario à requerimiento del encargado de la Administracion.

Art. 8.º Queda abrogada toda disposicion que sea contraria.

El Congreso Nacional: EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA: ejecutese el Decreto para el arrendamiento de los Bienes rurales, el que serà enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del termino Constitucional.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo Capital de la República à los quince dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso, *J. Nepomuceno Tejera*.—Los Secretarios, *Juan Cu-ri-el, Benigno F. de Rojas y Oviedo Batista*.

Cumplase, comuníquese y circule en el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional à los diez y siete dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete y cuarto de la Patria.—SANTANA.—Refrendado: el Ministro de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, *R. MIURA*.

Santo Domingo. Imprenta Nacional. Año 1847. Ignacio Gonzalez.

se abren las cuentas y se procede a la liquidación del presupuesto de la Administración.

El Consejo de Estado es el órgano de la Administración que tiene el deber de aconsejar al Gobierno y de velar por el cumplimiento de la ley.

El Consejo de Estado es el órgano de la Administración que tiene el deber de aconsejar al Gobierno y de velar por el cumplimiento de la ley.

El Consejo de Estado es el órgano de la Administración que tiene el deber de aconsejar al Gobierno y de velar por el cumplimiento de la ley.

El Consejo de Estado es el órgano de la Administración que tiene el deber de aconsejar al Gobierno y de velar por el cumplimiento de la ley.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

EL CONSEJO CONSERVADOR Y LA CAMARA DEL TRIBUNADO
REUNIDOS EN CONGRESO HAN DADO LA LEY
SIGUIENTE:

LEY

DE AYUNTAMIENTOS.

TÍTULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos.

Art. 1.º Habrá Ayuntamientos conforme al artículo 159 de la Constitución en cada Comuna donde lo había el año de 1821, y además en las otras comunas determinadas por la Ley, y en las que las Diputaciones Provinciales los juzguen convenientes.

Art. 2.º Los miembros de que deban componerse los Ayuntamientos, serán electos por las asambleas primarias.

Art. 3.º Los Ayuntamientos se compondrán en las cabezas de Provincia, de siete Vocales ò Regidores y un Síndico, y en las demas comunas donde la poblacion exceda de mil almas, de cinco Vocales y un Síndico.

Art. 4.º Los Vocales ò Regidores, eligirán de entre ellos mismos en las cabezas de Provincia dos Alcaldes, que se denominarán Alcalde primero y segundo. En las demas Comunas elejirán un solo Alcalde, y todas se titularán Alcaldes Constitucionales: son igua-

les en jurisdiccion y actuaràn en el lugar público que se destine al efecto.

Art. 5.º Todos los miembros del Ayuntamiento, menos el Sindico Procurador, tienen voz deliberativa en los acuerdos y decisiones; y cuando salga empata-da la votacion, el Alcalde que presida tendrá voto preponderante.

Art. 6.º Los Ayuntamientos estàn encargados de la administracion municipal, política y econõmica de la Comun, y segun el artículo 142 de la Constitucion, estàn subordinados al Gefe Superior Político.

Art. 7.º Las funciones de Regidores, Alcaldes y Síndicos, son cargas consejiles, honoríficas y gratuitas de que nadie puede ecsimirse, durando cada miembro en ellas solamente un año, pero pueden ser reelectos indefinidamente con su consentimiento, ó sin el al ca-bo de dos años.

Art. 8.º En un mismo Ayuntamiento no podrà ha-ber dos miembros emparentados, desde el primero has-ta el segundo grado inclusive de consanguinidad ò afinidad.

Art. 9.º Los Ayuntamientos deberàn instalarse el 31 de Diciembre de cada año, y principiarràn á ejer-cer sus funciones el primero de Enero del prócsimo venidero.

Art. 10. Para ser miembro del Ayuntamiento es ne-cesario: ser mayor de 25 años, estar domiciliado en la Comun, haber residido en ella por lo menos un año: ser propietario de bienes raices: ejercer una industria útil; y estar en el goce de los derechos civiles y po-líticos.

Art. 11. Los Ayuntamientos se reuniràn en corpo-racion en el local destinado al efecto en sus respecti-vas Comunes, por lo menos dos veces en cada sema-na, para decidir sobre los negocios de su competencia, considerandose hábiles siempre que esté presente la mayoría de sus miembros.

De los Alcaldes y del Síndico.

Art. 12. Los Alcaldes ejercerán jurisdicción en primera instancia en las causas civiles y criminales conforme á la ley organica de los diferentes Tribunales.

Art. 13. Son atribuciones de los Alcaldes.

1. ° Hacer ejecutar las Leyes, Decretos, Ordenes y demas disposiciones de las autoridades á quienes estèn subordinadas.

2. ° Hacer cumplir eficazmente los acuerdos municipales que no sean contrarias á la Constitucion y á las Leyes.

3. ° Hacer la aplicacion de las penas por infraccion de simple policia.

4. ° Ventilar con prontitud las causas criminales en que intervengan.

Art. 14. Los Alcaldes ejercerán ademas las funciones que los Códigos actualmente en vigor atribuyen á los Jueces de Paz y que no estèn en contradiccion con las leyes de la Republica.

Art. 15. Los Alcaldes llevarán tres libros destinados á inscribir las declaraciones de nacimientos, matrimonios y fallecimientos, en conformidad á los principios de la legislacion que rije en la Republica, á fin de asegurar el derecho de sucesion, la seguridad de las propiedades y la legitimidad de las familias.

Art. 16. Las partes que dejaren de hacer esta declaracion seràn multadas en la suma de cuatro pesos aplicables á las cajas comunales.

Art. 17. Serà ademas el deber de los Alcaldes, investigar en sus respectivas Comunes, las escepciones que haya habido á la disposicion que antecede, agregandolas oportunamente á sus respectivos registros y remitiendo al cumplir su periodo, copia de ellos al Ministro del Interior y Policia, y depositando los otros

en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 10. Las vacantes de los Alcaldes serán llenadas por los Regidores en el orden en que fueron electos; para cuyo fin, en las Asambleas primarias, se tendrá cuidado de registrar los nombres en el libro de actas, en el orden en que se hagan las elecciones.

Art. 19. Los Alcaldes y sus Secretarios, cobrarán de las partes en las actuaciones civiles y criminales, los derechos que el arancel les asigna.

TÍTULO TERCERO.

Del Síndico.

Art. 20. El Síndico Procurador, será electo especialmente por las Asambleas primarias, y será su deber:

1.º Velar la ejecución y cumplimiento de los acuerdos municipales, haciendolos fijar en las puertas de los Ayuntamientos y en otros lugares que crea necesarios para que se observen.

2.º Defender los derechos del cuerpo, y promover todo lo que sea conducente al bien y prosperidad de la comun.

3.º Tiene asiento en el Ayuntamiento.

4.º Inspeccionará los mercados, carnicería, panaderías, y demas lugares de espendio público, ya por sí ó por medio de los agentes de policía.

5.º Intervendrá y aprobará ó desaprobará las cuentas del Tesorero sin perjuicio de la sancion definitiva de la corporacion.

6.º Hará perseguir y castigar à los contraventores à los reglamentos de Policia.

7.º Dará cuenta dos veces al año à la Diputacion Provincial cuando esta se reuna, del estado de su respectivo Ayuntamiento.

Del Tesorero.

Art. 21. Cada Ayuntamiento tendrá un tesorero, que

puede ser nombrado del cuerpo ó fuera de el y será su deber:

1. ° La fiel administracion y vijilancia de los fondos Municipales.

2. ° El cobro de alquileres, arrendamientos y demas rentas è interes de la municipalidad.

3. ° Serà el depositario de todas las sumas que directa ó indirectamente pertenezcan al Ayuntamiento.

4. ° Deberà prestar fianza à satisfaccion de la corporacion que le nombra y con aprobacion del Ge- fe Superior Político.

5. ° Darà cuenta del estado de las rentas, ingresos y egresos de la corporacion por lo menos dos veces al año y todas las demas que el cuerpo lo juzgue conveniente.

Art. 22. Los Tesoreros de los Ayuntamientos en las cabezas de provincia podrán igualmente serlo de las Diputaciones provinciales.

De los Secretarios.

Art. 23. En cada Ayuntamiento habrá un Secretario, cuyo deber será:

Estender en un libro encuadernado y foliado, todas las actas, acuerdos y decisiones de la corporacion, los cuales deberàn ser firmados por todos los miembros presentes y por el Secretario, corriendo à cargo de este y siendo responsable de todo lo concerniente al despacho de la Secretaria.

TÍTULO CUARTO.

Atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 24. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

1. ° Decretar lo necesario para crear una sala capitular.

2. ° Hacer las listas de los Jurados por sí, y

organizar el censo y estadística de la población, ya sea por sí ó por medio de los agentes de policía.

3.º El establecimiento, pago y distribución de las Escuelas primarias en lo que les concierne, y otros establecimientos de instrucción pública.

4.º El disponer, vigilar y hacer ejecutar todo lo concerniente à los mercados públicos, al espendio y buena calidad de víveres y comestibles.

5.º La observación de fidelidad de pesos y medidas, de ventas y compras, tanto en los lugares públicos, como ventas particulares, haciendo prender y castigar conforme à la Ley todo contraventor à esta disposición.

6.º Ejercer la policía de sanidad, limpieza y buen orden de las calles, vías públicas, plazas, desagües, almacenes de depósito, alambiques, mataderos, carnicerías, canales, puentes y todo aquello que pueda contribuir à afectar la salud, adelantos y mejoras de las poblaciones.

7.º Hacer periódicamente los aranceles para el precio del pan y otros artículos de primera necesidad que sirven à la manutención de las poblaciones y todos aquellos reglamentos, que les corresponden en razón de sus atribuciones, fijando las multas y penas en conformidad con las Leyes vigentes.

8.º La propagación y conservación del fluido vacuno, y otras medidas necesarias contra las epidemias y enfermedades contagiosas.

9.º La creación, pago y administración de los hospicios, casas de huérfanos, asilos de locos y otros establecimientos de beneficencia, teniendo además la vigilancia de los que formen los particulares de esta naturaleza.

10. La vigilancia sobre los Cementerios, su limpieza y convenientes inhumaciones, la de los entierros, y el que se hagan de manera que no perjudiquen à la salud pública.

11. La vigilancia, arreglo y creacion de las casas de detencion, cárceles públicas, y presidios municipales.

12. El ecsamen e investigacion, por sí ò por medio de los agentes de policia, de los casos de suicidio, muertes súbitas ò cualesquiera otras que ocurran en sus respectivas comunes de un caracter sospechoso.

13. La administracion de sus propiedades, bienes, muebles e inmuebles, derechos y privilegios; la de sus fondos invirtiendolos como disponga la corporacion con aprobacion de sus respectivas diputaciones provinciales, y la libre administracion de todo lo que ahora poseen y en adelante puedan poseer.

14. La represion del ósio, holgazaneria, vagabundage y de todo aquello que sea contrario à la moral, conservacion y buen orden de las poblaciones.

15. Los Ayuntamientos tendràn facultad para nombrar el número de Comisarios de barrios, de policia y demas agentes que crean necesarios à la eficaz proteccion de la propiedad, seguridad de los individuos y conservacion del órden, sujetandose à los reglamentos que las Diputaciones provinciales hagan en conformidad al artículo 154, paragrafo 7. ° de la Constitucion.

16. Acordaràn entre sí la dotacion de todos sus respectivos empleados, que serán remunerados por los fondos de la Comun; pero dichos salarios deberàn incluirse en el presupuesto anual que deben presentar à las Diputaciones provinciales, para su sancion y gobierno.

17. Los Ayuntamientos daràn parte oficial al Geffe Superior Político luego que hayan organizado una policia efectiva y estén en aptitud de encargarse de la custodia de los presos, carceles y de la conservacion del orden de las poblaciones para que este lo haga al Poder Ejecutivo.

De las rentas de los Ayuntamientos, ingresos y egresos.

Art. 25. Son ingresos de cada Ayuntamiento:

1.º El producto en pública subasta de las galle-
ras, carnicerías, mercados, barcas y demas estableci-
mientos comunales.

2.º El de las multas pronunciadas por los tribu-
nales de simple policia, el liquido de las aplicadas por
los Tribunales correccionales, los de Justicia Mayor y
todos los demas Tribunales que ecsisten en la comun.

3.º El derecho de plancha y aguada en los puer-
tos habilitados, conforme á lo que se asigne en la ley
de Aduanas.

4.º El de los arrendamientos de los terrenos de
éjidos y otros pertenecientes á la comun en la forma y
modo que establece la presente ley en los art. 36 y 37.

5.º El de los puestos, suelos y solares, que per-
tenezcan á los Ayuntamientos dentro de las poblaciones.

6.º El de todos los demas derechos que hoy ten-
gan ó en adelante puedan tener.

Art. 26. Los egresos de los Ayuntamientos en nin-
gun modo deben esceder á sus ingresos, para cuyo efec-
to, deben presentar cada seis meses, es decir, del 1.º
al 15 de Enero y del 1.º al 15 de Julio de cada año
á sus respectivas Diputaciones provinciales una cuen-
ta detallada de la inversion de los fondos durante los
seis meses ultimos, y un presupuesto para los otros
seis procsimos venideros, y al fin del año presentarán
una esposicion del estado y numero de las escuelas, el
de la poblacion, mejoras y reformas de que sean su-
ceptibles, para que aquellas puedan tomar conocimien-
to y someterla á la Representacion Nacional.

Art. 27. Los Ayuntamientos contribuirán con algu-
na suma á la reedificacion ó reparaciones de las Igle-
sias Parroquiales, en las comunes donde estas no tengan

fondos.

Art. 28. Los Ayuntamientos reservarán y pondrán á disposicion de las Diputaciones Provinciales el 30 por ciento de sus entradas, para que estas empleen dicha suma en la apertura de caminos y ausilien con ella á los Ayuntamientos que carezcan de rentas con que atender á los gastos indispensables.

Art. 29. Mientras dure la guerra, el liquido disponible de las cajas comunales, estará á disposicion del Poder Ejecutivo, sin restriccion alguna y cuando los use los hará reintegrar por las cajas del Estado

Art. 30. Se llevarán en cada Ayuntamiento tres registros principales destinados: uno á registrar las propiedades de la comun; espresando su naturaleza, valor y producto: otro para inscribir las actas de sus sesiones y el tercero será el libro de caja con su cargo y data.

Art. 31. Cada Ayuntamiento tendrá un sello particular, del cual, deberá hacer uso en todos sus actos oficiales, debiendo mandar á la Secretaria del Interior un modelo igual para su gobierno.

TÍTULO SESTO.

De los Bienes Comunales.

Art. 32. Son bienes comunales, los terrenos conocidos con el nombre de ejidos, comprendidos bajo los límites que les hayan sido asignados á cada poblacion desde su establecimiento y ereccion por actos públicos ó concesiones particulares, ya sea en terrenos de labranzas, fuera de ellos, ó solares, plazas públicas, calles &c. dentro de las mismas.

Art. 33. Esceptuarse los titulos de propiedad de terrenos de labranzas ó solares que tienen su origen en la reserva que se hayan hecho los primitivos poseedores de dichas concesiones á los Ayuntamientos.

Art. 34. Los adquiridos en propiedad por donacion

ò ventas hechas por los anteriores gobiernos y en conformidad al art. 15 de la ley de bienes Nacionales y en fin los títulos legitimos de propiedad en debida forma, cuya existencia y transmision sea incuestionable.

Art. 35. Los Ayuntamientos en virtud de sus legítimas prerogativas y de la nueva organización de las corporaciones, entraran desde luego en la administración de sus respectivos bienes y propiedades, pudiendo imponer sobre ellos los derechos de arrendamientos y condiciones que juzguen conveniente, con la previa aprobación de sus respectivas Diputaciones Provinciales, dando estas partes anualmente al Congreso Nacional.

Art. 36. Para que lo dispuesto por el precedente artículo tenga efecto, los Ayuntamientos conforme à las cédulas de su erección ó en falta de estas por el goce y posesión de tales propiedades en que estuvieron hasta el año de 1821 investigaran y asentaran sus propiedades tanto urbanas como rurales, conformandose por ahora con las mismas reglas, costumbres y derechos que estaban antiguamente concedidos à los poseedores de puestos fabricados en las ciudades, villas y pueblos y como encargados de la Policía y de la buena dirección de las calles, harán las concesiones de solares no ocupados à los particulares que los pidan.

Art. 37. Los poseedores de terrenos rurales pertenecientes à la comun y no al estado que ya están establecidos, ó que quieran en adelante establecerse pagaran anualmente un arrendamiento que será fijado por los respectivos Ayuntamientos à beneficio de la caja comun con las formalidades que establece el art. 35.

Art. 38. Los Ayuntamientos procuraran usar de toda la moderación y equidad posible en el arrendamiento de sus propiedades, observando una proporción justa entre los que tengan establecimientos rurales à los urbanos, segun la mayor ó menor estension y medida de los terrenos y fortuna de los poseedores.

Art. 39. Los poseedores actuales, ni sus herederos que tienen fabricas en los solares, no serán perturbados en su posesion cumpliendo con los acuerdos de la corporacion.

Art. 40. Los arrendamientos rurales se harán de modo que favorezcan y garanticen à los poseedores y sus herederos, el goce y provecho de las mejoras que hayan hecho ò puedan hacer, y no serán perturbados mientras cumplan con las condiciones del arrendamiento y ocupen el lugar.

Art. 41. Los Ayuntamientos dispondrán à su voluntad de todos los solares vacantes en que no se haya fabricado dentro de un año, arrendandolos á quienes se obliguen à hacerlo dentro de dicho termino ò cediendolos donde no tengan el derecho de arrendamiento.

Art. 42. Se exceptuarán de todo pago à los verdaderamente pobres à juicio del Ayuntamiento, à las viudas de aquellos que hayan perdido sus vidas en la revindicacion de nuestros derechos y à los hijos menores huerfanos de estos, y tambien à aquellos que se hayan invalidado en la guerra actual.

Art. 43. Los bienes comunales no pueden enagenarse sin la autorizacion y aprobacion del Congreso Nacional y à peticion de los Ayuntamientos y recomendacion de las Diputaciones Provinciales.

Art. 44. En los casos de divergencia entre los arrendatarios y los Ayuntamientos, deberá referirse la cuestion à sus respectivas Diputaciones Provinciales, quienes decidirán definitivamente, salvo el recurso ante los Tribunales si la materia lo ecsigiere.

TÍTULO SEPTIMO.

Disposicion Final.

Art. 45. En los puestos militares donde el estado y

circunstancias de la poblacion lo ecsijan, las Diputaciones Provinciales acordarán la creacion de un Alcalde y Síndico.

Art. 46. Los Alcaldes y el Síndico de las villas, pueblos y lugares donde no haya Ayuntamientos, en ningun caso se atribuirán las facultades de estos.

Art. 47. El primero ejercerá las funciones de la policia judicial para comprobar los crímenes, delitos y contravenciones conforme á la ley, sobre la organizacion de Tribunales, y ejercerán las demas funciones que la dicha ley atribuye á los demas Alcaldes; y en lo Gubernativo y Municipal estarán sugetos á las disposiciones y arreglos del Ayuntamiento de la Comun de quien dependen.

Art. 48. Los Secretarios de estos Alcaldes y sus alguaciles ó agentes de policia serán pagados por las cajas comunales de los Ayuntamientos de quien dependen y estos tambien los proveerán de lo que se estime preciso para los gastos de bufete.

Art. 49. Los Síndicos procuradores de los referidos puestos militares son unos celadores en el lugar de todo lo que interese al bien público, á la seguridad y tranquilidad del vecindario dirijiendo sus requisiciones bien á los Alcaldes en lo que les concierne, al Ayuntamiento, á las Diputaciones Provinciales, al Gobierno, ó bien á las demas autoridades, teniendo el derecho de peticionar solamente y de promover cuanto convenga al bien y fomento del lugar.

Art. 50. En las causas de policia correccionar atribuidas á los Alcaldes, harán los Síndicos las veces de acusadores fiscales en los lugares donde no haya Ayuntamientos y en estos ejercerán esas funciones los Comisarios Municipales.

Art. 51. El individuo que en las elecciones para estos Alcaldes reuna mayor numero de votos despues del Alcalde será nombrado adjunto á èl, para que lo rempazca en los casos de muerte, enfermedad, desti-

tucion ú orto impedimento legal.

Art. 52. En todos los casos de enfermedad ó impedimento legal de uno de los Secretarios del Ayuntamiento ó del Alcalde se desempeñarán las funciones por el otro, reemplazandose recíprocamente para que no sufra el servicio público.

Art. 53. Queda en vigor el Decreto del Congreso Nacional, sobre los Ayuntamientos de fecha 13 de Mayo de 1846 respecto à la responsabilidad y forma del enjuiciamiento de dichos funcionarios.

Art. 54. Se derogan todas las disposiciones, que sobre la composicion y atribuciones de los Ayuntamientos han regido hasta hoy.

El Congreso Nacional EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA: ejecutese la Ley de Ayuntamientos la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del termino Constitucional.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo Capital de la República à los veinte y dos dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso.—*Juan Nepomuceno Tejera.*—Los Secretarios, *Juan Curiel, T. S. Heneken, José Miguel Oviedo Batista.*

Cumplase, comuniquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo Capital de la República à los veinte y tres dias del mes de Junio del año de mil ochocientos cuarenta y siete y cuarto de la Patria.—SANTANA.—Por el Presidente de la República, el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía.—PUELLO.

Art. 50. En todos los casos de enfermedad ó incapacidad legal de uno de los Alcaldes se designarán las funciones por el otro designándose convenientemente para que no salga el servicio público.

Art. 51. Queda en vigor el Decreto del Congreso Nacional sobre los Ayuntamientos de fecha 18 de Mayo de 1840 respecto á la responsabilidad y forma del encargo de dichas funciones.

Art. 52. Se derogar todas las disposiciones que se hubieren expedido en contrario de lo dispuesto en este artículo.

El Congreso Nacional en nombre de la República promulgó y sancionó la Ley de Ayuntamientos de que se trata en el presente artículo para ser promulgada en el día del tomo de las Leyes.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los 15 días del mes de Mayo del año de 1840. Yo el Presidente de la República, Juan Manuel de Céspedes y Céspedes, Presidente del Congreso, don J. M. de Céspedes, don J. M. de Céspedes.

Quedan anulados y sin efecto en todo el territorio de la República.

Don Juan Manuel de Céspedes, Presidente del Congreso y Presidente de la República, a los señores don J. M. de Céspedes y don J. M. de Céspedes, señores y señoras de la Patria.—SANTO DOMINGO.—Por el Presidente de la República, don J. M. de Céspedes y Céspedes, Presidente del Congreso y Presidente de la República.

Don J. M. de Céspedes, don J. M. de Céspedes.



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 1.º La República Dominicana es una nación libre, independiente, soberana y democrática, que se funda en la justicia social y la libertad personal. Su territorio es el que se define en el artículo 18 de la Constitución. El idioma oficial es el español. La bandera nacional es la que se describe en el artículo 19 de la Constitución. El himno nacional es el que se describe en el artículo 20 de la Constitución.

Artículo 2.º La República Dominicana es una república democrática y representativa.

Artículo 3.º La soberanía reside en el pueblo, el cual delega su ejercicio en los órganos de gobierno que elige libremente. El poder público se ejerce en beneficio de la comunidad. Toda autoridad emana del pueblo y su ejercicio está sujeta al control popular. El sufragio es universal, igual, directo y secreto. La ley es la expresión de la voluntad popular. Toda ley debe ser aprobada por el Poder Legislativo. El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República, quien es elegido por el pueblo para un período de cinco años. El Poder Judicial es ejercido por el Tribunal Constitucional y los jueces que elige el Poder Judicial. El Poder de la Función Pública es ejercido por el Consejo de la Función Pública. El Poder de la Función Electoral es ejercido por el Consejo Electoral. El Poder de la Función de Control de la Cuenta Pública es ejercido por el Tribunal de Cuentas. El Poder de la Función de Control de la Administración es ejercido por el Consejo de la Administración. El Poder de la Función de Control de la Auditoría es ejercido por el Tribunal de Auditoría. El Poder de la Función de Control de la Inspección es ejercido por el Tribunal de Inspección. El Poder de la Función de Control de la Contratación es ejercido por el Tribunal de Contratación. El Poder de la Función de Control de la Adquisición es ejercido por el Tribunal de Adquisición. El Poder de la Función de Control de la Disposición es ejercido por el Tribunal de Disposición. El Poder de la Función de Control de la Ejecución es ejercido por el Tribunal de Ejecución. El Poder de la Función de Control de la Liquidación es ejercido por el Tribunal de Liquidación. El Poder de la Función de Control de la Anulación es ejercido por el Tribunal de Anulación. El Poder de la Función de Control de la Revisión es ejercido por el Tribunal de Revisión. El Poder de la Función de Control de la Reclamación es ejercido por el Tribunal de Reclamación. El Poder de la Función de Control de la Reintegración es ejercido por el Tribunal de Reintegración. El Poder de la Función de Control de la Reconciliación es ejercido por el Tribunal de Reconciliación. El Poder de la Función de Control de la Reconciliación es ejercido por el Tribunal de Reconciliación. El Poder de la Función de Control de la Reconciliación es ejercido por el Tribunal de Reconciliación.

Artículo 4.º El Poder Judicial es independiente y autónomo. El Poder de la Función Pública es independiente y autónomo. El Poder de la Función Electoral es independiente y autónomo. El Poder de la Función de Control de la Cuenta Pública es independiente y autónomo. El Poder de la Función de Control de la Administración es independiente y autónomo. El Poder de la Función de Control de la Auditoría es independiente y autónomo. El Poder de la Función de Control de la Inspección es independiente y autónomo. El Poder de la Función de Control de la Contratación es independiente y autónomo. El Poder de la Función de Control de la Adquisición es independiente y autónomo. El Poder de la Función de Control de la Disposición es independiente y autónomo. El Poder de la Función de Control de la Ejecución es independiente y autónomo. El Poder de la Función de Control de la Liquidación es independiente y autónomo. El Poder de la Función de Control de la Anulación es independiente y autónomo. El Poder de la Función de Control de la Revisión es independiente y autónomo. El Poder de la Función de Control de la Reclamación es independiente y autónomo. El Poder de la Función de Control de la Reintegración es independiente y autónomo. El Poder de la Función de Control de la Reconciliación es independiente y autónomo.

REPUBLICA DOMINICANA.

EL CONSEJO CONSERVADOR Y LA CAMARA DEL TRIBUNADO
REUNIDOS EN CONGRESO.

Considerando la importancia de asegurar y conservar los archivos antiguos de Escribanías, que se encuentran depositados en la Secretaría del Tribunal Justicia Mayor de esta Capital, en cuyo caso se encontrarán otros en las diversas Provincias supuesto que en ellos reposa el derecho y propiedad de las familias.

Ha venido en decretar y decreta.

Art. 1.º Los archivos de antiguas escribanias públicas vacantes ò de otras Secretarías ò archivos públicos hasta el año de 1821 inclusive, que se encuentran depositados en la Secretaría del Tribunal Justicia Mayor de esta Capital, serán trasladados à la de la Suprema Corte de Justicia y entregados por inventario à su Secretario; y los de aquellas escribanias que vacaron de 1822 en adelante y se encuentren en el mismo deposito serán entregados à los Escribanos que les hayan sucedido tambien bajo inventario, como igualmente los archivos de semejante naturaleza que se encuentren en depósito en otras Provincias ò lugares.

El inventario y entrega se hará en la Capital por un juez del Tribunal de Apelacion, otro del Justicia Mayor y el Secretario de este ú otro nombrado al efecto y el Secretario y Escribanos à quienes se entregare, debiendo hacer constar en el inventario el estado de los protocolos y todos los detalles y circunstancias propios al efecto.

En las cabezas de Provincia por dos jueces del Tri-

bunal Justicia Mayor con su Secretario y los Escribanos á quienes se entregue, y en los demas lugares por un Alcalde, un Regidor, su Secretario y el Escribano ó Escribanos que deban recibirlos.

Art. 2.º Cuando en lo sucesivo vacare una escribanía pública, el Presidente y Fiscal del Tribunal Justicia Mayor dispondrán inmediatamente se haga un inventario esacto de los protocolos y papeles del archivo y se depositarán en las comunes, en la Secretaría del Ayuntamiento donde lo hay, y donde no, en la de los Alcaldes; y esto mismo se practicará toda la vez que vâque una Secretaría ú otro empleo que tenga á su cargo depósito de archivos, ó papeles que interesen à la Comunidad.

Art. 3.º Estos depositos permanecerán en los Ayuntamientos hasta que se provean dichos empleos para entregarlos al entrante, ó à quien le suceda en él por el mismo inventario que fueron recibidos en depósito.

Art. 4.º Los inventarios se harán por triplicados remitiendo uno à la Suprema Corte de Justicia, entregando otro al que le reciba y el tercero quedará depositado en el Tribunal Justicia Mayor de la Provincia.

Art. 5.º El presente decreto abroga toda disposicion que sea contraria y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del termino Constitucional.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo Capital de la República à los veinte y dos dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso.—*Juan Nepomuceno Tejera.*—Los Secretarios, *Juan Curiel, Benigno F. de Rojas, J. M. Oviedo Batista.*

Cumplase, comuniquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado, sellado y refrendado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República á los veinte y tres dias del mes de Junio, de mil ochocientos cuarenta y siete, año cuarto de la Patria.—SANTANA.—Por el Presidente el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, é Instruccion Pública.—VALENCIA.

Santo Domingo: Imprenta Nacional. Año 1847. Ignacio Gonzalez.

Dado, sellado y rubricado en el Palacio Nacional
de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinti-
dos y tres días del mes de Junio de mil ochocientos
cuarenta y cinco años. Yo el Presidente de la Patria—SANTO
DOMINGO. Por el Secretario el Secretario de Estado y del
Departamento de Justicia e Instrucción Pública—V. L. G.

En el Palacio Nacional de Santo Domingo



REPUBLICA DOMINICANA.

EL CONSEJO CONSERVADOR Y LA CAMARA DEL TRIBUNADO
REUNIDOS EN CONGRESO.

En vista de lo espuesto por la Diputacion Provincial y de la recomendacion del Poder Ejecutivo transmitiendo las piezas sobre los inconvenientes que presenta la ley sobre la Instruccion Publica de 14 de Mayo de 1846 cuya materia es atributiva del Congreso conforme al art. 94 de la Constitucion al numero decimotercio; y de lo mucho que importa dar impulso à este ramo de civilizacion despues de haber reconocido la urgencia.

Ha decretado y decreta.

Art. 1.º La Ley sobre la Instruccion Publica de 14 de Mayo de 1846 queda abrogada en todas sus partes.

Art. 2.º Queda en toda su fuerza y vigor la Ley sobre la Instruccion Publica de 13 de Mayo de 1845 en igual que el decreto del Congreso Nacional de 30 de Junio del mismo año que creò una clase de latinidad en la capital de la Republica cuyo catedratico será nombrado, si hay concurso de pretendientes á esa plaza por oposicion ante la Diputacion Provincial.

Art. 3.º En las comunes donde à juicio de la Diputacion Provincial sea urgente el establecimiento de una escuela primaria y cuyo Ayuntamiento no tenga los fondos necesarios ní la Diputacion Provincial, la dotacion del preceptor será á cargo del Erario publico dandose cuenta al Ministro de la Instruccion Publica.

Art. 4.º Las escuelas establecidas en virtud de la

ley abrogada de 1846 serán mantenidas en los lugares donde la Diputación Provincial así lo determinare y suspensas las que por la misma se juzguen innecesarias.

El Congreso Nacional EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA: ejecutese el decreto que abroga la Ley de Instrucción Pública de catorce de Mayo de 1846, y pone en su fuerza y vigor, la de trece de Mayo de 1845 en igual que el decreto de 30 de Junio del mismo año creando una clase de Latinidad, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del termino Constitucional.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo Capital de la República á los veinte y cinco dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso.—*Juan Nepomuceno Tejera.*—Los Secretarios, *Juan Curiel, Benigno F. de Rojas, J. M. Perdomo.*

Cumplase, comuniquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado, sellado y refrendado en Santo Domingo, Capital de la República á los veinte y seis dias del mes de Junio, del año de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—SANTANA.—Por el Presidente el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, é Instrucción Pública.—VALENCIA.

Santo Domingo: Imprenta Nacional. Año 1847. Ignacio Gonzalez.

REPUBLICA DOMINICANA.

EL CONSEJO CONSERVADOR Y LA CAMARA DEL TRIBUNADO
REUNIDOS EN CONGRESO ATENDIDA LA URGENCIA Y...

Considerando: que conforme á los principios constitutivos de la sociedad, èsta no tiene mas derecho sobre los asociados que los que ellos mismos han dado: que no puede aplicarse otra pena à las transgresiones, que aquella que la ley establece, siendo arbitrario y abusivo castigar doblemente si la voluntad soberana no lo ha establecido.

Que es un principio entre los crininalistas que cuando se aplica una pena superior al crimen ó delito la augusta divinidad de la justicia se desnuda de sus candidos è immaculados ropajes vistiendose de los inmundos de la venganza y arbitrariedad.

Que siendo la lejislacion en vigor inaplicable en algunos procedimientos con la organizacion actual de nuestros tribunales, yacen casi en la noche del olvido escualidos y sepultados en tumbas vivientes una multitud de semejantes y compatriotas, que han compurgado ya sus hechos en vista del tiempo que han sido privados del precioso è inestimable derecho de la libertad, sin ser juzgados para imponerles las penas condignas à sus hechos.

Que si la sociedad debe odiar y odia el crimen, tambien debe compadecer al delincuente: vista la atribucion del art. 25 del Pacto Fundamental y conciliando sus deberes con la filantropia nacional han venido en decretar y decretan:

Art. 1.º Todos los Dominicanos que se hallen en las carceles de la Republica, no juzgados aun, y que ecsaminadas sus causas y el tiempo que han sido privados de su libertad, este iguale al de la pena

aplicable por la ley de la materia, serán puestos en libertad con su correspondiente admonición.

El que reincidiese en el mismo hecho porque es perseguido será castigado con la pena del duplo que señalase la ley. Aquellos á quienes faltase un solo mes para llenar el termino penal si ha principiado á correr se tendrá por completo.

Art. 2.º Quedan esceptuados de este acto de indulgencia los que las leyes califican grandes criminales y aquellos que sufren su condena.

Art. 3.º Los Procuradores Fiscales formarán una lista de todos los individuos que se hallen presos en las carceles de sus respectivas provincias, con indicacion del nombre y apellido, hechos ó delitos, fecha de su arresto y las causas porque no han sido juzgados, la que someterán con los respectivos procesos á la comision que se establecerá por los articulos subsequentes.

Art. 4.º En la Capital de la Republica los Presidentes de los tres poderes ó quienes estos comisionaren harán la visita general de carcel y este grande acto de humanidad y Justicia Nacional poniendo en libertad á los Dominicanos en ellas detenidos con las condiciones anteriormente prescriptas.

Art. 5.º En las ciudades cabezas de provincias se hará por el presidente del tribunal Justicia Mayor, el Procurador fiscal, el Gobernador Politico, el Alcalde de primer voto y un miembro de la Diputacion Provincial.

Art. 6.º Tanto en la Capital como en las ciudades cabezas de Provincia se hará una acta en forma que se mandará original á la Suprema Corte de Justicia archivandose copia en las respectivas secretarias del Tribunal Justicia Mayor.

El Congreso Nacional EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA: ejecutese el decreto que indulta á los que han sufrido el tiempo á que legalmente podian haber



14
sido condenados, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del termino Contitucional.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo Capital de la República á los veinte y seis dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso.—*Juan Nepomuceno Tejera.*—Los Secretarios, *Juan Curiel, Benigno F. de Rojas, J. M. Perdomo.*

Cumplase, comuniquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado, sellado y refrendado en Santo Domingo, Capital de la República á los veinte y siete dias del mes de Junio, del año de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—SANTANA.—Por el Presidente el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, é Instruccion Pública.—VALENCIA.

Santo Domingo: Imprenta Nacional. Año 1847. Ignacio Gonzalez.

Este contrato, que está en vigor en la actualidad, para su prolongación dentro del término Constitucional, dado en la Ciudad de Santo Domingo Capital de la República a los veinte y seis días del mes de Junio del año de mil novecientos ochenta y siete y cuatro de la República - El Presidente del Congreso Juan Alejandro Pina - Los Secretarios Juan Carlos Rodríguez y de la Presidencia de la República.

El presente contrato, que está en vigor en todo el territorio de la República Dominicana, dado a los veinte y seis días del mes de Junio del año de mil novecientos ochenta y siete y cuatro de la República - El Presidente del Congreso Juan Alejandro Pina - Los Secretarios Juan Carlos Rodríguez y de la Presidencia de la República.

Este contrato, que está en vigor en todo el territorio de la República Dominicana, dado a los veinte y seis días del mes de Junio del año de mil novecientos ochenta y siete y cuatro de la República - El Presidente del Congreso Juan Alejandro Pina - Los Secretarios Juan Carlos Rodríguez y de la Presidencia de la República.



REPUBLICA DOMINICANA.

EL CONSEJO CONSERVADOR Y LA CAMARA DEL TRIBUNADO
REUNIDOS EN CONGRESO NACIONAL.

Considerando: que desde el 1.º de Julio entrante todo pago que haga el Tesoro Publico es extralegal, estando imperativamente ordenado por los articulos 179 y 180 del Pacto Fundamental y siendo atributivo del Congreso el fijarlos conforme al tercer inciso del art. 94.

Que por la multiplicidad de ocupaciones no ha sido posible votarlos aun, segun està prevenido; y que estando à la vez pendiente un nuevo sistema monetario no se pueden regular los gastos publicos hasta su admision ò no admision.

Que mientras tanto debe subvenirse de algun modo à las erogaciones del año economico que principiará el 1.º de Julio procsimo entrante.

Ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º La ley que fija los gastos públicos de 1846 à 1847 queda prorogada para el año economico de 1.º de Julio 1847 hasta que el Congreso otra cosa decrete ò acuerde.

Art. 2.º Los respectivos ministerios se conformaran à las dotaciones asignadas por aquella ley y à todo lo demas que prescribe con las modificaciones siguientes.

Art. 3.º De los 36.000 pesos fuertes que figuran

en la precitada ley se deducirán 25.300, quedando asignado al Ministerio de Hacienda para Relaciones exteriores diez mil pesos y al Ministerio de Interior y Policía setecientos pesos fuertes para gastos imprevistos

Art. 4.º Se afectan igualmente al Ministerio de lo Interior y Policía para raciones y sueldos de las cinco compañías de Policía existentes, la suma de 25.780 pesos que figuran en el presupuesto de Guerra por depender inmediatamente de aquel departamento, diez mil pesos para gastos de viático del Gobierno à las Provincias, de cuya suma se deducirán los hechos anteriormente en las del Cibao, mil doscientos para gastos extraordinarios del Poder Ejecutivo; y veinte mil pesos para reparaciones de la carcel central de esta capital.

Art. 5.º Se le asigna para la Santa Iglesia Catedral la suma de nueve mil pesos anuales que pagará la Tesoreria General por duodecimas partes al Reverendo Sr. Dr. Tomas de Portes y los que serán invertidos en las necesidades de la dicha Santa Iglesia.

El Congreso Nacional, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA: ejecutese el decreto que proroga la Ley que fija los gastos publicos de 1846 à 1847 para el año economico de 1847 à 1848 hasta que el Congreso otra cosa acuerde y el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo Capital de la República à los veinte y nueve dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso.—*Juan Nepomuceno Tejera*.—Los Secretarios, *Juan Curiel, Benigno F. de Rojas, José Miguel Oviedo Batista*.

Cumplase, comuniquese y circule en todo el territorio

rio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo Capital de la República á los veinte y nueve dias del mes de Junio del año de mil ochocientos cuarenta y siete y cuarto de la Patria.—SANTANA.—Refrendado. el Ministro de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, R. MIURA.

Santo Domingo. Imprenta Nacional. Año 1847. Ignacio Gonzalez.

Dios. PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

EL TRIBUNADO

USANDO DE SU INICIATIVA, PREVIAS LAS TRES LECTURAS
CONSTITUCIONALES HA DADO LA SIGUIENTE

LEY

SOBRE ARANCELES DE LOS DERECHOS JUDICIALES.

Para los Alcaldes.

Art. 1.º Los Alcaldes no cobrarán derecho alguno por las citaciones que hagan en toda demanda de menor cuantía y cuya suma no esceda de cincuenta pesos, y las partes no sufrirán otro costo que el de papel sellado.

Art. 2.º Los Alcaldes cobrarán à su provecho por un acto de conciliacion ó no conciliacion \$ 1

Por su asistencia à cualquiera declaracion, sease en materia civil, comercial ó criminal 75 centavos.

Por una sentencia en cualquiera negocio de su competencia \$ 1 50 centavos.

Por la declaracion de un acto de matrimonio \$ 2.

Por cualquier certificacion en asuntos de su ministerio \$ 1.

Por la inscripcion de una partida de nacimiento 50c.

Por una actuacion que no esceda de tres horas en la postura, levantamiento y reconocimiento de sellos dentro de las ciudades ó pueblos \$ 3.

Por su presidencia de un consejo de familia \$ 1 50 c.

Por cualquiera otra asistencia ú ocupacion en actos de su competencia que no escedan de tres horas dentro de las ciudades y pueblos \$ 3.

Por su transporte fuera de las ciudades y pueblos à reconocer ocularmente un lugar contencioso ú à cualquiera otro acto de su competencia por cada legua de ida y vuelta inclusive \$ 2.

Por una actuacion que no esceda de tres horas en la positura, levantamiento, reconocimiento de sellos y por cualquiera otro acto de su competencia fuera de las poblaciones \$ 6.

De los Secretarios de los Alcaldes.

Art. 3.º Los Secretarios de los Alcaldes cobraràn la mitad de los derechos que van asignados à estos; y à mas, por la copia de una sentencia \$ 1 50 cent.

Por cualquiera otra copia por voluminosa que sea à razon de 1 peso 50 centavos por cada tres horas.

De los Alguaciles de los Alcaldes.

Art. 4.º Por una notificacion ò asignacion 50 cent.

Por un proceso verbal de arresto 75 centavos.

Por un embargo de bienes \$ 1 50 centavos.

Por los procesos verbales anunciando la venta y remate de los bienes de un deudor y el acto de venta definitiva \$ 1 50 centavos.

Art. 5.º Si los alguaciles tuvieren que transportarse fuera de las ciudades ó pueblos para hacer alguna citacion ò cualquiera otro acto de su competencia, cobraràn à mas del acto, por cada legua comprendida la ida y la vuelta. \$ 1 50 centavos.

De los Tribunales Justicias Mayores.

Art 6.º En los tribunales justicias mayores se co-



brará:

Por todo acto de instruccion \$ 1,

Por toda sentencia interlocutoria \$ 2.

Por toda sentencia definitiva \$ 4.

Cuando estas providencias sean dadas en virtud de citacion extraordinaria hecha al tribunal à pedimento de parte, el pago será doble.

Por la asistencia de un juez à una declaracion, sea en materia civil, comercial ò criminal \$ 1.

Art. 7.º Se hará el mismo cobro cuando los testigos hayan de declarar oralmente en el tribunal, sea en materia criminal ò correccional \$ 1.

Art. 8.º Cuando sea necesario que un Juez se transporte fuera de la sala del tribunal dentro de las ciudades y pueblos, bien sea para reconocer un lugar litijioso ò ecsaminar libros, papeles ò ejercer otros actos, por cada actuacion de tres horas, \$ 3.

Art. 9.º Si el transporte fuere al campo podrán los Jueces cobrar y percibir en su provecho y en indemnizacion de viatico y cabalgadura, por cada actuacion de tres horas, \$ 6.

Los presidentes de los tribunales Justicias Mayores cobraràn à su provecho por cada decreto de pedimentos de su competencia por materias no radicadas ante su tribunal \$ 1.

Por legalizaciones de actos y documentos \$ 2.

Art. 10. Los derechos asignados à los tribunales Justicias Mayores, seràn arregladas y cobradas, y su producido irà á la caja que debe haber en cada Secretaría, y de cuyo arreglo y contabilidad se hablarà despues.

De los Secretarios del Tribunal Justicia Mayor.

Art. 11. Los Secretarios de los tribunales Justicias Mayores, podrán cobrar á su provecho la mitad de los derechos que van asignados al tribunal y à los Jueces;

*



y à mas por la copia de una sentencia \$ 2.

Por la compulsa de cualesquiera otros actos, ò documentos, à razon de 75 centavos por hora.

*De los alguaciles de Estrados y demas de los tribunales
Justicias Mayores de apelacion y de la Suprema
Corte de Justicia.*

Art. 12. Los alguaciles cobraràn y percibiràn los derechos siguientes:

Por inscribir la causa en el rol 50 centavos.

Por llamar la causa en la audiencia 50 centavos.

Por cualquiera cartel que haya de fijarse, bien sea en las puertas de la audiencia ò en los lugares públicos 50 centavos.

Por una notificacion ò asignacion \$ 1.

Por cada copia que hayan de dar à razon de 50 centavos cada pliego.

Art. 13. Si la parte ò el defensor diere las copias firmadas y certificadas, ningun derecho cobrarà el alguacil y el montante de las dichas copias le serà retribuido al defensor ò à la parte que las diere.

Por un mandamiento de pago y acto de embargo comprendida la asistencia y actuaciones \$ 4.

Por los procesos verbales relativos à la venta de bienes, muebles è inmuebles \$ 1 50 centavos.

Por el proceso verbal de una venta definitiva \$ 4.

Art. 14. Si algun incidente diere lugar à la suspension de la venta para dar cuenta al tribunal y que este decida sumariamente \$ 2.

Art. 15. Cuando los alguaciles se transportaren fuera de las ciudades y pueblos, cobraràn à mas del acto, doce reales por cada legua comprendida la ida y la vuelta, siendo de su cuenta el viático y cabalgadura \$ 1 50 centavos.

Por cualquiera otro acto ò proceso verbal de su competencia no comprendido en este arancel \$ 1.

De los guardianes, depositarios, espertos y testigos.

A todo guardian establecido en un embargo de bienes, 75 centavos por dia.

A los espertos ò peritos por una actuacion de tres horas, à cada uno \$ 3.

A los testigos llamados à deponer en negocios civiles y comerciales \$ 2 por cada dia si reside en la comun.

Si reside fuera \$ 3 por dia.

A los depositarios, bien sea que el deposito se haga en oficinas públicas ò en personas particulares, siendo responsables al depósito con su persona y bienes, por cada \$ 100, un cuarto por cada mes.

Del Tribunal de Apelaciones y de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 16. En el tribunal de apelacion y en la Suprema Corte de Justicia, se cobrará por las providencias, autos, sentencias, provisiones, declaraciones, ocupaciones y demas actos designados en el articulo de los tribunales Justicias Mayores, el de apelacion la cuarta mas, y la Suprema Corte una mitad mas del derecho que se espresa y que se le asigna à los Jueces para que recaiga en la caja que debe haber en cada secretaría.

Art. 17. Los Secretarios de dichos tribunales superiores cobraràn à su provecho la mitad del derecho que va designado à los Jueces, y à mas el Secretario de la Suprema Corte cobrará por la copia de una provision definitiva \$ 8.

Por un titulo de Defensor público ò de Escribanos \$ 12.

Por cualquiera otras copias que despache à razon de 75 centavos por pagina.

Art. 18. El Secretario del tribunal de apelaciones cobrarà à su provecho por la copia de una sentencia \$ 4.



Por la compulsión de cualquiera otros documentos á razón de 75 centavos por página.

De los defensores públicos.

Art. 19. Los defensores públicos cobrarán:

Por un derecho de consulta verbal \$ 3.

Por un derecho de idem por escrito \$ 6.

Por la elección de domicilio que hagan las partes en su estudio, para cada negocio hasta su conclusión \$ 12.

Por su comparecencia en la audiencia dando conclusiones verbales \$ 6.

Por un pedimento que contenga un pliego de papel ó menos \$ 3.

Por su comparecencia en la audiencia dando conclusiones por escrito \$ 8.

Si los pedimentos fueren de mas estension que la de un pliego de papel, se arreglará á razón de \$ 3 por cada pliego debiendo contener cada llana lo menos treinta renglones y cada renglon veinte sílabas.

Por su asistencia sease á casa del presidente del Tribunal, sease á las Secretarías á tomar conocimiento ó notas de algunos documentos ó ya sea en cualquiera otra ocupacion que no pase de tres horas \$ 3.

Por una ocupacion fuera de la ciudad comprendido viatico y cabalgadura no pudiendo cobrar mas de dos ocupaciones por dia, por cada una \$ 6.

Por cualquiera otra ocupacion en las ciudades y pueblos en la formacion de inventarios, particion de bienes, rendicion de cuentas, venta de bienes, en el ecsamen de libros y papeles, en visita de lugares litigiosos ó en cualquiera otro caso con tal que la ocupacion no pase de tres horas \$ 3.

Por los transportes y vacaciones que hagan á las Secretarías á presentar ó depositar algun documento, se arreglarán á razón de tres pesos por hora \$ 3.

Por el estado que presentan regulando sus honorarios \$ 1.

De los Escribanos públicos.

Art. 20. Los escribanos públicos cobrarán:

Por un contrato matrimonial \$ 8.

Por un testamento \$ 8.

Por la copia \$ 4.

Por un acto de venta de cualquiera naturaleza, obligación hipotecaria, donacion, cancelacion y transacciones, y actos de depósitos, el original \$ 4.

Por la copia \$ 2.

Por un poder sease especial ó general y todo contrato entre partes, el original \$ 4.

Por idem su copia \$ 2.

Por la copia de otro cualquier acto \$ 2.

Por una nota de protesta \$ 5.

Por la estension \$ 10.

Por las copias de idem \$ 5.

Por cada notificacion de idem \$ 2.

En la formacion de inventarios y otros actos de larga duracion, en que debe ocuparse mucho tiempo, los Escribanos llevarán á mas del valor ordinario del acto, setenta y cinco centavos por hora; debiendo notar las horas de ocupacion en cada vacacion á pena de que pierdan sus derechos.

Art. 21. Si los Escribanos fueren llamados de noche á la formacion de un acto, podrán cobrar el derecho doble, y es entendido que la noche debe contarse desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Art. 22. Cuando los Escribanos fueren llamados fuera de su oficina en las ciudades y pueblos para la formacion de un acto, cobrarán á mas de sus derechos, \$ 4 por el transporte.

Art. 23. Si el transporte fuere fuera de la ciudad á distancia de una legua ó menos, cobrarán á mas del acto, \$ 6, y si pasare de una legua cobrarán á razon de \$ 3 por cada legua inclusive la ida y la vuelta.

Art. 24. Los Escribanos públicos, Secretarios y demas depositarios de archivos, podrán cargar a la copia de los actos que dieren, un derecho de busca a razon de 50 centavos por cada año si no se les fija y si se les indica el año, cobrarán un peso.

Disposiciones generales.

Art. 25. Los Alcaldes, sus Secretarios y los demas ministros de Justicia de los demas tribunales, podrán cobrar y apropiarse los derechos que le asigna el presente arancel; pero los derechos asignados a los Jueces de los mencionados tribunales se cobrarán y serán puestos en una caja que deberá haber en cada secretaría que será administrada del modo siguiente:

Art. 26. El Secretario de cada tribunal tendrá un libro destinado al efecto donde llevará un registro de los ingresos de la caja, y todos los meses se hará una verificación por el presidente de cada tribunal y el Procurador Fiscal, comparando dicho estado con el libro en que se anotan las decisiones o sesiones del tribunal y firmado el estado por el Secretario, lo visarán el Presidente y el Procurador fiscal.

Art. 27. Cada tres meses colectados los fondos de la Secretaría, se formarán un estado general que se enviará al Procurador fiscal visado por el presidente y por el, con los fondos que haya ingresado la caja, al Administrador de Hacienda de cada provincia y una copia doble será enviada tambien al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, a quien se le confiere la vigilancia de este ramo por si o por la persona que sea de su confianza, pudiendo ecsaminar estas cuentas y hacerse dar todos los comprobantes y aclaraciones necesarias.

Art. 28. Los Administradores de Hacienda pública, luego que hayan recibido los estados y las sumas que hayan producido las secretarias, serán obligados a dar a los Procuradores fiscales un recibo que le



servirá de descargo, y las sumas que ellos percibieran figuraran por un capitulo separado en las cuentas generales de la República.

Art. 29. Si hubiere renuencia ó morosidad en el pago de costas, el Secretario lo pondrá en conocimiento del tribunal para que decrete su cobranza por las vias ejecutivas y con el privilegio que es de derecho.

Art. 30. En caso de malversacion, descuido ó negligencia culpable, el Sr. Ministro de Justicia, puede provocar contra los culpables ante quien sea de derecho todas las persecuciones que haya lugar.

Art. 31. Ningun funcionario público de los comprendidos en este arancel podrá ecsijir mas derechos que los que le están asignados y si lo hicieren será condenado á la devolucion y á penas de disciplina, y si hubiere reincidencia á la destitucion.

Art. 32. Se prohíbe espresamente á los defensores públicos, á los secretarios y demas ministros curiales, el que puedan tratar ó estipular en los negocios sometidos á su ministerio mas derechos que los que les asigna la presente Ley. Cualquiera convencion sobre este particular será nula y de ningun valor.

Art. 33. El papel sellado que haya de invertirse en todos los actos de los tribunales, en las Secretarías, Escribanías y por los oficiales de Justicia, como tambien los derechos de registros, no van comprendidos en el derecho que fija el presente arancel y las partes lo suministrarán con arreglo á la Ley.

Art. 34. Cada oficial público está obligado á hacer mencion en letra clara y legible del costo que haya percibido por cada acto y de las horas de ocupacion que haya empleado en su formacion bajo la pena de perder el importe de sus derechos.

Art. 35. Los defensores públicos deberán dentro de 24 horas despues de dada una sentencia por un tribunal, presentar su estado de gastos á la secretaría.

Si la parte condenada en las costas tuviere que o-



poner lo hará inmediatamente, asignando al defensor à que comparezca ante el presidente del Tribunal, quien señalará la hora en que deben reunirse y hará si hubiere lugar las modificaciones y arreglos correspondientes, y su decision será definitiva.

Art. 36. Queda derogada toda Ley anterior á la presente, la cual será enviada al Consejo Conservador en la forma y modo que establece la Constitucion para su sancion.

Dada en la Càmara del Tribunado de la República, à los 19 dias del mes de Junio de 1847 y 4.º de la Patria.—El Vice-Presidente del Tribunado, *J. B. Lovelace*.—Los Secretarios, *Benigno F. de Rojas*.—*J. M. Oviedo Batista*.

El Consejo Conservador, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA: ejecutese la Ley sobre Aranceles de los derechos judiciales, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del termino Constitucional

Dada en la Ciudad de Santo Domingo capital de la República à los veinte y ocho dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso.—*Juan Nepomuceno Tejera*.—El Secretario *Juan Curiel*.

Cumplase, comuniquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 30 de Junio de 1847 año 4.º de la Patria.—SANTANA.—Por el Presidente: el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, è Instruccion Publica, VALENCIA.

REPUBLICA DOMINICANA.

EL CONSEJO CONSERVADOR Y LA CAMARA DEL TRIBUNADO
REUNIDOS EN CONGRESO.

Visto el informe del Consejo Administrativo de 22 de los corrientes del cual resulta y aparece que las sumas que por error, omision ó negligencia no culpables quedaban a favor del fisco en la administracion de Puerto de Plata y Aduana de Santo Domingo han sido debidamente ingresados en la caja de la Contaduria General

Oido el Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, conforme a lo dispuesto por el art. 42 de la ley de Hacienda de 7 de Mayo de 1846.

Ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º Las cuentas que han sido finiquitadas y aprobadas por el Consejo Administrativo del distrito de Santiago correspondiente al 2.º trimestre del año comun de 1845 y las de la provincia de Santo Domingo, Santiago, la Vega, Azua, Seybo, Samaná y Puerto de Plata, durante el año economico de 1.º de Julio de 1845 al 30 de Junio de 1846 quedan aprobados.

Art. 2.º Queda descargado el Inspector General de Hacienda por lo tocante á las cuentas de esta Provincia de Santo Domingo, en igual que por las respectivas á las del ramo de Hacienda de los Administradores de Santiago, la Vega, Azua, Seybo, Samaná y Puerto de Plata por el año economico de 1.º de Julio de 1845 al 30 de Junio de 1846; y por los del 2.º trimestre del año de 1845 de la Administracion de Santiago segun y como se han producido en el

estado Central presentado al Consejo Administrativo y a cuyos reparos han satisfecho.

Art. 3.º Los mismos administradores de Hacienda de las mencionadas provincias, quedan tambien descargados por lo respectivo al ramo de guerra con que corrian durante ese mismo periodo.

Dado por el Congreso Nacional a los treinta dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso.—*Juan Nepomucco Tejera*.—Los Secretarios, *Juan Curiel*, *Benigno F. de Rojas*.

Oumplase, comuniquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 2 de Julio de 1847 año 4.º de la Patria.—**SANTANA**.—Refrendado. el Ministro de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, **R. MIRA**.

Santo Domingo. Imprenta Nacional. Año 1847. Ignacio Gonzalez,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LEY

QUE REFORMA LA CIRCULACION MONETARIA.

El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso.

Considerando: la urgente necesidad que hay de reformar el actual sistema monetario de la Republica.

Considerando: que ningun Estado puede conservarse ni progresar mientras que la circulacion monetaria no está establecida bajo bases invariables y al nivel de las demas naciones.

HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN:

Capitulo 1.º

Art. 1.º Se establecerá una deuda consolidada Nacional para que todos los tenedores del papel moneda actualmente en circulacion, que deseen amortizarlo á razon de ochenta pesos promedio de su valor en oro, en las diversas épocas de su emision, puedan inscribirlo hasta completar la cantidad de un millon de pesos Nacionales.

Art 2.º Los individuos que quieran inscribirse en esta deuda se dirigirán á la Contaduria General en la capital ó á las particulares en las provincias por escrito, conforme á las condiciones que el Ministro de Hacienda establecerá en su oportunidad y concediendo al efecto el término de sesenta dias de plazo para hacer las respectivas inscripciones.

Art. 3.º Los que se inscriban depositarán en dicha Tesoreria un diez por ciento de la cantidad que suscriban en dicha deuda consolidada, y estarán obligados á pagar el saldo de sus respectivas inscripciones, cuando les sean espedidos sus correspondientes vales completamente formalizados, bajo la pena de perder el depósito y quedar cancelada la inscripcion.

Art. 4.º La Tesoreria emitirá vales de cien pesos fuertes por cada quinientos pesos nacionales inscritos de la circulacion actual, cuyos vales ganarán un interes de cinco por ciento al año pagadero cada seis meses y el principal lo será en diez años ó antes si fuere posible, pudiendo ser dichos vales transmisibles y negociables.

Art. 5.º Se dejará en la Contaduría General el correspondiente comprobante á cada cupon ó vale que se emita, el que deberá contener, el duplicado del numero, la cantidad, fecha, nombre de la persona á cuya orden se emita, y las iniciales de los siguientes funcionarios: el Ministro de Hacienda, el Contador General y el Presidente del Consejo Administrativo, los que deberán tambien firmar por entero el vale que se ponga en circulacion.

Capítulo 2º

Art. 6.º Que se realice la cantidad de ciento, hasta ciento cincuenta mil pesos fuertes en plata ú oro efectivo por un empréstito en el pais ó fuera de él, por medio de un credito en la misma forma á disposicion del Poder Ejecutivo ó por la venta y enagenacion de los bienes Nacionales, concediendo ademas al Presidente de la Republica, la mas amplia facultad para reunir dicha cantidad de ciento á ciento y cincuenta mil pesos fuertes en oro ó plata efectiva ya sea haciendo uso de cualquiera de estas facultades separadamente ó de todos ó algunas de ellas reunidas, y como mejor convenga á los intereses de la nacion.

Art. 7.º Se invertirá de la suma mencionada en el articulo anterior la cantidad de cien mil pesos fuertes, liquidos y libres de todo costo y gasto en plata menuda de buena ley y por su valor intrinseco, que junto con treinta mil pesos mas en cobre, serán repartidos prorata entre las oficinas del Tesoro público.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para que haga fabricar y disponer una nueva emision de papel moneda, que será garantizada por la Tesoreria Nacional, cuyos billetes deberán ser gravados en planchas de acero, estampados en la mejor calidad de papel de banco numerados y firmados por el Contador General, el Presidente del Consejo Administrativo y el Presidente de la Camara de Comercio, y cuyo numero y valor será como sigue. Ciento cincuenta mil billetes de á un peso fuerte cada uno y cincuenta mil billetes de á dos pesos fuertes cada uno, ascendiendo ambas cantidades á la suma de doscientos cincuenta mil pesos fuertes.

Capítulo 3º

Art. 9.º Luego que se hayan obtenido los cien mil pesos en plata menuda y los treinta mil pesos en cobre, en la forma prescripta por el articulo 7.º y completamente preparados los billetes de nueva emision de que trata el articulo anterior, el Poder Ejecutivo mandará distribuirlos en las diferentes cajas del estado y segun las localidades, á razon de una tercera parte en plata y cobre, y dos terceras partes en billetes de la nueva emision que representen moneda fuerte.

Art. 10. El Poder Ejecutivo hará publicar y poner en fuerza el nuevo arancel decretado por el Tribunado con fecha 26 de Junio y las disposiciones relativas al mismo, de aquella fecha, con dos meses de antelacion, y debiendo haber espirado estos, antes que las demas disposiciones de esta Ley se pongan en vigor, desde cuya fecha, en adelante, la circulacion monetaria de la Republica, será fijada en moneda fuerte de oro ó plata, en la nueva emision de papel moneda á la par, ó en la circulacion actual á razon de diez pesos nominales por un peso fuerte, y en estas proporciones serán pagaderos todos los contratos, obligaciones, deudas y compromisos, de cualquiera naturaleza que se hayan contraido en el territorio de la República v sean cobrables en el.

Art. 11. A proporcion que entre la circulacion actual en las arcas del Estado, será remitida por los administradores de las oficinas subalternas á la Contaduría General, donde será destruida con las formalidades y requisitos prescritos por el Congreso sobre la materia.

Art. 12. El Poder Ejecutivo ordenará que se provean las Administraciones de la Republica con suficiente efectivo en metalico, para cambiar la nueva emision de billetes cuando estos sean presentados, y expedirá en su oportunidad un decreto que arregle el valor intrinsecó aprocsimadamente á la circulacion monetaria en moneda fuerte, y que fije las reglas que deben observarse con respecto á la moneda de cobre.

Art. 13. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para mandar pagar por las cajas del Estado, los sueldos de los empleados tanto civiles como militares y demas erogaciones en moneda fuerte, ó su equivalente, en conformidad á los presupuestos que serán votados por el Congreso para cuando las entradas del Erario justifiquen la medida.

Art. 14. El escedente de las rentas del Estado sobre las erogaciones, será aplicado por la Tesoreria anualmente en amortizar por grados la nueva emision de papel, decretada por el articulo 8.º y como se dispondrá mas despues.

Art. 15. El Poder Ejecutivo, queda autorizado en caso de invasion enemiga ó conmociones interiores ú otras que den origen á gastos mayores que los previstos, y si estuviese ya en planta el pago de los sueldos de los empleados publicos, en conformidad al articulo 13.º, á hacer momentaneamente las deducciones que las circunstancias ecsijan y estime conveniente, debiendo entenderse que dichas deducciones serán satisfechas, cuando las causas que las hayan motivado dejen de ecsistir y los fondos públicos lo permitan.

Queda autorizado el Poder Ejecutivo para que de todas las disposiciones que crea convenientes á la ejecucion, fiel cumplimiento y espíritu de las anteriores disposiciones y que no se hallan previsto especialmente en esta Ley.

Dada en el Congreso Nacional de la Republica el dia 1.º de Julio de 1847 y 4.º de la Patria.

El Congreso Nacional, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA: ejecutese la Ley que reforma la circulacion monetaria, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, capital de la Republica el primer dia del mes de Julio del año de gracia de 1847 y 4.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, *Juan Nepomuceno Tejera*.—Los Seeretarios, *Juan Currel*.—*Benigno F. de Rojas*.—*J. M. Oviedo Batista*.

Cumplase, comuniquese, y circule en todo el territorio de la Republica Dominicana.

Santo Domingo 2 de Julio 1847 y 4.º de la Patria.—SANTANA.—Refrendado: El Ministro de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, R. MIURA.

San'o Domingo: Imprenta Nacional. Año 1847. Ignacio Gonzalez.

REPUBLICA DOMINICANA.

El Consejo Conservador y la Camara del Tribunado reunidos en Congreso, despues de haber declarado la urgencia, ha dado la Ley ampliativa á la de 3 de Julio de 1845 sobre los bienes Nacionales.

Considerando 1.º Que entre los bienes secuestrados como pertenecientes á Haytianos, ya en virtud del Decreto de la Junta Central Gubernativa de 20 de Abril de 1844, ya en virtud del art. 3.º de la Ley de 2 de Julio de 1845, se encuentran algunos que forman parte de sucesiones abiertas por muerte natural de sus propietarios haytianos con anterioridad al 1.º de Marzo de 1844; y que entre los herederos legitimos, ó hijos naturales legalmente reconocidos hay Dominicanos, cuyos derechos son sagrados y corresponde mantener en la porcion que representen.

2.º Que en iguales circunstancias y con la misma anterioridad puede haber otras sucesiones abiertas por muerte civil ocasionada por condena judicial á la pena Capital, ó por sentencia que haya espresamente declarado la perdida de los derechos civiles del condenado, que son los casos en que conforme á las leyes puede haber lugar á la apertura de la sucesion á favor de los herederos.

3.º Que segun reclamos hechos al Congreso Nacional, tambien se encuentran bajo aquellos secuestros algunos bienes considerados como de Haytianos; pero cuyos propietarios que estaban avecindados en el territorio Dominicano, antes de la ocupacion haytiana en 1822, se han ausentado con mucha anterioridad al 1.º de Marzo de 1844 por causas legitimas dejando representantes ó causa habientes Dominicanos, sin que

dichos ausentes hayan seguido los enemigos ni tomado parte con ellos contra la independenciam Dominicana.

4.º Que los reclamos de estos derechos por herederos ò causa habientes Dominicanos han estado paralizados en razon del secuestro y por la incertidumbre de saber la autoridad competente à quien tocaba su conocimiento y decision, porque la jurisdiccion con que la Ley de 2 de Julio de 1845 revistiò à las Comisiones escepcionales creadas por ella, no se entendia ni à la declaratoria de la legitimidad de tales derechos ni à la capacidad de los sucesores, ò causa habientes para la peticion de heredad por testamento ò ab intèstato, ni à reclamos de bienes que no estuviesen en la categoria y casos que esplicitamente comprende el art. 3.º de la citada Ley, sino señaladamente à la verificacion de titulos de propiedad para saber con certeza si los poseedores de bienes Haytianos habian adquirido legalmente, ò por actos simulados, y conocer de los reclamos contra los bienes secuestrados por razon de acrehencias ò acciones nacidas de contratos.

5.º Y fualmente, que importa para los bienes de que habla el art. 16. de la misma ley de 2 de Julio de 1845 y el interes de sus propietarios, establecen una regla para aquellos que estando en la misma hipotesis fueron entregados por decretos anteriores al 1.º de Marzo de 1844 à los consanguineos mas inmediatos;

Ha decretado y decreta.

Art. 1.º Todas las sucesiones de haytianos abiertas por muerte natural con anterioridad al dia 1.º de Marzo de 1844, seguiràn su curso legal ante los Tribunales Justicia Mayor de la Provincia respectiva segun corresponda al estado en que se hallaban por su ultimo acto, y esclusivamente à favor de uno ò mas Dominicanos que tengan derecho à ellas por ser llamados por la Ley como herederos legitimos ò como hijos natu-

rales legalmente reconocidos á recoger la herencia ó parte correspondiente á cada uno por testamento ó abintestato.

Art. 2.º Toda sucesion abierta por condena à la pena capital, ó por sentencia que halla espresamente declarado la muerte civil del condenado haytiano con la misma anterioridad y con las circunstancias previstas por el precedente articulo, seguiràn el curso legal segun queda establecido.

Art. 3.º Los herederos ó causa habientes Dominicanos habiles para suceder ó recibir en tales sucesiones, deduciràn sus acciones ante los respectivos tribunals Justicia Mayor, contra el fisco y los biens secuestrados, en la persona del Administrador ó Gefe actual de la administracion de la Provincia, donde seràn substanciadas, ventiladas y decididas conforme à las leyes por la porcion ó parte que cada uno representaba al tiempo de la apertura de la sucesion.

Art. 4.º El Administrador ó Gefe de la administracion emplazado, podrá asociarse ó requerir al Procurador Fiscal, para todos los actos de la demanda en defensa de los derechos del Fisco, dando cuenta al Ministro de Hacienda con los detalles necesarios á ponerlo en estado de dar las instrucciones y ordenes que crea oportunas, para lo cual podràn pedir proroga en los terminos del primer emplazamiento que serà concedida por los Presidentes de dichos Tribunales en ahorro de costas.

Art. 5.º Todo reclamo de los bienes secuestrados á que se refiere el considerando bajo el numero 3.º de la presente Ley por representantes ó causa habientes Dominicanos, serà dirijido al Poder Ejecutivo como Gefe de la Administracion general por medio del Ministro de Hacienda, para que encontrandolo justo y conforme, ordene la suspension del secuestro y de la posesion y gestion, con cargo de responder para con los terceros interesados de las obligaciones y contratos à

que esten afectos por el propietario, sin perjuicio de discutir con ellos ante los Tribunales competentes sobre su fuerza y legalidad, si tuvieren que oponer, como de no poder enagenar dichos bienes mientras el pleno dominio, no le halla sido transmitido por el propietario ó por uno de los medios legales de adquisicion.

Art. 6.º Está prohibido á todos aquellos que por decreto anterior al 1.º de Marzo de 1844 obtuvieron á titulo de consanguineos la posesion de bienes de ausentes, disponer de ellos, enagenandolos, hipotecandolos ó trasmitiendolos, sin que para ello tengan el competente poder de los propietarios. Todo acto de enagenacion hipoteca ó transmision hecho sin este requisito, será nulo y dará lugar á todas las responsabilidades de derecho.

El Congreso Nacional, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA: ejecutese la Ley ampliativa á la de 2 de Julio de 1845 sobre los bienes nacionales, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del termino Constitucional.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo capital de la República, á los treinta dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, año cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso.—*Juan Nepomuceno Tejera.*—Los Secretarios, *Benigno F. de Rojas.*—*J. M. Oviedo Batista.*—*Juan Curiel.*

Cumplase, comuniquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Santo Domingo 2 de Julio 1847 y 4.º de la Patria.—SANTANA.—Refrendado: el Ministro de Hacienda Comercio y Relaciones Exteriores, R. MIURA.

Santo Domingo Imprenta Nacional. Año 1847. Ignacio Gonzalez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LEY

QUE MODIFICA Y AMPLIFICA LA DE HACIENDA DE 7 DE
MAYO DE 1846.

La Cámara del Consejo Conservador atendida la urgencia.

Considerando: 1.º Que el método establecido por la ley de Hacienda de 7 de Mayo de 1846 para la centralización de las cuentas ofrece varios inconvenientes tanto para la verificación de ellas como para el pronto despacho de la Contaduría General.

2.º Que según la experiencia estos inconvenientes provienen principalmente de la confusión que produce la acumulación en dicha oficina de los deberes de Contaduría Central y de los de Administración Particular de Provincia ha dado la ley siguiente.

CAPITULO I.

De la Contaduría General.

Art. 1.º Se establece una Contaduría General para toda la República que verificará y centralizará las cuentas de Hacienda, cuyo asiento es la Capital,

Esta oficina será desempeñada por un Contador General responsable de la regularidad de las cuentas, tres oficiales primeros y un portero.

El sueldo del Contador General será de ciento sesenta pesos por mes.

Art. 2.º Las atribuciones del Contador General son:

1.º Arreglar y uniformar todos los ramos del servicio, conforme á las leyes y con arreglo á las ordenes e instrucciones que para su ejecucion reciba del Secretario de Estado de Hacienda.

2.º Ecsaminar, verificar, arreglar todas las cuentas de las Administraciones Subalternas y de la Administracion de las Aduanas mes por mes vencido, y centralizarlas cada trimestre para su remision al Consejo Administrativo.

3.º Hacer la recaudacion de las sumas percibidas en las administraciones subalternas todos los meses.

4.º Proponer al Secretario de Estado de Hacienda todo lo conveniente para el aumento de los ingresos y la mejora del sistema administrativo.

5.º Denunciar á los Administradores subalternos y demas empleados del ramo por la negligencia y faltas que cometan en el desempeño de sus respectivas obligaciones y pedir su remocion.

6.º Llevar el catastro general de todos los Bienes nacionales y vijilar el Erario Publico.

7.º Transmitir á los Administradores Particulares las ordenes e instrucciones que reciba del Secretario de Estado de Hacienda para que estos las comuniquen á los demas empleados del ramo y hacer que se cumplan.

8.º Tomar todas las medidas de seguridad para poner los fondos publicos y la percepcion de ingresos al abrigo del fraude, y denunciar inmediatamente á todo funcionario de Hacienda culpable de malversacion.

9.º Formar cada trimestre el estado general de las cuentas de las Administraciones subalternas y Aduanas que están bajo su inspeccion y enviar el duplicado al Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3.º El Contador general está encargado de

distribuir los fondos públicos pertenecientes a la caja central, y de los que haya recaudado de las Administraciones particulares pudiendo ordenar la translacion ó traspaso de fondos de una Contaduria à otra para facilitar el servicio de que hará debida constancia por asiento particular en un registro afin de que aparezca el descargo de una y el cargo de la otra; de cuyas operaciones junto con las generales de su caja formará un estado el dia ultimo de cada mes por duplicado remitiendo uno al Ministro de Hacienda dentro de los tres primeros dias del mes subsecuente.

Art. 4.º Todos los dias primeros de cada mes deberá hacerse la verificacion corte y tanteo tanto de la caja central como de las Contadurias particulares en cada Provincia con asistencia e intervencion del Contador General para la Capital por el Jefe Superior Politico, por un Alcalde Constitucional y por el Sindico del Ayuntamiento, sin necesidad de previa requisicion los cuales verificarán el estado general de que habla el antecedente articulo para con su comparacion de los ingresos y egresos operados en el mes anterior, asegurarse de la verdadera ecsistencia de las sumas que figuran por balance, tanto en la Contaduria general como en la particular de la Provincia de todo lo que entenderán acta que remitirán al Consejo Administrativo.

En las demas Contadurias particulares el corte y tanteo de caja se hará con asistencia del Administrador ó gefe del ramo respectivo, por un Alcalde Constitucional y el Sindico del Ayuntamiento llenando aquellas formalidades y remitiendo su acta al Consejo Administrativo sin dilacion alguna.

Art. 5.º El Contador General no podrá admitir en data gasto alguno que no esté con arreglo á los presupuestos generales aprobados annualmente por el Congreso, y transmitidos à la Contaduria general por el Ministro de Hacienda, ó en virtud de las ordenes del Gobierno espedidas en la misma forma en ejecu-

cion á los decretos legislativos.

Art. 6.º Si este funcionario contraviniere al antecedente artículo sera obligado á restituir las sumas cuyo pago haya autorizado, efectuado ó admitido y destituido de su empleo

Art. 7.º Para el mejor y mas pronto despacho del servicio de la Contaduria General, esta se dividira en tres secciones á saber: la primera de Centralizacion, la segunda de Tesoreria y la tercera de los dominios Nacionales, que seran desempeñadas por tres oficiales primeros iguales en rango y gese cada uno del ramo que le está encomendado.

Art. 8.º En caso de ausencia ó impedimento legal de uno de los oficiales, el Contador general encargará el servicio á uno de los otros ó bien á cualquiera otro empleado de Hacienda.

Art. 9.º Al Contador General toca arreglar el servicio de la Contaduria general y demas oficinas subalternas de Hacienda, sin que en caso alguno puedan los empleados del ramo escudarse de la responsabilidad efectiva á menos que produzcan una orden por escrito de sus gefes inmediatos en el mismo ramo,

Art. 10. Si en la verificacion de las cuentas de los Administradores particulares y de las Aduanas antes de hacer la Centralizacion el Contador General encontrare errores, faltas ó negligencias, deberá hacer comparecer el autor á su presencia á fin de obtener aclaraciones ó descargos y de hacerlos cumplir esactamente con la satisfaccion de cualquiera perjuicio que haya sobrevenido, en el concepto que el Contador general es personalmente responsable ante el Consejo Administrativo y para con el fisco de la falta de esactitud en los guarismos, de irregularidad en los comprobantes, de no haberse cobrado lo que se debia y demas que puedan advertirse y conocerse con el detenido ecsamen de las cuentas.

Art. 11. El Contador general como encargado de la

centralizacion de las cuentas esta obligado a presentarlas al Consejo Administrativo bajo su responsabilidad personal en esta forma:

El 15 de Noviembre las de 1er. Trimestre.

El 15 de Febrero las del 2.º idem.

El 15 de Mayo las del 3er. idem.

El 15 de Setiembre las del 4.º idem.

En todos los casos las operaciones del Consejo Administrativo no pueden prolongarse respecto a cada año economico espirado, mas ayà del 20 de Diciembre subsecuente.

Art. 12: El Contador general antes de tomar posesion de su empleo prestarà una fianza cuyo montamiento serà fijado por el Consejo Administrativo.

En caso de vacante y que otro sea nombrado para ejercer interinamente sus funciones deberà este prestar la misma fianza.

CAPITULO II.

De las Contadurias Particulares.

Art. 13. Ademas de las Contadurias particulares establecidas por el art. 14. de la ley de Hacienda de 1846 se establecerà una en la ciudad de Santo Domingo con el mismo numero de empleados, atribuciones, condiciones y sueldos de la de Puerto de Plata conforme à dicha ley estando permanente el Consejo Administrativo con respecto à las fianzas.

Art. 14. Todas las ordenes que conforme à la Ley de Hacienda de 1846 debian ser transmitidas à las Contadurias particulares por el Inspector General seràn en lo venidero por el Contador General de quien inmediatamente dependen y los Administradores subalternos remitiràn à este sus operaciones y contabilidad mes por mes, debiendo llevar el servicio en sus libros dia por dia y sin que halla dilacion que pase

de tres dias en su remision.

CAPITULO III.

De la recapitulacion de cuentas.

Art. 15. Los Administradores de Puerto de Plata, Santiago, Vega, Seybo y Samaná darán sus cuentas al Contador General de Hacienda dentro del término prefijado; y los Subdelegados de las comunes de Bany, San Cristobal, los Llanos, Bayagüana y Monte Plata, al Administrador de la Provincia de Santo Domingo.

CAPITULO IV.

De las Aduanas.

Art. 16. Los interventores de Aduana llevarán un registro separado donde asentarán todos los articulos declarados para esportacion en los manifiestos de buques entrados en deposito con espresion detallada de su naturaleza, peso y medida y al frente de la hoja empleada para hacer constar la entrada hará lo mismo con la salida ya sea estampando allí la planilla en suplemento si se han introducido con el pago total de derechos de importacion, ya sea con planilla para el derecho de deposito y constancia de su reembarque.

Art. 17. Una copia del estado de las importaciones y esportaciones operadas en el mes anterior que debe enviar al Contador General y al Secretario de Estado de Hacienda deberá ser remitida al Consejo Administrativo.

Los interpretes de los puertos enviarán al mismo Consejo Administrativo una copia del manifiesto de todos los buques que con cargamento ò en lastre hayan hecho su entrada, buque por buque ò semanalmente.

— 7 —
CAPITULO V.

Del Consejo Administrativo.

Art. 18. El Consejo Administrativo se reunirá en los periodos que tenga por conveniente y cada vez que le ecsijan las circunstancias del servicio para el cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 19. A el toca ecsaminar escrupulosamente las cuentas de la Contaduría General y de las particulares de Provincias y Aduanas verificadas y centralizadas ya por el Contador General à quien como responsable de los errores, omisiones y negligencia de los Administradores è Interventores, debe comparecer ante el Consejo Administrativo para hacerle cuantos reparos y cargos sean necesarios con arreglo à las leyes.

CAPITULO VI.

De los Comisarios Ordenadores de Ejercito.

Art. 20. Se asignan al Comisario Ordenador de la Capital dos dependientes y uno à los demas que gozarán del sueldo asignado à los oficiales segundos de las Administraciones de Hacienda conforme à la misma ley.

CAPITULO VII.

De los Hospitales Militares.

Art. 21. Ademas del Hospital Militar de esta Capital se establecerà uno en la Ciudad de Santiago que dependerà directamente de el de la Capital de quien recibirá las competentes ordenes compuesto del número de empleados aqui incertos que gozarán del sueldo asignado por la Ley de Hacienda.

Un medico de 1.ª clase.

Dos idem de 2.ª idem.

- Un Boticario.
- Un Contralor.
- Un Secretario.
- Dos Practicantes.
- Cuatro Sirvientes.

Art. 22. El Poder Ejecutivo puede libremente en caso de urgencia aumentar el número de practicantes y sirvientes en los hospitales militares cuyos sueldos se abonarán de la suma votada para gastos extraordinarios de este ramo.

CAPITULO VIII.

De los Almacenes del Estado.

Art. 23. Se establecerà en la Ciudad de Santo Domingo un almacen de deposito que será administrado por los empleados siguientes:

Un gualda-almacen	\$ 100
Un escribiente	\$ 40
Dos Trabajadores à	\$ 8

Art. 24. Las obligaciones del gualda-almacen del Estado son:

- 1.º Recibir todos los efectos que le sean entregados y remitidos por la Contaduria particular y hacer su distribucion segun las ordenes que de ella reciba por escrito.
- 2.º Llevar un registro de entrada en que inscribirà los efectos recibidos con separacion de articulos, pesos y medidas, y otro destinado à las salidas con la misma forma.
- 3.º Formar al fin de cada mes un estado detallado de entradas y salidas conforme al modelo que le será transmitido por la Contaduria General que remitirá à la particular acompañado de sus respectivos comprobantes.

Art. 25. El Gualda-almacen del Estado no recibirá ni entregará articulo alguno sin la correspondiente



orden por escrito de la Contaduria particular y con el visto bueno del Comisario Ordenador para los casos del ejercito y Marina, previstos por la Ley de 1846 bajo pena de destitucion.

Art. 26. En caso de averias ó detrimento ocasionado por fuerza mayor debidamente verificada en los objetos à su cargo el gualda-almacen lo comunicará al Comisario Ordenador quien de acuerdo con el Administrador particular procederán al ecsamen de las averias, haciendolas constar en un acto circunstanciado firmado por ellos y cuya copia expedirán à la Contaduria General figurando el original en apoyo de las cuentas del gualda-almacen.

Art. 27. Todos los efectos necesarios para el servicio del Estado deberán ser comprados por orden y con la intervencion del Contador General.

Art. 28. Para que estos efectos comprados sean pagados por la Contaduria particular, es preciso que el vendedor forme una cuenta circunstanciada con expresion de cada articulo, su peso, medida ó dimension, el precio y cuantía firmada por el ó por quien lo presente, la que presentará á la Administracion acompañada de un certificado del gualda-almacen, en que conste haberlos recibido, y revestida del visto bueno del Contador General.

Art. 29. Ningun empleado de Hacienda podrá suministrar, vender ni participar por si ó por medio de otra persona en las negociaciones del fisco, para adquirir y comprar los efectos necesarios para el servicio y si se averiguare que halla tenido interes ó parte en las ventas y adquisiciones perderá su empleo, y no podrá obtener otro durante cinco años.

CAPITULO IX.

Disposiciones Generales.

Art. 30. La Contaduria General compuesta segun

la Ley de Hacienda anterior será disuelta à la publicación de la presente ó para el 31 de Julio de 1847 à mas tardar, y el Inspector General cesante dará cuenta al nuevo Contador General de la existencia que resulta de sus libros en la Caja general, tanto en numerario como en provisiones, efectos, utensilios y enceres de cualquiera naturaleza pertenecientes à la Hacienda publica que estuvieren à su cargo, para ser entregados en debida forma à los respectivos funcionarios establecidos por la presente ley y que hayan sido nombrados.

Art. 31. El Contador General recibirá igualmente las cuentas del año economico vencido y se encargará de su centralizacion para presentarlas al Consejo Administrativo segun lo previene el art. 10 de la presente Ley y en virtud de las ordenes del Secretario de Estado de Hacienda procederá à instalar la Contaduria particular de esta Provincia.

Art. 32. Todas las disposiciones de la ley de 7 de Mayo de 1846 no abrogadas por la presente y que se refieren à operaciones administrativas en que figure el Administrador ó Inspector General deben entenderse por la presente Ley como referentes al Contador General creado por ella.

Art 33. La presente ley abroga el Capitulo 1.º desde el art. 1.º hasta el 13 inclusive, los articulos 80, 81, 82, y 83 del Capitulo 10 de la Ley de 7 de Mayo de 1846 y todas las disposiciones que en ella y demas leyes en vigor le sean contrarias debiendo tener su ejecucion desde la promulgacion.

Sala del Consejo Conservador à los 28 dias del mes de Junio del año de gracia de 1847 y 4.º de la Patria.—El Presidente, *J. N. Tejera*.—El Secretario, *Juan Curiel*.

Aprobada y sancionada por la Càmara del Tribunal, à lo 30 dias del mes de Junio de mil ochocien-

tos cuarenta y siete año 4.º de la Patria.—El Vice-Presidente del Tribunado, *J. B. Lovelace*.—Los Secretarios, *Benigno F. de Rojas*.—*J. M. Perdomo*.

El Consejo Conservador, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA: ejecutese la ley que modifica y amplifica la de Hacienda de 7 de Mayo de 1846 que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del termino Constitucional.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo Capital de la República á los treinta dias del mes de Junio del año de gracia de 1847 y 4.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, *Juan Nepomuceno Tejera*—El Secretario, *Juan Curiel*.

Cumplase, comuniquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado, en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República á los dos dias del mes de Julio, de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—SANTANA.—Refrendado: el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, R. MIURA.

Santo Domingo: Imprenta Nacional. Año 1847. Ignacio Gonzalez.

los curules y siete años de la Tercera - El 7
de Febrero del presente año - Los de
la ciudad de Lima - A. de la Cruz

El Consejo de Indias en nombre de la Real
Cortes de España - que por el Rey y sus
reynos se ha acordado - de 7 de Mayo de 1564
en virtud de lo que se contiene en el
Real Cédula de 15 de Mayo de 1564

En virtud de lo que se contiene en el
Real Cédula de 15 de Mayo de 1564
se ha acordado - de 7 de Mayo de 1564
en virtud de lo que se contiene en el
Real Cédula de 15 de Mayo de 1564

Quedan condecorados y elevados en todo el
reino de la República Dominicana
El Rey en el Reino de España de Santa Fe
Capital de la Real Audiencia de Santo Domingo
por los servicios que ha hecho y ha de hacer
en el Reino de España y en el de Santo Domingo
de las Indias - A. de la Cruz

En virtud de lo que se contiene en el
Real Cédula de 15 de Mayo de 1564



DOMINICANOS.

No habiendose impreso hasta ahora el mensaje que á la apertura de la tercera legislatura dirigió el Presidente de la República al Congreso Nacional, y conteniendo dicho documento datos de que debo servirme para corroborar las razones con que me propongo satisfacer al público, sobre la regularidad de las cuentas de la Nación, durante mi ejercicio en el Ministerio de Hacienda, produzco dicho documento, á reserva de sacar de él en el hilo de mi narracion las inducciones que naturalmente ofrece, y con que se desvanecerán todas las dudas que hayan podido engendrar en el ánimo del pueblo sencillo las palabras poco reflexivas de los que sin examinar los hechos con la debida madurez, se complacian en servir de eco con los destemplados gritos de la maledicencia, probando como ofrezco hacerlo, que en la Hacienda Pública no ha habido ni malversacion, ni manejos, ni negligencia, sino que antes bien se han desempeñado los destinos de ese ramo con entera pureza y laudable exactitud.

MENSAGE

Del Presidente de la República,

AL CONGRESO NACIONAL.

HONORABLES SEÑORES:

Al cumplir con el deber que me impone el 10 miembro del artículo 102 del pacto fundamental, experimento la mas dulce satisfaccion, tanto por que llega la ocasion de someter á vuestro examen todos los actos de mi administracion durante vuestro ultimo receso, cuanto porque espero de vuestro patriotismo que con el concurso de vuestras luces me ayudeis á dirigir la nave del Estado que la Nacion confió á mis débiles fuerzas y á conseguir el grado de felicidad á que por tantos títulos es acreedor el pueblo Dominicano, despues

de haber reivindicado sus derechos con el auxilio de la Divina Providencia, y los solos esfuerzos de su heroico valor.

Satisfactorio me es, honorables compatriotas, manifestaros que la situacion actual de la República es maravillosa, si se contemplan los progresos que se han hecho desde su feliz inauguracion hasta esta fecha; y sobre todo si calculamos que en medio de la guerra se ha conseguido formar un gobierno legal, tan lejos del despotismo, que á cada paso ofrece las mas evidentes pruebas de su sugesion y obediencia á las leyes.

Segun os manifesté en mi mensaje del año pasado lo cerciorado que estaba de la buena disposicion del gobierno Español con respecto á nuestra República, por las comunicaciones verbales del Sr. D. Pablos Llanes, y deseoso de atraer hácia la República Dominicana las simpatías de todas las naciones civilizadas, determiné mandar Emisarios á las Córtes de España, Francia é Inglaterra, con el fin de negociar el reconocimiento de la independendencia, y formar tratados de paz, alianza y comercio, para cuyo efecto y en conformidad de las facultades que me acuerda el artículo 110 de la Constitucion, nombré á los Señores Buenaventura Baez, José M. Medrano y Juan E. Aybar, que revestidos de los poderes necesarios salieron de esta capital con direccion á la Peninsula, el dia 3 de Junio de 1846, y llegaron á su destino el 21 de Setiembre del mismo año. Desde su salida hasta esta fecha se han recibido varias comunicaciones que no son de mayor interés, como se verá por la exposicion del Ministro encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

Los gobiernos de las Islas vecinas mantienen las mas francas relaciones de amistad con el nuestro; pues en diferentes ocasiones las autoridades que las rigen han dado pruebas de simpatía por nuestra República, favoreciendo con un buen acogimiento nuestro pabellon.

Esto me animó en el mes de Julio para precaver la miseria que nos amenazaba á consecuencia de la guerra y la seca, á dirigirme al Sr. Conde de Mirasol, Gobernador de la Isla de Puerto-Rico, solicitando se abriesen los puertos de los lugares bajo su mando, que tuviera por conveniente á nuestros buques mercantes para poder cargar frutos de aquella Isla á esta. La respuesta de este distinguido Sr., correspondió perfectamente con mis deseos, pues con algunas condiciones racionales se abrieron inmediatamente los puertos de San Juan de Puerto Rico, Mayaguez, Cabo-rojo y Aguadilla; privilegio exepcional que no se habia jumas dispensado á ningun pueblo emancipado de su metrópoli, antes de obtener el reconocimiento de su independendencia, y que los Dominicanos saben apreciar y agradecer altamente.

En el mismo mes de Julio me dirijió el Sr. Heniken un oficio, dandome comunicacion del que á el lo habia dirijido el Sr. Tomas Husser, Consul general de S. M. Británica residente en la capital de la República de Haiti, solicitando con autorizacion del Presi-

dente de aquella República, se informára si nuestro Gobierno podia permitir que se encargara una persona de facilitar la mantencion de los prisioneros de guerra detenidos en esta ciudad, y mi contesta fué: que el Gobierno de la República Dominicana, humano y generoso desde el momento que la suerte de las armas puso prisioneros de guerra en su poder, proveyó á su sustento diario, y que veia con gusto que ya el gobierno haitiano, procuraba acordarse de tantos desgraciados que yacian en las prisiones Dominicanas por cerca de dos años olvidados de sus compatriotas. á pesar de las reiteradas veces que por medio de los Sres. Consules Franceses, habia procurado hacer acordar de ellos á los diferentes gobiernos que se han sucedido en la República Haitiana desde nuestra separacion, y que por tanto, cualquiera persona podria encargarse de la benéfica proposicion que el Sr. Consul Británico hacia.

Creyendo como era de esperarse por la referida comunicacion que el actual Gobierno Haitiano se ocupase algo mas en la suerte de sus compatriotas, que sus predecesores, dirijí al Presidente Riché en 20 de Octubre último por medio de los Sres. Cónsules de Francia, una comunicacion manifestandole que á pesar de no haber tenido ninguna contesta de los oficios dirigidos á los diferentes gefes que han presidido la República Haitiana, relativamente á los mencionados prisioneros de guerra, y que aunque habia cumplido por mi parte con cuanto exige el derecho de gentes, debia guardar el mismo silencio; pero que queriendo probar al mundo entero la generosidad de nuestro carácter y la moral de nuestra política, me dirijía por última vez á él, á fin que se sirviera decirme cuales eran las ideas de su Gobierno en este particular; bien entendido que su silencio esta vez sería considerado por mi Gobierno como un abandono total de dichos prisioneros.

Hasta esta fecha ningun efecto han causado las comunicaciones á que me refiero, y como que mi responsabilidad está á cubierto á los ojos del mundo civilizado, pues he hecho todo cuanto ha estado á mi alcance, y mucho mas de lo prescripto por el derecho de gentes, os recomiendo tomeis una medida con los mencionados prisioneros que garantice nuestro pais, de las tramias que el enemigo haya pensado formar con dejarlos permanecer en nuestro territorio, despues de haberles ofrecido tantos medios de rescate.

La administracion de Justicia presenta sérias dificultades y tropiezos que no está al alcance ni de los Tribunales, ni del Ejecutivo remediar, porque consisten en la inconeccion de los Códigos de la restauracion con la Ley Organica de los Tribunales; y en la insuficiencia de esta sobre varios puntos muy esenciales, cuya enumeracion encontrareis muy pormenor en la memoria del Secretario de Estado de este ramo, y que espero os ocupareis seriamente en remediar, con el tino que exigen las circunstancias.

Este es el lugar de daros cuenta de un decreto que con fecha 23

de Setiembre de 1846, espedí á cerca de las causas contra los ladrones cuya copia encontrareis adjunta.

Con bastante repugnancia puse la mano en tan delicada materia, pero en la alternativa de ver entronizarse el robo á la sombra de la impunidad, que les ofrecia la dificultad de formarse las cortes criminales en razon de la distinta organizacion de nuestros tribunales y los de Francia, ó de que perecieran en las cárceles, aglomerados sin esperanza de ser juzgados, creí necesario adoptar el único medio posible, esperando que á vuestra primera reunion tomariais una medida que concilie esos inconvenientes.

La instruccion pública á pesar de la Ley de 15 de Mayo de 1846 no ha adquirido aun su perfecto desarrollo; porque como esa es la obra del tiempo, apenas han tenido lugar de bosquejarse los pocos establecimientos que hasta ahora han podido plantearse, sin embargo debemos esperar que con la perseverancia, y una eficaz cooperacion del Gobierno se logrará que ese ramo de la publica felicidad llegue al grado de robustez y lozanía, que le aseguran las buenas disposiciones de nuestros jóvenes para toda clase de estudios.

La República en su interior goza la mas perfecta tranquilidad y si la agricultura no se encuentra en un estado floreciente, debe atribuirse á que aunque despues de vuestro último receso el enemigo no nos haya materialmente invadido, nunca ha dejado el Gobierno de mantener las tropas en la actitud militar necesaria para impedir una sorpresa de las muchas que trama su falacia, como sucedió en el mes de Octubre que conociendo la imposibilidad en que se halla de penetrar en nuestro territorio legalmente, procuró por medio de la perfidia conquistar al comandante Lino Peralta, para sembrar la cizaña en nuestro suelo, pero afortunadamente los pueblos fronterizos que no han cesado nunca de dar las mas acrisoladas pruebas de su patriotismo, desplegaron en esta ocurrencia su odio á los enemigos, de quienes por su situacion han sido tan molestados, y por su actividad se logró descubrir esta intriga, antes que hubiera tenido el tiempo de encontrar mas cómplices que el desgraciado Bruno Saya que pagó su temeridad en el patíbulo junto con él.

Sin embargo de los muchos inconvenientes que se presentan inherentes al estado de guerra en que nos hallamos para hacer progresar la agricultura, fuente inagotable de prosperidad y manantial principal de riquezas para el Estado, he procurado conciliando los intereses de la nacion con la situacion actual del pais, tomar todas aquellas medidas que me ha dictado el gran deseo que tengo de hacer dichosa la República, dando algunos reglamentos de policia urbana y rural, compatibles con mis facultades; cuyas copias se encuentran en la memoria del Ministro del Interior y Policia.

Asi mismo es de esperarse que los Cuerpos Colegisladores en vista de la gran necesidad que hay de restablecer la agricultura, se ocupen incesantemente en la formacion de una Ley reguladora, tanto

de la policía urbana como rural.

El anhelo con que los pueblos de la República clamaban por mi presencia en su seno, y además queriendo visitarlos para arreglar en todas sus partes el servicio público, y particularmente el militar, tomé la resolución en el mes de Julio próximo pasado de transportarme á las provincias del Cibao con el Consejo de Ministros, en donde permanecí dos meses que ocupé incesantemente en el arreglo de todos los ramos de administración pública, y á mi regreso á esta Capital, como que el país gozaba de una perfecta tranquilidad, determiné pasar á la provincia del Seybo con el mismo objeto, y en el mes de Diciembre efectué mi viage.

Como que me falta por visitar la Provincia de Azua, y solo espero la oportunidad para efectuarlo, creo lugar aquí de observar, que no habiéndose previsto suma alguna por la Ley de gastos públicos para los de estos viages, sería necesario que por un suplemento se votase la que vosotros juzgueis en vuestra sabiduría, necesaria tanto para los que pueda ocasionar esta última visita, como para los que se han hecho en la de las provincias del Cibao, no habiendo ocasionado ningunos en la del Seybo, pues sus habitantes los soportaron.

Demasiado satisfactorio me es anunciaros, que en todos los pueblos por donde he pasado no he visto otra cosa en sus habitantes sino el amor al orden, la afección al Gobierno, y sus instituciones; y la ciega obediencia á las leyes.

En el mes de Diciembre antes de mi salida para la provincia del Seybo, deseoso de cumplir por mi parte con la sagrada obligación de atender á la felicidad del pueblo, convoqué la Diputación Provincial de esta Ciudad, el Ayuntamiento y Comercio, con la esperanza que sus luces y patriotismo me hubieran sugerido algún medio de mejorar la situación del país, con respecto á la escasez que se experimentaba, invitándolos á que con franqueza me manifestáran sus opiniones, contando con que todos los ciudadanos están obligados á hacer sacrificios por el país que habitan y que de la cooperación de todos resulta el bien general. En efecto, reunidas estas respetables corporaciones me sometieron un proyecto para mejorar la situación actual, en que proponían entre otras cosas algunos medios de economía que procuré inmediatamente poner en práctica y otros para remediar la crisis que también ejecuté, dando el decreto que franquea el derecho á aquellos artículos de primera necesidad por el termino de dos meses, pero no obstante todo esto, el día 15 del mismo mes me dirigí de nuevo á las mismas corporaciones proponiéndoles algunas mejoras que estoy seguro hubieran producido el mejor efecto si hubieran sido llevadas al cabo, lo que quedó desgraciadamente sin respuesta; todos estos documentos se encuentran insertos en la memoria del Ministro del Interior y Policía, y espero que vosotros fijareis vuestra atención sobre ellos á fin que determineis lo mas conveniente á la felicidad pública.

— 5 —

Por mi mensaje del año pasado os recomendé muy particularmente que siendo la inmigracion la fuente de donde deben brotar torrentes de prosperidad para la patria, merecía vuestra ilustrada atencion y que en esta virtud se hacia indispensable elaborar una ley que favoreciese los inmigrados, á fin que viniesen á habitar nuestro territorio, que es tan vasto, y necesita absolutamente muchos brazos para desarrollar la agricultura; y ademas porque los pueblos aislados permanecen estacionarios; y sin embargo que durante vuestro último periodo legislativo nada se hizo sobre este particular, en el mes de Noviembre habiendose presentado al Gobierno el capitán Ladematche del Bergantin Pruso Frisch, obligandose á traer familias laboriosas, tomé la resolucion de establecer con él un contrato para el efecto, cuyos pormenores vereis en la memoria del Ministro de Interior y Policia.

En conformidad de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Hacienda, determiné que se pagasen los sueldos atrasados debidos al ejercito antes del año económico corriente, y como que naturalmente esta suma que no tenia votacion en los presupuestos se ha satisfecho de la votada para las erogaciones del presente año, claro está que si no se repone por una entrada extraordinaria hará falta para los gastos corrientes, en esta virtud llamo muy particularmente vuestra atencion sobre la esposicion que al efecto hace en su memoria el Secretario de Hacienda.

Constante es, Honorable Sres., que la economía en la Administracion pública es el alma del Gobierno, y que sin un buen regimen en ella ningun estado puede subsistir, asi mismo sería de desear que obtemperando á la situacion del pais fijeis toda vuestra atencion en las leyes fiscales, procurando economizar los gastos en todo cuanto sea posible y aumentar los ingresos del mismo modo, á fin que se satisfagan con ellos todas las erogaciones del Estado; y no me detendré en daros pormenores sobre este particular, porque me refiero en todo á lo espuesto en la mencionada memoria del Ministro de Hacienda y Comercio.

Segun en ella vereis, la nacion posée libre de ninguna carga, 98 fincas urbanas en buen estado, y 32 en el de ruina, por tanto sería muy conveniente á mi modo de pensar que se determinase vender las arruinadas, y una gran parte de las buenas. Esta medida produciría los mejores efectos, porque con el producido de estas ventas podrian satisfacerse el montante de los gastos anteriores al año económico, y amortizar una parte del papel-moneda en circulacion.

El Consejo Administrativo fué instalado el 15 de Octubre conforme á la Ley de Hacienda, pero hasta esta fecha no me ha comunicado el resultado de sus operaciones, acaso será porque estará aun ocupado en la verificacion de las cuentas del año económico pasado, que han sido impresas por el Secretario de Hacienda sin haber recibido los Estados certificados por el dicho Consejo, para cum-

plir con lo imperado en el artículo 181 de la Constitucion y cubrir su responsabilidad, á reserva de si hubiere observaciones sobre las cuentas que se impriman por separado.

Esta tardanza del Consejo Administrativo en darme cuenta del resultado de sus tareas, no puedo atribuirlo sino á la necesidad que tiene de emplear todo el tiempo preciso en tan delicada operacion, por tanto espero que vosotros procureis fijar vuestra estension en arreglar este ramo del servicio público de una manera definitiva.

Vosotros vereis que con el objeto de aliviar en todo lo posible la escasez que se experimentaba á consecuencia del huracan de Setiembre, nize venir un cargamento de provisiones de los Estados-Unidos, que se vendió á las poblaciones al mismo precio que costaban los efectos, sin que en esta operacion se perjudicara el Erario público, porque estando destinada esa moneda fuerte que se empleó en dicho cargamento para cubrir las erogaciones corrientes, no se hizo otra cosa que cambiarla con un repartimiento igual á todos los habitantes que compraron provisiones.

Mucho tiempo hace que se deja sentir la necesidad de arreglar el ejército, de modo que sin peligro de la seguridad pública, se reduzcan los gastos de ese ramo por medio del servicio alternativo; y aunque yo he tomado algunas medidas parciales como se verán en la memoria del Secretario de Estado de Guerra y Marina, estas no he querido hacerlas por completo, porque tocando al Congreso el arreglo de ese ramo, espero que se ocupe seriamente en organizarlo definitivamente.

Esto no impedirá que considerando el Congreso al pais en estado actual de guerra, vote aquella suma de reserva para los casos extraordinarios, de la que no se hará uso, sino en circunstancias extremas, tales como tener que movilizar las guardias civicas, las fuerzas navales &c. &c.

Por lo demas, mi mayor esmero ha consistido en quitar todo pretexto á los enemigos para perpetuar los desastres de la guerra; y lejos de que los triunfos constantemente obtenidos nos hayan inspirado la menor temeridad, nada prueba mas la justicia de nuestra causa que nuestra invariable conducta en ese particular.

Tal es, HONORABLES LEGISLADORES, el cuadro de la pública administracion durante vuestro último receso; y espero que fijando vuestra atencion sobre las cuestiones vitales de cuya solucion pende el bien estar de la Sociedad, las trateis con la calma y prudencia que ellas exigen y que de vosotros debe esperar un pueblo que os ha honrado con su confianza, y que asi mismo me manifesteis vuestra opinion acerca de los actos de mi pasada administracion, porque no aspirando sino al acierto, vuestra aprobacion me es tan grata como las justas objeciones que se me hagan en beneficio de la comun felicidad.

Por mi parte nada tengo que añadir á las reiteradas promesas

que tengo hechas de sacrificarme por el bien de la Patria, sino reiteraros la sinceridad de mi distinguido aprecio.

Santo Domingo y Marzo 3 de 1847 y cuarto de la Patria
SANTANA.

Pase ahora á probar, que segun dice el Sr. Presidente de la República, „nuestra situacion es maravillosamente buena si se compara el punto de donde salimos el 27 de Febrero de 1844, y el estado en que nos hayamos hoy.”

Resumen de las entradas y salidas operadas en la República desde 1.º de Marzo de 1844 hasta el 31 de Marzo de 1847, á saber:

	moneda fuerte.		moneda nacional.	
	pesos.	cts.	pesos.	cts.
Existencia que dejaron los haitianos en Santo Domingo y Puerto Plata	6.068	64	5.093	77
Entradas del 1.º de Marzo de 1844 al 31 de Marzo de 1847 comprendidos los empréstitos del comercio.	269.346	89	1.938,916	65
Papel-moneda confeccionado y emitido en la misma época	„	„	2,780.702	„
Totales .	275.415	53	4 724,712	42
Salidas del 1.º de Marzo de 1844 al 31 de Marzo de 1847	214.023	59	4 481,942	53
Queda existente el 1.º de Abril de 1847.	61.391	94	242.769	89

De la antecedente demostracion resulta, que el Gobierno haitiano dejó en caja una suma de 6.068 pesos 64 centavos en moneda fuerte, y 5.093 pesos 77 centavos en moneda nacional, los que sirvieron para cumplir lo estipulado en las Capitulaciones, pagandoles los sueldos devengados y demas deudas de la administracion haitiana, y de consiguiente el Gobierno Dominicano principi6 su administracion exhausto de medios, y sin mas elementos que el patriotismo de los Ciudadanos.

El 28 de Febrero de 1844 no habia ni armas, ni pertrechos, ni marina, ni provisiones, ni bagages, ni fornituras; y con las escasas entradas desde 1.º de Marzo de aquel año, hasta 31 de Marzo de 1847, que ascienden en moneda nacional á la suma de 1.938,916 ps. 65 cent.

y la emision de 2.780,702 ps. en villetes Dominicanos, se ha racionado, pagado y equipado el ejército: se han pagado los sueldos de los empleados civiles y administrativo: se ha reedificados y amueblado el Palacio Nacional: se ha reedificado y subministrado el Hospital Militar: se han compuesto las salas de Armas; los fuertes del Ángulo, San Anton, la Concepcion, el Conde, y S. Gil: se ha construido una fortificacion en Puerto de Plata, y se han reedificado tanto las que ecsistian allí como las de Samaná: se han comprado dos casas en Azua y otra en el Cotuy: se han comprado animales de carga para conducir pertrechos y provisiones á los cantones del Sur: se han pagado las reses consumidas, y animales que han perecido en el servicio público á excepcion de 520 reses y algunas bestias que los habitantes del Seybo subministraron y nada han exigido por ellas: se han pagado las deudas contraidas en los momentos de la revolucion é invasiones del enemigo: se han comprado mas de 4.000 lanzas: se han indemnizado á los dueños de los buques tomados en requisicion; se han amortizado á la par, y vendido con gran desmérito los villetes haitianos, y á pesar de todo esto, aparece que el 1.^a de Abril del corriente año quedaban existentes en caja 242.769 pesos 89 centavos, que junto con la existencia que quedó en la Caja militar el 30 de Junio de 1846, do 18.694 pesos 54 centavos que deberá refundirse en la Caja pública, forman un total de 261.461 pesos 43 centavos.

En ese mismo periodo ha percibido la Caja pública una suma de 269.346 pesos y 89 centavos moneda fuerte comprendidos en ella los 1.500 pesos que el Sr. T. S. Heneken hizo de donativo voluntario al Gobierno y los 10.000 que los habitantes del Cibao tambien hicieron, la cual se ha invertido en comprar, armar, equipar y sostener en el mejor estado siete buques de guerra: como 20.000 fusiles: 3.607 uniformes: 3800 cartucheras: 3.500 morriones: 700 quintales de polvora: 900 quintales de plomo, y demas pertrechos de guerra: se han pagado á sus dueños tres buques destruidos en el servicio de la República: se han comprado diversas veces provisiones, y con todo eso quedaban en Caja el 1.^a de Abril de 1847 una suma de 61.391 pesos 94 cent. fs.

No he podido prescindir de hacer esta demostracion tan minuciosa y circunstanciada para que el pueblo conozca, en primer lugar, el verdadero estado de la República, y en segundo lugar, para que comparandolo con el del 28 de Febrero de 1844, y teniendo presente que no se ha contraido empeño alguno que pudiese ni aun remotamente comprometer la independenciam nacional, se conozca que no es una paradoja asegurar que nuestro estado es muy superior á cuanto debería esperarse de los elementos con que se contó al reivindicar sus derechos los Dominicanos.

Es verdad que se han emitido en billetes Dominicanos 2.780,702 pesos, pero esa suma está balanceada con los valores de los buques de guerra, armamentos, pertrechos, y la existencia en numerario, lo

que ciertamente no se habria logrado sin una buena administracion, y la mas estricta economía, de parte de los empleados en el manejo de la Hacienda.

Como no siempre los hechos se presentan en su verdadero punto de vista, y como la mas leve imputacion que se deje correr contra un funcionario publico, dá márgen á que la maledicencia tome vuelo á medida que pasa de boca en boca; para que no se crea que me he olvidado de que segun el artículo 15 de la Ley de responsabilidad de Ministros, me toca vigilar con celo la Hacienda Pública, he creido un deber producir á la fria meditacion del público todos los datos que me hacen rechazar como una calumnia el que durante mi Ministerio los Administradores de Hacienda hayan dilapidado los fondos de la Nacion.

Esta no es mi opinion privada, es el resultado de un examen detenido y metódico, que acaba de practicar el Consejo Administrativo ayudado por una comision auxiliar del Congreso Nacional, y aunque en cumplimiento de sus deberes algunos Administradores fueron llamados á dar aclaraciones, estas no solo han sido satisfactorias, sino que recaian en faltas de fórmulas, y pequeños errores; pero de ningun modo se me ha denunciado un empleado de ese ramo, como malversador de los fondos públicos; en prueba de lo cual produzco los documentos justificativos.

Oficio del Ministro de Hacienda al Congreso Nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Santo Domingo 2 de Abril de 1846.—Honorables Sres.—Cuando en la sesion del Congreso Nacional del dia 9 de Junio de 1845 proponia el honorable miembro del Consejo Conservador, J. Maria Madrano, que se considerasen las cuentas de la República hasta la promulgacion de la Ley de Hacienda como aprobadas, en razon que no parecia posible que en medio de la revolucion y despues de tantos acontecimientos politicos y sin reglas ni método hasta entonces establecido, pudiese haber cuentas; pedí la palabra y dirigiendome al Congreso Nacional expuse, que habiendo en mi clase de Administrador General manejado los fondos de la Nacion en aquella época, y cuya inversion habia ofrecido justificar á los representantes de los pueblos con documentos fehacientes en conformidad de todos los estatutos que á la apertura de las Camaras habia sonado, no queria gozar de la indulgencia que se proponia, tanto por mi propia satisfaccion, como porque creyendo haber cumplido religiosamente con mi deber, se heria mi delicadeza al acordarme una gracia que no fuera sino justicia verificandose mis cuentas; en esta virtud ofrecí á la vez, no solamente presentar los expedientes de las de mi administracion que segun mi conviccion creia estaban revestidas de todas las formalidades necesarias, sino tambien todos los de los demas agentes de Hacienda de la República con quienes á pesar de las críticas circunstancias, habia mantenido correspondencia, y les habia hecho envios de fondos, que si bien estos últimos podian carecer de las formalidades de los primeros á lo menos se probaba por ellos que las sumas que recibieron habian sido

invertidas en la guerra legalmente, que era cuanto podía desearse saber; á lo que me hizo el honor el Congreso Nacional de convenir determinando en su sesion que las cuentas desde 1.º de Marzo de 1844 hasta 30 de Junio de 1845 se verificarían, como queda dicho arriba.

La primera diligencia que practiqué al abrirse las sesiones del Consejo Administrativo fué dar orden por oficio de 13 de Octubre de 1845 numero 363 al Administrador General como depositario de los expedientes que componen las cuentas desde 1.º de Marzo al 31 de Diciembre de 1844 y de 1.º de Enero al 30 de Junio de 1845 que los sometiera todos al Consejo Administrativo, principiando por las primeras como era regular para poder verificar las segundas.

El Administrador General en cumplimiento de mi orden remitió al Consejo Administrativo bajo inventario todos los comprobantes que formaban las cuentas de Marzo á Diciembre de 1844 segun aparece de su oficio del 16 de Octubre de 1845 número 592.

Es preciso advertir, que el Consejo Administrativo en vista de los comprobantes por su nota de 6 de Octubre de 1845 número 2, expuso al Poder Ejecutivo que el término de veinte dias fijado por la Ley de Hacienda no era suficiente para hacer una verificacion exacta de las cuentas que se le sometian, y que en esta virtud solicitaban de el se le prorogase para poder cumplir con su deber.

El Poder Ejecutivo que aunque no pretende infringir las leyes, conociendo lo justo de la exposicion del Consejo Administrativo, y ansioso que se verificaran las cuentas, consultando mi opinion sobre el particular, decidió que se le contestase prorogandole el tiempo hasta Enero.

Considerad vosotros, honorables Señores, cual sería mi sorpresa al ver que el Consejo Administrativo despues de lo ocurrido, devolviese al Administrador General las cuentas de 1844 diciendole que le remitiese las del primer semestre de 1845 que eran las que debia verificar primero, y que si el tiempo le alcanzaba verificarian las primeras. Pero sin embargo, y aunque me pareció extraordinario principiar la verificacion de unas cuentas cuya existencia anterior no se conocia si era justa ó no; como quiera que yo no creí de mis atribuciones dirigir al Consejo Administrativo en el método que debia observar para su verificacion, y no quise que bajo ningun pretexto se imaginara que yo tenia interes en que se principiara por una ú otra parte, obtemperé á su demanda ordenando al Administrador le entregase lo que pedian, lo que fué verificado inmediatamente de cuyo resultado teneis conocimiento segun el informe que con fecha 31 de Diciembre de 1845 os hizo el dicho Consejo Administrativo y del que dió copia al Ejecutivo.

Ahora bien si el Consejo Administrativo que es el único Tribunal de cuentas que establece nuestro pacto fundamental no se creyó el año pasado, autorizado á examinar las cuentas anteriores á su creacion; si los Cuerpos Colegisladores en su primera sesion Legislativa permanecieron mudos sobre este particular y en fin si no se trata en esta segunda reunion de hacer la verificacion para descargar los funcionarios que llenaron sus deberes con honradez y patriotismo, ¿que esperanzas le queda al empleado de Hacienda que ha puesto todo su conato en vigilar por la conservacion y aumento de las rentas de la Nacion? Al que resistiendose de energía, ha expuesto en medio de una revolucion hasta su vida, para impedir que se defrauden los intereses del fisco? ¿Al que ha resis-

tido con brazo fuerte los desordenes inherentes á la guerra para la mejor administracion de los fondos públicos?

Debe no perderse de vista una reflexion, y es que, con la menor negligencia en el examen de las cuentas, se desmoraliza á todos los empleados del ramo; porque los buenos considerando que su exactitud es mirada con indiferencia descuidan el cumplimiento de sus deberes; y los malos se aprovechan de esa misma inercia para duplicar sus malas artes en el manejo de los intereses fiscales. Concluyo honorables Legisladores, esponiendo que los comprobantes de las cuentas desde 1.º de Marzo hasta 31 de Diciembre de 1844 que me fueron devueltos por el Consejo Administrativo, estan dispuestos para ser examinados. No dudo Señores, que en vuestra profunda sabiduria sentireis toda la justicia de mi solicitud: no dudo que nombrareis una comision de vuestro seno, á fin de proceder á su verificacion, y darme el correspondiente descargo de las cuentas del periodo revolucionario, cuya responsabilidad pesa enteramente sobre mí; y me urge mucho satisfacer de mi buen desso al pueblo Dominicano.

A quien mejor que á los Representantes de la Nacion puedo dirigirme, á fin de que de vuelta á sus hogares puedan decir á sus comitentes, hemos verificado tales cuentas, y en ellas hemos encontrado una prueba convincente de la probidad de los Administradores." En nombre pues del pueblo cuyos derechos representais, en nombre de la Patria y de la Constitucion, os suplico que no desatendais mi reclamo para poder yo á mi vez en clase de empleado responsable, decir á mis conciudadanos "mi administracion está intacta, he aqui mis cuentas, vuestros Representantes las han juzgado ya" juzgadme vosotros ahora.

El Congreso está muy animado de ese patriotismo, de que tantas pruebas ha dado al pnis para negarme esta satisfaccion justa, legal y Constitucional. Dios guarde á V. muchos años.—R. MICRA.

Segunda Sesion de la primera legislatura.

„Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana —Santo Domingo 2 de Mayo de 1846 año 4.º de la Patria —Congreso Nacional.— Al Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Honorable Sr.—El Congreso Nacional en su sesion de 22 del mes proximo pasado despues de oido el informe de la Comision nombrada para examinar las cuentas generules de la República desde el 1.º de Marzo de 1844 hasta 30 de Junio de 1845, ha acordado entre otras cosas estarse á la opinion emitida por dicha comision; cuyo contesto es del tenor siguiente:

„La comision nombrada para informar al Congreso, sobre la regularidad ó irregularidad que se pueda observar en las cuentas generales de la Administracion de Hacienda de la República, á partir del 1.º de Marzo de 1844 hasta el 30 de Junio de 1845, lo efectúa en el órden siguiente:

„En primer lugar la comision opina: que las cuentas que corren desde 1.º de Marzo hasta el 31 de Diciembre de 1844, se declaren aprobadas; dandose el correspondiente descargo al Sr. Ministro

de Hacienda, por las razones que el mismo esplana en su carta oficio dirigida á esta Corporacion, fecha 2 del corriente; aunque dicho Sr. no ha querido hasta hoy prevalerse de estas circunstancias para obtener su descargo.

„En segundo lugar, habiendo ecsaminado con la mas detenida atencion las cuentas presentadas desde el 1.º de Enero hasta el 30 de Junio de 1845, opina la comision se le dé al Ministro su descargo igualmente; á reserva de que las cuentas de las Provincias de Santiago y la Vega se sometan al ecsamen del Consejo Administrativo, tan luego como el Ministro las haya recibido; cuyo retardo aparece de parte de los Administradores de aquellas Provincias, segun lo espuesto por la carta oficial del Administrador General de fecha 6 de Enero del presente año, dirigida con las cuentas presentadas al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda.

„Santo Domingo 22 de Abril de 1846 y 3.º de la Patria.—Firmados los miembros de la Comision.—*Lorelace.—J. Currier.—Villanueva.—Medrano.*

„Bajo este supuesto, como organo del Congreso Nacional me cabe la satisfacion de haceros la presente comunicacion. Dios guarde á V. muchos años.—El Presidente del Congreso, *J. Currier.*”

Informe del Consejo Administrativo.

„Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Sr. Presidente:—El Consejo Administrativo viene hoy á someter el informe y resultado de sus operaciones en la verificacion de la Contabilidad de los ramos de Hacienda y Aduanas, y de Guerra y Marina, correspondientes al año económico de 1.º de Julio de 1845 á 30 de Junio de 1846, como tambien el último trimestre del año anterior, es decir de 1.º de Abril al 30 de Junio de 1845 del distrito administrativo de Santiago.

„Como que el Congreso Nacional por medio de una comision de su seno, está al cabo de las observaciones y reparos á que dió lugar el ecsamen material de dichas cuentas seria infrutuoso reproducirlas; y bastará asegurar que despues de haber hecho comparecer á los Administradores de Puerto Plata, y hechos todos los cargos que resultaban, ya por negligencia ú omision, ya por error de calculo, y ya por haber comprendido mal las disposiciones de la ley sus respuestas y descargos aclararon en gran parte las dudas y los perjuicios involuntarios y sin fraude que por aquellas causas redundaban contra el fisco, se apresuró el Consejo en ponerlos en conocimiento del Ministro de Hacienda, con el objeto de abreviar su arreglo como en efecto se hizo, ingresandose en la Contaduria General por el ex-administrador Guenco una suma de 606 pesos y 90 centavos fuertes, y 10 pesos y 75 centavos moneda nacional; y por el Administrador Wenceslao de la Concha 43 pesos y 37 centavos fuer-

tés y 21 pesos y 96 centavos moneda nacional, de modo que con este entero las cuentas de Puerto Plata de Hacienda, y el trimestre que quedó pendiente en el año anterior del distrito administrativo de Santiago; pueden ser aprobadas y finiquitadas con descargo de los empleados respectivos, según que el Consejo Administrativo así lo ha certificado al pié de los Estados conforme á la ley.

„Con respecto á la Guerra y Marina, cuyos gastos se habian confundido con los de Hacienda despues de mucho trabajo vino á resultar lo que aparece de la adjunta acta, apareciendo que la diferencia de 5 000 y pico de pesos de diferencia entre el Ministerio de Guerra y aquella administracion proviene de 5.040 pesos que figuran como existentes en Dajabon, porque el Subdelegado no ha podido dar los comprobantes de su inversion, habiendo tenido que salir huyendo por invasion de los enemigos cuyo hecho es notorio, de modo que el Consejo opina que esta suma debe considerarse como nula, produciendo el subdelegado una justificacion de su precipitada salida huyendo de los enemigos, de que se encargará al Sr. Ministro de Hacienda para que dé las órdenes correspondientes, y por consiguiente que el saldo existente en la Caja militar de Santiago el 30 de Junio de 1846 es solo de 2.258 pesos y 73 centavos, y deben las cuentas de la Guerra y Marina de las Provincias del Cibao ser igualmente aprobadas.

„Con respecto á la contabilidad de la Provincia de Azua, se hizo comparecer á su administrador en razon de algunas irregularidades que se notaban, y para producir la inversion de provisiones mandadas por el Ministerio de la Guerra; y de las respuestas á los reparos y observaciones que le hicieron quedó todo arreglado, habiendo presentado la distribucion de las provisiones á satisfaccion del Consejo que ha certificado sus cuentas como aprobadas y finiquitadas, tanto en el ramo de Hacienda como en el de la Guerra y Marina.

„En cuanto á la Provincia de Santo Domingo, se han notado irregularidades en las de la Administracion pero sin perjuicio al fisco, excepto en las operaciones de buques en la Aduana donde dejaron de formar las debidas planillas algunos objetos declarados en el manifiesto para exportacion, que conforme al art. 15 de la Ley de Aduana, debieron hacerse para cobrarles el derecho de depósito de dos por ciento. Sobre esta omision involuntaria ó falta de inteligencia al sentido literal de dicho artículo, el Consejo sancionado de que unos artículos declarados para exportacion en varios buques habian sido introducidos por suplemento á su planilla, pagando los derechos de importacion; pero que á otros aunque realmente fueron reexportados dentro de los sesenta dias, no se les cobró dicho derecho de dos por ciento debido por la ley, adoptó el mismo temperamento de remitir los detalles al Sr. Ministro de Hacienda para que el fisco fuese resarcido, y según su contesta se ha ingresado en la Contaduría General las respectivas sumas para dejar cubierto el Era-

rio; en cuya virtud la Contabilidad de Hacienda de esta Provincia queda certificada como aprobada en sus estados.

Relativamente á la Contabilidad de la Contaduría de Guerra y Marina que existió en dicho año económico, despues de comparados con las generales de Hacienda y particulares de cada Provincia pueden ser aprobadas y finiquitadas, salvo lo que el Congreso Nacional determine con respecto á una nota del Ministro de Guerra, en su estado general sobre una harina y la inversion que debe producirse de 98 barriles de harina de que dispuso en Azua el general Duberger.

Sobre las cuentas de la Provincia del Seybo, se han notado irregularidades en algunos comprobantes y egresos que en lo venidero podrán evitarse si se establecen normas y reglas fijas, ya sea por la ley que enumere los detalles, ya sea porque la misma ley encargue por artículo expreso al Ministro de Hacienda, trazar las reglas y uniformidades de métodos en las cuentas y comprobantes, que al paso que produzcan mas claridad harán mas facil su examen y centralizacion.

„Las de Samaná han presentado exactitud, y el Consejo ha certificado y aprobado segun la ley, tanto estas como las del Seybo para ser devueltas y dar por concluida su sesion con respecto al año económico de 1.º de Julio de 1845 á 30 de Junio de 1846, á que extraordinariamente fué convocado y deja á la apreciacion del Congreso Nacional, el mérito de sus tareas aqui enunciadas conforme á la Constitucion y las Leyes.

„Dios guarde á V. muchos años. Santo Domingo 22 de Junio de 1847 año 4.º de la Patria.—Dr Caminero.—J. M. Perdomo.—J. B. Lovelace.—Francisco Moreno—Sr. Presidente de la República Dominicana.”

Exposicion del Ministro de Hacienda al Congreso Nacional.

Honorables Señores:—En virtud del informe del Consejo Administrativo, y de los estados certificados que conforme á las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Hacienda, me ha transmitido dicho Consejo junto con su comunicacion de 23 de los corrientes resulta:

1.º Que las cuentas del segundo trimestre del año comun de 1845, relativas á la Contaduría de la Provincia de Santiago que quedaron pendientes en la última verificacion han sido aprobadas y finiquitadas; como así mismo las de la misma Contaduría durante el año económico de 1.º de Julio de 1845 á 30 de Junio de 1846 en ambos ramos de Guerra y Hacienda, despues de haber satisfecho el ex-administrador Gneco 5 pesos fuertes y 10 pesos nacional, en que por errores de cálculo y omisiones, resultaba perjudicado el fisco, y 601 pesos y 90 centavos fuertes que con él se remitieron á la Con-



Aduría General en calidad de envío de fondos, y le fueron robados en Santiago; y el Administrador Concha 43 pesos 37 centavos fuertes y 21 pesos y 96 centavos nacionales que dejó de cobrar tanto en el derecho de toneladas de la goleta Cenobia, cuyo capitán le había hecho una falsa declaración de la capacidad del buque, y otros pequeños errores en las cuentas de aquella aduana.

2.º Que las cuentas de la Provincia de Azua, están también de un todo aprobadas y finiquitadas en uno y otro ramo.

3.º Que las del Seybo y Samaná están enteramente aprobadas en ambos ramos sin reparo alguno.

4.º Y por fin que las de Santo Domingo después de haber resarcido el Sr. Agustín Ravelo, Interventor de la Aduana de este puerto 3 pesos 61 centavos que dejó de cobrar en perjuicio del fisco, han sido aprobadas en todas sus partes.

„En cuya virtud espero que el Congreso Nacional se sirva decretar el descargo de esos Administradores conforme á lo preceptuado por el artículo 42 de la citada ley de Hacienda.

„En cuanto á la Contaduría Militar de Santo Domingo, el Consejo Administrativo dice: „que pueden ser aprobadas, 1.º cuando se hayan ingresado en la Caja de Hacienda los 18.694 pesos y 5 centavos que quedaron existentes en 30 de Junio de 1846 en la Caja de ese ramo, según consta del estado general presentado por el Sr. Ministro de la Guerra: 2.º que se hayan pagado 98 barriles de harina de que dispuso el General Duvergé, según lo acreditan los descargos del Administrador de Azua; y 3.º que el Congreso haya determinado si debe ó no pagar el Ministro de la Guerra los 98 barriles de harina que se le perdieron durante su administración.”

„Por consiguiente habiendo sido estas contabilidades enteramente separadas por una Ley y no teniendo nada de común una con otra creo justo, que si el Congreso Nacional tiene que diferir su descargo para cuando se haya cumplido con los reparos que hace el Consejo Administrativo de esa Contaduría, no se prive darle el suyo á los demás Administradores que han rendido sus cuentas á la entera satisfacción de dicho Consejo, siendo de justicia espero que en esta sesión lo determineis como lo pido.—He dicho.

Santo Domingo 25 de Junio de 1847.—R. Miura.”

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunal reunidos en Congreso.—Visto el informe del Consejo Administrativo de 22 de los corrientes, del cual resulta y aparece que las sumas que por error, omisión ó negligencia no culpable, quedaban á favor del Fisco en la Administración de Puerto Plata y Aduana de Santo Domingo, han sido debidamente ingresados en la Caja de la Contaduría General.

Oído el Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Comercio y Relaciones Extranjeras, conforme á lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Hacienda de 7 de Mayo de 1846 ha venido en decretar y

decreta:

Art. 1.º *Las cuentas que han sido finiquitadas y aprobadas por el Consejo Administrativo del distrito de Santiago correspondiente al segundo trimestre del año comun de 1845, y las de la provincia de Santo Domingo, Santiago, la Vega, Azua, Seybo, Samaná y Puerto de Plata, durante el año económico de 1.º de Julio de 1845 al 30 de Junio de 1846, quedan aprobadas.*

Art. 2.º *Queda descargado el Inspector General de Hacienda por lo tocante á las cuentas de esta Provincia de Santo Domingo, en igual que por las respectivas en el ramo de Hacienda de los Administradores de Santiago, la Vega, Azua, Seybo, Samaná y Puerto de Plata, por el año económico de 1.º de Julio de 1845 al 30 de Junio de 1846 y por los del segundo trimestre del año de 1845 de la Administracion de Santiago; segun y como se han producido en el Estado Central presentado al Consejo Administrativo, y á cuyos reparos han satisfecho.*

Art. 3.º *Los mismos Administradores de Hacienda de las mencionadas provincias, quedan tambien descargados por lo respectivo al ramo de Guerra con que corrian durante ese mismo periodo.*

Dado por el Congreso Nacional á los treinta dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso, Juan Nepomuceno Tejera.—Los Secretarios Juan Curiel, Benigno F. de Rojas.

Cumplase, comuniquese y circule en el territorio de la República Dominicana. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 2 de Julio de 1847 año cuarto de la Patria.—SANTANA.—Refrendado: el Ministro de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores.—R. MIERA.

No se crea que mi ánimo es erijirme en defensor de los empleados de los ramos confiados á mi vigilancia, cualquiera que fuese su conducta; no, cada funcionario público debe responder personalmente del buen ó mal uso que ha hecho de la confianza que en él se ha depositado; lo que quiero és que cuando mañana ningun hombre honrado, ninguno que abrigue en el fondo de su corazon un ápice de delicadeza, quiera encargarse de empleos tan molestos, como peligrosos, se sepa al menos que yo, penetrado de la honradez de los que han servido bajo mi inspeccion, he presentado sus hechos al juicio del público para que se les haga la justicia que merccen.

La Hacienda es para el cuerpo social, lo que la sangre para el cuerpo humano, un elemento indispensable para su existencia, y no puede, sin grave temor, echarse una ojeada previsoramente sobre lo que puede suceder si la calumnia y la maledicencia son la recompensa de la probidad, y del desinteresado patriotismo. Me consuela, sin embargo, la idea de que la verdadera opinion pública, es siempre justa, y que su fallo es mas satisfactorio para el hombre honrado, que dolorosas las impotentes maquinaciones de la intriga.

Como servidor del pueblo, cumplo, compatriotas, con la sagrada obligacion de ilustrar esa opinion pública poniendo de manifesto los actos de mi ejercicio; cualquiera que sea el juicio que formeis, tengo la intima conviccion de que en ellos no hallareis ni dilapida-

ciones, ni interesados manejos.

Lo que prueba cuanto llevo demostrado es, que habiendo asignado el Congreso Nacional por la Ley de presupuestos para los gastos públicos del año economico de 46 á 47, las sumas de 36.000 pesos fuertes y 1.771.830 pesos en moneda nacional con ellas se han pagado con toda exactitud todas las erogaciones para que fueron asignadas y ademas 15.515 pesos fuertes y 216.119 pesos y 71 centavo en moneda nacional, que habia quedado, debiendo la Contaduría de Guerra cuando se disolvió el 30 de Junio de 1846, por sueldos atrasados al ejercito y otros gastos de aquel ramo, como manifesté detalladamente en mi memoria, y á pesar de todo eso y de haberse quemado una suma de 42.428 pesos 50 centavos moneda nacional deteriorados, tengo la satisfaccion de presentar una ecsistencia 56.901 pesos en moneda fuerte y 117.000 pesos en moneda nacional como fruto de las economias que se han operado durante el año vencido el 30 de Junio proximo pasado, lo que quita ciertamente toda esperanza de triunfo á los que tanto se complacian en diseminar palabras vagas con el objeto de desacreditar á los empleados de Hacienda, olvidados tal vez de que reposando sus aserciones sobre operaciones sujetas á demostraciones matematicas, ante estas debian desaparecer sus imputaciones gratuitas y caer la verguenza sobre sus forjadores.

Por lo que hace á mi, poca practica tienen de los negocios, los que no vieron que yo no administro personalmente los fondos, y que mi responsabilidad moral es inseparable de la material que pesa sobre los empleados de Hacienda, y que mientras no expida una orden ilegal, ó se me pruebe la infraccion de las leyes de mi ramo, nada que digan me concierne directamente, ni puedo manchar mi reputacion bien acentada.

Santo Domingo 2 de Julio de 1847 año 4.^o de la Patria.

R. MIURA.

Santo Domingo. Imprenta Nacional. Año 1847. Ignacio Gonzalez



REPUBLICA DOMINICANA.

EL CONSEJO CONSERVADOR Y LA CAMARA DEL TRIBUNADO
REUNIDOS EN CONGRESO.

Atendiendo que si es del deber de la Nacion subvenir à las necesidades y gastos indispensables del Gobierno, tambien debe economizar en todos los ramos de la administracion pública.

Que si con preferencia à todo otro funcionario juzga deben ser retribuidos los defensores de sus libertades y garantias sociales es igualmente de toda justicia, se prefiera al que mas asiduamente sirve la Patria y sacrifica en sus aras su tiempo, su libertad y sus mas caras y preciosas afecciones.

Ha venido en decretar y decreta.

Art. 1.º Los militares en actividad de servicio tendrán únicamente derecho à percibir del Tesoro público los sueldos señalados à los oficiales y soldados del ejército. Tendrán igualmente derecho à la racion aquellos que entren en el servicio alternativo.

Art. 2.º El ejército en campaña en las fronteras de la República, será en todos tiempos el mas acreedor al prest y racion, con preferencia à todo otro empleado.

Art. 3.º El Presidente de la República tendrá un gefe de estado mayor, un segundo, seis oficiales superiores y siete subalternos como ayudentes de campo.

Art. 4.º Tendrà ademas un cuerpo de guias compuesto de un sargento primero, un sargento segundo, un cabo primero, dos cabos segundos, cuatro cornetas y veinte y cuatro guias que estarán bajo las ordenes

de los ayudantes de campo.

Art. 5.º Los oficiales generales de division, tendrán un estado mayor compuesto de un teniente coronel, un capitán, un teniente, un subteniente, tendrán además un sargento primero, un segundo, un cabo, un corneta y cuatro guías.

Art. 6.º Los oficiales generales de brigada, tendrán un estado mayor compuesto de un capitán y un teniente, tendrán así mismo un sargento segundo, un cabo y dos guías.

Art. 7.º Los oficiales generales que no estén en actividad de servicio no tendrán estado mayor alguno.

Art. 8.º Se consideran que no están en actividad de servicio.

1.º Todo oficial general que no se encuentre al mando de una plaza, puesto militar, o con una carta del gobierno para ejercer determinada comision.

2.º Todo oficial que no tenga colocacion.

3.º Todo militar de cualquier grado, que con una licencia legal pasare mas de un mes ausente del servicio.

4.º Toda licencia acordada á un militar, deberá ser anotada por el Comisario Ordenador en sus correspondientes registros para lo que haya lugar, y pasado un mes no tendrá derecho al prest.

Artículo único. Todos los generales, oficiales y militares comprendidos en el 1.º, 2.º y 3.º inciso del anterior artículo no tendrán derecho á sueldo ni raciones mientras permanezcan esentos del servicio.

Art. 9.º En las guarniciones de las plazas, o en aquellos puntos en que se hallasen algunos oficiales generales en actividad de servicio, estos no tendrán derecho sino á los sueldos asignados á sus respectivos grados.

Art. 10. El presente decreto deroga toda disposicion que le sea contraria y tendrá su ejecucion desde el 1.º de Agosto del presente año de 1847,

El Congreso Nacional EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA: ejecutese el decreto que arregla los sueldos de los militares que estén en actividad de servicio, y señala el sequito ó ayudantes de campo del Presidente de la República y demas oficiales generales, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del termino constitucional.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo Capital de la República a los dos dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso, *Juan Nepomuceno Tejera*.—Los Secretarios, *Juan Curiel*, *Benigno F. de Rojas*, y *J. M. Oviedo Batista*.

Cumplase, comuniquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el decreto que arregla los sueldos de los militares que estén en actividad de servicio, y señala el sequito ó ayudantes de campo del Presidente de la República y demas oficiales generales.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo Capital de la Republica a los 2 dias del mes de Julio de 1847 y 4.º de la Patria.—El Presidente de la República, **SANTANA**.—Refrendado: el Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina, **JIMENES**.

Santo Domingo. Imprenta Nacional. Año 1847. Ignacio Gonzalez.

REPÚBLICA DOMINICANA.

EL CONSEJO CONSERVADOR Y LA CAMARA DEL TRIBUNADO
REUNIDOS EN CONGRESO.

Considerando que la ley orgánica de los Tribunales en vigor fue anterior á la adopcion de los Códigos Franceses, y que el legislador al delegar la Jurisdiccion en lo criminal á los Tribunales que estableció, tuvo presente que la institucion y requisitos de Jurados fueron solo creados por la Constitucion en su art. 23 para la calificacion de los delitos de Imprenta.

Considerando que interin no se mude èsta organizacion de Tribunales el curso y desicion de las causas criminales ha de encontrar inconvenientes y obstaculos que es necesario allanar por lo mucho que importa, á la sociedad que los crímenes sean prontamente castigados y principalmente los del Robo tan contrarios á la seguridad y que al paso que amenazan la propiedad ponen igualmente en peligro las personas.

Ha venido en decretar y decreta.

Art. 1.º Todos los acusados presentes ó venideros serán juzgados por los Tribunales Justicias Mayores en sus atribuciones criminales y á la mayor brevedad sin asistencia de Jurados, siguiendo las formalidades establecidas por el Còdigo de instruccion criminal con respecto al ecsamen de los reos y testigos compatibles con la ley Organica y la presente.

Art. 2.º Sin perjuicio del apremio y penas con que la ley castiga al testigo que no comparezca siendo citado y cuando á Juicio del Fiscal y del Tribunal Criminal el numero de los testigos presentes se crea suficiente para aclarar el hecho no habrá lugar al renvio de la causa y la declaracion escrita será leida

del testigo ò de los testigos que hayan faltado para que se atienda à su merito, supuesto que no hay jurado, salvo lo que en su defensa pueda recomendar el reo contra su contenido y la sentencia se arreglarà para las penas à las leyes vigentes con respecto à los actuales acusados.

Art. 3.º Serà castigado con la pena de muerte todo individuo culpable de robo cometido durante la noche dentro de casa, hacienda, labranza ò cercado habitados, ò si ha havido escalamientos subiendo por los edificios ò cercas, ò efraccion, rompiendo las puertas, ventanas, cofres, tabiques ò cualquier otro impedimento, ò valiendose de falsas llaves ò instrumentos para abrirlas.

Art. 4.º Seràn igualmente castigados con la pena de muerte todos los robos cometidos de dia ò de noche en los caminos publicos, sabanas, labranzas ò haciendas y casas habitadas; si el culpable llevaba armas aparentes ò escondidas, de fuego ò blancas cortantes ò punzantes, ò si intervino violencia ò amenaza aun cuando no llegare à hacer uso de ellas.

Art. 5.º Todo robo cometido en el interior de los templos sea de vaso sagrado ò de cualquier objeto dedicado al culto divino, serà tambien castigada con la pena de muerte.

Art. 6.º Los demas robos no comprendidos en las circunstancias y casos previstos por la presente Ley seràn castigados con un grado de pena superior à las impuestas por el Codice Penal en vigor; es decir, que si la pena del Codice es la reclusion se aplicará la de trabajos forzados à tiempo y asi de las demas.

Art. 7.º Los complices y encubridores reconocidos tales por las circunstancias prescriptas por el Codice penal sufrirán las mismas penas que los autores.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Jueces de Instruccion, los Procuradores Fiscales y los Tribunales Justicias Mayores, son responsables de toda negligencia ò retardo

en la remision de los reos, formacion del sumario, curso de la instruccion y desicion de las causas: y para promover el pronto despacho de los Procuradores Fiscales darán cuenta al Secretario de Estado del Despacho de Justicia, mes por mes del estado y progresos de todo proceso criminal relativo á los casos que abraza la presente Ley desde su promulgacion.

Art. 9.º Se eseptuan de las disposiciones de esta Ley los individuos que se hallen gozando del beneficio del Decreto de Indulto del Congreso Nacional.

Art. 10. La presente Ley abroga toda disposicion que le sea contraria, y tendrá se ejecucion desde el momento de su promulgacion.

El Congreso Nacional: EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA: ejecutese el decreto que establece las penas aplicables al robo el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del termino constitucional.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo Capital de la República à los cinco dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso, *Juan Nepomuceno Tejera*.—Los Secretarios, *Juan Curiel*, *Benigno F. de Rojas*, y *J. M. Oviedo Batista*.

Cumplase, comuniquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo Capital de la Republica à los 6 dias del mes de Julio del año de 1847 y 4.º de la Patria.—El Presidente de la República, **SANTANA**.—Por el Presidente, el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Publica, **VALENCIA**.

en la revisión de los casos, juzgando del suceso, en
as de la institución y de las causas y para
promover el pronto despacho de los procedimientos. Las
citas dadas cuenta al presidente de la Sala del Jefe
y de las instancias por una del estado y por otra
de todo proceso criminal relativo a los casos que se
se la presente ley de ordenamiento.

Art. 3.º El Jefe de la Sala del Jefe de las instancias de esta
y de las instancias que se hallan en el estado del Jefe
de la Sala del Jefe de las instancias de esta
Art. 10. La presente ley de ordenamiento de la Sala del Jefe
de las instancias de esta y de las instancias de esta
de la Sala del Jefe de las instancias de esta

El Congreso Nacional en sesión en la República
de las instancias de esta y de las instancias de esta
de las instancias de esta y de las instancias de esta
de las instancias de esta y de las instancias de esta
de las instancias de esta y de las instancias de esta

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de
la República, a los cinco días del mes de Julio del año
de gracia de mil ochocientos ochenta y siete y con-
to de la Unión.—El Presidente del Congreso, Juan
Vicente Gómez.—El Secretario, Juan Gómez.
Tomás F. de Rojas y J. M. Ojeda.

Quedan comisiones y círculos en todo el territorio
de la República Dominicana.
Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo
Capital de la República a los cinco días del mes de Julio
del año de mil y ochocientos ochenta y siete.—El Presidente
de la República, JUAN VICENTE GÓMEZ.—El Secretario,
JUAN VICENTE GÓMEZ.—El Secretario, JUAN VICENTE GÓMEZ.

Este Decreto tiene fuerza de Ley.



EL TRIBUNADO

USANDO DE SU INICIATIVA, PREVIAS LAS TRES LECLURAS
CONSTITUCIONALES HA DADO LA SIGUIENTE

LEY

*Que establece el uso del papel sellado para
toda clase de actos.*

Art. 1.º Se establece el papel sellado para todos
actos y documentos civiles, judiciales, extrajudiciales,
entre partes y bajo firma privada que se hicieren, se-
gun los tipos que se indicarán, siendo obligatorio su
uso conforme al arancel anecso à la presente Ley.

Art. 2.º Habrà ocho clases de papel sellado, à saber:

Del sello primero con el valor cada pliego de	\$ 3
Del sello segundo.	\$ 2
Del sello tercero	\$ 1 4
Del sello cuarto.	\$ 1
Del sello quinto.	6
Del sello sexto.	4
Del sello septimo	2
Del sello octavo.	½

Art. 3.º Los sellos serán colocados à la cabeza
y parte izquierda de cada pliego para las siete clases,
y de cada medio pliego para la octava, siguiendose en
letras impresas sello 1.º 2.º &c. vale tanto segun
la clase à que pertenezca.

Sobre el rotulo del valor, y al centro de los sellos
antedichos, llevará cada foja uno del Ayuntamiento
de esta Capital el que llevará cuenta y razon de to-
do el que se imprima de aqui en adelante.

Art. 4.º La condicion obligatoria de la clase del

sello segun la naturaleza del acto, es para el primer pliego, tanto para el original como para las copias; pues cuando la redaccion requiera mas larga estension se empleará de este modo. Si el primer pliego es del sello *primero*, los demas seràn del sello *tercero*; si del *segundo*, del sello *cuarto*; si del *tercero*, del sello *quinto*; pero los actos que ecsijan el sello septimo y octavo deben entenderse por completo con el mismo sello.

Art. 5.º Los libros diarios de todo comerciante estàn sujetos à la formalidad del sello para que puedan hacer fe con arreglo à las leyes; al efecto los presentarán à los respectivos Administradores de cada localidad para que certificando la primera y ultima foja perciban à razon de seis centavos por foja el correspondiente importe del derecho de sello de dicho diario.

Art. 6.º Todo documento privado en igual que todo acto hecho en papel libre, debiendo haber sido hecho en papel sellado no podrá ser presentado al registro ni à las autoridades, sin que previamente haya sido satisfecho el valor del sello omitido, anecondo en el acto el pliego competente.

Lo mismo se hará si el acto es hecho en papel sellado sobre un sello inferior al que està ordenado segun su naturaleza.

Art. 7.º El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda destinará el número de pliegos sellados que crea suficiente para el consumo del servicio publico y de los particulares en toda la estension de la Republica.

Art. 8.º Los actos del Cuerpo Legislativo, de Administraciones públicas, del servicio de oficio, en causas criminales, las correspondencias entre las autoridades y la de los particulares, no están sujetas al papel sellado.

Art. 9.º El costo del papel sellado para todos los actos entre el Gobierno y los particulares, es à cargo de estos, ya sea que los den y otorguen, ya sea que los reciban.

Art. 10. Se prohíbe à todo funcionario público, à los arbitros y expertos, de obrar, à los jueces y autoridades constituidas, de pronunciar ó decretar sobre acto ó documento en que no se halla observado la formalidad prescripta por el art. 6 de la presente Ley.

Art. 11. El Secretario de Estado de Hacienda toda la vez que se vaya agotando el papel sellado, pasará la correspondiente orden al Contador General para que este haga sellar el número de pliegos de los respectivos sellos. A este efecto dicho Contador General dará la orden al Director de la Imprenta para que se haga una cantidad suficiente de papel sellado, que sirva para tener en deposito y remitir à todas las Provincias y comunes de la Republica, à lo menos para el corriente año.

El mismo Director con una constancia de numero de pliegos y suma à que ascienden, los pasará à la Contaduria General, quien hará contrasellar con tinta rosada cada pliego à la derecha y cabeza de él.

Art. 12. El producto del papel sellado formará un Capitulo en la Contaduria de Hacienda Publica, y el Contador General no solamente será responsable de su conservacion y distribucion, sino de los perjuicios que puedan esperimentarse en el fisco y aun en el servicio publico, si por su negligencia priva al uno de su producido y al otro de su beneficio.

Art. 13. El Contador General remitirá à los Administradores particulares bajo inventario, todo el papel sellado que crea necesario al servicio publico de sus respectivas provincias, y estos haciendose cargo de el pondrán su recibo al piè de uno de los inventarios que servirá de documento en apoyo para comprobar esta partida à la Administracion à que se refiera.

Art. 14. Los Administradores particulares, harán en la misma forma espresada en el anterior articulo, los envios de papel sellado à los subdelegados de Hacienda, quienes asi como los Administradores son respon-

4

sables de las faltas que puedan esperimentarse en sus comunes respectivas del papel sellado, cuando por su negligencia se haya esperimentado esta falta.

Art. 15. Cualquiera que falsificare los sellos destinados por el estado para autorizar el papel sellado por el Gobierno al servicio publico, será castigado con las penas establecidas por el Código Penal en vigor.

Art. 16. En obsequio de la economía, el papel sellado que se encuentra a esta fecha se continuará vendiendo hasta su consumacion por su valor efectivo que tiene establecido aplicandolo a la categoría a que corresponda y no a la que señala, de cuya circunstancia se hará mencion en el acto que se pasa; y solo se imprimirán por ahora los numeros 1.º 2.º y 4.º para formar el completo.

Art. 17. Queda derogado todo decreto, Ley o disposicion contraria a la presente, la cual será remitida al honorable Consejo Conservador en la forma y modo que ordena la Constitucion para ser sancionada; y tendrá su efecto por solo un año desde el momento de su promulgacion segun lo dispuesto por el art. 174 de la Constitucion.

Dada en la Cámara del Tribunado de la Republica a los diez y nueve dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete año 4.º de la Patria.—El Vice-Presidente del Tribunado, *J. B. Lovelace*.—Los secretarios *J. M. Perdomo*.—*Benigno F. de Rojas*.

El Consejo Conservador EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA: ejecutese la ley que establece el uso del papel sellado para toda clase de actos, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo Capital de la República a los cinco dias del mes de Junio del año de gracia de 1847 y 4.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, *Juan Nepomuceno Tejera*—El Secretario, *Juan Curiel*.

ARANCEL

DEL PAPEL SELLADO CORRESPONDIENTE A LOS DIVERSOS
ACTOS Y DOCUMENTOS, PARA SER ANECSO A LA
PRESENTE LEY

Actos Judiciales.

Cedulas libradas por los Alcaldes, sello 7. ° 2 rs.

Pedimentos, diligencias y notificaciones ante los Alcaldes, la hoja del sello 7. ° 2 rs.

Sentencias de los Alcaldes, sello 6. ° 4 rs.

Todos los otros actos del Alcalde, sello 7. ° 2 rs.

Pedimentos y demas actos preliminares de los oficiales Ministeriales ante los tribunales Justicia Mayor, sello 6. ° 4 rs.

Sentencias interlocutorias, preparatorias y definitivas de los tribunales Justicia Mayor sello 4. ° 1 peso

Pedimentos y otros actos preliminares de los oficiales ministeriales ante las cortes de apelacion y Suprema Corte de Justicia, sello 5. ° 6 rs.

Sentencias interlocutorias, preparatorias y definitivas de la Corte de Apelacion sello 2. ° 2 pesos.

Sentencias preparatorias, interlocutorias y definitivas de la Suprema Corte Justicia, sello 1. ° 3 pesos.

Actos publicos ante Escribanos.

Contratos que contengan estipulacion de precios y valores y obligaciones que no excedan de 400 pesos del sello septimo 2 rs.

De cuatrocientos uno à mil pesos, sello 6. ° 6 rs.

De mil à mil y quinientos, sello 4. ° 1 peso

De mil quinientos à dos mil, sello 3. ° 1 peso y 4 rs.

De dos mil uno à tres mil, sello 2. ° 2 pesos

De tres mil uno para arriba, sello 1. ° 3 pesos.

Testamentos y codicilos, sello 4. ° 1 peso.

Descargos, transacciones entre partes, sello 5. ° 6 rs.
Protestas, inventarios y otros actos no previstos en este arancel, sello 6. ° 4 rs.

Actos de Comercio.

Cada hoja de los libros diarios, sello 8. ° $\frac{1}{2}$ rl.
Patente con su recibo, sello 7. ° 2 rs.
Estado de derechos de importacion ó esportacion, sello 1. ° 3 pesos.
Roles de buques que viajan al extranjero, sello 1. ° 3 pesos.
Idem de los que solo hacen el Cabotaje, sello 5. ° 6 rs.
Fianzas del Cabotaje, sello 6. ° 4 rs.
Cuentas de ventas ante los encantores públicos y manifiestos de cargamentos que no excedan de cuatrocientos, pesos sello 7. ° 2 rs,
Idem que no excedan de mil pesos, sello 6. ° 4 rs.
Idem de mil á dos mil pesos, sello 5. ° 6 rs.
Idem de dos mil á tres mil, sello 4. ° 1 peso
Idem de tres mil á cuatro mil, sello 3. ° 1 peso y 4 rs.
Idem de cuatro mil uno á cinco mil, sello 2. ° 2 pesos.
Idem de cinco mil para arriba, sello 1. ° 3 pesos.
Despachos de Aduanas para el extranjero, sello 3. ° 1 peso y 4 rs.

Actos bajo firma privada.

Todo recibo ó descargo de cualquiera cantidad, sello 6. ° 4 rs.
Todo acto que no especifique valor, sello 7. ° 2 rs.
Obligaciones, vales y contratos hasta doscientos pesos, sello 7. ° 2 rs.
Idem de doscientos uno á cuatrocientos, sello 6. ° 4 rs.
Idem de cuatrocientos uno á seiscientos, sello 5. ° 6 rs.
Idem de seiscientos uno á mil, sello 4. ° 1 peso.
Idem de mil uno á dos mil, sello 3. ° 1 peso y 4 rs.

Idem de dos mil uno à tres mil, sello 2. ° 2 pesos.

Idem de tres mil para arriba, sello 1. ° 3 pesos.

Otros actos diversos.

Permisos de una comun à otra, sello 7. ° 2 rs.

Idem de una Provincia à otra, sello sexto 4 rs.

Pasaportes para el extranjero, sello 1. ° 3 pesos.

Pedimentos y solicitudes à las autoridades, sello 7. ° 2 rs.

Todo acto y documento no previsto en la presente, sello 6. ° 4 rs.

El Vice-Presidente del Tribunado, *J. B. Lovelace*.—
Los Secretarios, *J. M. Perdomo*.—*Benigno F de Rojas*.

El Consejo Conservador, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA: ejecutese el arancel del papel sellado correspondiente à los diversos actos y documentos judiciales y extrajudiciales el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del tèrmino Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo Capital de la Republica à los 5 dias del mes de Julio del año de gracia de 1846 y 4. ° de la Patria.—El Presidente del Consejo.—*Juan Nepomuceno Tejera*.—El Secretario, *Juan Curiel*.

Cumplase, comuniquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado, en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República á los seis dias del mes de Julio, de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—SANTANA.—Refrendado: el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, R. MIURA.

Idem de tres mil trescientos, sello I. 3 pesos.
Idem de dos mil uno a tres mil, sello 2. 2 pesos.

Otros actos diversos.

Peticiones de una comuna ó otra, sello 7. 2 rs.
Idem de una Provincia ó otra, sello 4 rs.
Pasaportes para el extranjero, sello I. 2 pesos.
Pediciones y solicitudes á las autoridades, sello 7. 2 rs.
Todo acto y documento no previsto en lo presente, sello 6. 4 rs.
El Vice-Presidente del Tribunal, A. M. Vazquez.
Los Secretarios, A. M. Vazquez.—Benigno V. de Rojas.

El Consejo Comarcador, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA, expedirá el original del papel sellado de correspondencia á los diversos actos y documentos judiciales y extrajudiciales que sean enviados al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término Constitucional.
Hada en la ciudad de Santo Domingo Capital de la República á los 5 días del mes de Julio del año de 1915 y 4.º de la Patria.—El Presidente del Consejo, Juan Vazquez Vique.—El Secretario, Juan Guzmán.

Cuáplase, comunicarse y circular en todo el territorio de la República Dominicana.
Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo Capital de la República á los seis días del mes de Julio de mil ochocientos catorce y cuatro y quinto de la Patria.—SANTANA.—Revisado: el Secretario del Estado del Despacho de Hacienda, Juan Vazquez Vique.



REPUBLICA DOMINICANA.

EL TRIBUNADO

PREVIAS LAS TRES LECTURAS CONSTITUCIONALES HA
DADO LA LEY SIGUIENTE:

*Ley sobre el comercio marítimo de la
República.*

CAPITULO I.

Sobre habilitacion de puertos.

Art 1. Se declaran puertos habilitados para el comercio de importacion y exportacion en buques nacionales ó extranjeros, los de Santo Domingo, Azua, Puerto de Plata y Samaná.

Art 2. Se habilita para solo la exportacion, el puerto de Monte-Cristi.

Art 3. Los buques extranjeros que hayan llegado á un puerto habilitado, podrán cargar en cualquier punto de la República, mediante el correspondiente permiso del Administrador ó Interventor de la Aduana, pero deberá despacharse para el extranjero obligatoriamente de un puerto habilitado.

CAPITULO II

De los derechos de puerto.

Art. 4. Los buques asi nacionales como extranjeros, pagarán cuando vengan del extranjero, los siguientes derechos:

Por anclaje, 6 pesos.

Por entrada, 4 pesos.

Por práctico, cuando lo tomen, 6 pesos.

Poraguada, cuando la tomen donde haya fuente, por bocoy, 1 p.

Por derecho de muelle, uno por ciento sobre el total de los derechos de importacion y exportacion.

Por plancha, cuando la usen, 4 pesos.

Por el interprete conforme á sus ovenciones.

Por cada tonelada que midan conforme á sus registros, los nacionales cuando vengan del extranjero, 50 centavos.

Idem los extranjeros idem idem, 1 peso.

Los extranjeros por la facultad de ir á cargar á las costas, por cada tonelada, 50 centavos.

Art. 5. Los derechos que se recauden en virtud de esta disposicion, se repartirán en la forma siguiente:

1.º En las cajas del Ayuntamiento hasta que se establezca la Cámara de comercio, los de aguada y plancha.

2.º Al interprete lo que le corresponde.

3.º Todos los demas derechos entrarán en las cajas del Erario público, el cual le asignará á la Cámara de Comercio luego que esta se establezca, el de practico, vigía y muelle, para crearle un fondo con que atender á la fábrica de muelles, limpieza de puertos y otras empresas, que faciliten y promuevan el comercio maritimos.

Art. 6. Estarán exentos de todo derecho escepto, del de aguada si se proveen de ella y del de practico cuando lo pidan.

1.º Los buques de guerra, paquetes ó correos, ya sean nacionales ó extranjeros; los buques que lleguen expresamente cargados de inmigrados, y los buques que entren de arribada, que vendan una parte de su cargamento, únicamente para satisfacer sus necesidades sin hacer otro comercio.

2.º Los que entren y salgan en lastre, y los que entren de arribada en solicitud de viveres ó de precios corrientes, de aguada, reparacion de averias ú otro motivo; siempre que no descargue ni carguen efectos.

3.º Los buques que por avería descarguen parte ó el todo de su cargamento, si fuere vendido por cuenta de quien corresponda, pagarán los mismos derechos de puerto que cualquier otro buque, sin embargo, si se reexporta en el mismo casco ú otro, sin enagarsarse ninguna parte de el cargamento, no pagarán sino el dos por ciento de almacenage sobre estimacion por arbitros, el de muelle, anclage, practico y aguada, si se proveen de ella.

Art. 7. Los derechos mencionados en esta disposicion se cobrarán antes de la salida del buque y de entregarle el registro y demas papeles al capitan, á menos que para la pronta expedicion y facilidad del comercio no dé fianza por escrito su consignatario á satisfaccion del Administrador ó Interventor, en cuyo caso se suprimirá este requisito y se despachará sin dilacion alguna.

Art. 8. Cuando el capitan de un buque deje de pagar por insolvencia ú otro motivo los gastos de que trata el articulo 4.º de la presente ley, la embarcacion y sus aparejos quedan responsables por la cantidad adeudada por el capitan.

Art. 9. Los buques que lleguen con carga y declaren sus capi-

tan ser entrada de tránsito sin intención de desembarcar ninguna parte de su cargamento, no podrán permanecer en el puerto mas de 48 horas, debiendo tomar el resguardo, durante su permanencia, todas las precauciones necesarias para impedir el contrabando, exceptuansc los que por avería ú otro accidente lleguen de arribada, y aquellos que aun entrando con carga dén fianza sus capitanes á satisfaccion del Administrador ó Interventor, en cuyo caso podrá este conceder el numero de dias que juzgue necesarios.

CAPITULO III.

REGIMEN DE ADUANA.

De la entrada de los buques.

Art. 10. Todos los capitanes de buques, así extranjeros como nacionales que lleguen á los puertos habilitados de la República, se conformarán á las disposiciones siguientes:

Art. 11. Hasta que los tratados otra cosa determinen, entregarán al primer oficial de la Aduana que llegue á su bordo, su patente de navegacion ó registro, quien le dará recibo de él y un manifiesto escrito por duplicado de todo el cargamento, detallando en el la clase y nombre del buque, nacion á que pertenece, toneladas que mide, nombre del capitan, puerto ó puertos de su salida, numero y clase de los bultos, especificando su numeracion y marcas, nombre del consignatario, nota de los viveres para el uso de la tripulacion y demas efectos que haya á bordo para el repuesto del velamen y uso del buque, nombre de los pasajeros y su equipage, &c.

1.º Los articulos de repuesto para velamen, aparejos y demas usos del buque se considerarán como en deposito á bordo, y el capitan no podrá bajo pretexto alguno desembarcarlos, durante su permanencia en el puerto, sin conocimiento de los gefes de la Aduana.

2.º Si al pasar la visita de fondéo para ponerse el buque á la carga ó en cualesquiera otra oportunidad, los gefes de la Aduana no encontraren la existencia de estos articulos en consonancia con lo manifestado al entrar y con el gasto indispensable que con su conocimiento se haya hecho en el puerto, se impondrá al capitan una multa de 50 á 100 pesos segun el caso.

Art. 12. El oficial de la Aduana despues de recibidos los manifiestos, procederá á poner sellos á las escotillas de la bodega y cualesquiera otra por donde se puedan estracr mercancías ú otros objetos hasta que se ordene la descarga.

Art. 13. El oficial que pase visita, dejará á bordo otro oficial ó celador á quien entregará una copia del manifiesto, y este en ningun caso se ausentará de á bordo sin ser relevado por otro, y no permitirá se desembarque bulto alguno sin un permiso por escrito del



-4-

Interventor de la Aduana.

Art. 14. Cuando el buque venga en lastre y que el oficial que paso la visita despues de recibir el manifiesto, se haya cerciorado del hecho, puede suprimir las otras formalidades requeridas por el art. anterior.

Art. 15. Se concederán á los Capitanes 24 horas despues de hecha la entrada en la Aduana para hacerle adiciones y correcciones pagando dos pesos fuertes por cada entrada adicional. Los Capitanes podrán ser multados hasta la suma de 100 pesos si se les probare que la omision ha sido intencional y fraudalenta.

Art. 16. Si el Capitan al acto de la visita no presentare el sobordo en la forma prevenida en el art 11, se le exigirán los conocimientos del cargamento y ademas una nota de cualesquiera otros efectos que tenga á bordo el buque, no comprendidos en ellos, y estos documentos permanecerán en la Aduana hasta que el capitan forme y presente con arreglo á ellos el sobordo, no pudiendo mientras tanto desembarcar cosa alguna.

Art. 17. En caso de falta de sobordo y conocimientos á la vez, los gefes de las Aduanas tomarán á costa del capitan todas las medidas que á su juicio sean necesarias, para asegurarse de que nada será desembarcado sin su permiso, y se procederá á la descarga y formacion del sobordo, todo á costa del capitan.

Art. 18. Cuando el cargamento que se desembarque de á bordo de un buque no corresponda con los manifiestos hechos en las Aduanas al tiempo de la visita, se procederá con arreglo al capitulo de comisos.

Art. 19. Dentro de 24 horas habiles despues de fondeado un buque cuyo cargamento se destine á algun puerto de la República, deberá su consignatario junto con el capitan, ó este solo, si no tiene consignatario, hacer la entrada en la Aduana, del buque y su cargamento mediante un manifiesto.

Art. 20. Los consignatarios parciales tendrán 24 horas habiles para hacer sus respectivas entradas.

Art. 21. El manifiesto de efectos ó mercancías que se presente á la Aduana y se declare para la importacion, ya sea general ó parcial, deberá hacerse en el idioma castellano, y deberá expresarse en el la cantidad de bultos de dichas mercancías, segun su clase, sus números, marcas, peso y medida; tambien la calidad de ellas y su precio en moneda fuerte. Este manifiesto no saldrá por ningun motivo del poder de los gefes de la Aduana ni podrá ser alterados sino unicamente en los casos de los paragrafos siguientes:

1.^o Cuando el introductor tenga dudas sobre el precio ó medida que deba poner á los artículos contenidos en el manifiesto, se le permitirá ver las mercancías antes del reconocimiento.

2.^o Si el introductor tuviere igualmente duda respecto á la calidad de las mercancías, es decir, si estas fueren de hilo, algodón, la-

na, seda ó mezclados &c., se le permitirá verlas antes, y si despues de esto manifestare que no puede ó no sabe calificarlas, entonces los gefes de la Aduana harán la calificacion estableciendo aquella por la cual los articulos en cuestion paguen mayor derecho segun la Ley de aranceles.

3.ª Cuando la duda del introductor recaiga sobre el peso de los articulos, se hará este en los almacenes de la Aduana, y conforme á él se cobrará el derecho.

CAPITULO IV.

De los derechos de importacion.

Art. 22. El derecho de aquellos efectos que segun la ley de aranceles deben cobrarse ad-valorem, se calculará sobre el precio puesto á dichos efectos en el manifiesto.

Art. 23. Cuando el Administrador ó Interventor de una Aduana juzguen que en el manifiesto presentado conforme al art. 11 se han puesto de tal modo rebajados los precios de todos ó algunos de los efectos cuyos derechos se cobran ad-valorem que añadidos los derechos que segun su clase deben pagar con arreglo á la ley de aranceles y un diez por ciento de utilidad, haya todavia diferencia con el precio corriente de la plaza, pueden tomar por cuenta del Gobierno los efectos cuyo precio esté rebajado, pagando por ellas al interesado el precio en que estén estimados en el manifiesto con 10 por ciento de utilidad.

En el caso de este articulo, los gefes de la Aduana manifestarán su intencion al introductor en el mismo aeto del reconocimiento y dentro de los tres dias siguientes le comunicará su resolucio definitiva en el particular. La cantidad que por este respecto resulte deber la Administracion de Aduana al Consignatario, agente ó dueño de las mercancías, le será satisfecha en los mismos terminos en que el Erario recauda los derechos.

Art. 24. El Ministro de Hacienda dará las instrucciones que crea convenientes á los gefes de las Aduanas para ejercer la atribucion que se les concede en el precedente articulo, y librárá las ordenes que tenga á bien sobre el lugar y terminos en que debe practicarse la venta de los efectos que se compran por cuenta del Gobierno.

CAPITULO V.

De la verificacion.

Art. 25. Depositadas en la Aduana las mercancías y efectos que compongan el cargamento de un buque ó bien la totalidad de los bultos contenidos en uno ó mas de los manifiestos presentados, se



procederá á reconocerlos por el Administrador ó Interventor ó quien los reemplace.

Art. 26. Los artículos inflamables y todos aquellos otros que no vengan encajonados ó enfundados, los equipages de pasajeros y todos aquellos efectos ó provisiones cuya expedición y reconocimiento se pueda facilitar, podrá el Administrador ó Interventor ordenar se reconozcan y despachen desde el lugar de desembarque sin necesidad de que entren en las Aduanas.

Art. 27. Cuando un importador no presentare el manifiesto como se previene en el art. 21 y sus parágrafos, no se practicará el reconocimiento de sus mercancías hasta que lo haya efectuado.

Art. 28. Los dueños, consignatarios ó agentes deberán presentarse en las Aduanas á la hora y día fijado por el Interventor para el reconocimiento de sus respectivas consignaciones, y si no asisten se procederá siempre á él, sin que pueda hacerse de nuevo.

Art. 29. Cuando al acto del reconocimiento de las mercancías ó efectos, se manifestare avería y se pidiere la estimación de ella, el Administrador ó Interventor con un Comerciante nombrado por el interesado, procederán á hacerla y no se exigirá derecho sobre el valor de la avería. Despues de extraídas las mercancías y efectos de la Aduana, no habrá lugar á reclamo por averías.

Art. 30. Las mercancías que se quieran importar en deposito deberán declararse en el manifiesto al acto de hacer la entrada su Consignatario, para que desde á bordo se manden á los almacenes del Estado; hecha esta declaracion, el resto del cargamento deberá tener prioridad en el reconocimiento, aun en el caso de que quiera alterarse la declaracion de deposito.

Art. 31. Las mercancías declaradas en deposito pagarán además del derecho de importacion, uno por ciento sobre factura por almacenaje, y siendo el riesgo de fuego ó cualesquiera otro, por cuenta del importador.

Art. 32. El derecho de importacion que se carguen sobre las mercancías que se hayan declarado en deposito, será solamente aquel que rija el día en que se haga la declaratoria por el Consignatario de entrada en la Aduana.

Art. 33. Los derechos de importacion se cobrarán con arreglo á la ley de aranceles, ya sean las mercancías ó efectos introducidos en buques nacionales ó extranjeros.

El deposito no podrá en ningun caso exceder dos meses que en contarán desde el día que se hizo la declaratoria.

Art. 34. Las dudas que ocurran á los gefes de Aduanas sobre los nombres de las mercancías, porque en el manifiesto del introductor se denominan con otras distintas de las expresadas en el arancel, se decidirán por dos peritos nombrados, uno por el gefe de la Aduana y otro por el introductor, en caso de discordia, se decidirá por un tercero nombrado por el mismo gefe.

Art. 35. Los peritos nombrados para ejercer las funciones expresadas en el art. anterior, no podrán excusarse sin impedimento suficiente á juicio del Administrador.

Art. 36. Las taras sobre los artículos que pagan derechos por el peso, se deducirán, á saber, de toda especie de granos, frutos, semillas, harinas en sacos de lienzo, dos por ciento: de todos los artículos que vengan en cajas, cajones, barriles &c. se deducirán diez por ciento.

El Ministro Secretario de Estado de Hacienda proporcionará á las Aduanas los instrumentos necesarios para la medida y peso de los efectos que se importen, y los derechos se calcularán sobre los siguientes.

Art. 37. El pié de rey inglés de doce pulgadas; la yarda de treinta y seis pulgadas; el quintal de cien libras inglesas, y el galon en que deben caber diez libras de agua lluvia.

Art. 38. En los líquidos que vengan en envases de madera, botellas, frascos ó cualesquiera otros envases de vidrio, acomodados en cajas, canastos, barriles ú otros continentes, se deducirá el cuatro por ciento de rehinchos ó avería, salvo un caso extraordinario á juicio de la Comision Central de la Aduana ó Cámara de Comercio, como tambien sobre la loza, porcelana, vidrios y cristales, si no se pidiese estimacion conforme al art. 29.

Art. 39. A continuacion del manifiesto, se pondrán las diligencias de reconocimiento y estimacion de averias, cuando se practique cualquiera de estas operaciones, firmandose por los interesados, y en seguida se formará la liquidacion de los derechos.

Art. 40. Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, los dueños ó Consignatarios deberán extraerlos de los almacenes de la Aduana, y si no lo hicieren despues de pasados tres dias, pagarán por derecho de almacenaje un cuarto por ciento diario sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto.

Art. 41. El plazo de tres dias de que habla este artículo es prorogable á juicio del Administrador é Interventor, cuando estos no crean de necesidad desocupar el lugar donde se hallen los efectos despachados y cuando circunstancias especiales sirvan de obstaculo á la estraccion.

Art. 42. El artículo anterior no se refiere en nada á las mercancías que se hayan declarado como entradas en deposito, hasta la espiracion, del termino de dos meses en que deben introducirse ó exportarse.

Art. 43. La liquidacion de los derechos se practicará por el Administrador é Interventor con arreglo á la ley de aránces en vigor, y dentro de ocho dias á mas tardar se dará al Consignatario ó dueño de las mercancías bajo recibo, una planilla de dicha liquidacion de derechos, para que encontrandola arreglada á la ley, la firme, anteponiendo la nota de estar conforme, ó de lo contrario reclame

su reforma; firmada que sea se agregará al expediente de entrada respectiva.

Art. 44. Para la devolucion de las planillas se asigna á los dueños ó Consignatarios el plazo improrogable de seis dias contados desde la entrega que se les haga de ella bajo recibo. Vencido este termino sin que la planilla sea devuelta, se entenderá prestada la conformidad y se agregará al expediente el documento de recibo.

Art. 45. El expediente de entrada de un buque que se forme para comprobante del respectivo asiento que ha de hacerse en la cuenta, se compondrá: 1.º del sobordo y permiso para descargar 2.º de las notas de descarga diaria: 3.º de los manifiestos, diligencias de reconocimiento y liquidacion de los derechos que se haga como queda prevenido; y 4.º de las planillas devueltas ó recibos cuando estas no lo sean.

Art. 46. En el termino de cuatro dias contados desde en el que se firmaren las planillas por los dueños ó Consignatarios de las mercancías, y cumplido el plazo para reclamar su reforma, deberá tenerse completamente formalizado el expediente y hacerse el asiento correspondiente.

Art. 47. Cuando haya de transportarse mercancías ó efectos de los declarados para otro ú otros puertos en el mismo buque que los ha traído, el Administrador y el Interventor darán al Capitan copia íntegra y certificada del sobordo hecho por él y producido á su entrada, en que ademas se espresarán las mercancías desembarcadas y las que hayan quedado á bordo.

§ 1.º La forma de esta certificacion será la siguiente:

§ 2.º Certifico: que la precedente copia lo es del sobordo del cargamento de.... (clase y nombre del buque) su Capitan (nombre del Capitan) que entró en este puerto el de y que siguen á bordo de dicho buque para el puerto de las mercancías y efectos siguientes:

marcas.	números.	números.	bultos y contenidos.

Art. 48. El Interventor de la primera Aduana donde se haya he-

cho la primera entrada, y descargadose parte del cargamento, remitirá al de la Aduana del otro puerto copia del manifiesto ó sobordo, especificando en él la parte del cargamento que se ha descargado y la que se destine al otro; los derechos se pagarán en cada puerto donde se hagan las respectivas importaciones.

Art. 49. Antes de poder sacar las mercancías de la Aduana, deberá su dueño prestar fianza por escrito á satisfacción del Interventor que asegure que en ningun caso sufrirá el Erario en la recaudación de los derechos que se le adeuden.

Art. 50. Formulada la planilla y liquidados los derechos, si estos no exceden de 200 pesos fuertes, se pagarán al contado, pero excediendo de esta suma, se concederán sesenta días para el pago, debiendo prestar fianza á satisfacción del Administrador ó Interventor, de una ó dos buenas firmas, en la forma siguiente:

Art. 51. Debo y pagaré ó debemos y pagaremos á la Tesorería General de la República Dominicana, la suma de _____ por derechos de importación de las mercancías y efectos introducidos por mi ó por nosotros á bordo de (clase y nombre del buque) su capitán (nombre del capitán) procedente de la cual me obligo ó nos obligamos á pagar el día _____ bajo la fianza prestada á la administración de esta Aduana á su orden ó á la Tesorería.

Art. 52. Si vencido el plazo de las obligaciones no se realizare el pago, se protestarán los pagarés y se procederá en justicia contra el deudor y los fiadores, ó contra cualesquiera de ellos, no solo por su valor sino por las costas y el interés de seis por ciento al año, y los Administradores ú otros empleados á cuyo cargo corresponda el cobro de dichas obligaciones, serán responsables de cualquiera omisión que haya en llenar las formalidades de la Ley.

Art. 53. En caso de no tener el dueño ó consignatario de las mercancías y efectos, fiadores de la satisfacción del Administrador ó Interventor ó de no pagar los derechos en numerario, se retendrán en la Aduana las mercancías y efectos, cuyo valor se considere suficientemente á cubrir los derechos de importación; y no satisfaciendose estos al vencimiento de los plazos, se venderán las mercancías y efectos en pública subasta, y el exceso si lo hubiere, se entregará al interesado; esto debe determinar el Interventor antes de la salida de los efectos de la Aduana.

Art. 54. Si sucediere que el dueño introductor ó consignatario quisiera hacer cesión de algunas mercancías ó efectos por el valor de los derechos que sobre ellas se hubieren impuesto, se le permitirá, con tal que sea antes de sacarlas de la Aduana, y dichos efectos se rematarán en pública subasta por cuenta del tesoro.

Art. 55. La responsabilidad de los comerciantes de que habla el artículo 51 con respecto á derechos de importación, queda cancelada con el pago efectivo de los derechos que hubieren adeudado segun la liquidación practicada, no pudiendoseles exigir ningun reintegro por

ningun respecto.

Art. 56. Los gefes de las Aduanas, tan luego como estén concluidas las planillas, remitirán los originales de ellas á la Contaduría General para su ecsamen, guardando copias.

Art. 57. Ningun reclamo ni observacion será admitido sino por el órgano del respectivo Consignatario, todas las multas impuestas por esta Ley se aplicarán al Tesoro público, y serán ecsigidas por el Administrador ó Interventor.

Art. 58. El Interventor de la Aduana queda encargado de su policia interna.

Art. 59. No podrán ser importados los libros inmorales, laminas ó estampas obscenas, ni ningun otro objeto contrario á las buenas costumbres.

CAPITULO VI

De la Exportacion.

Art. 60. Luego que el dueño, capitan ó consignatario de un buque avise al Administrador de Aduana que esta preparado para recibir carga, el Comandante del resguardo donde lo haya, y donde no, el Administrador ó Interventor, hará la visita de fondéo, si lo juzga necesario, y certificará si asi fuere, hallarse el buque vacio.

En seguida, se expedirá el competente permiso para que el buque pueda tomar carga.

Art. 61. Si el buque tuviere que ir á tomarla á cualquier punto de la costa, se le concedera el competente permiso, pero se ecsigirá previamente una fianza á satisfaccion de los gefes de la Aduana, firmada por el capitan, y consignatario ó consignatarios, en que se expresarán que ambos se obligan á declarar en la Aduana del puerto habilitado donde se les ha concedido el permiso á su regreso, fiel y verdaderamente lo que tomen á su bordo, y el capitan en particular se obligará á embargar y declarar en la Aduana las mercancías ú efectos que se hayan ocultado á bordo por los marineros ú otras personas, y procuren desembarcarse en los puertos á donde toque.

Art. 62. A su regreso al puerto de donde ha de despacharse, si no hubiere tomado todo su cargamento, se hará una declaracion por el capitan y consignatario, provisional hasta concluir todo el cargamento.

Art. 63. Si un buque tomare todo su cargamento en el puerto sin ir á la costa, se pondrá un celador á bordo si el consignatario y capitan del buque no quisiesen prestar la fianza requerida como para los que van á la costa.

Art. 64. Los derechos sobre las maderas, continuarán pagandose por el calculo de toneladas en practica en las Aduanas de la Republica.

el cual encontrandose conforme con los parciales y habiendo el Capitan satisfecho todos los derechos de que es él responsable y los cargadores los suyos, se procederá á su despacho, cancelamiento de fianza, si la hubiere dado, y devolucion de papeles.

Art. 69. Dos horas á mas tardar despues de presentado los manifiestos de exportacion por todos los cargadores, y luego que haya el Capitan llenado los requisitos que la ley le ecsige, deberá ser despachado sin dilacion alguna.

Disposiciones generales.

Art. 70. Las descargas se harán á las horas de oficina, que serán de las seis de la mañana, hasta las doce; y de las dos hasta las cinco, por los muelles ó lugeres designados.

§ Los Administradores podrán, sin embargo, arreglarlas y designarlas con anuencia del Comercio y adaptandolas á las localidades.

Art. 71. Los derechos de exportacion se cobrarán en las mismas formas y plazos que los de importacion. Todos los efectos, producciones y manufacturas del pais no especificadas en el arancel de la materia, ni prohibidas espresamente, no pagarán ningun derecho de exportacion.

Art. 72. La importacion y exportacion de oro, plata y demas metales preciosos, y la de todos los minerales de cualquiera clase que sean, quedan declarados libres de todo derecho, con la precisa condicion de que deberán ser declarados en las respectivas Aduanas y examinados por el Administrador ó Interventor cuando lo juzgue conveniente bajo pena de ser decomisados.

Art. 73. El Poder Ejecutivo queda autorizado para nombrar una Cámara de Comercio compuesta de cinco Comerciantes importadores, en cada uno de los puertos de Santo Domingo, Puerto Plata y otros donde la juzgue conveniente; ya sean estos naturales ó extranjeros y cuyas atribuciones son las que les concede el paragrafo 3.º del art. 5.º

Art. 74. Los Capitanes podrán tomar lastre libre de todo costo ó permutarlo de un buque á otro sin ningun cargo en cualquier puerto ó punto de la República; pero no podrán echarlo al agua en ningun puerto ó bahia sin el conocimiento del Capitan del puerto que indicará el lugar, bajo la multa de 500 pesos.

Art. 75. En las planillas de importacion y exportacion deben estar de tal modo detallados los articulos que hayan entrado y salido en la República en todo el año, que se pueda con facilidad hacer un estado general de nuestro comercio marítimo.

Art. 76. Todos los derechos y multas impuestos por esta ley serán exigidos en moneda fuerte, escepto las ovenciones del Intérprete y aguada que lo serán en moneda nacional.

Art. 77. En los días y horas hábiles para entradas en las Aduanas y trabajos de los puertos, no se incluyen los Domingos ni días feriados

Art. 78. Quedarán en vigor en las Aduanas, hasta nueva disposición, los pesos de que se hace uso ahora.

CAPITULO VII.

Del Intérprete.

Art. 79. Habrá un Intérprete juramentado nombrado por el Poder Ejecutivo.

Será su deber:

1.º Acompañar cuando lo requiera el oficial de Aduana en sus visitas á bordo de los buques extranjeros que fondéen en los puertos habilitados de la República.

2.º Conducir al Capitan y pasajeros á las oficinas del Gefe Politico y demas autoridades como y cuando lo determinen los reglamentos del Gobierno y servirles de Intérprete cerca de estos funcionarios.

3.º Remitir mensualmente al Consejo Administrativo por el conducto de los respectivos Administradores una lista de los buques que entren en su respectivo puerto con designacion del porte y el cargamento de cada uno.

Art. 80. Los Intérpretes percibirán por los actos de entrada, sobordo y manifiesto de cada buque, como sigue:

Por los de 1 á 200 toneladas, ocho pesos.

Por los demas de 200 toneladas, doce pesos.

Por cualquier otro acto no previsto, cuatro pesos.

CAPITULO VIII.

Del Cabotage.

Art. 81. El cabotage no puede hacerse sino por los buques de construccion Dominicana, ó por los que hayan obtenido su patente de naturalizacion, los que deberán pertenecer á Dominicanos ó á extranjeros naturalizados.

Art. 82. Podrán emplearse sin embargo para el cabotage buques extranjeros, no encontrandose nacionales al efecto, y pagarán por cada viage el mismo derecho de toneladas que los que van á cargar á la costa.

Art. 83. Las mercancías ó frutos de cualquiera clase que sean, embarcados en buques caboteros no podrán ser despachados de un punto á otro sino en virtud de un manifiesto en la forma prescrito por esta ley, presentado por el dueño ó armador del buque, en donde

se detallan, la especie, cantidad, peso y medida de dichos artículos, previa la verificación que deberá hacerse en la Aduana del puerto en donde se despache.

Art. 84. El desembarque se efectuará en el puerto de su destino bajo la estricta vigilancia de los agentes de la Administración ó de la Aduana de dicho lugar, que deberán verificar que los dichos efectos corresponden en todo con el manifiesto de su despacho, bajo la pena, en caso de contravención, en conformidad al capítulo 10 sobre comisos.

Art. 85. Los manifiestos se transcribirán en un cuaderno que será titulado, „diario del Cabotaje” foliado y rubricado por el Administrador de Hacienda; la copia será fechada y firmada por el cargador ó su fiador.

Art. 86. El cabotaje está bajo la especial supervigilancia y cargo del resguardo de mar y tierra que empleará todas las medidas convenientes para que no haya infracción á las leyes sobre la materia, y no se eluden las disposiciones de esta ley sobre el contrabando.

CAPITULO IX.

Sobre buques naufragados.

Art. 87. Cuando un buque naufrague en las costas de la República y las mercancías ó efectos se importen por otro buque, sea extranjero ó nacional, pagará el derecho conforme al arancel de importación en vigor y en los plazos que estipula este regimen de Aduanas, art. 50.

Art. 88. Si las mercancías ó provisiones sufrieran averías, serán estimadas conforme lo previene el art. 29 de esta ley de Aduana, y no se cobrará ningun derecho sobre el importe de ellas.

Art. 89. En caso que el buque ó su cargamento no tengan dueño conocido ni quien lo represente, se venderá en pública subasta en la Aduana del puerto mas próximo del lugar donde haya perecido, y el Administrador ó Interventor deducirá del liquido producido, los gastos, y el importe de los derechos del fisco, depositando el saldo en la Tesorería General.

Art. 90. Si en el termino de un año á contar desde el dia de la venta apareciere dueño del buque ó del cargamento salvado y justificase ser su propiedad, se le entregará la suma en deposito, pero pasado este plazo y no habiendose presentado nadie á reclamarla, entrará en las cajas del Erario como ingreso extraordinario.

Art. 91. Cuando un buque naufragare en cualquier punto ó puerto de la República, y se salvare su tripulación, la primera diligencia que deberá hacer aquel que lo gobierne será presentarse á la autoridad del lugar y hacer su declaración, para que éste le preste los auxilios necesarios á la conservación y protección de sus intereses

y ninguna autoridad deberá negárselos, bajo la pena de grave responsabilidad.

Art. 92. Cualquiera que sea la autoridad que reciba la declaración mencionada, dará cuenta á la mayor brevedad posible al empleado de Hacienda de su jurisdicción, quien se trasladará inmediatamente al lugar del naufragio ó despachará uno de sus empleados, para que se haga un inventario en forma por duplicado, del buque y sus efectos que serán firmados por el Capitan ó encargado si lo hay, y por el empleado de Hacienda: de los cuales se remitirá uno á la Aduana y el otro se le entregará al encargado del buque, el cual le servirá de factura para hacer la correspondiente entrada en la Aduana y proceder á la venta del cargamento salvado, allí ó en cualquier otro lugar.

Art 93. Cuando un buque haya sido salvado por auxilios prestados por individuos que no son de la tripulación, el derecho de salvamento y otros costos y gastos que se hayan hecho deberán ser indemnizados á las partes del liquido producido de la venta del buque y su cargamento, á juicio de la Cámara de Comercio.

CAPITULO X.

COMISOS.

Caerán en penas de comiso.

Art. 94. Las mercancías y efectos que se conduzcan en buques nacionales ó extranjeros y que no estén incluidas en el sobordo del capitan ó ontradas en la Aduana por su respectivo consignatario, no pudiendo el capitan alegar para eximirse de su responsabilidad, la facultad que le concede esta Ley en su artículo 15, sobre entradas adicionales, pues estas se deben hacer antes de descubrirse el contrabando y no despues.

Art. 95. El valor de los bultos enteros que se echen de menos de los contenidos en el sobordo, no probandose que fueron arrojados al agua por necesidad, ó desembarcados en puerto extranjero, cuyo valor satisfará el capitan. Si el valor no fuere conocido, pagará una multa desde 200 pesos á 300 por cada bulto que falte, y si no pudiere pagar dicha suma, se hará el barco responsable.

Art. 96. El valor de todo lo que conste de cada factura ó manifiesto y se eche de menos al acto del reconocimiento, cuya pena y la del duplo de los derechos se impondrá al dueño ó consignatarios de los efectos, á menos que se pruebe que lo que falta fué arrojado al agua por necesidad ó que se patentice el error con el contenido del buque, y se reconozca no haber podido traer mas que lo que se ha hallado en el.

Art. 97. Todo lo que se encuentre demas al acto del reconoci-

miento y confrontacion de las facturas ó manifiestos con los efectos depositados en la Aduana.

Art. 98. Todos los efectos que no convengan con la clase y calidad espresada en la factura ó manifiesto cuya declaratoria se hará por el Interventor y dos peritos.

Art. 99. Todo lo que se encuentre en el buque al acto de la visita de fondeo despues de concluida la descarga, excepto el rancho, articulos de respuesto para el velamen y demas usos de la tripulacion y del buque, y aquellas que se hubieren declarado con destino á otros puertos.

Art. 100. Todo lo que se embarque ó desembarque en los puertos habilitados sin permiso escrito de la Aduana ó lo que se procure desembarcar en cualquier punto de la República con el objeto de defraudar al fisco de los derechos.

Art. 101. Todo lo que se procure desembarcar de los buques en cualquier punto y tiempo, y especialmente cuando se haga á horas intepestivas, sin permiso escrito del oficial de la Aduana y con el objeto de eludir los derechos.

Art. 102. Todo lo que se haya desembarcado en las costas, bahias, encenadas y rios, ó se encuentre en botes ó en cualquiera otra especie de embarcacion, fuera de los casos permitidos en la Ley de cabotaje, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus aparejos y enceres.

Art. 103. Todo lo que se conduzca de un puerto á otro sin las certificaciones requeridas en el capitulo de cabotaje.

Art. 104. El buque y su cargamento que sin haber sido despachados por alguna Aduana de la República, se le prueba haber hecho viage directo de algun puerto extranjero á otro no habilitado.

Art. 105. Ademas de la pena de comiso impuesta en los articulos anteriores, el defraudador ó defraudadores, si fueren descubiertos, satisfarán el duplo de los derechos que han procurado defraudar, y los Administradores é Interventores ó cualquiera otro oficial de Aduana, procederá sumariamente ante cualquier Juez de Paz ú otro magistrado á sustanciar la causa y prision del reo.

Art. 106. Si el Capitan del buque, sobre-cargo ó Consignatario resultaren complices, se les multará mancomunados con el duplo del valor de los derechos de importacion que debería pagar, aplicable al tesoro público.

Art. 107. Los Consignatarios cómplices por la segunda vez, pagarán el duplo de lo que hayan pagado antes; si son Ciudadanos, perderán los derechos civiles y politicos, y si extranjero quedará suspenso de poder ejercer ninguna industria en el pais por cinco años.

Art. 108. Los ausiliadores y encubridores tendrán igual pena que los defraudadores principales, teniendo con que satisfacerla, y no teniendo sufrirán una prision desde dos hasta seis meses.

Art. 109. Si el encubridor ó encubridores fueren oficiales del ser-

vicio público, además de la multa en que incurrirán como cualquier otro individuo, serán destituidos de sus empleos y no podrán ejercer niugun otro en la República, é igualmente perderán los derechos de ciudadanía, á menos que no se justifiquen á satisfaccion del Poder Ejecutivo.

Art. 110. Todos los efectos, mercancías y cualquiera otra cosa decomisada en virtud de esta ley, deberán ser vendidas en pública subasta por el vendutero público en el almacén de la Aduana mas proxima al lugar donde se haya cojido el contrabando, y la causa en cuanto á la legalidad del embargo y confiscacion, deberá susanciarse sumariamente ante cualquier Alcalde, Tribunal Justicia Mayor, ú otro magistrado, quien percibirá por sus ovenciones cinco por ciento sobre el valor decomisado.

Art. 111. Efectuadas las diligencias necesarias, el Juez ó Tribunal, decretará el lugar y hora de la venta, y el liquido producto será depositado en la caja de la Aduana, el que será distribuido en la forma siguiente: 1.º De todo el importe se deducirán los derechos del fisco que entrarán en el Erario público. 2.º Cinco por ciento del liquido por ovenciones del Juez que actúa. 3.º Entre los que denuncien el contrabando sean empleados del Gobierno ó particulares, todo lo demas que quede. El Administrador é Interventor cuando tengan que intervenir en la reparticion, cargarán cinco por ciento de comision.

Art. 112. Si el contrabando fuere descubierto y apresado por la tripulacion de un buque nacional, la tripulacion participará aprorata del liquido que toca á los denunciadores, y será repartido como se practica en los casos de presas de guerra.

CAPITULO XI.

LEY SOBRE RESGUARDO,

De tierra y mar.

Art. 113. Se establece un resguardo de tierra compuesto de Comandantes de resguardos y zeladores, cuyo número será fijado por el Poder Ejecutivo en conformidad á las disposiciones fiscales de esta ley sobre importacion y esportacion, y cualesquiera otras que se hagan sobre la materia.

Art. 114. Será el deber del Comandante del resguardo y sus zeladores: llevar nota exacta de todo lo que se embarque y desembarque en los puertos habilitados de la República, tomando la de los bultos, sus marcas, formas &c. que compararán diariamente con las entradas de la Aduana para ver si están conforme las entradas con las cargas y descargas hechas durante el dia.

Será el deber del Comandante: pasar la visita de fondéo á los

buques que se declaren á la carga, hacer el arquéo de los buques siempre que haya duda sobre el número de toneladas contenidas en el registro, certificará si está ó nó vacío, y si los efectos que declaró para su uso, existen ó nó á bordo.

Art. 115. Está especialmente al cargo del Comandante del Resguardo y sus zeladores impedir por todos medios el contrabando y proteger los intereses del fisco, tanto en los puertos habilitados de la República como en cualquier otro punto de ella; estará este servicio bajo la direccion del Administrador principal de la Aduana, pero todas las autoridades, tanto civiles como militares, deberán prestarles el auxilio que ellos pidan, para apresar los contrabandos que procuran hacerse y prision de los defraudadores.

Art. 116. Mientras se organice un resguardo marítimo, harán este servicio los buques de guerra de la marina nacional, y cuyas instrucciones les serán transmitidas de tiempo en tiempo por el Ministro de Hacienda, y por el organo del ministerio de este ramo, segun los casos y circunstancias lo exijan.

Cuando los buques de la marina esten en comision como buques de resguardo, estarán bajo la inmediata direccion del oficial de la Aduana ó de resguardo que se ponga á bordo.

Art. 117. El Poder Ejecutivo dispondrá si fuere necesario, se destine que de los demas buques de la marina se comisione el número que fuere necesario para la eficaz proteccion del fisco.

Art. 118. Se encargará especialmente á los oficiales y zeladores del resguardo que al mismo tiempo que deben zelar constantemente sobre los intereses del fisco, no deberán interrumpir ni obstruir de modo alguno el pronto despacho de los buques y espedicion de los efectos, á menos que no tengan fundados motivos para creer que hay intencion de cometer fraude; sino al contrario facilitar de todos los modos posibles el Comercio y evitar vejaciones gratuitas.

La presente ley será enviada al Consejo Conservador para su sancion en la forma que determina la Constitucion, y abroga todas las anteriores que le sean contrarias.

Dada en la Cámara del Tribunalado á los 26 dias del mes de Junio de 1847 y 4.º de la Patria.—El Vice-Presidente del Tribunalado.—*J B Lovelace*.—Los Secretarios.—*Benigno F. de Rojas, J. M. Oviedo Batista*.

El Consejo Conservador: EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA. ejecutese la ley sobre el Comercio marítimo de la República, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del termino Constitucional.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los seis dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete y cuarto de la Patria.—El Presidente del

Consejo.—*Juan Nepomuceno Tejera.*—El Secretario.—*Juan Curiel*

Cumplase, comuníquese y circule en el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 7 de Julio 1847 y 4.^o de la Patria—SANTANA.—Refrendada: el Ministro de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores.—R. MIURA.



San'to Domingo: Imprenta Nacional. Año 1847. Ignacio Gonzalez.



REPUBLICA DOMINICANA.

LEY SOBRE INMIGRACION DEL ESTERIOR.

El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunal reunidos en Congreso.

En vista de la gran escasez de habitantes que hay en la República, por cuya causa se encuentran sus vastos y fértiles terrenos en estado de naturaleza y casi desiertos.

Considerando: que resultarian grandes ventajas à la nacion entera con la inmigracion de hombres industriosos que se dedicasen à la agricultura, que diesen valor à las tierras ejerciendo su industria y aumentasen los recursos nacionales.

Considerando: que hay una grande escasez de operarios y artesanos en toda la República:

Ha venido en decretar y decreta.

Art. 1.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo, para que pueda tomar todas las medidas que juzgue convenientes para fomentar la inmigracion del extranjero, haciendo proveer alojamiento y manutencion à los necesitados y los articulos indispensables hasta su establecimiento en los campos, à aquellos que se dediquen à la agricultura.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo podrá disponer libremente sin perjuicio de lo establecido por el decreto de fecha del 15 de Junio sobre el arrendamiento de bienes rurales, de las tierras del Estado para establecer y colocar en ellas los inmigrados que lleguen, pudiendo asignar en propiedad à cada cabeza de familia,

para él y sus descendientes, una peonía de tierra, igual á cincuenta acres, con la condicion de habitarla y cultivarla.

Art. 3.º Para llevar á efecto estas disposiciones el Poder Ejecutivo dispondrá de los fondos destinados á gastos imprevistos de que dará cuenta en la primera sesion del procsimo Congreso, para votarla en debida forma, y en la cual se decretarán las leyes y reglamentos ampliativos sobre la materia, que la esperiencia y su ejecucion requieran.

Art. 4.º Los extranjeros que inmigren al pais en virtud de esta ley estarán exentos de todo servicio militar, debiendo conformarse á la Constitucion y á las leyes.

El Congreso Nacional: EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA: ejecutese el Decreto sobre inmigracion del extranjero, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo Capital de la Republica á los 5 dias del mes de Julio del año de gracia de 1847 y 4.º de la Patria.—El Presidente del Consejo.—*Juan Nepomuceno Tejera*.—Los Secretarios, *Juan Curiel, Benigno F de Rojas*.

Cumplase, comuniquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado, en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República á los siete dias del mes de Julio, de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente de la República, SANTANA. Por el Presidente de la República: el Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, PUELLO.

San'o Domingo: Imprenta Nacional. Año 1847. Ignacio Gonzalez.



DIOS,

PATRIA

Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

EL TRIBUNADO

Usando de su iniciativa, despues de haber declarado la urgencia conforme á la Constitucion ha dado la siguiente Ley.

Art. 1.º Las Aduanas de la Republica, se rejirán por la Ley sobre el comercio maritimo dada por el Tribunado en esta misma fecha, y sus disposiciones serán puestas en vigor desde el momento de su promulgacion.

Art. 2.º Se continuará haciendo el cobro de los derechos de importacion y exportacion unicamente hasta nueva disposicion, conforme a los aranceles del 29 de Mayo 1845, con solo la modificacion siguiente: formulada la planilla de derechos de importacion, se pagarán los derechos en su totalidad en moneda Nacional a razon de seis por uno del arancel, es decir, aumentandole cinco tantos mas al montante de la planilla.

Art. 3.º Los efectos cuyos derechos deben cobrarse ad-valorem y los efectos no especificados en el arancel, pagarán un doce por ciento sobre la factura, reduciendo su importe á moneda nacional, á razon del diez por uno.

Art. 4.º Se esceptuan las joyas, alhajas, y cualesquiera clase de metal, cuyo valor principal sea de oro ó plata, como relojes de faltriguera, piedras preciosas el Zinc y encajes de hilo, que solamente pagarán un cinco por ciento.

Art. 5.º No pagarán derecho de importacion los

artículos siguientes:

1.º Las armas de fuego no especificadas en el arancel.

2.º Balas de fusil y cañon.

3.º Sables y espadas de caballeria.

4.º Cajas de guerra, clarines, cartucheras, morriones, cordones, charrateras y ginetas para soldados.

5.º Vestuarios de tropa.

6.º Toda especie de maquinas agricolas y de industria fabril.

7.º Las bestias caballares y los demas animales que se introduzcan para mejorar las crianzas.

Art. 8.º Todas las demas maquinas e instrumentos para el ejercicio de las ciencias y artes liberales: los libros de todas clases a escepcion de los prohibidos, y finalmente todos los efectos que ya se espresen ser libres en el arancel y el equipaje del uso de los pasajeros.

Art. 6.º Los manifiestos de los expedientes deberán contener el valor de los costos de todos los efectos, frutos, moneda efectiva que se introduzca en la Republica ó se estraigan de ella, sea que paguen ó no derechos, á fin de poder hacer la estadistica comercial.

Art. 7.º Los frutos y efectos cuya importacion y exportacion son libres de derechos, deben figurar en los manifiestos, bajo la pena de ser decomisados si se falta á esta formalidad.

Art. 8.º La presente Ley será ejecutada en toda la Republica á los diez dias de su publicacion para los buques de las Antillas, treinta dias para los de los Estados-Unidos, y cincuenta para los de la Europa.

Dada en la Cámara del Tribunado, á los 26 dias del mes de Junio de 1847 y 4.º de la Patria.—El Vice-Presidente del Tribunado, *J. B. Lovelace*.—Los Secretarios, *Benigno F. de Rojas*.—*J. M. Oricdo Batista*.

El Consejo Conservador, EN NOMBRE DE LA REPUB-

BLICA DOMINICANA: ejecutese la ley que establece el cobro de los derechos de importacion a razon de seis por uno en las Aduanas de la República, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del termino constitucional.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo Capital de la República a los seis dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso, *Juan Nepomuceno Tejera*.—El Secretario, *Juan Curiel*.

Cumplase, comuniquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 7 de Julio de 1847 y 4.º de la Patria.—SANTA-NA.—Refrendado: el Ministro de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, R. MIURA.

Santo Domingo. Imprenta Nacional. Año 1847. Ignacio Gonzalez.

... la ley que establece el...
... los derechos de...
... en la...
... el Poder Ejecutivo para...
... del termino...

... en la Ciudad de...
... la Republica...
... de gracia...
... de la Patria...
... de la Republica...

... y...
... de la Republica...
... Dado en el...
... de la...
... y Relaciones Exteriores...

... Santo Domingo, Puerto Rico, el...



REPUBLICA DOMINICANA.

CONGRESO NACIONAL.

Atendiendo que el periodo fijado por el Pacto Fundamental para la reunion de los Cuerpos Colegisladores ha transcurrido, é igualmente el que la misma Constitucion fija para prorrogar sus sesiones y que la acordada por el Congreso ha corrido el lapso de tiempo fijado.

Que cuanto se hiciese desde que espiró el tiempo Constitucional llevaria en si el sello de la nulidad.

Ha decretado y decreta:

Art. único. La tercera sesion Legislativa ha concluido: han cesado las tareas de los Cuerpos Colegisladores y se declara disuelto el Congreso Nacional.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo Capital de la República à los cinco dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso, *Juan Nepomuceno Tejera*.—Los Secretarios, *Juan Curiel*.—*Benigno F. de Rojas*.

Cumplase, comuniquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo Capital de la Republica à los siete dias del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, año cuarto de la Patria.—El Presidente de la Republica, **SANTANA**.—Por el Presidente de la Republica: el Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, **PUELLO**.

REPÚBLICA ARGENTINA

CONSTITUCIÓN NACIONAL

Atendidas las necesidades de la Nación...

Que el Poder Ejecutivo...

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo...

El Poder Judicial...

El Poder Legislativo...

El Poder Judicial...

El Poder Ejecutivo...

El Poder Legislativo...



REPUBLICA DOMINICANA.

LEY

SOBRE PATENTES PARA EL AÑO DE 1848.

EL TRIBUNADO

Usando de su iniciativa, previas las tres lecturas Constitucionales, ha dado la Ley siguiente.

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

Art. 1.º Nadie podrá ejercer profesion ni industria alguna en el territorio de la Republica sin haber obtenido antes la correspondiente patente, salvo las excepciones que mas adelante se establecerán.

Art. 2.º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercieren una misma profesion ò industria, tomarán una sola patente.

Art. 3.º La muger casada y el menor de edad, antes de obtener la patente, deberán proveerse de una autorizacion, del marido, padre ò tutor, la que quedará transcripta en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4.º Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones solamente el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 5.º Están escentos del derecho de patente, cualquiera profesion ò industria no prevista en la ta-

rifa anecea á la presente ley.

Art. 6.º Los habitantes de la Provincia de Azua están escentos del derecho de patente, sin que esta gracia se estienda á los extranjeros establecidos ó que en adelante se establezcan en dicha Provincia.

Art. 7.º Todo extranjero que quiera ejercer una profesion ó industria en el territorio de la Republica, està obligado antes de obtener una patente, á hacer su declaracion de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

Art. 8.º Mientras dure la guerra y estando los extranjeros escentos de todo servicio militar, luego que hallan cumplido con la formalidad prevenida en el anterior articulo estaràn sujetos al derecho de patente que sigue.

Para la de consignatario en todos los puertos habilitados pagaràn anualmente la suma de 600 pesos.

Para la de mercader en grueso 400 pesos.

Para tendero 300 pesos.

Para pulpero 150 pesos.

Art. 9.º Todo extranjero que declare querer ejercer cualquiera industria ó profesion sujeta al derecho de patente, escepto las comprendidas en el articulo precedente, pagarà el doble de la suma fijada por el arancel á los nacionales mientras dure la guerra.

Art. 10. Cualquiera que cubra con su nombre la patente de un extranjero para dejar ilusorias las disposiciones de la presente ley, será condenado á la confiscacion del establecimiento encubierto y á la suspension de los derechos civiles durante el termino de dos años.

Art. 11. El extranjero casado con Dominicana pagará el mismo derecho de patente que los Nacionales segun la profesion ó industria que ejerciere.

Art. 12. El extranjero asociado con Dominicano, pagará por derecho de patente la mitad de la suma á que están sujetos los extranjeros en sus respectivas calidades de consignatarios ó mercaderos en grueso,

previa la comprobacion legal del acto de sociedad.

CAPITULO II.

Formalidades para obtener la patente.

Art. 13. En el corriente mes de Diciembre del presente año, todos los individuos que ejercen una profesion ò industria en las poblaciones ò en los campos sujeta al derercho de patentes, haràn su declaracion ante el Ayuntamiento del lugar de su domicilio, ò al mas procsimo, para que esta corporacion forme un estado, que deberá pasarlo al agente perceptor del derecho à fin de facilitarse la recaudacion.

Art. 14. La patente se toma por un año desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre conforme à las declaraciones que se hicieren ante el Ayuntamiento, el que librarà el certificado de cada una al interesado, para que conforme à la tarifa se efectúe el pago del derecho en manos del Regidor encargado de su recaudacion y en vista del recibo que deberá librar este funcionario, el Alcalde despachará la patente.

Tambien pueden tomarse las patentes por nueve, seis ò tres meses en el segundo, tercero ò último trimestre del año, por aquellos que entren de nuevo à ejercer una profesion ò industria.

El Alcalde dirijirá cada tres meses al Inspector General de Hacienda, todos los recibos que hubiere retenido al tiempo de espedir las patentes, y los fondos que corresponden à la Caja publica.

Art. 15. El que cambiare de profesion ò industria en el curso del año, cambiará igualmente de patente; y si la última profesion ò industria fuere de derecho mas alto que la anterior, deberá abonar la diferencia en proporcion al tiempo que deba transcurrir hasta el fin del año.

Art. 16. Los encargados de la percepcion de este derecho, avisarán por medio de una publicacion, la cual

se fijará en los lugares de costumbre, con un mes de anticipacion à fin de que las personas que ejerzan profesion ò industria sujeta al derecho de patente, se provèan de la debida autorizacion desde el 1.º de Enero hasta el ultimo de Febrero, ò desde el 1.º de Julio hasta el 31 de Agosto, y ocho dias despues de transcurrido el termino, si el dicho aviso no hubiere surtido su efecto, darán parte al Alcalde del Ayuntamiento, quien junto con el Sindico, comprobarán la infraccion, remitiendo copias de ellas à quien corresponda, para que persiga los contraventores por las vias de derecho, à la aplicacion de la pena que establecèrà el art. 18 de la presente ley.

Art. 17. La patente expresará de un modo claro el nombre y ocupacion del que la obtenga y la cantidad que haya satisfecho por el derecho.

CAPITULO III.

Disposiciones comunes.

Art. 18. Seràn condenados à pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesion ò industria sin que se hayan conformado à las formalidades que prescribe la presente ley; y el doble los que ejercieren una profesion ò industria diferente de la que hayan declarado, si la tasa de la industria ò profesion actual fuere superior à la precedente.

Art. 19. Los comerciantes consignatarios deberán vender sus mercancías por mayor, ò al menos en la manera siguiente: una caja, haul ò fardo de mercancías por entero; un bocoy ò canasto de loza; tablas, tejas y ladrillos à lo menos por porciones que no bajen de un millar; bacallao y tabaco por un bocoy; harina por tres bariles; carne del norte por un barril; arenques por cinco cajas; manteca ò mantequilla por tres cuñetes; vino y otros licores por tres cajas ò por una pipa ò media pipa, y en la misma proporcion con res-

pecto á los demas artículos.

Art. 20. Los comerciantes ó mecaderos en grueso deberán vender sus mercancías por piezas enteras ó fardos; por una caja, por un barril y subsecuentemente los demas artículos, sin que se entienda pueden vender al detalle.

Art. 21. Los tenderos deberán vender por varas, medias piezas y al detalle como se acostumbra, sin que puedan vender piezas, cajas, bocoyes y otros artículos de esa naturaleza, sin la correspondiente patente.

Los pulperos harán sus ventas al menudeo por menor segun el uso, prohibiendoles el vender por piezas enteras y otros artículos que corresponden venderlos á los comerciantes en grueso.

La misma prohibicion se les hace á los pulperos de vender ninguna clase de medicinas y drogas, bajo la pena de ser contraventor á la presente ley y de ser perseguido conforme al art. 18.

Art. 22. Cualquier Ciudadano tiene derecho de indicar al Sindico procurador ó al Ayuntamiento las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de parte de dichos funcionarios dará su queja al Jefe Politico ú otra autoridad competente. Los mismos funcionarios están obligados á perseguir de oficio toda contravencion á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

CAPITULO IV.

Disposiciones Finales.

Art. 23. Los Alcaldes sindicos y recaudadores de Ayuntamientos, enviarán á la expiracion de cada trimestre al agente perceptor de su jurisdiccion, la lista de las declaraciones y las sumas percibidas en el curso de cada trimestre, bajo su responsabilidad personal.

Art. 24. Todas las multas que se pronncien en

virtud de la presente ley, serán aplicadas a la caja comunal.

El recaudador de estas multas y de las patentes, percibirá el diez por ciento sobre el derecho de patentes, reteniendo el Alcalde el dos por ciento, y el resto de ocho por ciento para la caja comunal á título de indemnizacion.

Art. 25. La presente ley no tendrá efecto sino por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1848 quedando abrogada toda disposicion que le sea contraria, y será remitida al Consejo Conservador en la forma y modo que establece la Constitución para su sancion.

CAPITULO V.

Clasificaciones de comunes.

Art. 27. Las comunes por lo que respecta al derecho de patentes se clasifican del modo siguiente:

- | | |
|--------------------------------------|---------------------------------------|
| 1. ^a Clase. Santo Domingo | Idem. Bany. |
| Capital de la | Idem. Higüey. |
| República. | Idem. Hincha. |
| Idem. Puerto de Plata. | Idem. Macoris. |
| Idem. Santiago. | Idem. Cotuy. |
| 2. ^a Clase. Azua. | 4. ^a Clase. San Cristobal. |
| 3. ^a Clase. La Vega. | Idem. Los Llanos. |
| Idem. Seybo. | Idem. Boyá. |
| Idem. Monte Cristi. | Idem. Monte Plata. |
| Idem. Las Caobas. | Idem. Hato Mayor. |
| Idem. Samaná. | Idem. San José de las Matas. |
| Idem. San Juan. | 5. ^a Clase. San Rafael. |
| Idem. Las Matas. | Idem. San Miguel. |
| Idem. Moca. | Idem. Banica. |
| Idem. Neyba. | |

Y todas las demas comunes ò puestos militares que no estén designados.

TARIFA.

CLASES

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
	—	—	—	—	—
	ps.	ps.	ps.	ps.	ps.
Armadores de buques ó propietarios, con quilla ó sin ella, por cada tonelada de su patenté.	1	"	"	"	"
Alambiques por cada punto de 60 galones.	75	"	"	"	"
Idem de 60 para abajo.	37½	"	"	"	"
Boticarios y farmaceuticos.	80	50	"	"	"
Casas de trucos y villares.	100	80	60	40	30
Consignatarios Nacionales.	200	150	100	"	"
Mercaderes por mayor ó en grueso en mercancías secas ó comestibles.	150	100	75	50	"
Idem por menor en lozas, comestibles y liquidos (sease pulperos.)	30	25	20	10	8
Idem al menudeo de mercancías secas (sease tendero.)	50	40	30	20	15
Mercaderes de liquidos y comestibles al menudeo inimo, sin entenderse la venta de loza y herramienta.	15	10	8	6	4
Especuladores que compran y vendan cargamentos ó frutos de exportacion.	100	75	50	30	20
Mercaderes en alquitran, jarcias y demas utensilios para buques.	40	30	20	"	"
Idem de quincalla, juguetes de niños y otros efectos de esta especie.	25	16	12	8	6
Panaderos.	30	20	"	"	"
Pacotilleros los que trafican de un pueblo à otro con mercancías.	50	20	12	8	6

Posaderos ó mesoneros	25	40"	30"	20"	15"
Sastres y mercaderes de paño.	50	40"	30"	20"	15"
Los que no tengan talleres esta- blecidos.	<i>libres.</i>				
Sombrereros que vendan galo- nes, gaza y demas adornos pa- ra sombreros.	50	40	"	"	"
Sombrereros simples.	10	"	"	"	"
Vendedores por las calles ó bu- honereros pagarán.	15	"	"	"	"

Dada en la Càmara del Tribunado de la Repùbli-
ca á primero del mes de Julio de mil ochocientos cua-
renta y siete y cuarto de la Patria.—El Vice-Presi-
dente del Tribunado.—*J. B. Lovelace.*—Los Secreta-
rios.—*J. M. Perdomo, Benigno F. de Rojas.*

El Consejo Conservador: EN NOMBRE DE LA REPUBLI-
CA DOMINICANA: ejecutese la Ley sobre patentes para el
año mil ochocientos cuarenta y ocho, la que será en-
viado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro
del tèrmino Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo Capital de la
Republica à los nueve dias del mes de Julio del año
de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete y cuar-
to de la Patria.—El Presidente del Consejo.—*Juan
Nepomuceno Tejera.*—El Secretario.—*Juan Curiel.*

Cumplase, comuniquese y circule en todo el ter-
ritorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo,
à los 9 dias del mes de Julio 1847 y 4.º de la Pa-
tria.—SANTANA.—Refrendado: el Ministro de Ha-
cienda, Comercio y Relaciones Exteriores, R. MIURA.



REPUBLICA DOMINICANA.

CIRCULAR N.º 54.

*Ministerio de Hacienda, Comercio, y Relaciones
Exteriores.—Seerctaria del Despacho.
Seccion de Hacienda.*

Señores Administradores.—En vista de la consulta hecha á este Ministerio, tanto por los Administradores de Hacienda como por varios Comerciantes de esta Ciudad, sobre si la Sal marina debe continuar pagando el derecho de un peso en moneda Nacional conforme al Decreto del Congreso Nacional de 16 de Marzo proximo pasado, supuesto que la ley de 7 de Julio corriente nada dice sobre el particular, sometí la cuestion al Gobierno, y este considerando: 1.º Que el Congreso Nacional en vista de la escasez de Sal que se esperimentaba en las Provincias del interior á causa del crecido derecho de importacion que tenia, fué que dió el decreto de 16 de Marzo imponiendole solamente un peso en moneda Nacional á cada barril de Sal para lograr su introduccion, como en efecto se consiguió: 2.º Que al formar la ley de 6 de Abril proximo pasado tuvo presente estas circunstancias para dejar en fuerza, y vigor el citado Decreto segun se espresa en su art. 3.º; y en fin que el no haber hecho mencion de él en la ley de 7 de Julio corriente, prueba suficientemente que no hubo la intencion de abrogarlo, maxime cuando es constante que lejos de haber cesado las causas que lo dictaron, estas se han aumentado de dia en dia haciendose mas imperativo aun con la perdida, total de la cosecha de Sal que existia en las Salinas de Bany:

Ha resuelto; para aclarar las dudas que se han presentado, que oficialmente os haga saber que el citado decreto del Congreso Nacional de 16 de Marzo del corriente año que modifica el derecho impuesto á la sal marina que venga del Estrangero, no ha sido abrogado por la Ley de 7 de Julio, y que por consiguiente está en fuerza y vigor.

Lo que comunico á Vs. por medio de la presente circular, para su Gobierno y entero cumplimiento.

Santo Domingo 21 de Julio de 1847 año 4.º de la Patria.

R MIURA.

REPUBLICA DOMINICANA.

EL AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL,

En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el art. 24 de la Ley sobre Ayuntamientos en sus 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 14.º y 15.º miembros ha dado el siguiente reglamento:

CAPITULO I.

De los Comisarios de policía y sus agentes.

Art. 1.º Serán nombrados un Comisario de policía, un segundo y cuatro agentes destinados exclusivamente al mantenimiento del buen orden, y la estricta ejecución de este reglamento.

Art. 2.º La compañía de policía, los gefes de cuartel y Comisarios de isleta, tienen la misma vigilancia bajo las órdenes del Ayuntamiento, las que les serán transmitidas por órgano del Comisario.

Art. 3.º Las atribuciones de los Comisarios de policía son:

1.º Rondar y hacer rondar á sus subalternos dia y noche, todas las calles, plazas y barrios de la ciudad á fin que no se infrinjan las medidas establecidas en este reglamento.

2.º Denunciar ante los Alcaldes todo crimen, delito ò contravencion, que llegue à su conocimiento, cometidos en la estension de la Ciudad, haciendo conducir ante dicha autoridad à sus autores y complicés durante el dia, y manteniendolos en seguro arresto si la aprehension se hiciere durante la noche, para presentarlos al amanecer del siguiente dia, pero si la gravedad del caso requiriere pronta intervencion de la jus-

ticia, entonces dará parte inmediatamente.

3.º Hará prender y conducir al interior del Vivac todo animal que contra la disposicion del art. 6.º se encontrare suelto en la calle.

4.º Vigilar en las diversiones públicas no se cometan desordenes, haciendo retirar ò arrestar à los perturbadores segun la gravedad del caso.

5.º Ocurrir sin dilacion al requerimiento de las autoridades ó particulares para contener toda clase de escesos que turben la tranquilidad pública.

6.º Hacer ejecutar todas las disposiciones que con arreglo à las leyes se hayan tomado para el buen orden y policia.

CAPITULO II.

De la limpieza.

Art. 4.º Està prohibido arrojar basuras, aguas corrompidas, mosto, ó cualesquiera otra inmundicia en todo el recinto de la Ciudad, ni fuera de los muros, sino à distancia de treinta varas, escepto en la parte del rio donde nunca se botarán, bajo pena de dos pesos de multa por cada infraccion.

Art. 5.º Asi mismo se prohíbe arrojar agua por los caños que destinados al desagüe de los patios, solo deben conducir las llovedizas, debiendo los que habitan las casas impedir que en las bocas de dichos caños, se formen depósitos de lodo bajo la pena de dos pesos de multa.

Art. 6.º Està prohibido soltar en la Ciudad, caballos enteros, lleguas, burros, cerdos, chivos y carneros, los que se encuentren seràn conducidos al vivac, y sus dueños pagarán dos pesos de multa por cada vez que sean cojidos.

Art. 7.º Ningun perro debe andar suelto por las calles y plazas de la Ciudad, y toda la vez que un Comisario, ó Ajente de policia encontrare alguno, de-

be indagar su dueño, hacerle saber que ha contravenido, ante dos testigos, y dar cuenta á quien corresponda, y que sea condenado á pagar un peso de multa sin perjuicio de la responsabilidad de los daños que haya podido ocasionar el perro; esceptuarse los perritos finos, que con un collar podrán estar sueltos en las inmediaciones de las casas de los dueños.

Art. 8.º Se prohíbe á los dueños de fabricas que pongan en las calles toda suerte de materiales, bajo pena de hacerlos quitar á su costa, y de pagar tres pesos de multa.

Art. 9.º Todos los vecinos están obligados á mantener limpio el frente de sus respectivas casas, bajo pena de un peso de multa por cada infraccion á esta disposicion.

Art. 10. Los dueños de solares no ocupados, deberán mantenerlos limpios, y los dueños de casas arruinadas ó que actualmente se edifiquen, deberán tapar todas las puertas y ventanas, de modo que sea imposible introducirse en ellas, todo bajo pena de tres pesos de multa, y si dentro de los quince dias subsiguientes á esa condena no se hubieren conformado á las disposiciones del presente articulo, el Alcalde á requerimiento del Comisario de poliza nombrará operarios que lo ejecuten y obligará á los dueños al pago del trabajo que será estimado por peritos.

CAPITULO III.

Represion de la vaganza y holgazaneria.

Art. 11. Toda persona vaga que no tenga un ejercicio honesto de que subsistir, será conducida por el respectivo Alcalde de barrio, ú otro agente de policia, ante el Alcalde constitucional en ejercicio, quien ordenará su arresto hasta que se contrate con alguna persona capaz de servirles de fiador.

Art. 12. Los niños de menos de diez años que ya

— 4 —
por ser huérfanos, ó ya por tener padres tan negligentes que no cuiden de su enseñanza, anden vagando, plazas, calles, o se sorprendan jugando; por primera y segunda vez serán arrestados y entregados á sus padres, tutores ó particulares, para que los apliquen á un ejercicio honesto, y si se sorprenden por tercera vez, serán entregados por el Alcalde á un maestro de oficio hasta que cumplan 18 años, vigilando siempre su enseñanza y buen trato, con este fin habrá en el Ayuntamiento un registro en que se inscribirá el nombre del niño, el de sus padres, y el de su maestro á quien se entregue; espresando su oficio, y la edad del niño.

Art. 13. Los niños de mas de diez años que se encuentren en la clase de los mencionados en el artículo anterior, serán entregados al Comandante de armas para que los haga matricular y enseñar un oficio en el arsenal, haciendo en el registro la misma mención de que habla el dicho artículo.

CAPITULO IV.

Del Comercio y mercados.

Art. 14. Todos los mercaderes de efectos que se venden por peso ó medida, deberán dentro de un mes de la fecha del presente reglamento, y en lo sucesivo todos los años en el corriente del mes de Enero, presentar sus pesas y medidas al Comisario de Policía para confrontarlas con el padron y ponerles una marca particular, bajo pena de tres pesos de multa.

Art. 15. Toda persona que emplee pesas ó medidas fallos, ó se valga de cualquier estratagema para engañar al público, será condenado á la pérdida de dichos pesos, medidas, ú otros objetos empleados para ejercer el fraude y tres pesos de multa.

Art. 16. Todo mercader que venda objetos corrompidos, podridos ó de tal modo adulterados, ya sea por

la sola accion del tiempo, ya por medios practicados para sacar mayor utilidad, que se reconozca, no llenar el objeto de los que lo emplean: los pescadores que vendan pescado manido, y los panaderos que usen harina podrida, seran condenados á mas de la pérdida de todo los objetos de mala calidad, á una multa de tres pesos por cada venta que hayan practicado en contravencion á esta medida.

Art. 17. Las pulperías, tabernas, &c., no podrán estar abiertas despues de las nueve de la noche, si la puerta de la venta fuere la unica de que se pueda servir la casa, bastará que se cierre media oja, y que se rehuse vender despues de la hora prefijada bajo pena de tres pesos de multa; están esentos de esta medida las boticas, pues éstas al contrario, están obligados los boticarios á vender al público sus medicinas á cualesquiera hora del dia ó de la noche.

Art. 18. Despues de cerradas las casas de trafico á que se refiere el antecedente articulo, no podrán abrirse bajo pena de tres pesos de multa, á menos que no sea para vender objetos destinados á algun enfermo.

Art. 19. Está prohibido á toda clase de persona salir á los campos y caminos, ó ponerse en espera en las inmediaciones de la puerta del Conde, para abarcar los frutos destinados al consumo de la plaza, debiendo los habitantes de los campos entrar para hacer sus ventas en la Ciudad, todo el que contraviniere á dicha disposicion será condenado por la primera vez, á tres pesos de multa, y si reincide ademas de la misma multa, á la confiscacion del objeto.

Art. 20. Los habitantes del campo que traigan sus frutos, podrán ellos mismos detallarlos en la Ciudad, ó venderlos por cargas, conformandose unos y otros á la tarifa. Los que traigan sus frutos por el rio en ca-noas ó barcas, podrán venderlos en la playa, en las mismas formas que establece el articulo 19, pero estos no podrán hacer sus ventas, ni ninguno de la Ciu-

dad ó puerto comprar, hasta despues de salir el sol, y si se contraviniere à esta disposicion sera confiscado el objeto al comprador.

Art. 21. Ningun particular puede construir casitas en los mercados públicos, perteneciendo este derecho esclusivamente al Ayuntamiento que las contratará con los mercaderes segun convenga.

CAPITULO V.

De la salubridad pública.

Art. 22. Toda persona atacada de lepra deberá ser encerrada en el hospital de San Lazaro sin permitir la comunicacion con el público.

Art. 23. Está prohibido poner à secar cueros en las calles, ni hacer depósitos de ellos intramuros de la Ciudad, bajo pena de tres pesos de multa por cada infraccion.

Art. 24. Se prohíbe la matanza de reses dentro de la Ciudad, escepto en el lugar Matadero, los puercos y chivos podrán matarlos à la costumbre en sus patios, teniendo cuidado de lavar y mantener limpio el lugar donde lo hagan, à fin que no produzca un mal olor de fetidez que moleste al vecindario, y perjudique la salud pública.

Art. 25. Ningun cadaver podrá permanecer mas de treinta horas sin ser sepultado, este termino debe abreviarse para los que hayan muerto en un estado de corrupcion que pueda infestar el aire.

Art. 26. Está prohibido quemar basura en la Ciudad bajo pena de un peso de multa por la primera vez, y si reincide tres pesos.

Art. 27. Se prohíbe la venta de frutas que no estén en sazon, debiendo los Comisarios de isleta hacerlas llevar ante el Alcalde para en su caso ordenar que sean arrojadas al mar.

Art. 28. En los lugares que por motivo de construc-

cion, ò reparaciones se encuentre peligro en el transito del público, deberá ponerse por la noche una linterna bajo pena de tres pesos de multa á que será condenado el dueño por cada infraccion.

CAPITULO VI.

Moral pública.

Art. 29. Toda persona convencida de haber faltado á los ancianos, ò mugeres honestas abusando de su debilidad, será castigado con una prision de veinte y cuatro horas.

Art. 30. Toda persona que ya sea con motivo de embriaguez, de pública prostitucion ò otra causa, ocasionare un escandalo, será condenada á tres pesos de multa por la primer vez, y si reincide, la misma multa y 24 horas de prision.

Art. 31. Se prohíbe absolutamente toda clase de juegos de suerte, los infractores serán conducidos ante el Alcalde para que despues de confiscar todos los enseres destinados á ese vicio, y hechas las pesquisas de derecho, sean remitidos con el proceso verbal ante quien corresponda.

Art. 32. Le está prohibido á todo dueño de casa de juego de los permitidos, consentir en ella niños menores de quince años, ò domesticos asalariados, bajo pena por primera vez de pagar tres pesos de multa por cada individuo, y á mas serán responsables de los daños y perjuicios que por este caso sobrevengan á sus padres ò tutores, y si hubiere reincidencia serán condenados á cerrar el establecimiento.

Art. 33. Está prohibido á toda persona proferir expresiones impuras y escandalosas por la calles ni en las casas de reuniones públicas, bajo pena al contraventor de veinte y cuatro horas de prision.

Art. 34. Se prohíbe á toda clase de personas bañarse desde la barca de este rio hasta la puerta de

San Diego, bajo la pena de veinte y cuatro horas de prision por cada vez que contravengan.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 35. Ninguna persona podrá andar con armas dentro de la Ciudad, excepto las que están autorizadas por la Ley, y los habitantes de los campos al entrar ó salir de la Ciudad, salvo siempre la prohibicion absoluta que establece el art. 314 del Codigo Penal en vigor relativo á las armas prohibidas.

Art. 36. Se prohíbe correr á caballo en la Ciudad, ni enviar á la calle caballos enteros al cuidado de niños de menos de catorce años, bajo pena de tres pesos de multa, sin perjuicio de ser condenado los infractores á indemnizar los daños que ocasionaren su imprudencia.

Art. 37. Todos los burriqueros, harrieros &c. deberán estar al cuidado de sus animales cuando estén cargados, por los perjuicios que resultan, bajo pena de dos pesos de multa por cada infraccion.

Art. 38. Las carnes, pan y demas viveres de primer necesidad, deberán venderse siempre conforme á la tarifa que periódicamente se haga bajo las penas que en ellas se establezcan.

Art. 39. Todas las multas que en este reglamento se establecen son á favor de la caja comunal y serán pronunciadas lo mismo que las demas condenaciones, por el Alcalde en ejercicio.

Art. 40. Todas las confiscaciones, serán repartidas por el Comisario de policia á presencia del Alcalde, ó de un Regidor, y un Alguacil en esta forma: una parte para los pobres de San Lázaro, otra para los presos de la carcel y la otra quedará á beneficio de los Comisarios y agentes de policia.

Art. 41. En el caso que las carnes ó pan confiscados sean los únicos que haya para el abasto de la Ciudad, se venderán por quien el Alcalde disponga al debido precio, y entonces la mitad del montante será repartido conforme al art. 40 y la otra mitad se le dará entrada en la Caja Comunal.

Art. 42. Ninguna de las disposiciones de este reglamento se entienden que derogan á las demas que establecen las Leyes contra las infracciones de policia, antes las corroboran y agraban.

Y para que no aleguen ignorancia, el presente reglamento será publicado en los lugares de costumbre, impreso y distribuido á todos aquellos aquienes toca velar á su ejecucion, para que lo hagan cumplir, guardar y ejecutar en todo cuanto contiene.

Dado en la Sala de Sesiones, en la Ciudad de Santo Domingo Capital de la República á los 27 dias del mes de Julio de 1847 y 4.º de la Patria.—*Machuelo.*—*Abreu.*—*Alfau.*—*Castro.*—*Chs. Pierret.*—*Coén.*—*Pelerano.* Sindico.—El Secretario, *L. J. Betances.*

Visto y aprobado por la Diputacion Provincial de esta Capital. Santo Domingo y Julio 28 de 1847 año 4.º de la Patria.—El primer vocal Presidente.—*Aniceto Freites.*—*Dr. Caminero.*—*Felix Zepulveda.*—El Secretario, *P. Ricart hijo.*

Santo Domingo. Imprenta Nacional. Año 1847. Ignacio Gonzalez.



DIOS,

PATRIA

Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

MINISTERIO DE HACIENDA, COMERCIO Y RELACIONES ESTERIORES.

Secretaría del Despacho.—Sección de Hacienda.—Circular núm. 168.—A los Comandantes de Armas, Alcaldes y Agentes de Administración de Hacienda de las diferentes Comunes de la República.—Señores:—Para que el decreto del Congreso Nacional de 7 de Junio del corriente año sobre el arrendamiento de los Bienes rurales tenga su entera ejecución, y en virtud de las facultades concedidas por su art. 1.º y de la obligación que me impone el art 9 de la Ley sobre la responsabilidad de los Secretarios de Estado, he creído necesario transmitir las instrucciones siguientes:

En primer lugar y con el objeto de sacar las mayores ventajas a favor del fisco de los terrenos del Gobierno, todo el que desee explotar maderas de exportación ò de construcción en dichos terrenos, se presentará al Comandante de Armas, Alcalde y Agente de Administración de su Comun, para que en vista de la solvencia y de las garantías que el peticionario ofrezca para el cumplimiento



170

London: Printed by R. D. ...

1800



EXPOSICION

**DEL MINISTRO DE HACIENDA, COMERCIO
Y RELACIONES EXTERIORES.**

1847.

INFORME

**DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO QUE FORMARON
LA COMISION DE EXAMEN**

Y

ACLARACIONES A LAS OBSERVACIONES DEL INFORME

POR

EL MISMO MINISTRO DE HACIENDA.



SANTO DOMINGO:

IMPRENTA NACIONAL: AÑO 1847. IGNACIO GONZALEZ.

REPORTE

DEL MINISTRO DE HACIENDA, COMERCIO

Y RELACIONES EXTERIORES

DE 1907

DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO QUE FORMAN

LA COMISION DE EXAMEN

ACERCA DE LAS OPERACIONES DEL FERROVIA

EL MISMO MINISTRO DE HACIENDA

SANTO DOMINGO

IMPRESION EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

MINISTERIO DE HACIENDA, COMERCIO Y RELACIONES ESTERIORES.

SR. PRESIDENTE.

El infraescrito Secretario de Estado, en los Despachos de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, conforme á las disposiciones prescritas por el art. 8.º de la ley de 7 de Junio sobre la responsabilidad de los Secretarios de Estado, tiene el honor de someteros una esposicion circunstanciada de las operaciones á su cargo en las tres secciones de esta Secretaria durante el último receso de los Cuerpos Colegisladores, á fin de que podais darles cuenta en su proxima reunion, del Estado actual de la República así en lo exterior, como en lo interior de ella.

SECCION DE HACIENDA.

INGRESO.	mon. fuerte.		mon. nacional.		mon. fuerte.		mon. nacional.	
	pesos.	cs.	pesos.	cs.	pesos.	cs.	pesos.	cs.
Balance que quedó existente el 1.º de Julio de 1845					2.500	18	57.102	62
Billetes de Caja emitidos del 1.º de Julio de 1845							1.073.872	..
al 30 de Junio de 1846							50.026	53
Moneda de cobre emitida en el mismo tiempo								
Derechos de Toneladas	16.908	2						
Idem de Importacion	101.751	63	163.796	72				
Idem de Exportacion			144.191	80				
Producto del arrendamiento de los Bienes nacionales			5.280	55				
Idem de la venta de idem idem			13.199	75				
Idem de la venta del papel sellado			4.887	38				
Idem de las Patentes			23.143	8				
Idem del Registro é Hipoteca	95	78	6.444	94				
Entradas extraordinarias	12.220	27	35.087	41	130.975	70	396.031	63
Emprestito tomado al Comercio					12.000		98.591	77
Cambio de billetes Dominicanos por moneda fuerte					3.546			
Idem idem haytianos por Dominicanos							994	
Totales					149.021	88	1.676.618	55



Los pormenores de la antecedente demostracion se hayan en la cuenta de la Contaduria General que se ha impreso y comunicado por este Ministerio, viendose hasta la evidencia por el dicho estado, que para cubrir los gastos públicos fué necesario aumentar á los ingresos una suma de 1.073.872 pesos en papel moneda emitido y 50.026 pesos con 53 centavos en moneda de cobre; de manera, que si las circunstancias no cambian y no se puede hacer una grande economía en todos los ramos de Administracion pública, y particularmente en los de Guerra y Marina que absorben las mayores sumas, es de esperarse que en el año de 47 á 48 los gastos sean los mismos que los de 45 á 46 y 46 á 47, en cuyo caso no hay la menor duda que el mismo deficit de 1.123.898 pesos 53 centavos que dejaron sobre los ingresos y que fué necesario para llenarlo recurrir al papel-moneda resulte si no se aumentan las entradas hasta cubrir con ellas las salidas.

El infraescripto aumentará que si antes del vencimiento del año económico presente, no se toma esta medida, no habrá con que hacer frente á las grandes erogaciones ordinarias y extraordinarias de la nacion, sobre todo, si el enemigo, como es muy factible vuelve á hacer mobilisar tropas y poner los buques de guerra en estado de campaña; por cuyo motivo se apresura á manifestar en tiempo oportuno el estado de la Hacienda pública.

Uno de los motivos que tiene para creer que habrá falta de numerario con que hacer frente á las erogaciones del presente año económico antes de su vencimiento és: que el Ministerio de Guerra y Marina á la disolucion de su caja militar el dia 30 de Junio último ha dejado una deuda de 3.000 pesos fuertes en favor del Sr. Gregorio Escarfuller por el pago de su goleta Marina que le fué tomada en requisicion y la destruyó el enemigo; otra de 10.515 ps. fuertes á los Sres Brevet & Ca. Negociantes de Puerto Plata por 2.000 fusiles que se le compraron; otra de 4957 pesos en moneda nacional á favor de los Sres. Pelerano y Mayolo negociantes de esta ciudad por indemnizacion de 10 meses que se tuvo su goleta Maria Luisa en el servicio del Gobierno, y finalmente, otra por sueldos atrasados debidos al egercito en las Provincias de Santo Domingo, Seybo, Azua, Vega, Santiago y Samaná de 211.084 pesos en moneda nacional, cuyas sumas habiendo sido satisfechas por la Administracion de Hacienda con las entradas de 46 á 47 segun lo dispuesto por el art. 76 de la ley de Hacienda, claro está que harán falta para las erogaciones corrientes si por una entrada extraordinaria no se reponen; porque aunque del balance de las cuentas generales resulta una ecsistencia en caja el 30 de Junio de 1846 de 42.446 pesos 61 centavos en moneda fuerte y 6873 pesos y 61 centavos en moneda nacional siendo los ingresos en esta clase de moneda durante este año tan cortos por haberse disminuido segun el decreto del Congreso Nacional á la mitad de lo que eran el año

pasado, es evidente que sustraídas las sumas que en esta clase de moneda votó el mismo Congreso para los ramos de Relaciones Exteriores, Guerra &c. y pagadas las deudas ya mencionadas, el excedente aunque se cambie por moneda nacional, no bastará para cubrir la suma debida en esta moneda; siendo de advertir que necesitando el Gobierno para atender á los casos imprevistos tener en caja una suma disponible en moneda fuerte, es preciso que conserve los pocos ingresos que se hacen en las Aduanas de la Republica.

A lo dicho se agrega que en la Contaduria General ecsiste una suma de 30 á 40.000 pesos en billetes deteriorados de varios tipos en estado de amortizacion y que por consiguiente si no se reemplaza hará tambien falta para las erogaciones: asi mismo descaria que se tomase una medida con la mencionada cantidad, á fin de darle salida en las cuentas, supuesto que es inutil su ecsistencia, y descargar de este modo la responsabilidad del Contador General.

En el mes de Octubre despues de haberse concluido la impresion de los billetes de caja que mandó emitir el Congreso Nacional por su decreto de 26 de Mayo de 1846 para cubrir el déficit de 771.830 pesos que faltaba despues de haber presupuesto 1.000.000 en los ingresos para completar la Ley de gastos publicos de 46 á 47 se nombraron los miembros del Consejo Administrativo que junto con el Director de la Imprenta y un empleado de este Ministerio cerraron el registro de la Imprenta y guardaron dentro de un cofre fuerte todos los tipos, moldes, y utensilios que sirvieron á aquella confeccion, remitiendo sus llaves, y el referido registro de la imprenta en deposito á este ministerio junto con el acta en forma que se levantó al efecto; dandole á esta operacion delicada, todo el caracter de seriedad que ecsigia.

Pasando á los actos privativos de los ramos que están confiados á este Ministerio debe manifestar al Ejecutivo que durante el receso de los Cuerpos Colegisladores, las diez resoluciones tomadas por el Gobierno concernientes á la Hacienda se han comunicado y ejecutado puntualmente y sus copias se encuentran en esta memoria.

Tambien se han tomado 26 resoluciones péciliars á este despacho, y 4 en la Comision Central de Aduana, cuyas copias van tambien insertas, unas que esplican las Leyes, y otras cuyo objeto ha sido suplir su silencio en cuanto á algunos puntos esenciales del servicio, sin detenernos en analizar sus pormenores por que cada una encierra en sí, el motivo que la dictó.

Habiendo consultado el Alcalde de San Carlos si debia cobrar en aquel lugar el derecho de patente, y si lo hacia pagar en la 5.^a clase se le contestó: „que no habiendo en aquel lugar un Ayuntamiento que tuviese los tres miembros que requiere el art. 27 de la Ley de Patentes para la práctica y requisitos á la obtencion, la opinion de este Ministerio era que sus habitantes debian proveerse

de ellas en esta Capital de cuya jurisdiccion administrativa dependian, y que gozando de los mismos beneficios que los de ella en sus asuntos comerciales, debian estar sujetos al mismo derecho de patentes hasta que el Congreso Nacional determinase definitivamente dandole una clasificacion á aquella poblacion, pues hasta ahora no la tenia."

Tambien se consultó por el Sindico del Ayuntamiento de esta Capital si la patente de Negociante Consignatario era suficiente para poder ejercer la de especulador de frutos, y como que la Ley no ofrece al infraescripto ninguna duda en esta materia: resolvió „que la patente de Negociante Consignatario no servia para otra cosa sino para recibir los cargamentos en consignacion y expender las mercancías, pero siempre que los Consignatarios quisiesen comprar maderas y frutos del pais por si mismos para cargar los buques, tendrian que suministrarse de otra patente de Negociante especulador segun lo ecsige la misma Ley" sin embargo, seria de descarse que esta cuestion se sometiera al Congreso Nacional á fin que determine lo que crea mas conveniente.

LEYES.

La de Hacienda recibe en toda la República su puntual ejecucion, y aunque no hay el tiempo necesario para conocer á fondo sus ventajas ó defectos, ni para proponer las mejoras ó reformas convenientes con el acierto que solo puede suministrar la experiencia; sin embargo, en el corto tiempo que se ejecuta, se han observado las siguientes dificultades.

En primer lugar, los Administradores de las Provincias distantes de la Capital, apesar de las reiteradas instrucciones que se les han comunicado para establecer un método uniforme y preciso en las cuentas generales de la República, algunos han experimentado dificultades á causa de la escasez de hombres contables en sus Provincias de donde se ha seguido, que en devolver cuentas para rehacer despues de corregidas y ratificadas por la Contaduría General; está, ha experimentado una tardanza para hacer la centralizacion que paralizó por consiguiente la marcha de sus operaciones, pues en el mes de Octubre fué preciso que el Inspector General, en persona, se trasportara á la Provincia del Seybo á fin de hacer rendir á aquel Administrador las cuentas cumplidas en el mes de Junio de 1846, y sin las que no podia formarse el Estado Central, pero aunque todos los principios son espinosos y es necesario trabajar mucho para vencer los obstáculos, el buen deseo de los empleados del ramo de Hacienda, ponen al infraescripto en aptitud de decir al Ejecutivo, que hoy se encuentran vencidas todas las dificultades que se presentaban para uniformar las cuentas, y arregladas del mejor modo posible las Oficinas subalternas de Hacienda.

Estos tropiezos y otros muchos se han presentado para que la Contaduría General de Hacienda no hubiera podido en tiempo oportuno hacer la centralización de sus cuentas, y uno de los principales es la confusión que hay en que esta misma Oficina se ocupe á la vez de centralizar y hacer los detalles de la Provincia, pues la acumulación de trabajos diferentes, ocasiona que á veces unos empleados se encuentran recargados de mucho trabajo y otros sin poderse ocupar de nada porque con unos mismos libros no se pueden hacer dos cosas á la vez; de manera que el único medio que encuentra este Ministerio para facilitar los tropiezos es, que del mismo número de empleados de que se compone la Contaduría General se formen dos oficinas. La primera con el título de Contaduría General que no intervenga en otra cosa sino en centralizar las cuentas de la República, compuesta de tres Contadores con igual sueldo y colectivamente responsables, designandole á uno las atribuciones de Cajero, á otro la de centralizar las cuentas de las Administraciones de las cinco Provincias, y al tercero la intervencion de los Bienes Nacionales, debiendo todos tres de mancomun verificar las cuentas antes de entregarlas á la centralización, á fin que cuando se remitan al Consejo Administrativo, lleven ya las objeciones que estos empleados hayan encontrado durante su examen, siendo ellos personalmente responsables de todas las faltas de formulas, y las irregularidades que cometan los Administradores subalternos si las pasan sin corregir. La segunda Oficina titulada Administracion particular de la Provincia, deberá componerse de un Administrador y un Receptor con el mismo sueldo y atribuciones que le señala la Ley de Hacienda al de Puerto Plata, ademas tendrá un oficial segundo encargado de llevar los registros de Ingreso y Egreso, otro para la correspondencia y demas ocurrencias del servicio de la Oficina, y un tercero supernumerario para la mejor actividad del Despacho; cuya Oficina como las demas Administraciones subalternas, rendirán mensualmente sus cuentas á la Contaduría General.

Este proyecto si se adoptara, á mas de ofrecer las mayores ventajas para el mas pronto desempeño del servicio público, ofrecería tambien una economía al Erario público de 480 pesos al año, aun cuando á los tres Contadores Generales se le abonase el sueldo de 130 pesos que los asigna la Ley, por el motivo que omitiendose el Inspector General y dos empleos de los que hoy existen en la Contaduría General y que entonces serian innecesarios, con sus sueldos se satisfarian aquellos y sobraría la citada suma.

No habiendoseles asignado á los Comisarios Ordenadores dependientes para cumplir exactamente con sus atribuciones, ha sido preciso para llenar este hueco y cumplir con la Ley de Gastos Públicos, colocar oficiales sin destino en estas funciones; por consiguiente soy de parecer, que en vista de las acumuladas ocupaciones que tiene el de Santo Domingo, pues para la Marina sola necesita un de-

pendiente, se le acuerden dos, y á los de Santiago y Canton del Sud, uno á cada uno.

Observase al mismo tiempo, que los Colectores de Hacienda de las Matas de Farfan en donde está el Canton del Sud, y el de San José de las Matas que corre con los Cantones de Guayubin, Manga, Arroyo Blanco y Guayubin entre las Sierras, el sueldo de 20 pesos que les asigna la Ley, no está en proporcion con la responsabilidad y el trabajo que tienen; y á fin de conseguir hombres de algunos conocimientos, y de la probidad necesaria al desempeño de tales plazas, seria de suma utilidad que se les pagase á lo menos 50 pesos á cada uno, pues el de San José de las Matas ademas de tener que intervenir en el pago de raciones, sueldos &c. tiene que perder todo el tiempo que le queda libre recorriendo los Cantones ya dichos para hacer las funciones de Comisario Ordenador segun la Ley.

El reglamento de 16 de Setiembre que en virtud del articulo 67 de la Ley de Hacienda hizo el Ejecutivo, para establecer las respectivas atribuciones y deberes de todos los Empleados del Hospital Militar recibe su puntual ejecucion, lo mismo que la disposicion que se tomó de nombrar cuatro practicantes mas para los Cantones ú otros lugares donde fuese necesario, y un ropero para el Hospital de esta Ciudad á consecuencia de las reiteradas solicitudes de los gefes de aquel establecimiento.

El dia 15 de Octubre último se instaló el Consejo Administrativo que en virtud del art. 34 de la Ley de Hacienda nombró el Ejecutivo, é inmediatamente se transmitieron por este Ministerio las correspondientes órdenes al Inspector General para que cumpliera con lo prevenido en el art. 10 de la mencionada Ley, y como hasta esta fecha los Estados certificados que les ordena remitir á este Ministerio el articulo 41 de la misma no se han recibido, el infraescrito para no comprometer su responsabilidad y para cumplir con el voto del art. 181 de la Constitucion, viendo transcurrido el mes de Enero, hizo extraer copia del gran libro del Estado donde se inscriben las cuentas generales de la República, y ordenó su impresion, porque aun cuando de la verificacion de las cuentas resulten objeciones por el Consejo Administrativo, siempre habrá lugar de imprimirlas por separado, y el infraescrito no hubiera podido sustraerse de la responsabilidad que le impone la Constitucion, si por el retardo que ha cometido el Consejo en remitirle los dichos Estados, hubiera dejado de imprimirlas en el tiempo indicado, tanto por ella como por la Ley.

He aqui el lugar de observar Sr. Presidente, que por sabia que sea la disposicion del art. 182 de la Constitucion, en ordenar que las cuentas de la República sean verificadas por un Consejo Administrativo compuesto de funcionarios públicos no surte el resultado deseado, porque los funcionarios públicos que tienen atribuciones que llenar bajo la responsabilidad de las Leyes, no pueden dedicar el tiem-

po necesario en verificar las cuentas con aquella escrupulosidad y exactitud que requiere tan importante y pesada ocupacion, y en esta atencion se vé claramente que la Ley de Hacienda al designarle atribuciones á esa corporacion no ha podido imponerle ninguna responsabilidad si dejaran de cumplir con ellas; así es que por escogidos que sean los funcionarios que deban formar este Consejo, no queda la menor duda que están obligados á acudir, primero á llenar los deberes á que están comprometidos con sus empleos, que á verificar las cuentas, como se ha experimentado ya en dos años que se ha reunido este Consejo que no ha podido ocuparse la tercera parte del tiempo que se necesita.

En esta virtud sería muy conveniente que el Congreso Nacional adoptase una medida para remediar este mal.

El dia 15 de Diciembre se practicó en la Contaduría General lo prevenido en el art. 80 de la Ley de Hacienda, y según el proceso verbal que levantaron el Gefe Superior Politico, el primer vocal de la Diputacion Provincial y el Inspector General, no hubo quien se presentara á hacer postura para proveer los ramos de Guerra, Marina y Hospital á pesar de haberse hecho las publicaciones de costumbre: por consiguiente y á fin que no se entorpeciera este ramo del servicio público, se ha determinado provisionalmente que á medida que ocurra el pedimento, la Administracion solicite los efectos y haga el gasto por lo que toca á la Guerra, Marina y extraordinario del Hospital; pero para los diarios de este último establecimiento que no merecen espera, se ha encargado especialmente á un empleado de confianza para que reciba sumas parciales de la Contaduría General, y haga comprar á tiempo todos los efectos necesarios al alimento de los enfermos con el objeto que estos no sufran, debiendo todos los meses formar su cuenta detallada al precio corriente de la plaza; sin embargo esta medida no puede ser sino de muy corta duracion porque siempre preseptará ostaculos, y asimismo es necesario tomar otra disposicion que remedie la falta de proveedores.

En este concepto y mirando siempre por los intereses fiscales, el insfraescrito es de parecer que para remediarla se forme un almacén de depósito: que el Gobierno haga venir del extranjero aquellos renglones mas necesarios para el consumo de los tres ramos, y que se nombre un mayordomo que reciba y entregue con cuenta y razon los efectos, y por los que puedan ocurrir extraordinarios que no los haya en el almacén, se compren en la plaza al precio corriente, exigiendo del vendedor una cuenta para dar la correspondiente entrada y salida, y formar contabilidad.

Aunque por esta determinacion sería necesario crear un nuevo empleado, yo creo que el sistema presenta una economía suficiente con que pagar el sueldo del mayordomo que podría asignarsele 100 pesos sobre las ventajas legales de que disfrutaban los proveedores.

Estas objeciones me ha sujerido la ley de Hacienda agregando

tambien que ella no ha previsto sino el personal del Hospital Militar de esta capital y seria necesario dotar tambien el de Santiago y de cualquiera otro lugar de la Republica, podrian remediarse con una ley adicional que las abrazara todas.

Es del deber de este ministerio manifestar al Sr. Presidente la necesidad que hay de recomendar á los cuerpos colegisladores la reforma total de la ley de Aduana de 29 de Mayo de 1845 y sus aranceles, porque siendo estos derechos los unicos recursos con que se puede contar para hacer las erogaciones de la Administracion Pública, deben aumentarse de manera que con ellos se satisfagan todas á fin de evitar un deficit.

Aunque se solicita el aumento de los derechos, no se pretende que sea este tan escorbitante que esceda de las reglas establecidas en todos los demas paises, pero á lo menos que se le imponga de 20 á 25 por ciento de derecho a las mercancías sobre su valor estimativo, haciendo un nuevo arancel que les establezca sus precios.

Para efectuar este proyecto seria indispensable, que las mercancías fuesen estimadas en moneda fuerte y que el derecho indicado se le impusiese en esa misma clase de moneda siendo á opcion del comerciante efectuar el pago en ella ó en moneda Nacional al precio corriente de la onza, ó que la estimacion se hiciera en moneda del pais y que el derecho se cobrase en ella misma.

Pero como que segun se ha dicho ya, el Gobierno necesita tener una suma en moneda fuerte con que hacer frente á varias erogaciones que se hacen en el extranjero, siempre sería necesario determinar que una parte de estos derechos se pague en la misma moneda fuerte ó que el derecho de toneladas de los buques extranjeros que produce de 16, á 17.000 pesos por año continúe cobrandose en esta moneda y ademas que el permiso que se le da á dichos buques para ir á cargar á las costas de la Republica en lugar de cesigirseles el derecho de 4 pesos en moneda Nacional se les imponga $\frac{1}{2}$ peso fuerte por cada tonelada.

Por lo que respecta á la esportacion se ve hasta la evidencia que ningun articulo paga el derecho en proporcion de su valor, porque cuando la tonelada de mora y guayacan valian de 20 á 22 pesos pagaba 13 de derecho y hoy que valen de 40 á 50 solo pagan 6 pesos: un millar de madera de caoba se vendia de 60 á 200 pesos, pagaba 22 pesos de derecho y hoy que se vende de 800 á 2000 solo paga 18 pesos. El Tabaco que valia 20 pesos el quintal pagaba 2 pesos y hoy que se vende de 70 á 75 paga la misma suma. La cera que valia de 50 á 60 pesos pagaba 20 pesos y hoy vale 200 pesos y tiene el mismo derecho; por este tenor están Sr. Presidente estimados todos los demas frutos del pais, de manera que por el cuadro aqui incluso se deja ver con sumo dolor que habiendo visto salir de nuestros puertos 205 buques cargados de frutos durante el año economico de 45 á 46 solo ha recibido el

Tesoro publico por sus derechos 144.191 pesos y 84 centavos, cuando si siquiera en ese mismo año hubiera pagado el quintal de Tabaco 5 pesos que en proporcion de lo que se vendió no le cabia á un 8 por ciento, este solo articulo hubiera producido en el mencionado año 171.037 pesos 75 centavos.

Ahora si se calculan los demas frutos como la mora, cera, cahoba, guayacan &c. en esta misma proporcion no queda la menor duda que los derechos de exportacion hubieran producido para satisfacer la mitad de las erogaciones del año.

Estado de los frutos exportados en las Aduanas de la República del 1.º de Julio de 1845 á 30 de Junio de 1846.

DESIGNACION DE FRUTOS.	ADUANAS.				TOTAL.
	Slo. Dom	Pto. Pta.	Azua.	Samaná.	
Palo de mora.	538.063	48.654	92.000	"	679.617
Recina de guayacan.	27.818	"	700	"	28.518
Cera.	61.813	31.209	"	"	83.022
Miel de abejas.	1.537	235	"	"	1.772
Cueros al pelo.	19.036	6.315	791	13	26.148
Campeche.	6.000	"	"	"	6.000
Madera de cahoba.	2.854.701	247.715	120.733	"	3.223.144
Almidon.	62	2	"	$\frac{1}{2}$	64 $\frac{1}{2}$
Cueros de éabra al pelo.	285	3	70	"	458
Cigarros.	128.200	30.200	"	"	158.400
Tabaco en rama.	27.669	3.398.168	"	"	3.420.777
Guatapaná.	3.676	"	"	"	3.676
Concha de carey.	73	37	"	"	100
Guayacan.	170.000	"	"	"	170.000
Anduyos.	30	"	"	"	30
Cocos.	1.309	"	"	448	1.748
Reses.	"	40	"	3	43
Cueros de cerdo al pelo.	"	240	"	"	240
Frutas en barriles.	"	4	"	"	4
Astas de rez.	"	270	"	"	270
Carneros.	"	10	"	"	10
Buques en que se han exp. dichos fros	103	92	4	6	205
Derechos de exportacion.	66638 14	74716 84	2.800 27	36 55	144.191 80



El antecedente estado demuestra con claridad todo cuanto se ha dicho, pero es necesario no perder de vista que cuando los Cuerpos Colegisladores hicieron la ley de Aduana en cuestion eran otras las circunstancias del pais y entonces no hay la menor duda que los precios tanto de las mercancías como de los frutos, estaban en armonía con los derechos que se les impusieron; pero al mismo tiempo es innegable que hoy en nada corresponden, y que es forzoso si no se quiere recurrir al ruinoso sistema de emitir papel moneda aumentar todo lo que se pueda, tanto los derechos de importación y exportación, como todas las demás imposiciones indirectas á fin de cubrir con ellas las erogaciones de la Nación, á excepcion de las provisiones de primera necesidad para aliviar la parte pobre del pueblo que es la que siempre sufre mas

Tambien será indispensable para impedir el contrabando, particularmente con los buques extranjeros que van á las costas de la República, establecer una Ley de resguardo marítimo segun se hizo presente en la memoria del año pasado, pues este medio seria muy conveniente para evitar el fraude y garantizar los derechos fiscales.

En este caso deberia nombrarse un Comandante de resguardo en cada una de las Aduanas independiente enteramente de la marina militar, que esté bajo las ordenes inmediatas de los Administradores de Hacienda, y que en cada una de ellas se armen con buques menores un guarda-costas, porque es constante que para hacer este servicio con exactitud, los buques mayores no pueden impedir el contrabando por la imposibilidad en que se hallarian de visitar la multitud de puertos escusados, ensenadas, fondeaderos y bahías que tenemos en nuestras costas y que solo son accesibles á las embarcaciones pequeñas.

Cada guarda-costas podria tripularse con un capitán, un segundo y ocho marineros y tanto los Comandantes de resguardo como los Capitanes de guarda-costas y su tripulación deberian ser elegidos por el Ministerio de Hacienda y amovibles del mismo modo.

La Ley sobre arquéo y naturalización de buques, presenta un inconveniente en el modo de la medida porque el calculo de las toneladas de capacidad que resulta de la medida es superior á la establecida en todas las demás Naciones y asi mismo es muy doloroso ver que nuestros buques nacionales cuando van á paises extranjeros pagan un derecho de toneladas muy superior á las que en realidad tienen; por tanto seria de desearse que en lugar de tomar por divisor el número 94 se tomase el 100 á menos que no se prefiera rehacer toda la medida deduciendo del largo el lanzamiento del buque y entonces podria dejarse siempre como divisor el número 94 que daría el mismo resultado que si se tomase todo el largo y se dividiese por 100.

El decreto del Congreso Nacional de 23 de Mayo 1846 recibe su entera ejecucion, pues se han distribuido los fondos públicos con

tanta igualdad entre los empleados civiles y militares de la República, que ninguno puede quejarse de preferencia, así mismo se ha observado estrictamente el de 3 de Julio de 1845 cuya ejecución fue confiada á este Ministerio teniendo que observarle a este último que el art. 1.º merece una aclaración sobre las palabras *actividad de servicio*, á fin de evitar los reclamos injustos que se hacen por aquellos que quisieran ganar sueldos del Estado sin ocupar el tiempo en el servicio de la Patria, siendo de advertir que hasta oficiales sentenciados y condenados á la detención en la cárcel pública han pretendido cobrar sus sueldos suponiendo que por no estar destituidos deben considerarse como en actividad de servicio.

También parece á este ministerio que sería muy conveniente omitir el pago que se hace de la 3.ª parte de sueldo á los oficiales que no hacen ningún servicio, y que solo se ocupan de sus asuntos particulares. Esta medida á mas de presentar una economía que pueda aliviar en algo la situación pecuniaria de la Hacienda Pública evitará el descontento que puede ocasionar entre el ejército que fatiga.

Las disposiciones de la Ley de patente para impedir á los extranjeros la venta al detalle á mas de abrir la puerta al fraude frustra las miras de los legisladores, porque nunca falta quien los favorezca cubriendo con su nombre sus establecimientos de un modo casi imposible de justificación: en esto concepto opino que convendría mas á los intereses de la nación permitir el detalle á todos los extranjeros imponiéndoles una patente crecida, que prohibírselo ilusoriamente, tanto porque es mas conforme con los principios liberales que profesamos. el no entrar en ninguna especie de exclusivismo que siempre es odioso, cuanto porque la población entera se utilizaría de las ventajas que ofrece la concurrencia de muchos detallistas, y lo que es mas, que el Tesoro público recibiría esas cantidades de dinero con que hoy no cuenta.

La Ley sobre los bienes nacionales no ha recibido su entera ejecución á consecuencia que algunas comisiones de verificación de títulos se retardaron en dar cuenta de sus tareas á este ministerio á pesar de las reiteradas veces que se les pidieron, y aunque algunas han cumplido con sus deberes como la de esta ciudad no ha sido posible realizar la ejecución de sus operaciones, en razón de que desde el mes de Julio la Contaduría General por medio de avisos legalmente publicados convocó á los acreedores para que se presentasen á nombrar expertos para la estimación de los inmuebles que debían venderse; lo que no tuvo lugar hasta el mes de Diciembre: sin embargo, vencida ya todas las dificultades que se presentaron se practican en la actualidad las diligencias necesarias para vencer los que están afectos á deudas particulares legalmente reconocidas.

Al mismo tiempo el infrascripto os manifiesta que habiendo mu-

chas acrehencias de poca importancia, ha creído conveniente no enajenar las propiedades que la reportan, sino mandarlas satisfacer del Tesoro público para dejar los inmuebles libres de todo gravamen.

El desorden en que tenían los haitianos los bienes nacionales ha ocasionado que hasta esta fecha no se pueda saber con certeza cuales son los bienes rurales que pertenecen á la nacion, pues de día en día se descubren inmensidad de terrenos con que no se contaba por no tener la administracion un dato para saberlo y lo mismo resulta con los bienes urbanos; sin embargo la grande vijilancia de los Administradores de Hacienda ha hecho que se conozcan hoy de estos los que indica el presente.

Estado de las fincas que pertenecen á la nacion, libres de gravamen

PROVINCIAS.	fincas en		fincas que sirven de edific. púb.
	buen estado.	mal estado.	
En la de Santo Domingo.	59	11	19
En la de Azua.	7	3	9
En la del Seybo.	"	"	3
En la Península de Samaná.	"	"	6
En la Provincia de la Vega.	15	8	2
En la de Santiago y Puerto de Pta	17	10	6
Resumen.	98	32	45

Aqui se manifiestan las fincas que hasta hoy pertenecen á la nacion y el estado en que se encuentran, asi mismo inmediatamente se procederá á poner en arrendamiento conforme lo previene la Ley de Bienes Nacionales, las 98 que están en buen estado, pareciendo muy conveniente á esta Secretaría que las 32 que se encuentran en un estado casi de ruina, y cuyo arrendamiento seria insignificante si se ordenase su venta.

Es indispensable que se haga una Ley sobre el registro é hipoteca, en razon que hasta esta fecha tenemos unicamente la que regia en el gobierno anterior.

La disposicion del Congreso Nacional, de recargar la sal extranjera de un derecho crecido ha privado al Tesoro del Ingreso que se hacía con su introduccion, y aunque ha producido un bien á la que se elabora en la República aumentandole su valor, porque este ramo de industria ha incrementado mucho en este año y es de esperarse, que á consecuencia de las grandes composiciones que se

han hecho en las Salinas, el año próximo, producirá triple que esto por razon que no tienen que hacer mayores gastos por haberse hecho ya en el presente, y todos sus productos aparecerán en las cuentas como ingresos sería preciso rebajar el derecho.

SECCION DE COMERCIO.

Durante el último receso de las Cámaras, se han concedido cuarenta y cuatro licencias a buques extranjeros para ir á cargar frutos del país á las costas. Esto ha proporcionado una entrada extraordinaria á la Administracion de Hacienda que ha ayudado mucho para las erogaciones del gobierno.

Los dos buques que se pusieron á la disposicion de este Ministerio para sacar de ellos las mejores ventajas que se pudiera en favor de los intereses fiscales, se han hecho navegar constantemente en las costas de la República, pero el bergantin San José por el estado de deterioracion á penas producía sino para pagar sus gastos, porque á cada viaje era necesario hacerle una nueva reparacion de manera que se hace indispensable determinar de su venta.

La goleta Constitucion continúa haciendo viajes, y sobretodo transportando la Sal del Gobierno á esta Capital y á los demas puntos de la República donde es necesario, esta á mas de pagar sus costos deja un beneficio á la Caja pública el que no es mayor, tanto por los grandes gastos que ha habido que hacer con ella para ponerla en buen estado, cuanto porque á cada momento es preciso distraerla de su carrera para ponerla al servicio del Gobierno.

El cargamento de provisiones que por resolucion del Gobierno se hizo venir de los Estados-Unidos de America, llegó á este puerto el dia 20 de Noviembre, y segun las instrucciones que recibió este Ministerio, se mandaron á la provincia del Seybo 200 barriles de harina, á Puerto de Plata otros 200 y el resto con los demas efectos se han vendido en esta Ciudad por medio del Ayuntamiento y dos Comerciantes de probidad al precio de costo, para aliviar en parte la gran miseria que sufría la poblacion á consecuencia del huracan del 13 de Setiembre último.

Tambien se han vendido en esta Ciudad otras partidas de harina que se habian comprado, con el objeto de librar al pueblo de la misma miseria que le amenaza.

Nuestras relaciones de Comercio con los Estados-Unidos de América y San Tomas, están muy bien acreditadas.

SECCION DE RELACIONES ESTERIORES

Por la memoria del anterior Secretario de Estado encargado de este Despacho que os fué sometida el 26 de Febrero del año próximo pasado, se ven las tendencias y constantes esfuerzos de este Go-

bierno en fomentar y promover relaciones de amistad y buena armonía con las naciones extranjeras, y el resultado obtenido hasta aquella epoca segun las comunicaciones oficiales: el infraescrito reasumiendo el contexto de las que han tenido lugar desde que fué encargado de este ramo hasta la fecha, tendrá muy pocas reflexiones que haceros del estado de la República en el extranjero, bastando la simple exposicion de los hechos al justificar lo satisfactorio de su situacion actual, ofreciendo un porvenir lleno de lisongeras esperanzas.

Del informe del anterior Secretario de Estado de este Despacho, aparece que en 26 de Mayo de 1845 cumpliendo con el art. 208 de la Constitucion se dirigió un oficio á su Santidad el Papa Gregorio XVI, acompañado de un ejemplar de nuestro Pacto social en donde se le suplicaba encarecidamente se dignase aprobar el nombramiento del Sr. Arzobispo de esta Santa Iglesia Metropolitana de la República en la persona del Dignisimo Sr. Dr. Tomas de Portes é Infante, y confirmase asi mismo el restablecimiento de dicha Catedral, dando al efecto á su Ilustrisima ó á cualquiera otra persona constituida en dignidad eclesiastica, las facultades necesarias para celebrar un concordato en los terminos previstos por el precitado artículo 208 de la Ley fundamental: á fin de arreglar el modo de presentacion de las prebendas, lo mismo que para la organizacion del régimen espiritual, por el cual anelan estos pueblos con el objeto de ver propagada en nuestro hermoso pais, la religion y la moral que constituyen las virtudes de todo buen ciudadano, y como hace cerca de dos años que se dirigió el precitado oficio y ninguna respuesta se ha recibido de la Corte de Roma soy de parecer: que se reproduzca al nuevo Santo Padre cuyo advenimiento á la Silla Pontifical ha sido uno de aquellos faustos acontecimientos para toda la cristiandad, y del cual esperamos felices resultados para las Iglesias de la República.

Nuestras relaciones con el Gobierno de los Estados-Unidos de América no obstante las comunicaciones que tuvieron lugar con el Sr. John Hogan encargado por aquella República, de visitar y observar el estado de la nuestra en 1845 no han producido ningun resultado relativo al reconocimiento de nuestra Independencia, ya fuese porque aquel Sr. no presentase en oportunidad su informe, ó ya porque habiendose cambiado el Ministerio de Washington en el tiempo que permaneció en nuestro pais, el Ministro que lo comisionó no lo comunicase á el que lo remplazó, lo que es muy verosimil, porque el 12 de Mayo del año procsimo pasado tuvimos el honor de recibir las afectuosas comunicaciones del Sr. David D. Porter, Teniente de Marina de los Estados-Unidos que fué enviado por su Gobierno con el mismo objeto de visitar y recorrer el interior de nuestro pais, lo que se verificó conforme á las instrucciones del 11 de Marzo del mismo año que con este objeto le fueron transmitidas por el

Sr. Ministro de Guerra de los Estados-Unidos, cuya copia comunicó el Sr. Porter á esta Secretaría y obra en el archivo del ramo.

Resultando del contexto de las referidas instrucciones que el Comandante William C. Hunt del bergantín de guerra Americano Porpoise, que condujo á este puerto al Sr. Porter, estaba autorizado á ejercer funciones como Cónsul de los Estados-Unidos respecto á sus Nacionales, y sabiendo el infraescrito que el Sr. Francisco Harisson se preparaba para reproducir la queja que habia puesto al Presidente de los Estados-Unidos contra nuestro gobierno por el suceso desagradable que tuvieron con respecto á la goleta Virginia, las autoridades de Puerto-Plata con el dicho Señor, creyó conveniente dirigirse al Sr. Comandante Hunt oficiandole con fecha 18 de Mayo último, para manifestarle de un modo claro la realidad del hecho de que el Sr. Harisson se quejaba concerniente á la referida goleta, á cuyo efecto se le remitió copia legal de la escritura de la enagenacion que habia hecho de dicho buque en favor del ciudadano Toribio Lopez Villanueva antes de la ocurrencia, y de todas las demas piezas relativas al asunto, con lo que quedó enteramente satisfecho dicho Comandante y ofreció á este Ministerio comunicarlas todas á su Gobierno.

Por noticias ulteriores se ha sabido que habiendo terminado su mision el teniente David D. Porter, quedó plenamente satisfecho de las afectuosas demostraciones que recibiera durante su viage en nuestra República de las autoridades de las Provincias, y que á su regreso á los Estados-Unidos habia presentado un informe satisfactorio de nuestra situacion actual, pero sin embargo hasta ahora ninguna comunicacion ha producido relativa á nuestra Independencia, lo que puede atribuirse á las multiplicadas atenciones que el Gobierno de aquella República, que en este momento se ocupa incesantemente en la guerra con los Mexicanos. La resolucion del Ejecutivo de 23 de Mayo último para enviar emisarios cerca de la Corte de España, Francia é Inglaterra, con el objeto de obtener de esas grandes potencias el reconocimiento de nuestra Independencia y celebrar tratados de amistad, comercio y navegacion en reciproca utilidad de las partes contratantes, tuvo su puntual ejecucion dandole las correspondientes instrucciones escritas á los Sres. Buenaventura Baez y José Maria Medrano, miembros del Consejo Conservador y al Sr. Juan E. Aybar Gefe Superior Politico de esta Capital, que tuvo el Ejecutivo á bien nombrar de Emisarios. El dia 3 de Junio del año procsimo partieron de esta República con direccion á la Peninsula, varias comunicaciones de poco interes se han recibido en este Ministerio de dichos Emisarios durante el curso de su viage, y el dia 21 de Setiembre llegaron á Madrid.

Con fecha 3 de Octubre procsimo pasado que es su ultima comunicacion, anuncian finalmente que habian dirigido su primera nota oficial al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, solicitando

una entrevista para acreditar el caracter que representaban por medio de sus credenciales, pero en la fecha que escriben á este Ministerio aun no habian tenido respuesta del Sr. Ministro, acaso ausente momentaneamente de la Villa ú ocupado en aquellos momentos como toda la Corte de los regios enlaces de S. M. Doña Isabel II y de su hermana la Infanta Doña Luisa Fernanda. En este estado se encuentran á las últimas fechas nuestras negociaciones con la España, y este Ministerio no duda, Sr. Presidente, que las proesimas comunicaciones de nuestros enviados serán mucho mas satisfactorias para nuestra República, asi por el celo infatigable que ellos desplegarán en su mision como por el caracter benevolo y magnanimo que distingue á la Nacion Española, caracter que se haya perfectamente en armonía con las tendencias filantrópicas con que favorecen hoy los gabinetes de Europa á los pueblos de America, y lo que ya muchas veces ha demostrado la España, reconociendo casi todas las Repúblicas continentales del nuevo Mundo. Asi mismo es de esperarse que la República Dominicana sea reconocida á su vez por su antigua metrópoli, tanto porque nada tiene que deplorar de su primera emancipacion en 1821, cuanto porque no podia desoir los clamores del pueblo mas antiguo de Colon y acaso el último en revindicar sus derechos; siendo por lo mismo el mas digno por sus largos padecimientos de verlos uñanzados despues de adquiridos nuevamente por su noble esfuerzo en 1844 contra crueles y bastardos usurpadores.

En cumplimiento de la resolucion del Congreso Nacional, votando una suma de 1.000 pesos fuertes en favor de las religiosas de Madrid por la mediacion de la Exema. Condesa de Santa Ella que segun nota de 28 de Abril de 1845 solicitaba del Ejecutivo algun socorro pecuniario para ayuda de aquellas desgraciadas; este Ministerio libró dicha suma á los Sros. Emisarios con encargo especial de ponerla á la disposicion de dicha Sra. que preside en Madrid ese piadoso instituto, suplicandola aceptase esa débil ofrenda, como una simple demostracion de un pueblo exhausto, que comparte los infortunios de todos sus hermanos de origen español.

Las mejores relaciones de buena amistad y armonia existen reciprocamente entre este Gobierno y el de las Islas vecinas, cuyas autoridades en diferentes ocasiones han dado pruebas de simpatias á la Republica Dominicana, acogiendo favorablemente nuestro Cruzado pabellon en todas partes y saludando el de guerra en algunos puertos con arreglo al uso establecido entre las Naciones mas favorecidas, entre las muchas atenciones cordiales dispensadas á la República por los Excmos. Sres. Gobernadores de las Islas vecinas del archipiélago, es de notar muy particularmente la noble y generosa conducta del Excmo. Sr. Conde de Mirasol, Capitan General y Gobernador Politico de la Isla de Puerto Rico, dignandose acceder á la solicitud que en 4 de Julio último se le hizo esponiendole que á consecuencia de la guerra que sostenemos con los haytianos y la terrible

seca que sufría el país por más de un año, se habían escaseado considerablemente los viveres de primera necesidad, viéndose ya estos pueblos amenazados de miseria: en cuya virtud se sirviera permitir que los buques Dominicanos pudieran ir a cargar viveres á los puntos de la isla bajo su mando, que S. E. tuviere á bien designar. Su oficio de 22 de dicho mes en contesta correspondiendo perfectamente á los deseos del Ejecutivo indicando algunas formalidades que establecen un tratado de comercio, las cuales una vez aceptadas por este Gobierno, su efecto inmediato ha sido la apertura de los puertos de San Juan de Puerto Rico, Mayaguez, Cabo Rojo y Aguadilla á nuestros buques, viéndose flotar en ellos el pabellon Dominicano.

El Excelentísimo Sr. Conde de Mirasol en esta última prueba de bondad, para con nuestra Republica, ha llenado completamente los deberes que imponen las leyes naturales, y el pueblo Dominicano reconoce altamente la importancia de un servicio excepcional que no se había nunca dispensado á ningun pueblo emancipado de su metrópoli, sino despues del reconocimiento de su independencia.

El infraescrito se complace en manifestaros que despues de dichas comunicaciones comerciales á esta fecha, han sido despachados de este Ministerio tres buques Dominicanos para los puertos de Puerto Rico y Mayaguez y uno del de Puerto de Plata para Cabo Rojo y Mayaguez, no habiendose quizas aumentado hasta hoy el numero de buques que pudieran dedicarse á causa de la carencia de embarcaciones mercantes.

Hasta esta fecha no ha habido razon del resultado que tendria la comunicacion que el 31 de Julio ultimo se le dirigió al Sr. Heniken en contesta de la que este en fecha 23 del mismo mes os envió comunicandoos la que el Sr. Thomas Usher consul General de S. M. Britanica residente en la Capital de la Republica de Hayti le habia dirigido manifestandole que el Presidente de aquella Republica le habia recomendado buscarse una persona que pudiera encargarse de proveer á la manutencion de los prisioneros de guerra detenidos en esta ciudad desde su captura; y como que en ella se le espresaba de un modo ostensible que el Gobierno de la Republica Dominicana, humano y jeneroso, desde el momento que la suerte de la guerra habia puesto prisioneros en su poder proveia á su sustento diario, cumpliendo en esto religiosamente con el derecho de gentes, y compadecido de ver tantos infelices acaso padres de familia separados de sus hogares habria más de dos años y olvidados totalmente de sus compatriotas, á pesar de las reiteradas ocasiones que esta Republica habia procurado hacerle recordar á los diferentes Gobiernos que se habian sucedido en Hayti por medio de los agentes del Gobierno Frances, tanto en aquella como en esta, que estaba dispuesto á acceder á la proposicion del Señor Consul Britanico; bien fuese por la mediacion del Sr. Heniken ó por la de

cualquiera otra persona que el tubiese á bien designar en esta Republica.

Tampoco se ha tenido respuesta de la comunicacion que en 20 de Octubre proximo pasado dirigió el Gobierno al Presidente Riché alusiva á los dichos prisioneros de guerra y la que concluia declarando solemnemente al Presidente de los Haytianos " que si la citada nota tenia el mismo resultado que las que anteriormente se le habian dirigido á sus predecesores á cerca de los prisioneros de guerra que se hallaban en nuestro poder, su silencio seria reputado en lo adelante como un total abandono de esos desgraciados y que el Gobierno obraria segun lo tuviere por conveniente.

Como no queda la menor duda que esta comunicacion ha llegado á manos del Presidente Riché por haber sido dirigida por medio de los agentes del Gobierno Frances, el infraescripto cree de su deber ponerlo á vuestro conocimiento para los fines convenientes.

Este Ministerio ha procurado cuidadosamente fomentar cordiales relaciones de amistad con el Sr. Consul Frances residente en esta ciudad, y sin embargo de no estar acreditado cerca de nuestro Gobierno ha considerado en todo conforme se acostumbra con las legaciones Estrangeras, de tal manera que antes de partir nuestros emisarios para Europa se le ofició comunicandosele y pidiendole cartas de introduccion para su gobierno, las que no tuvieron lugar sin duda por los motivos arriba dichos.

CONCLUSION.

El infraescripto al concluir la esposicion de todos los asuntos ocurridos desde Febrero de 46 hasta esta fecha en los despachos que le están confiados, tiene el honor de presentaros la situacion interior y exterior de la Republica en los ramos de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, y si no ha tenido la satisfaccion de que los Ingresos hayan cubierto los Egresos de la Republica, las causas están bien demostradas, y puede aseguraros que siendo un centinela infatigable de los intereses fiscales, ha hecho todo cuanto ha estado á su alcance para lograrlo, por tanto, espera que recomendeis al Congreso Nacional ponga la mas grande atencion en las observaciones que se hacen á las leyes de Hacienda á fin que se remedien las faltas de que ellas adolecen, porque es constante que sin un buen regimen en la Administracion pública ningun Gobierno puede subsistir.—Dios guarde á V. muchos años. Santo Domingo y Febrero 1.^o de 1847 y 3.^o de la Patria—R. MIRA.—Sr. Presidente de la Republica.

REPUBLICA DOMINICANA.

Informe de la Comisión de Examen,

AL CONSEJO CONSERVADOR Y LA CÁMARA DEL TRIBUNADO REUNIDOS EN CONGRESO NACIONAL.

Honorables Señores.—Vuestra Comisión encargada de la memoria de Hacienda, después de un examen maduro de ella, tiene el honor de someter las observaciones siguientes:

El Sr. Ministro presenta un Estado general de la Hacienda de la República, demostrando un balance á favor de la Caja de 42.446 pesos 64 centavos fuertes y 6.873 pesos 31 centavos moneda nacional, el día 30 de Junio de 1846 y se refiere á los pormenores demostrados en la cuenta impresa por la Contaduría General.

Estas dos cuentas dan un mismo resultado y exponen un déficit de 1.073.873 pesos cubierto con papel moneda y 50.026 pesos cubierto con moneda de cobre, todo ocasionado por la guerra que consumió 84.565 pesos fuertes y 1.407.742 pesos moneda nacional.

Tenemos que reparar que estas cuentas no se encuentren verificadas por el Consejo Administrativo conforme al art. 182 de la Constitución y la Ley de Hacienda lo cual siendo una irregularidad trascendental, merece la atención del Congreso, cerciorarse sobre tan importante materia.

El Sr. Ministro hace varias esplicaciones y como el Consejo Administrativo se exima también de toda responsabilidad, no debiendo perderse de vista que aquella corporación ha sometido al Congreso los motivos de las trabas que ha experimentado, de lo que hablaremos en su lugar, al Congreso toca apreciar los alegatos de cada uno, y tomar las providencias necesarias para la pronta verificación de estas cuentas.

Nos parece también que toda partida de gastos extraordinarios y ordinarios debían estar detalladas.

El Ministro expone también que por diversas erogaciones imprevistas, importando la cantidad de 13.000 pesos fuertes y de 216.041 pesos en moneda nacional satisfechas en virtud del art. 76 de la Ley de Hacienda teme una falta de numerario para hacer frente á las erogaciones del presente año, y á esto podemos añadir la pérdida de todos los derechos de entrada sobre los artículos de primera necesidad en los últimos dos meses de Enero y Febrero, y también que el estarse debiendo al Comercio una suma de 12.000 pesos fuertes y 98.591 pesos moneda nacional todo esto presenta el estado de embarazo en que se encuentra actualmente la Hacienda pública.

El Sr. Ministro somete una cuestión que se ha originado en esta Capital, cual es, de saber si la patente de Negociante consignatario era suficiente para poder ejercer la de especulador de frutos.

Como quiera que no existe la patente de especulador de frutos en

vuestra Ley, que las compras que hace un consignatario tampoco se pueden calificar especulaciones, sino compras legítimas para efectuar sus remesas, derecho y facultad que nacen del privilegio de vender y disponer efectos; sin cuyo poder de reintegrar los fondos nadie sería dispuesto á prestarse. Además vuestra Comisión tiene una fuerte objeción á cualquier embarazo ó traba puesta al cultivador en la venta de las producciones de sus labores; el cultivador debe gozar de la mayor franqueza y libertad para aprovechar cuanto sea posible, cualquiera circunstancia favorable á sus intereses, y en este espíritu no debe estar coartado sino facilitado en la venta de sus producciones, pudiendo venderlas sin restricción ninguna á quien le pareciere mejor. De consiguiente vuestra Comisión opina que el legislador no pretendió coartarle al negociante apatentado las facultades inherentes á sus negocios como se ha demostrado.

El Sr. Ministro propone para el mejor orden del servicio de la Hacienda que los empleados que figuran en la Contaduría General, fuesen distribuidos en dos oficinas á fin de establecer una Administración particular para esta Provincia; disposición que á vuestra Comisión parece muy á propósito y que recomienda al Congreso tenga á la vista cuando se ocupe le una nueva Ley de Hacienda.

Admite así mismo la Comisión las razones que ha dado el Ministro de lo inadecuado de los sueldos de los Colectores en diversos puntos de las fronteras, mas como todo esto debe entrar en una reforma general proyectada convendría entonces consultar lo conveniente.

Expone la necesidad de una reforma total en la ley y arancel de las Aduanas, que apoyamos y que el Congreso encargue una Comisión para preparar los materiales.

Nos presenta el Ministro un estado de las producciones del país exportadas por las Aduanas durante el año económico de 45 á 46 y haciendo ver lo insignificante de los ingresos del Estado sobre este ramo, propone un aumento en los derechos de exportación.

Aunque es la convicción de vuestra Comisión que los derechos de exportación influyen en atrazar los progresos de la agricultura, convingamos en que el estado fiscal de la República exige y exigirá por un tiempo limitado el sacrificio y por consiguiente apoyamos sus recomendaciones en la esperanza de que logrando establecer el Erario sobre un pié satisfactorio se hará desaparecer para siempre toda especie de imposición sobre la industria del país, permitiéndola tomar todo el vuelo y desarrollo posible.

Somete también para la deliberación del Congreso el dar un sentido fijo á las palabras, *actividad de servicio* exponiendo varias anomalías, que convendría ver cesar. Como esto es una cosa indispensable para poder practicar las reformas propuestas en la Administración fiscal del país, sería del deber del Congreso dirigir su atención á la solución de esta cuestión interesante.

Sobre la Ley de patentes somete cuan perjudicial y odioso es todo espíritu de exclusivismo, opinando que sería en los intereses de la Nación permitir el detalle á los extranjeros. Vuestra Comisión aplaude que el Ministro conozca al fin las ventajas que resultarán de una fuerte imposición de patente del detalle á los extranjeros, al mismo tiempo que se extinga ese principio de exclusivismo odioso, y tantas

veces no racionó el Tribunalado y dió leyes en ese sentido, habiéndose desconocido sus razones?... sus archivos lo pueden comprobar. La Comision abunda pues en ese sentido.

Expone que la Ley sobre los bienes nacionales no ha recibido todavía su entera ejecucion por el retardo de las Comisiones de verificación de títulos en dar cuenta de sus tareas, pero no comprendemos porque no se han arrendado en pregon para sacar el mejor partido segun lo ordena la Ley (*instruccion*).

El estado que presenta de las fincas pertenecientes á la Nacion, demuestra la cantidad de 175 propiedades de mucho valor, de las cuales 45 están ocupadas en el servicio público, de las demas 98 se encuentran en buen estado y 32 en estado de deterioracion, encomendando la venta de estas ultimas.

Opina la Comision que el Congreso al ocuparse de la medida que propone el Ministro debe pesarla con todo el juicio y la madurez que acostumbra: y que la observacion de los 30 á 40.000 pesos deteriorados que se encuentran depositados en Arcas debe tomarse en consideracion para una medida suplementaria dirá tambien que ese estilo vago al decir: 30 á 40.000 pesos no le parece contable en materia Administrativa.

Vuestra Comision no puede prescindir el detenerse aqui al mismo tiempo y someteros algunas reflexiones.

El Ministro ha mandado satisfacer del Tesoro algunas acreencias de poco valor para no vender los bienes que las reportaban, la medida no es mala, pero se ha cercenado de la suma votada, esas para satisfacer una erogacion no prevista; conviene pues el ver á cuanto ascendieron y como se reemplaza la suma. Tambien conviene saber si en las fincas que sirven de edificios públicos está comprendida la casa actual del Congreso y afectarla de una vez por un decreto al dicho uso; y aun cuando no esté en esa nomenclatura la Comision llama la atencion del Congreso sobre esta opinion.

El Sr. Ministro expone la necesidad de una Ley sobre registros é hipotecas la Comision la aprecia de muy esencial si ha lugar. Aunque parece que no compete á este lugar por ser una cuestion peculiar á otra cartera, sin embargo, la conexidad que existe entre la Marina y la Hacienda en cierta materia le impelo á la Comision el proponer asi mismo se dé una Ley sobre la Marina nacional y particularmente la mercante cuya irregularidad de procedimientos abre el campo á vejaciones é injusticias de parte de muchos funcionarios ú oficiales de aquel ramo, lo que estanto mas deplorable cuanto que no existen reglas, y es demasiado sabido lo funesto que le es al Comercio fuente de la prosperidad, maxime en estos momentos de carencia. Vuestra Comision aprueba asi mismo la proposicion de que se reforme el calculo de la mensura ó arquea de los buques nacionales porque realmente reciben notables perjuicios de muchos modos.

Ella opina igualmente en el sentido del Ministro sobre lo oportuno que seria vender el bergantin San José ya que ocasiona mas gastos que utilidad.

Respecto á la exposicion del Ministro sobre la sal, el decreto dado ultimamente por el Congreso sobre el particular responde suficientemente á cuanto haya dicho pues es muy deplorable el olvido ó negligencia que dió lugar á tan funesta escasez de ese articulo de pri-

mera necesidad, cuando se debía acordar el Ministro de las observaciones del Congreso al dar aquella Ley.

La Comisión estima pues incompatible con las atribuciones del Gobierno el ocuparse de las salinas y que mas vale confiarla al zelo de particulares arrendandolas á buen precio ó bien bajo ciertas condiciones de gananciales; porque es constante que el estímulo del interes privado hará sacar mejor partido y evitará en lo sucesivo el que suceda lo que hasta ahora que en las Provincias del Cibao, se dice haberse vendido la sal hasta 160 pesos el barril, lo que no puede menos de haber afectado la moral de aquellos habitantes, resultando una contradicción al decreto anterior del Congreso que aumentaba los derechos de la sal, cuya medida fué tomada para proteger la industria y los productos nacionales en favor de los Ciudadanos y no para reducirlo á una espantosa carencia, sin que se manifieste que todas las ventajas han cedido en favor del Erario, pues éste cuando mas, ha vendido el barril de sal á 10 pesos y los grandes beneficios han cedido en favor de otras personas con perjuicio de la generalidad.

Es de observarse tambien en este particular que algunos buques del Estado se han ocupado en el transporte de la sal de la salina á este puerto y de aquí á Puerto de Plata y en la cuenta dada no aparecen los fletes que hayan ganado, y que si se rebajaran casi nada fuera el beneficio que se anota. Además la Comisión no vé la ventaja que puede sacarse de destinar los buques de la Marina de guerra á tan mezquinas empresas á riesgo de perderse ó irse deteriorando cuando son tan exorbitantes las sumas que han costado y cuestan á la Nación para mantenerlos en un estado regular.

La Comisión observa en sumo que en la redaccion de la cuenta de sal existen algunas irregularidades de fórmula como tambien de números, lo mismo que resulta de guarismos en la cuenta general de la Hacienda producida en la cartera del Sr. Ministro.

Aquí se halla la Comisión conducida naturalmente á someteros tres casos que ha anotado del porta-folio que nos ocupa.

El primero es: la decision que deberá dar el honorable Congreso sobre los 30 ó 40.000 pesos deteriorados de que ya se ha hablado, á fin de ver si se reemplazan, de que modo y que destino se le dará á los inútiles. La Comisión cree que deben quemarse y su valor cubierto con alguna otra medida que se tome.

El segundo caso es: que ha observado la Comisión que al presuponer los ingresos no se contó con las entradas extraordinarias del derecho de permiso á los buques estrangeros que van á la costa producto de alguna importancia y que no dejará de cubrir parte del deficit de los 40.000 pesos deteriorados.

El tercer caso es: que no le parece inoportuno á la Comisión el que el Sr. Ministro diese una cuenta detallada del producto de las provisiones que se mandaron traer, con los 10.000 fuertes, á fin de tener un dato desde ahora sobre el particular, sin tener que esperar hasta el año entrante en que vendrá á aparecer esa operacion en las cuentas generales.

El Congreso apreciará estas observaciones: tanto mas, cuanto que esa suma forma parte del contingente de la votacion de gastos para este año.

Respecto al proceso verbal que pidió vuestra Comisión y recibió del

Sr. Ministro concerniente á la quema de la suma equivocada en la numeracion &c. la Comision observa que en las cuentas impresas figuran en los Egrésos una salida de 3.000 pesos por ese objeto, y en el proceso verbal (del 24 de Marzo de 1846) aparece una suma de 3.919 pesos. Es verdad que la primera suma se estinguió por errores de número y la segunda como impresa demas; pero vuestra Comision no podria pasar en silencio esa circunstancia sin someterla al conocimiento del honorable Congreso.

Aquí concluye la relacion del Sr. Ministro de Hacienda y las observaciones que le ha sugerido á la Comision. Pasaremos ahora á las resoluciones gubernativas y ministeriales contenidas en la misma cartera.

Resolucion núm. 2.—Vuestra Comision deseara ver figurar en esta resolucion la suma que se avanzó al Sr. N. Julia sobre su empresa mineralogica:

Resolucion núm. 3.—Sobre el contrato con el mismo Sr. Julia celebrado el 30 de Mayo de 1846 la Comision observa que ha sido contra y en transgresion del art. 175, 176 y 180 de la Constitucion porque por el art. 175 y 176 solo á la Ley le pertenece la disminucion de impuestos, maxime á un particular, respecto á efectos que importe; y por el 180. Está preceptuado que fuera de los fondos &c. &c. y vease el art. 3 y 7 del contrato. En fin ese contrato en manos del Sr. Julia será un monopolio si no se le permiten iguales facultades á todos los que soliciten el privilegio igual: vease el art. de la Constitucion.

La resolucion núm. 9 trata del negocio del Sr. A. Coen sobre el cual ya ha opinado otra Comision y resuelto el Congreso remitir la decision á la Suprema Corte de Justicia á quien compete.

Resolucion núm. 30.—Vuestra Comision llama la atencion del Congreso sobre esta resolucion respecto á la peticion del Sr. Presidente de la República, solicitando el arrendamiento de la Isleta Saona contigua á la jurisdiccion del Seyho, la cual transfiere el Ministro al Congreso para su decision. Posteriormente y bajo el núm. 38 hay otra solicitud de los Sres. Javier Abreu y F. Alfau solicitando se le arrendase en la misma Isleta para la explotacion de maderas; el Congreso estatuirá y acordará lo que en su prudencia estime conveniente si la Constitucion y las leyes no se oponen.

En fin al final de la cartera del Sr. Ministro de Hacienda se hallan cinco resoluciones dadas por la Comision Central de Aduana creada por la Ley de Hacienda que han recaido sobre negocios peculiares á aquella Administracion, cuyos acuerdos han sido (al concepto de vuestra Comision) fundados en la razon, en la justicia y las leyes, y así nada tiene que observar.

Antes de terminar su informe, vuestra Comision debe llamar toda vuestra atencion sobre los agravios y observaciones que os ha sometido el Consejo; institucion magnifica, pero sin accion ni consideracion en el sistema de ley de Hacienda actual, simulacro de Cámara ó Corte de cuentas sin contrato efectivo ni facultades para poder hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios de Hacienda.

Los infraescriptos esperan que la presente Legislatura al empeñarse en sacar la Hacienda del caos y embarazos en que se encuentra al estatuir y establecer, dará una Ley bien combinada, creará en fin un Consejo con verdaderas atribuciones y no debe omitir la Comision que aquella corporacion manifieste algun sentimiento del silencio que con

respecto á sus notas y observaciones guardó el Congreso en la sesion pasada.

En resumen: el honorable Congreso apreciará por este informe si la Constitucion y las leyes han sido puntualmente ojecutadas ó si han sido violadas, y si ha lugar de interpelar al Sr. Ministro de Hacienda.

El Congreso en su prudencia y sabiduria está llamada á apreciar y decidir.

Santo Domingo 6 de Abril de 1847 año 4.º de la Patria.—Firmados.—J. B. Lovelace.—R. Perez.—T. S. Heneken.— B. F. de Rojas.—Bobadilla.

NOTA.—Siendo la cartera de Relaciones Exteriores aunque encomendada al mismo Secretario de Estado, un departamento extraño á la Hacienda; y aunque se han tomado algunas notas sobre aquella seccion los infraescriptos la reservan para otra oportunidad.—Fecha ut supra.

ACLARACIONES

SOBRE EL INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA.

Habeis leido compatriotas las observaciones que en 6 de Abril del corriente año, hicieron los honorables miembros del Congreso, que componian la Comision de Examen de la Cartera de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, que sin duda les hubiera hecho figurar impresas junto con el Mensage del Sr. Presidente de la República, si hubiera creido que á esta fecha los actos del honorable Congreso en su tercera y posterior sesion legislativa permanecieran todavia sin ver la luz pública. Ahora, aunque parezca extemporaneo, estando ya impreso el resultado definitivo de todas las operaciones de Hacienda, y el descargo que dió el Congreso en su decreto de 2 de Julio proximo pasado, me propongo publicarlo, porque como todo lo que dice con respecto á esto el Sr. Presidente en su Mensage está basado en mi esposicion, creo oportuno ilustrar á los lectotes á fin de que puedan juzgar en la materia con conocimiento cierto de los hechos que relato:—por estos se verá que la Comision de Hacienda cumpliendo con su deber y deseosa de satisfacer á los que inculpaban al Ministerio sin comprender que las operaciones de Hacienda están todas sujetas á calculos matemáticos, no omitió medio alguno para examinar mis actos con asidua escrupulosidad, pero como que esta Comision al paso que no pudo prescindir en homenaje á la razon, de aprobar mis disposiciones, no dejó tampoco de producir algunos cargos, voy á hacer las aclaraciones correspondientes, porque creo indispensable probar, que no fué el Ministro de Hacienda quien cometió errores, sino que la Comision encargada del examen de mi cartera se equivocó en su opinion.

A esto se agrega que siendo el pueblo Dominicano, acreedor por tantos títulos á obtener los informes necesarios sobre el buen ó mal desempeño de sus mandatarios, no encuentro un fundamento para que se le tenga privado de esta satisfaccion que por otra parte disipará

en él ideas quizás confusas. Así es que mas por esta consideracion que por vindicar las voces esparcidas contra mi, que podrian hacer concebir que ha habido dilapidaciones y manejos en la Administracion de Hacienda, es que imprimo todos los actos correspondientes á las carteras que me están confiadas.

Este raciocinio está basado en los principios liberales que profeso, porque en una palabra ¿en quien reside la soberanía nacional? ¿no es segun el artículo 39 de la Constitucion en la universidad de los ciudadanos? Y si está se ejerce por tres poderes delegados ¿no debe cada uno de ellos dar cuenta de sus operaciones para imponer á sus comitentes? Para este objeto mas que para ningun otro es que la misma Constitucion sancionó la preciosa Institucion de la libertad de imprenta.

En este concepto principiaré por la primera objecion y es:

Que la Comision observa al Congreso „que las cuentas de 45 á 46 no estaban verificadas por el Consejo Administrativo y que esta era una irregularidad transcendental, y manifiesta tambien un gran sentimiento de que el Consejo Administrativo no tuviera amplias facultades, ni consideracion en el sistema de Ley de Hacienda actual.” Por lo concerniente á la no verificacion de las cuentas, todo cuanto se haya dicho sobre el particular, está contestado con el informe que el mismo Consejo Administrativo hizo y descargo que dió el Congreso de ellas por su decreto de 2 de Julio proximo pasado, cuyas piezas se encuentran ya impresas, y por lo que toca á la falta de facultades y consideracion, la Ley de Hacienda de 7 de Mayo de 1846 se las ha dado omnimodas en esta materia, por consiguiente nada mas tengo que decir.

La Comision observa al Congreso que la Hacienda pública tenia una deuda contratada con el Comercio el dia 30 de Junio de 1846 de 12.000 pesos fuertes y otra de 98.591 pesos y 75 centavos moneda nacional; á esto debo decir que ha habido error en el aspecto con que ha sido considerado el Estado general de las cuentas por la Comision, porque ni de la cartera de Hacienda, ni de las cuentas de la Administracion general resulta deberse esas sumas en aquella fecha; pues aunque es verdad que las mencionadas sumas fueron tomadas en calidad de préstamos y figuran en las cuentas impresas, ingresadas en el capitulo de entradas extraordinarias, tambien es cierto que en los egresos del mismo Estado se encuentra en el capitulo de erogaciones imprevistas satisfechas al Comercio una suma de 15.407 pesos 22 centavos en moneda fuerte que es decir el principal de los 12.000 pesos que se debian, y sus premios, y otra de 80.839 pesos 49 centavos en moneda nacional que rebajados de los 98.591 pesos 77 centavos solo se quedaba debiendo en aquella fecha 17.762 pesos 28 centavos nacionales; de manera que con esta aclaracion queda enteramente relevado el error.

Al mismo tiempo la Comision para aprobar la medida que sometí para que se le permitiera á los extranjeros en la Ley de Patentes el detalle imponiendole una fuerte cuota, pretende hacer pesar sobre mí la prohibicion que hasta entonces habian tenido por la Ley, pues al decir *que aplaude que al fin conozca el Ministro las ventajas que resultaran &c. &c. y que cuantas veces no raciocinó el Tribinado y dió Leyes en ese mismo sentido habiendose desconocido sus razones?* no quiere manifestar otra cosa y á esto deberé observar.

1.º Que teniendo el Tribunal por el art. 56 de la Constitución exclusivamente la iniciativa de las Leyes sobre impuestos en general y no pudiendo el Ejecutivo observarlas por prohibírselo así el 2.º inciso del art. 102; claro está que no es disculpa decir que el Tribunal ratió en este ó en aquel sentido, sino en el de la Ley que el dictó; y 2.º que si privadamente se consultaron con algun miembro del Poder Ejecutivo y oyendo sus opiniones vacilaron en sus principios, á mas que no fué al Ministro de Hacienda á quien se le carga hoy la culpa, tampoco sirve de excusa.

Se señala por la Comision como (*infraccion*) el que los Bienes Nacionales, no se hubiesen puesto en arrendamiento por medio del pregon conforme á la Ley, sin atender á las poderosas razones que lo impidieron y expuse en mi memoria; pero afortunadamente el Congreso Nacional penetrado de ellas por su resolucion del 10 de Mayo sobre los Bienes Urbanos y decreto del 17 de Junio sobre los rurales ha hecho mi justificacion derogando todas las disposiciones que hacian impracticable la ejecucion de aquella Ley.

Al opinar la Comision sobre el destino que debia darse á los Billetes deteriorado que consideré podia haber en caja y por cuyo motivo usé la proposicion de 30 á 40.000 pesos dice: *que ese estilo vago no parece contable*; pero como semejante opinion en nada perjudica á la Nacion, sino se dirige unicamente á dirigirme una personalidad, la paso en silencio y solo advertiré que amortizandose diariamente el papel moneda á causa de su deterioracion, no podia sin exponerme á mentir haber asegurado la suma precisa que existiria el dia que deberian quemarse los Billetes, y ademas no me ofende en nada el amor propio porque no presumo de *contable*.

La reflexion que hace la Comision respecto á la sal marina y á la carencia que de éste artículo de primera necesidad se experimentó en las Provincias del Cibao no me parece fundada bajo ningun punto de vista que se considere porque ni el olvido ni la negligencia fué la que dió lugar á esta escasez, sino la falta de introduccion de la del extranjero á consecuencia del fuerte derecho que se le impuso por la Ley de 22 de Mayo de 46 sin considerar que habiendo estado las salinas de Baní abandonadas por el espacio de 22 años, era imposible por grande que fuera la vigilancia y cuidado con que se administraran, que produjeran lo necesario para el consumo de la República, á lo que se agrega que por los acontecimientos con el enemigo en las fronteras del Nord-Este se perdieron enteramente las salinas de Montecristi. Sin duda que el Legislador tubo por objeto proteger la industria nacional al imponer tan crecido derecho sobre la sal marina; y si su prevision no tocó el estado poco productible en que se hallaban las salinas, las consecuencias no pueden imputarse al Gobierno como se hace entender, porque si el Ministerio en el interes del fisco, propuso que se le aumentara el derecho á la sal, esto no obligó á los Legisladores á hacer la Ley enteramente prohibitiva, y por consiguiente debieron haberse o- puesto como han hecho con otras muchas medidas.

Cuanto á decir que no aparecen en la cuenta de la sal cargados los fletes de los buques de guerra que la condujeron aqui, y de aqui á Puerto de Plata, esto parece que no necesita ninguna aclaracion, porque siendo la sal del Gobierno y los buques tambien del Gobierno parece que no habria necesidad de sacar una suma del Tesoro figu-

rativamente para volverla hacer entrar del mismo modo, maxime cuando con la sal no se trataba de negociar. De esta misma observacion resulta contradicha la negligencia ó descuido que se suponía de parte del Gobierno en proveer de sal las Provincias del Cibao pues apesar de conocer como la Comision que los buques de guerra le cuestan mucho á la Nacion los empleó por tres ocasiones en conducirla á Puerto de Plata para que no faltara.

Por lo que respecta á la falta de fórmula que se nota en la redaccion de las cuentas de la sal seria preciso antes de declararlo asi, que se le hubieran determinado á este Ministerio los modelos como debian hacerse, porque mientras tanto no se le indique á un empleado la fórmula que debe emplear en la redaccion de sus actas, no se puede decir que ha faltado á ella.

Se observa haber encontrado una diferencia en el papel-moneda quemado segun el proceso verbal de 24 de Marzo de 46 de 919 pesos, es decir que en las cuentas solo se descargan de 3.000 pesos cuando en realidad se quemaron 3.919 pesos lo que en efecto fué asi porque la Administracion no pudo descargarse de toda la suma en razon que los 919 pesos no tubieron entrada en las cajas porque fueron impresos de mas de la suma que se ordenó por el Congreso y por consiguiente no tenian para que darsele salida, pues aun no estaban firmados ni sellados lo que prueba hasta la ultima evidencia que el ramo de Hacienda está mas arreglado y se obra con mas probidad que con la que lo juzgan algunos.

Tales son las observaciones que hizo la Comision, sobre la cartera de Hacienda, y tales los hechos, circunstancias y razones, que someto á la consideracion de mis conciudadanos, para que en su vista puedan formar una idea exacta de todo; pero como que esta comision, á pesar que habia otra nombrada para examinar los actos gubernativos que corresponden á la cartera del Interior y Policía, continuó su informe sobre el negocio del Sr. Nicolas Julia, y dice que el Gobierno en el artículo 3.º y 7.º del contrato que celebró con aquel Sr. para lograr el laboreo de las minas infringió la Constitucion, concediendole privilegios, he creido necesario de acuerdo con mis honorables colegas los Sres. Secretarios de Estado, aclarar aqui que el Gobierno obró en esta materia dentro de los limites de sus facultades y fundado en las leyes, que nos rigen.

Porque el art. 3.º del contrato dice: „todos los utensilios, máquinas „y demas enceres que se necesiten ó hubiere de necesitar para la elaboración de dichas minas, tiene facultades Julia de introducirlos francos de derechos, á excepcion de provisiones ú otros efectos para el „consumo de los operarios” y el art. 7.º dice: „la parte del mineral „que corresponde al enunciado Julia será exportado franca de derecho si lo hace por su propia cuenta; pero si la enajena ó condena „á un tercero está sujeto á pagar el derecho que fija la ley para „esa clase de objetos.”

Por consiguiente, habiendo fundado la Comision su cargo en que por estos artículos del contrato; le concedió el Gobierno á Julia privilegios que solo la Ley está facultada á conceder, y que así hubo *transgresion á la Constitucion* hemos á probar lo contrario.

En primer lugar no puede haber habido *transgresion á la Constitucion*, al estipular el Gobierno en el art. 3.º de su contrato con Julia,

que las máquinas y utensilios necesarios para la elaboración de sus minas podía introducirlas francos de derechos de Importacion, porque esto está basado en el art. 42 de la Ley de Aduanas que dice: „se declaran francos de todo derecho de Importacion las máquinas de agricultura é industria &c.”

En segundo lugar tampoco puede violarse la Constitucion al consentir que la parte de mineral que perteneciera á Julia pudiese exportarla libre de derecho &c. porque segun el arr. 63 de la misma Ley de Aduanas „todos los efectos, produccion y manufacturas del pais no estipulados en el arancel de la materia, ni prohibidos expresamente son francos de derecho de Exportaciones.”

Asi es que el privilegio que se opinó concedido al Sr. Julia, no fué por el Gobierno sino por la ley como se ha visto; porque en cuanto á la Importacion de las máquinas el art. 42 está muy terminante, y en cuanto á la Exportacion del mineral no encontrandose en el arancel de la materia este articulo ni estando prohibido espresamente, claro es que el art. 63 lo franquea de derecho con lo que queda probado que el Gobierno obró en el círculo de la ley.

Las antecedentes aclaraciones parecen suficientes para desvanecer cualquier duda que haya podido sujerir el informe de la Comision de Hacienda, no estendiendome mas, tanto porque la mayor parte de las razones estan ya dilucidadas en mi memoria, como porque para los que de buena fe juzguen las cuentas, casi están demas las esplicaciones, y son del todo inútiles para los que se atreven á formar juicio en materia tan delicada antes de un detenido y escrupuloso examen.

Santo Domingo 23 de Setiembre de 1847.—*R. Miura.*

DIOS.

PATRIA

Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

MINISTERIO DE HACIENDA, COMERCIO Y RELACIONES
EXTERIORES

Circular.---A todas las Autoridades, Civiles y Militares.---Enterado oficialmente el Gobierno por nota de 14 de los corrientes del Sr. Victor Place, en que se sirve informar que ha sido nombrado por el Gobierno Frances, para reemplazar al Sr. Juchereau de St. Denis en el Consulado de Santo Domingo, y que como Agente cerca de la Republica Dominicana, espera recibir el concurso eficaz para el desempeño de sus funciones de parte del ministerio respectivo, se pone en conocimiento de todas las Autoridades de la Republica, para que reconozcan á dicho Sr. en la calidad y funciones prenarradas, y cuyo ejercicio está autorizado por el Gobierno.

Santo Domingo 16 de Octubre de 1847, año 4.^o
de la Patria.---*R. Miura.*

REPUBLICA DOMINICANA.

PEDRO SANTANA.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En atencion á que por la renuncia hecha por el Sr. Manuel Maria Valencia se encuentra vacante el cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Justicia è Instruccion Pública, y que el Sr. Ricardo Miura actualmente Ministro de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, ha solicitado el cambio de Cartera, segun la facultad que me confiere el 4.º inciso del art. 102 de la Constitucion.

HE DETERMINADO.

1.º Que el Sr. Ricardo Miura, está nombrado desde esta fecha á la Cartera de Justicia è Instruccion Pública, conservando como hasta aqui el Despacho de Relaciones Exteriores.

2.º Que el Ministro del Interior y Policia Sr. José Joaquin Puello queda nombrado á la Cartera de Hacienda y Comercio.

3.º Que el Sr. Juan Esteban Aybar queda nombrado Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Interior y Policia.

La presente resolucion será impresa, publicada y circulada por el Sr. Ministro encargado del Interior y Policia.

Dada en el Palacio Nacional en la Capital de la Republica à los dos dias del mes de Noviembre de 1847 y 4.º de la Patria.

SANTANA.

REPUBLICA DOMINICANA

DECLARACION DE LA INDEPENDENCIA

En nombre de Dios, el todopoderoso y misericordioso, yo, Juan Pablo Duarte, ciudadano dominicano, declaro que el pueblo de esta isla ha conseguido su independencia de España y de toda otra dominación extranjera, y que se constituye en un Estado libre y soberano, que se llama República Dominicana.

El pueblo de esta isla ha conseguido su independencia de España y de toda otra dominación extranjera, y que se constituye en un Estado libre y soberano, que se llama República Dominicana.

El pueblo de esta isla ha conseguido su independencia de España y de toda otra dominación extranjera, y que se constituye en un Estado libre y soberano, que se llama República Dominicana.

JUAN PABLO DUARTE





CUENTAS GENERALES

DE LA

REPÚBLICA

*Durante el año económico de 1.º de Julio de 1846
á 30 de Junio de 1847: certificadas y finiqui-
tadas por el Consejo Administrativo conf.*

PEDRO SANTANA

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

AL PUEBLO Y AL EJERCITO.

Conciudadanos: cuan ingratos seriamos los Dominicanos, si al echar una ojeada sobre la historia de los tres años transcurridos desde el dia feliz en que sacudimos el yugo enemigo, no confesásemos á la faz del mundo entero, la deuda inmensa que hemos contraido con la Providencia, cuya mano visible ha protegido nuestros heroicos esfuerzos, y coronado con el écsito mas feliz, una empresa muy superior á los débiles medios con que contabamos al dar el grito de libertad, bien precioso que habíamos perdido, y que parecía poco menos que imposible el rescatar.

Pero ¿cual habria sido el écsito de nuestra gloriosa emancipacion, si dejando el edificio social á merced de las oscilaciones revolucionarias, hubieramos descuidado plantear los cimientos de las instituciones politicas? ¿acaso seriamos tan insensatos que al recorrer las páginas de la historia de las Naciones, nos creyéramos mas felices que esa multitud de Pueblos en que desencadenadas las pasiones, y rotos los vínculos sociales, ha paseado la anarquía su triunfante carro, sobre montones de cadáveres ahogados en un lago de sangre, vertida en nombre de la Ley, de la humanidad, de la Religion, de la Justicia, de la Patria, de todo en fin lo que hay de mas sagrado para los hombres? No; el Pueblo Dominicano, sin dejarse arrastrar por esos ensueños de perfeccion, agena de la condicion humana, conoció que solo las instituciones salvan á los pueblos, afianzan la libertad, y preparan un dichoso porvenir; y esa conviccion le hizo jurar el 24 de Noviembre de 1844, la Constitucion politica de nuestra República: Código sagrado en que se hayan consignados los deberes, y los derechos rescatados con la sangre de los Ciudadanos en los campos de batalla.

Ciudadanos: Juremos de nuevo defender nuestras libertades contra todo genero de ataque, y con la mano en la conciencia cumplamos con todos los deberes que nos impone el caracter de hombres libres, y Ciudadanos de una República que aspira á figurar con lustre entre las Naciones civilizadas.

¡Viva la Religion!

¡Viva la Constitucion!

¡Viva la República Dominicana!

Santo Domingo y Noviembre 24 de 1847 año 4.º de la Patria.—
SANTANA.—Por el Presidente: el Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera del Interior y Policía.—PUELLO.

Santo Domingo: Imprenta Nacional: año 1847: Ignacio Gonzalez.

REVISTA DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

El presente número de la Revista de la Biblioteca Nacional, que se publica trimestralmente, contiene un estudio sobre el patrimonio bibliográfico de España, en el que se analizan los datos estadísticos de los fondos de las bibliotecas públicas y privadas, así como el estado de conservación de los libros y documentos. También se incluye un artículo sobre el uso de las bibliotecas digitales y el impacto de la tecnología en el acceso a la información.

En el apartado de noticias se relatan los actos conmemorativos celebrados en el mes de mayo, así como los trabajos realizados por el personal de la Biblioteca Nacional durante el trimestre. Asimismo, se mencionan las actividades de difusión cultural y las colaboraciones con otras instituciones.

Finalmente, se publican los resultados de las investigaciones realizadas por los investigadores de la Biblioteca Nacional, así como los trabajos de restauración y conservación de los fondos antiguos.

DIOS,

PATRIA

Y LIBERTAD.

REPÚBLICA DOMINICANA.

CIRCULAR.

PEDRO SANTANA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Enemigo por mis principios de todo lo que tenga hasta el mas mínimo viso de engaño, no he podido menos de indignarme al saber que el Sr. J. H. Fresnel, haitiano acogido en esta Ciudad, y el Sr. Josuè Naar, como agente suyo en Puerto Plata, con el objeto de hacer prosélitos para la *Masonería*, hacen creer á los que quieren atraer á su gremio, que yo no solo pertenezco á esa asociacion, sino que soy su *Gran-Protector* en esta República de sus Logias, lo que es totalmente falso.

Conforme lo que dicta la prudencia, me guardaré bien de calificar la *Masonería*, cuyos principios ignoro; pero tampoco puedo dejar de advertir á los incautos, que se guarden de unos hombres, que en vez de dejar á cada cual seguir en esa materia las inspiraciones de su conciencia, se valen para reclutar prosélitos de una impostura que á la vez compromete mi nombre, burla la buena fé de los que sencillamente le presten crédito, y excita la indignacion de todos los hombres honrados, sobre todo de aquellos que por conviccion, y sin miras interesadas de ninguna clase, perteneciendo á esa Sociedad, han renunciado á ella por semejantes abusos.

Santo Domingo y Diciembre 16 de 1847 año 4.º de la Patria.

SANTANA.

Sto. Domingo: Imp. Nacional: año 1847. I. Gonzalez.

LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
MICHIGAN

PASTORAL

Pronunciada por el Sr. Dr. Tomas de Portes Vicario General y Arzobispo electo, en esta Santa Iglesia Catedral el 26 de Diciembre de 1847

Deum Timeate Ep. 2.^a D. Petri v. 17. *Temed a Dios.* Ep. de S. Pedro al Cap. 2.^o v. 17.

Ha llegado, Sres., el dia y la hora, en que en desempeño del cuidado de las almas que el Pastor Universal ha confiado á nuestras debiles fuerzas, os haremos presente con no poco pesar, la amargura de nuestro corazon, considerando la tormenta, y conjuracion que nuestro comun enemigo, habia tramado para la total ruina de esta República Dominicana. A tan infeliz estado, nuestros queridos hijos, hubieramos llegado, sin duda, con el proyecto fraguado, ya por la ignorancia en los deberes que la Religion Santa impone a todos los Cristianos, y ya por las perversas maximas que algunos mal intencionados, se han propuesto esparcir para obscurecerlos. No nos fatigaremos en descubrir el origen de tantos errores como estamos palpando, y tantos males como experimentamos, facilmente los hallaremos en la concupiscencia, en la ambicion y orgullo de muchos hombres, que siguiendo estas pasiones, y olvidandose de todo punto del temor de Dios, ven con pena su sagrada Religion, y quisieran tambien verse libres de aquellas sagradas Leyes que les sirven de freno, y contienen su desarreglada vida. Si los hombres todos siguieran como deben, la moral Evangelica, no veriamos sino reinar en la tierra la felicidad y buen orden.

y así la virtud no tendría que hacer los esfuerzos que los vicios solos han hecho necesario; pero por desgracia muchos conducidos, ó por una profunda ignorancia, ó por estas abominables pasiones de la concupiscencia, soberbia y orgullo, no siguen una Religión simple en sus principios, dulce en sus preceptos y luminosa en su doctrina: y otros que se glorian de seguirla, no conocen su espíritu, ni regulan sus acciones por sus preceptos, y ved aquí la causa de tantos males.

Católicos, temed á Dios *Deum Time*. Estas palabras dirigía á todos los fieles en su primera carta el Principe de los Apostoles, y estas mismas pronunciamos para demostrar vuestras obligaciones para con Dios; palabras en cuyo cumplimiento está cifrada la pública felicidad, á que debeis mirar en todas vuestras operaciones. Esta ha sido la piedra fundamental sobre que han levantado el edificio de su legislación los hombres mas sabios que ha conocido el mundo. Moisés entre los Hebreos, Solón entre los griegos, Licurgo en Lacedemonia, Numa Pompilio en Roma, D. Alfonso el sabio en España; en suma, cuantos legisladores promulgaron leyes justas á los hombres, todos miraron á la pública felicidad como á objeto principal. No puede esta conseguirse sin costumbres, no hay costumbres donde falta la religion; no hay religion sin culto, no hay culto verdadero sin el conocimiento de un Ser Eterno é inmortal, cuyas promesas debemos esperar, y cuyos castigos debemos temer, ved como el Apostol San Pedro nos impone èsta primera obligacion: *Deum time*.

Que bella, que justa, que perfecta, que santa es la religion cristiana, pues acomodandose á cualquiera clase de gobierno, sea monárquico, sea aristocratico ó democratico, propone en pocas palabras las máximas mas sublimes y los medios mas seguros de conseguir la pública felicidad. Temed á Dios: *Deum time*. Si católicos: no hay estado en que se pueda establecer

la pública felicidad, si los individuos que le componen carecen de buenas costumbres: no se hallan estas buenas costumbres, donde falta una religion verdadera: esta verdadera religion exige un culto interior y exterior, y este culto supone necesariamente la existencia de un Dios verdadero, justo y santo. Este precioso encadenamiento de verdades nos enseñan la fe, la obediencia, el temor filial, y el amor puro que debemos à Dios nuestro Señor, cuya Santisima è Inmaculada ley debemos observar, creyendo sus verdades, observando sus preceptos, venerando sus misterios, recibiendo sus sacramentos, esperando sus promesas, temiendo sus castigos, amando su bondad, y valiendonos de la oracion y de los demas medios que la religion nos suministra para alcanzar la vida eterna, que es el dichoso fin para que nos crió el mismo Dios. El ejercicio de estas santas virtudes nos haría humildes, veraces, laboriosos, devotos, justos, desinteresados, y caritativos: sería nuestra vida un dechado de perfeccion, y el temor santo del Ser Eterno, nos transformaría en unos hombres, de quienes no sería digno el mundo, segun la bella expresion del grande Apostol San Pablo: *Quibus dignus non erat mundus.*

Católicos, oid las expresiones del Profeta: *si el Sr. no edificáre la casa, en vano trabajarán los que la labran, continúa; si el Sr. no guardare la Ciudad, inutilmente se desvela el que la guarda.* En el deuteronomio al cap. 25. v. 9. constan las mismas expresiones y tambien en el libro 2.º de los Reyes cap. 7.º v. 2. Si señores, si ese gran Dios no diere firmeza y felicidad à una casa, à una familia, ò à un estado, en vano trabajarán los que se afanan y desvelan por establecerla, aumentarla y consolidarla; es menester para levantar el edificio de la prosperidad pública, llamar en vuestro auxilio la religion, y consultar con aquel Señor que lo dispone todo con supremo poder, y del cual solo penden el destino de los particulares y



el de los estados ò repùblicas. Verdades son estas que sola la religion puede enseñarnos, y que deberían estar esculpidas en el espíritu de los pueblos. Pero por desgracia, ¡ô tiempos! ¡ô desgraciados tiempos! Por fatalidad nos ha tocado un siglo que si no nos alenta-se la palabra infalible; creeríamos que iba a sucumbir bajo su ruina nuestra augusta religion. Pero *non prevalubunt*. Jamas prevalecerán las puertas del infierno contra ella.

Ahora es Catolicos, que se cubre de luto, amargura y confusion nuestro corazon, y queda sin accion nuestro espíritu para continuar. Si, nuestros queridos hijos, nos falta el aliento, decae nuestro ánimo, y no podemos sino derramando lagrimas presentar a vuestra consideracion una catastrofe, y esfera tan lastimosa como la malignidad de algunos espíritus poco instruidos en su Religion y sujeridos del mismo demonio, que estaba tramando para destruir y acabar con la República reciente. ¡*Tiembla* nuestro espíritu de solo pensarlo! ¡pero mucho mas en ver como en un espejo, el desorden, la confusion y las desgracias que se hubieran seguido, si se hubiera realizado una conjuracion tan funesta como tenian pensada muchos perversos libertinos, enemigos de Dios, del gobierno, de la humanidad y de la patria. ¡Ah hijos míos! que favores, que gracias, que beneficios tan grandes nos ha dispensado la mano Omnipotente de nuestro Dios, à ruego è intercesion de MARÍA SANTÍSIMA Madre y Señora nuestra. Católicos, Dios, no lo dudeis, compadecido de nuestras *miserias* se ha dignado contener y reprimir el golpe fatal que nos amenazaba. Dios, por un efecto de su misericordia infinita, ha derramado sobre los habitantes de la República Dominicana sus beneficencias; y Dios, por último, descubriendo por un modo inesperado, y como prodigioso, la malignidad y trama de los conjurados, nos ha puesto en salvo, nos ha preservado de tantos males y desgracias, y está asistiendo con sus influen-

cias y luces celestiales á nuestro prudente Presidente, proporcionandonos por él la averiguacion de tan detestable crimen, el castigo de los delincuentes y la publica seguridad. Bendigamos la clemencia de nuestro Dios, y su gran misericordia en un tiempo en que no cesamos con nuestros desordenes de atraernos su indignacion; en un tiempo en que la enormidad de nuestros excesos ha llegado ya hasta el trono de sus venganzas; en un tiempo en que nada ve nuestro gran Dios entre nosotros que no sea abominacion:

No lo dudeis, Catolicos; que de un modo admirable y prodigioso, nos asiste y protege la mano poderosa de nuestro Dios. *Digitus Dei est hic.*

Escitados ya, hijos míos, vuestros corazones con las máximas santas, acompañadas de la ternura de nuestro paternal amor, contamos como seguro que nuestros males y aflicciones tendrán fin. Con esta segura confianza dirigimos nuestra débil voz á todos los gefes militares y cuerpos de esta Ciudad, y demás pueblos tomen parte en los cuidados que afligen á esta pobre y desgraciada República, y ayuden con todas sus fuerzas y poder al Sr. Presidente para que más fácilmente se logre la consolidacion. Finalmente, nos dirigimos con particularidad á nuestros venerables Curas, nuestros hermanos y cooperadores en la salvacion de las almas; ordenandoles en virtud de la autoridad de que Nuestro Santísimo Padre reynante nos ha revestido, instruyan frecuentemente en el Altar, en el Pulpito, en el Confesionario, á todos los fieles en la estrecha obligacion que el mismo Dios les impone de prestar todo honor, toda sumision, toda obediencia, al Sr. Presidente y demás autoridades que le representan. No podemos, carísimos hermanos, dirijiros esta exortacion en coyunturas más interesantes que ésta para que seais dignos Vicarios de JESU-CRISTO de un modo conveniente á vuestro nombre y á vuestro ministerio. Unámonos todos en aquel espíritu en que fuimos reengendrados, e-

difiquemonos mutuamente con ejemplo de santidad, acabemos con nuestros desordenes, y se acabaran nuestras desgracias: seamos mas fieles, y seremos felices, cesen nuestros escandalos, y luego se enjugaran nuestras lagrimas; convirtamonos al Señor, y el Señor peleara por nosotros; hagamos, en fin, las paces con Dios, y presto las veremos hechas con los hombres; y por último, nuestros hermanos é hijos, dirijamos todos juntos al Señor nuestros votos y súplicas, para aplacar su colera y obtener su beneficencia, digamosle de corazon: escuchad, Señor, nuestros ruegos por los cuales humildemente imploramos vuestro socorro; perdonadnos los pecados que os confesamos; y concedednos por vuestra liberalidad la entera remision de nuestras faltas, y la paz de la conciencia que es su fruto. ¡O Dios! que estais sumamente ofendido y que teneis á bien moveros á compasion por la penitencia. Escuchad favorablemente las oraciones de este vuestro pueblo que os pide perdon y misericordia de sus faltas. Retirad y alejad de nosotros todos los castigos de vuestra indignacion, y de vuestra colera que es lo que os deseamos.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo á los 26 dias del mes de Diciembre de 1847.—*Dr. T. de P.*

Santo Domingo: Imprenta Nacional: año 1847. I. Gonz.



